

El Blanqueo de capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias de Política Criminal y Alternativas.

José María Delgado Rodríguez

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tesisenxarxa.net) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tesisenred.net) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tesisenxarxa.net) service has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized neither its spreading and availability from a site foreign to the TDX service. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service is not authorized (framing). This rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

El Blanqueo de capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias de Política Criminal y Alternativas.

- Memoria presentada para optar al grado de Doctor por la Universidad Internacional de Cataluña, por:

José María Delgado Rodríguez

Barcelona, junio 2016

- Realizada en la Facultad de Derecho de la **Universidad Internacional de Cataluña**, bajo la dirección de la Doctora **Montserrat Nebrera González**.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, y de forma especial, a la profesora Montserrat Nebrera- directora de la tesis-, por su paciencia, seguimiento del trabajo, aportación y comentarios, sin ellos esta tesis no se hubiera podido finalizar. Igualmente agradecer a los diversos autores de los estudios sobre la materia consultados que me han aportado ideas para la realización de esta memoria. También mi gratitud a diversos miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que me han facilitado datos de gran utilidad, y por último a mi familia por el tiempo que les he quitado dedicándome a este trabajo, y en especial a mi padre que al fallecer no ha podido verlo terminado.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

LISTA DE ACRÓNIMOS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
CDF	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CECA	Confederación Española de Cajas de Ahorros
CEPOL	Escuela Europea de Policía.
CPE	Código Penal Español.
CDF	Carta de Derechos Fundamentales de la U.E.
CGN	Consejo General del Notariado.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CCT	Comité Contra el Terrorismo.
CICO	Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado.
CRAB	Centro Registral Antibloqueo.
CTL	Aplicación de Sujetos Obligados.
COSI	Comité Permanente de Seguridad Interior.
DCE	Revista de Derecho Comunitario Europeo.
EUROPOL	Oficina Policía Europea.
FBE	Federación Bancaria de la Unión Europea.
FOPAC	Fondo de Actividades proveniente del Crimen.
FRONTEX	Agencia europea para la Gestión de la Cooperación. Operativa en las Fronteras Exteriores de la U.E.
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional.
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe.
GAFISU	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

GRECOS	Grupos de Respuesta Especial para el Crimen Organizado.
INTERPOL	Organización de Policía Internacional.
JAI	Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea.
JD	Jueces para la Democracia.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LGT	Ley General Tributaria.
LO	Ley Orgánica.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo.
OCN	Oficina Central Nacional de Interpol.
OEDE	Orden Europea de Detención y Entrega.
OCT	Organizaciones Criminales Transnacionales.
OCTA	Evaluación de las Amenazas de la Delincuencia Organizada.
OLAF	Oficina Europea de la Lucha contra el Fraude.
ORGA	Oficina de Recuperación y Gestión de activos.
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales.
SICAT	Sociedades de Inversión de Capital Variable.
SIS	Sistema Informático de Schengen.
SPP	Sindicato Profesional de Policía.
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
TCE	Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.
TUR	Tratado de la Unión Europea.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
UDE	Unidad de Drogas de Europol.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

UDEV	Unidad de Delincuencia Especializada y Violenta.
UDYCO	Unidad de Drogas y Crimen Organizado.
UDEF	Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal.
UCPI	Unidad de Cooperación Policial Internacional.
UCRIF	Unidades contra las redes de Inmigración.

Índice

Agradecimientos.....	3
Lista de acrónimos.....	5
Índice.....	8
Prólogo.....	13
I.-Introducción.....	17
1.1. Contexto de estudio, hipótesis y metodología de trabajo.....	17
II.-El Blanqueo de capitales, concepto y características.....	26
2.1. Concepto y características.....	26
2.1. Fases del blanqueo y normas de prevención.....	31
III.-Dimensión internacional del blanqueo.....	35
3.1 .Introducción.....	36
3.2. Recomendaciones del Comité de Ministros del C. de Europa..	40
3.3. La Declaración de Principios de Basilea.....	46
3.4. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El Convenio de Viena	
3.5. Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI)...	57
3.6. El Convenio de Estrasburgo.....	65
3.7. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada trasnacional. Convenio de Palermo de 2002.....	70
3.8. Convención de las Naciones Unidad contra la Corrupción. Convención de Mérida2003.....	76
3.9. Las Directivas Europea sobre el blanqueo de capitales.....	79
a) Primera Directiva. La 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, Relativa la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de Capitales.....	81
b) El Informe Newman.....	85
c) Segunda Directiva. La 2001/97/CE del Parlamento Europeo Y del Consejo de 4 de diciembre de 2001, por la que se Modifica la Directiva91/308.....	89
d) Tercera Directiva. La 2005/60/CE del Parlamento Europeo y Del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención De la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.	92
e) Cuarta Directiva. La 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a prevención del sistema financiero para el	

blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.....	99
--	----

**IV.- La regulación administrativa española sobre el blanqueo de
capitales.....** 102

4.1. Introducción.....	102
4.2. La ley 18/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y su desarrollo reglamentario.....	103
4.3. Le ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y Financiación del terrorismo.....	110
4.4 R/Decreto 303/2014 que desarrolla el reglamento de la Ley 10/2010.....	121
4.5. La Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias.....	124
4.6. El Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias (SEPBLAC).....	126
4.7. Órgano centralizado del Consejo General del Notariado.....	128
4.8. Los abogados y la prevención del blanqueo de capitales.....	130
4.9 La Comisión especial de prevención de blanqueo de capitales del Consejo General de la Abogacía.....	137
4.10. La Oficina Nacional de Investigación del fraude (ONIF).....	138
4.11. La Comisión de vigilancia de actividades de financiación del terrorismo.....	140
4.12. La Asociación española de banca (AEB) y la confederación española de caja de ahorros.....	145

V.- La normativa penal española contra el blanqueo..... 147

5.1. Introducción.....	147
5.2. La reforma de 1988.....	150
5.3. La modificación de 1992.....	152
5.4. El Código penal de 1995.....	156
5.5. La reforma del Código penal de 2010.....	161
5.6.La Reforma del Código penal de 2015.....	174
5.6.a) Jurisprudencia sobre el blanqueo de capitales.....	176
5.7 Análisis de las conductas típicas del artículo 301 del C. Penal....	179
5.8. Financiación del terrorismo en el Código penal y la reforma de la LO2/2015.....	186
5.8. A. La reforma de los delitos de terrorismo Ley 2/2015.....	189
5.9. El bien jurídico protegido en el delito de Blanqueo.....	194

5.10. La Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	200
5.11. Síntesis de la evolución penal del blanqueo de capitales en el Código penal español.....	207
5.12. Decomiso de los bienes.....	210
5.13. La Oficina de recuperación y gestión de activos.....	215
5.14. Especial mención a los paraísos fiscales.....	218
4.15. Algunos sistemas empleados para el blanqueo.....	230
VI-La cooperación policial en la Unión Europea y su reflejo en los distintos tratados evolutivos de la misma	233
6.1. Interpol.....	235
a) Fines de la organización.....	235
b) La Oficina Central Nacional (ONC).....	243
c) El Fopac.....	244
6.2. El Grupo Trevi.....	246
6.3. Schengen.....	249
6.4. El Tratado de la Unión Europea.....	257
6.5. Europol.....	259
6.6. Eurojust.....	266
6.7. El Tratado de Amsterdam.....	268
6.8. Consejo extraordinario o cumbre de Tampere.....	270
6.9. Frontex.....	273
6.10. Tratado de Prüm.....	277
6.11. Tratado de Lisboa.....	281
6.12. El Programa de Estocolmo.....	283
6.13. Informe sobre la estrategia para la prevención y el control de la delincuencia organizada publicad por el Consejo Europeo.....	285
6.13. Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia organizada en la Unión Europea.....	287
6.14. Oficina de las N. Unidas contra la droga y el delito UNODC.....	290
6.15. Escuela Europea de Policía. CEPOL.....	292
6.16. El Comité Permanente de Seguridad Interior. El COSI.....	293
6.17. Otros Instrumentos.....	296
6.18. Proyecto de estrategia de seguridad interior de la U. Europea...	298
6.19. Comisión especial de la Eurocámara sobre la delincuencia organizada.....	300
VII.- El Crimen Organizado en España	302
7.1. Introducción.....	302
7.2. La Delincuencia organizada desde la perspectiva penal española...	307
7.3. La delincuencia organizada en España.....	312

7.4. Los informes de la OCTA (evaluación de las amenazas del crimen organizado.....	316
7.5. Organizaciones criminales internacionales que actúan en España	317
a) Organizaciones criminales italianas.....	318
b) Las mafias de Europa del Este.....	332
b) Los cárteles colombianos.....	333
c) El narcotráfico en Méjico.....	334
d) Las organizaciones orientales.....	335
7.6. Las rutas internacionales del narcotráfico hacia España.....	336
VIII.- Responsables en España de la Prevención y la investigación del Crimen Organizado.	346
8.1. El Ministerio del Interior.....	347
8.2. La Dirección General de la Policía.....	349
8.3. La Comisaria General de Policía Judicial.....	350
8.4. La Dirección General de la Guardia Civil.....	355
8.5. La Jefatura de la Policía Judicial.....	356
8.6. Las Policías autonómicas y el crimen organizado.....	358
8.7. La Fiscalía y el crimen organizado.....	362
8.8. La Fiscalía Europea.....	367
8.9. El Centro de Inteligencia contra el crimen organizado. El CICO....	370
8.10. El Comité permanente de seguridad interior. EL COSI.....	374
8.11. Empac.....	376
8.12. Las cifras del crimen organizado en España.....	379
8.13. Estrategia de seguridad nacional contra el crimen organizado.....	380
IX.- Trabajo de campo.....	384
9.1. Cuestionario.....	386
9.2. Análisis de las respuestas.....	400
X.- Conclusiones.....	404
XI.- Reseña legislativa sobre el blanqueo.....	418
a) Normativa española.....	418
b) Normativa de la Unión Europea.....	422
c) Normativa internacional.....	423
XI.- Bibliografía.....	426

Prólogo

El presente trabajo de investigación, que tiene por objeto el análisis del crimen organizado en España y su relación con el blanqueo de capitales, pretende examinar la evolución de ambas figuras, tanto desde la perspectiva penal como desde las políticas de la criminalidad y de las organizaciones encargadas de investigarlas y reprimirlas. Somos conocedores de que la evolución de este fenómeno, condicionado hoy por las distintas instituciones mundiales y nacionales, ha deparado un sinnúmero de normas de distinto tipo que, lógicamente, pretenden controlar y aplacar esta lacra. Normas que se encuentran en constante transformación por lo que este estudio sólo puede configurar los datos hasta determinado momento, en concreto hasta finales de 2015.

Este trabajo ha sido desarrollado académicamente bajo la dirección de la Dra. Montserrat Nebrera, en la Universidad Internacional de Cataluña, y en él se constata que estudiar el Crimen Organizado y su relación con el Blanqueo de Capitales, su evolución y la política criminal en España, es una pretensión atrevida debido a la multitud de elementos y variantes que confluyen en el tema, algunos de ellos condicionados por el tiempo, por lo que la aproximación es de carácter multidisciplinar. Por ello se ha consultado a los expertos en la materia como metodología de trabajo a fin de establecer hipótesis que conduzcan a conclusiones prácticas, si bien enfocadas desde las perspectivas del estudio.

El *crimen organizado* ha traspasado los límites de países y continentes para constituir un elemento globalizado¹. La expresión “crimen organizado”² es una especie de consigna que expresa la creciente preocupación de las instituciones públicas nacionales y supranacionales, aunque también de la ciudadanía, por el crecimiento de los mercados ilegales nacionales e internacionales, por el aumento de la movilidad internacional de los criminales y por su presunta capacidad creciente de contaminar la economía lícita y de minar las instituciones políticas. Las nuevas tecnologías y las facilidades de comunicación han facilitado la expansión global del fenómeno, actividad que marcha de la mano de su aliado paralelo y necesario conocido como *blanqueo de capitales o de dinero sucio*³ ya que el blanqueo de capitales es un factor determinante en los delitos con ánimo de lucro.

Cada día los medios de comunicación nos informan de asesinatos, detenciones de grupos peligrosos que ponen en peligro la paz, mafiosos que se ocultan en tal o cuál sitio o de los acuerdos que toma las Instituciones nacionales e internacionales para combatirlo. Los políticos corruptos y las noticias sobre la apropiación económica de los mismos abruma al ciudadano.

¹ El término globalización se utilizó por vez primera en el año 1983, por el economista THODORE LEVITT, para denominar la creciente estandarización internacional de los hábitos de consumo.

² PAOLI.L., *Las paradojas de crimen organizado*, “Trabajo publicado en *Delincuencia, finanzas y globalización en Colección Académica número 35 del Centro de Investigaciones sociológicas*. Madrid, 2013.

³ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su edición de 2014, ha hecho desaparecer el término “dinero negro” por su connotación racista por el de “dinero sucio”.

Noticias impactantes como la aparecida el viernes 13 de enero de 2011 en el diario El País, sección internacional, y de la que se hicieron eco otros medios. “La violencia de los *narco* ha causado 50.000 víctimas en Méjico en los últimos cinco años. En contraste sólo se han dictado 22 condenas por homicidio ligados al crimen organizado”. Una falta de correspondencia entre ambas actividades, cuyo desequilibrio conduce a la destrucción de las estructuras sociales de un país. Un peligro para la democracia pero no solo en México ya que esta situación se repite en mayor o menor escala en diversos países.

El problema es de tal envergadura que el Foro Económico Mundial, en su reunión en Ginebra en 2010, ha señalado que el crimen organizado es un reto mundial, y la cumbre de la OTAN, reunida en Lisboa en noviembre de 2010, destacó en su Nuevo Concepto Estratégico (NCE) que uno de los riesgos a nivel mundial es el crimen organizado, proclamado también dentro de la Estrategia Nacional de Seguridad para la comunidad española. Se puede señalar, acogiéndonos a las interpretaciones de los organismos mundiales, que la criminalidad organizada transnacional constituye una amenaza de primer orden que se eleva a la categoría de amenaza estratégica internacional pues va más allá de las fronteras y las decisiones de cualquier Estado.

El Parlamento Europeo dentro de su informe anual aprobado el 6 de octubre de 2011, en la exposición de motivos, manifiesta el coste social de la delincuencia organizada, pidiendo un esfuerzo a las Instituciones de la Unión Europea para evitar la pérdida de valores de esta delincuencia que viola los Derechos Humanos y suprime las normas de la democracia.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

El Ministro del Interior,⁴ durante la jura de los altos cargos de la Dirección General de la Policía, señaló en su discurso que una de las prioridades de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para la próxima legislatura sería la lucha contra la lacra social que representan “las perversas redes del crimen organizado”. En la comparecencia extraordinaria en el Congreso de los Diputados el día 31 de enero de 2012, consciente de la problemática que contra el tejido social democrático supone el Crimen Organizado Transnacional, señaló como objetivo prioritario del gobierno en materia de Interior la lucha contra este reto estableciendo ejes estratégicos para combatirlo.

Nuestro deseo en este trabajo es investigar y conocer la evolución de las medidas contra este fenómeno, tanto desde el punto de vista legislativo como desde las instituciones encargadas de reprimirlo.

⁴ El Ministro Jorge Fernández Díaz el día 13 de enero de 2012, en el complejo policial de Canillas, en la jura de la Junta de Gobierno del Cuerpo Nacional de Policía.

CAPITULO I.

Introducción

1.1- Contexto de estudio, hipótesis y metodología de trabajo.

A lo largo del estudio se analizará la evolución del concepto penal del blanqueo, las instituciones europeas y mundiales, el crimen organizado en España y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de su investigación, complementando el trabajo con un estudio de campo mediante una encuesta cualitativa a diversos profesionales de estos institutos armados de la Administración General del Estado.

El blanqueo de capitales es tratado en este estudio desde la perspectiva administrativa y penal, incluyendo la evolución y las reformas y transposiciones de las Directivas de la Unión Europea, así como los distintos estamentos encargados de prevenirlo, perseguirlo e intentar erradicarlo.

Es por tanto el propósito de este trabajo el análisis del blanqueo de capitales, y en concreto las medidas legales, tanto preventivas como represivas, tomadas por los Estados y los Organismos Internacionales y en nuestro país por los organismos administrativos y policiales encargados de esta misión.

Entendemos que el blanqueo de capitales es un aspecto primordial del funcionamiento de la delincuencia organizada, por lo que su evolución en Europa y la forma de combatirla son también objeto de este trabajo.

El blanqueo de capitales (o en el argot más próximo “lavado de dinero”), constituye el último elemento de la carrera de la delincuencia organizada. No se concibe una actividad criminal económica o por grupos organizados sin el disfrute posterior del dinero obtenido a través de ella, dinero que utilizan a la vez como lubricante del engranaje interno para perfeccionar e incrementar la organización criminal.

Los delincuentes cuya actividad y forma de vida es la comisión permanente de actos delictivos, bien sea tráfico de drogas, trata de personas, estafa, tráfico de armas o cualquier otra forma de crimen organizado, necesitan buscar métodos para ocultar los beneficios que les permitan seguir disfrutando de ese dinero, ocultando su naturaleza y origen y evitando su localización.

El blanqueo de dinero es un concepto que está en permanente desarrollo y evolución. Las grandes sumas de dinero conseguidas por organizaciones criminales mediante el tráfico de droga, prostitución, trata de seres humanos, corrupción, modernamente el cibercrimen, etc., no podrían materializarse definitivamente si no pudieran entrar en el circuito económico legal. La respuesta de las organizaciones internacionales y de los Estados democráticos a este fenómeno, constituye la política criminal en materia de blanqueo y delincuencia organizada. Su evolución se produce a una velocidad

vertiginosa condicionada por el entorno económico, político y social en que se desarrolla. En la editorial del diario La Vanguardia, de fecha 24 de marzo de 2014, se comunicaba que el gobierno dio un paso importante al crear el 15 de febrero pasado el Consejo de *Ciberseguridad*, destinado a coordinar la lucha contra uno de los mayores peligros de nuestro tiempo como es el *cibercrimen* y el *ciberespionaje*. No en vano España es el tercer país del mundo en la lista de objetivos de los piratas informáticos, criminales muy bien organizados, que mueven más de 400.000 millones de euros al año, es decir, uno de los mayores peligros crecientes de la realidad global del siglo XXI.

La normativa reciente ha sido consecuencia de un recrudecimiento de las acciones delictivas entre ellas el terrorismo, actividad que comienza a relacionarse con el delito de blanqueo de capitales.

Comenzaremos el estudio tras analizar el concepto de Blanqueo, con el análisis de la Normativa Internacional sobre el blanqueo de capitales y su desarrollo en el ordenamiento penal español. Continuaremos poniendo de relieve la dimensión internacional del blanqueo y la preocupación que provoca en el ámbito transnacional. El tráfico de drogas y el crimen organizado generan enormes beneficios cuyas cuantías se cifran en centenares de miles de millones de euros, cantidades susceptibles de alterar el orden económico nacional e internacional, pues nos hallamos ante cantidades que superan el Producto Nacional Bruto de economías de países importantes. Creemos que las respuestas estatales con carácter individual están condenadas al fracaso, pues

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

se requiere para esta lucha una respuesta internacional. Los Organismos, las Instituciones, Directivas y Resoluciones que estudiaremos en este trabajo y que a continuaciones enumeramos:

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptó en 1980 la Recomendación nº R (80) 10, que no contempla disposiciones penales, sino un estándar mínimo de medidas bancarias contra el blanqueo. Sólo se refiere a los bancos y no contiene normas de carácter vinculantes. Esta recomendación, por el año que se aprobó, se considera la más antigua de las iniciativas interestatales, adelantándose a su tiempo

Posteriormente, el 12 de diciembre de 1988, se aprobó por el *Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias* la que se ha venido a llamar *Declaración de Principios de Basilea*. En este Comité estaban representados los bancos centrales y autoridades monetarias del “*Grupo de los Diez*”, así como Luxemburgo. Estos *Principios* constituyen la primera declaración sobre control del blanqueo elaborado por una organización financiera, son normas obligatorias y pretendían la adhesión del mayor número de entidades financieras de los distintos Estados; venían a ser un Código Profesional de Conductas.

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada en *Viena* el 20 de diciembre de 1988, por su trascendencia, marca la pauta internacional contra el blanqueo. La Convención de Viena se circunscribe a los delitos sobre droga como los únicos hechos previos susceptibles de blanqueo, siendo estos delitos

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

y el blanqueo de sus beneficios los objetivos y fin de la Convención. Las conductas típicas previstas en el documento *vienés* se conciben como conceptos amplios y de mínimos para la legislación interna.

En febrero de 1990 se conoció el informe que presentó el Grupo de Acción Financiera. (GAFI) Sus 40 recomendaciones plantean una dualidad en la lucha contra el blanqueo de capitales, ya que regula aspectos penales desde una perspectiva de autoridad e influjo y de supervisión financiera. Tras el 11 de septiembre de 2001 se ampliaron las recomendaciones sobre la financiación terrorista.

El Convenio de Nueva York del año 2000, también denominado convenio de Palermo por ser esta la ciudad Europea donde se firmó, es la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. El contenido de esta norma ha sido ratificado por la Unión Europea con la Decisión 2004/579 CE del Consejo, desarrollada, a su vez por la Decisión-Marco 200/841/JAI del Consejo. En el mismo orden internacional y relacionado con la delincuencia organizada, nos encontramos con el *Convenio de Mérida de 2003 contra la corrupción* y el *Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la supresión de la Financiación del Terrorismo*, del año 1991.

El Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, de 8 de noviembre de 1990, es casi una copia respecto a las conductas del documento *vienés* y se establece como una convención

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

abierta a Estados ajenos al Consejo de Europa. Este documento denominado *Convenio de Estrasburgo* sanciona una completa gama de procedimientos con directrices para todas las etapas procesales, desde la primera diligencia indagatoria hasta la ejecución del comiso y la cooperación internacional.

La Unión Europea concienciada con el problema que representa la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales para la seguridad y libertad en su territorio, ha dictado como respuesta específica de la Comunidad, una serie de *Directivas* que, en general, son complementarias con los instrumentos de las Naciones Unidas con la particularidad de que estas normas que contienen son de obligado cumplimiento.

Analizaremos las normas propias de la Unión Europea: *La Decisión-Marco 2002/4757/JAI*. También la *Decisión –Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 24 de junio de 2001*, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito. Ampliada por la *Directiva 2014/42 UE, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea*.

Las Directivas de la Unión Europea que afectan directamente al blanqueo de capitales son: *La conocida como primera Directiva* la 308/91, que tuvo un gran impacto en aquellos momentos su texto ha quedado obsoleto habiendo sido derogada expresamente por la *Directiva 69/2005*.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

La Directiva 2001 o *segunda directiva* que regula específicamente el sector financiero e impone obligaciones a los profesionales del ámbito del derecho como abogados notarios y otros operadores jurídicos.

La Directiva 60/2005 de 26 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo, llamada *Tercera Directiva*, se refiere a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incorporando al *derecho comunitario* las recomendaciones del *GAFI* tras su revisión del 2003, donde se agregan 8 recomendaciones a las 40 ya redactadas sobre financiación del terrorismo, que según la propia norma son de mínimos.

La Directiva de 2006, la 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006 amplía la tercera directiva con la definición de personas del medio político, y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto a los clientes. También establece el régimen sancionador sobre los ordenantes de las transferencias de fondos, previsto en el Reglamento (CE) 1781/2006.

La Tercera Directiva ha transpuesto al derecho interno español mediante la Ley 10/2010, del 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y también comentaremos varias Decisiones-Marco sobre el Decomiso.

Analizaremos la reforma penal en esta materia operada por la Ley Orgánica de 22 de junio de 2010 que entró en vigor el 23 de diciembre del mismo año, así como el nuevo *Código penal de 2015*, aprobado por Ley Orgánica 1/ 2015, que entró en vigor el 1 de julio de 2015. Comentaremos las reformas penales en este capítulo desde el inicio constitucional hasta esta última modificación en la materia.

De otra parte analizaremos las funciones de la *Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias* y la *Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo*, ambas Comisiones dependientes del Ministerio de Hacienda y del Ministerio del Interior, respectivamente y que constituyen en nuestro país, junto con los organismos policiales encargados de las investigaciones específicas de estos delitos, el arsenal del que se dispone para combatir esta lacra y grave manifestación delictiva.

En este mismo sentido, analizaremos los distintos Tratados Europeos que hacen referencia a la lucha contra la delincuencia organizada, especialmente las Instituciones Policiales supranacionales como *INTERPOL*, y la más reciente dentro del marco europeo *EUROPOL*. Esta última ya establece entre sus competencias la lucha contra la delincuencia organizada, considerando como forma grave de delincuencia las actividades ilícitas de blanqueo de capitales.

Igualmente, señalaremos los distintos servicios policiales existentes en nuestro país para la investigación de esta manifestación delictiva, con una especial referencia a las unidades contra el Crimen Organizado y el Blanqueo de

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Capitales dentro de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, La Comisaría General de Policía Judicial, así como del *Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO)* dentro de la Secretaria de Estado de Seguridad, y el *Centro Coordinador en la Unión Europea el COSI* de reciente creación.

El marco normativo institucional, las políticas en que se encuadra la lucha contra el blanqueo de capitales y el crimen organizado, tiene como objetivo contextualizar un trabajo de campo realizado sobre encuestas de carácter cualitativo a través del cual corroboramos una hipótesis: el conocimiento de la materia por la prolija y compleja normativa sobre la misma se circunscribe a los especialistas y una propuesta para evitar que la situación actual entorpezca el objetivo de todo el sistema que no es otro que la eficacia en la lucha del fenómeno delictivo que estudiamos.

Capítulo II.

El Blanqueo de capitales. Concepto y características.

II.1- Concepto y características.

El “blanqueo de capitales” es una figura delictiva de reciente aparición en los textos legales⁵- Código Penal de 2010-. El concepto de blanqueo es más antiguo y se maneja desde décadas en el derecho comparado. Viene a designar “*las conductas dirigidas a incorporar al ciclo económico legal capitales ilícitamente obtenidos*”. La expresión no ha estado exenta de múltiples comentarios jurídicos por ser considerada de escaso rigor técnico⁶, por su pertenencia a expresiones más utilizadas por el hampa o la prensa. Algunos autores propusieron expresiones como “regularización” o

⁵Aparece con tal denominación en la modificación del Código Penal de 2010 (Ley orgánica 5/2010) en el Código Penal anterior (Ley Orgánica 10/1995) quedaba incluida bajo la rúbrica de “La receptación y **otras conductas afines**. aunque ya figuraba en el proyecto del Código Penal de 1992.

⁶BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona. 1997, p.92 y VIDALES RODRIGUEZ, C. *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

“normalización de capitales de origen delictivo”⁷. PALMA HERRERA⁸ establece que por blanqueo de capitales debemos entender todo tipo de operaciones que disimulan la procedencia delictiva de unos bienes o los sustrae a la intervención de la Autoridad.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española admite entre las acepciones de “blanquear” aquella de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”. El mundo jurídico anglosajón usa la locución “lavado de dinero” (Money laundering). Algunos juristas⁹ entienden, de forma mayoritaria, que el blanqueo de capitales, es el medio de que se sirve el crimen organizado para aprovechar las ventajas económicas que genera el delito, es un comportamiento que, además, incide sobre el orden socioeconómico.

Diversos autores han definido el concepto de forma distinta: LOMBARDERO¹⁰ lo define como “el proceso que permite al delincuente el disfrute pacífico de los activos obtenidos por su actividad delictiva previa”; para GARCIA NORIEGA¹¹ es simplemente “la legitimación de capitales o activos ilícitos”. El término se acuña en Norteamérica cuando Al Capone, en el año 1928,

⁷ Cfr., BLANCO CORDERO, I. En esta misma página.

⁸ PALMA HERRERA, J.M. *De los delitos de blanqueo de capitales*. Erdersa. Madrid. 2000. p. 823.

⁹ Así, entre otros, GÓMEZ IINISTA, D.J. *El delito de blanqueo de capitales en el derecho español*. Barcelona, 1996. y SOTO NIETO, F. *El delito de Blanqueo de dinero. Esquema de las deposiciones legales afectantes al blanqueo*, en *La Ley 2/1996*. Revista de Derecho, D-1310.

¹⁰ LOMBARDERO EXPOSITO, L .M., *El Blanqueo de capitales*. Ed. Bosch. Barcelona, 2009.

¹¹ GARCIA NORIEGA, A., *Blanqueo y Antiblanqueo de Capitales*. Difusión Jurídica. Madrid, 2010.

adquiere una cadena de lavanderías para atribuir a las mismas las ganancias de otros negocios ilegales.

La Asamblea General de Interpol en 1995 define el blanqueo de dinero como: *“cualquier acto o intento de acto para ocultar o disfrazar la identidad de los fondos obtenidos ilícitamente, a fin de que parezca haberse originado a partir de fuentes legítimas”*.

El blanqueo de capitales es uno de los fenómenos delictivos con mayor peso específico y transcendencia económica, política y social en un importante número de países.

Las conductas susceptibles de ser clasificadas como relacionadas con el blanqueo son aquellas que figuran como tipificadas en el Código Penal vigente-art. 301- y que están orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenido, es decir: adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva. Estas conductas han sufrido una evolución contemplada en las reformas penales, y, también, el origen delictivo del dinero, su procedencia, o lo que hemos definido como ilícitamente obtenido, ha registrado modificaciones, ambas situaciones se estudian en este trabajo.

Atendiendo a la definición, “incorporar al ciclo económico legal o ajustar a la legalidad fiscal”, debe entenderse como aquellos flujos de dinero que están controlados e inspeccionados por los poderes públicos, son capitales que han pagado impuestos y, por tanto, proceden de transacciones lícitas.

Lo que pretende el blanqueador es que su dinero “sucio” pueda figurar en el ciclo económico legal. Para ello utilizará diversos mecanismos en donde, lógicamente, corre riesgo de ser detectado a la vez que verá mermada su cuantía ante los pagos que debe realizar a los intermediarios para conseguir o intentar su impunidad. A este respecto, y para detectarlo y reprimirlo se utilizan medios de investigación cada vez más perfeccionados y se incorpora legislación penal y administrativa. El conocimiento por los poderes públicos de las técnicas utilizadas por las redes de blanqueo de capitales, así como la natural evolución de una política pública reciente, ha motivado en los últimos años una serie de cambios en los estándares internacionales¹², y como consecuencia de ello, en el derecho comunitario.

En el transcurso de este siglo la figura del blanqueo de capitales aparece a diario en los medios de comunicación y se ha hecho familiar. Si en un principio estaba ligado a las organizaciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes y otras actividades delictivas importantes, en la actualidad se le vincula además, y con más énfasis, a la corrupción política.

La corrupción política en nuestro entorno nacional, está integrado en nuestra cotidianidad¹³ “Es un fenómeno dotado de tan universalidad presencia, tan invasivo, que debe ser considerado un rasgo sistémico”.

¹² Ley 10/2010 sobre Prevención del Blanqueo de Capitales, preámbulo. P 1, párrafo 3º.

¹³ ANDRES IBAÑEZ, P. Prólogo de *La corrupción pública en la reforma del Código Penal de 2015*, Civitas. Madrid, 2015.

Los elementos técnicos facilitan la consumación del delito; las cajas de zapatos llenas de billetes o bolsas de basura, en la actualidad son sustituidas por los mecanismos electrónicos que facilitan la circulación de la riqueza. Una tecla de un ordenador puede sustituir a decenas de intermediarios.

Por otro lado el estado actual de la tecnología, el transporte internacional, el desarrollo económico-social, la modernización financiera y la desaparición de las fronteras que delimitan el Estado-territorio nos sitúan en un nuevo contexto de actuación de las actividades del blanqueo de capitales. Para completar este panorama que facilita la impunidad hay que añadir los paraísos fiscales y territorios *offshore*.

Martin Pallin señala que no es necesario ser un gran especialista para establecer como conclusión que los atajos y facilidades para el blanqueo de dinero los proporciona el propio sistema financiero legalmente establecido¹⁴.

Una de las principales características de esta figura es su dimensión transnacional, mundial o internacional, favorecida por la existencia de territorios en los que se guarda silencio sobre la procedencia de los capitales que allí llegan, este aspecto ha hecho que los organismos internacionales mediante directivas, tratados y acuerdos busquen una respuesta global para combatirlo, sobre la base de que la naturaleza internacional del blanqueo de capitales demanda una respuesta internacional.

¹⁴MARTIN PALLIN. JA. *Blanqueo de dinero, secreto profesional y criminalidad organizada* en Derecho y Justicia Penal en el siglo XXI, Editorial Colex. Madrid, 2006.

Generalmente el blanqueo se hace a través de grupos organizados que utilizan testaferros o sociedades instrumentales obstaculizando el rastro del dinero y las investigaciones.

Otro elemento a destacar en el delito de blanqueo de capitales es la complejidad de su investigación, la inexistencia de prueba directa que hace que deba recurrirse a la prueba de indicios, el elemento que más distorsiona la investigación es el que las operaciones de ocultación o confusión del dinero se realizan, intencionadamente, a caballo de varios países dificultando la investigación.

II.2-Las fases del blanqueo de capitales y normas de prevención.

Por los tratadistas, principalmente en las monografías de Derecho Penal, ¹⁵se ha elaborado lo que se denomina *ciclos de blanqueo*, con los que el delincuente consigue integrar plenamente en el sistema financiero el dinero obtenido en sus delictivos manejos, distinguiéndose tres etapas¹⁶:

La primera de ellas es la de *introducción o "placement"*, que otros comentaristas denominan *colocación*. Es la introducción en el sistema económico circuitos financieros del dinero metálico. Es la fase más vulnerable

¹⁵ FABIAN CAPARROS, E., *El Delito de Blanqueo de capitales*. Colex. Madrid. 1998, p. 29 y ss.,

¹⁶ Esta clasificación de etapas es la más frecuente, es la que se contempla en las *Recomendaciones del GAFI*, dictadas en febrero de 1990 y en sucesivas revisiones e incluso por *el Informe Newman* de 26 de febrero de 1999.

para el delincuente que comete el delito, pues tiene que desprenderse físicamente del objeto directo del delito¹⁷, cuando da el paso en que muestra como dice ÚRSULA CASSANI¹⁸- su talón de Aquiles y resulta más fácil su captura. Es sin duda, este primer paso, cuando el dinero recolectado en caliente de las víctimas, y todavía en metálico, trata de acceder al público, convirtiéndose en una anotación contable en la economía financiera.

El segundo paso es la *transformación o "layering"*. En esta fase es donde operan los especialistas del blanqueo de capitales, los "hombres de paja" o testaferros y las sociedades pantallas. Es necesaria una sucesión de operaciones que dificulten la relación entre el efectivo y su procedencia. Es una fase compleja y en donde se pagan comisiones importantes. Juegan un papel relevante los paraísos fiscales o jurisdicciones donde el secreto bancario opere de forma eficaz con el fin de garantizar la opacidad de las operaciones.

La tercera fase, denominada *integración o "integration"*, en la que el dinero una vez blanqueado y bajo la apariencia de fondo legítimos, se introduce en el circuito financiero legal o a través de negocios o inversiones. En nuestro país jugó un papel importante en las inversiones inmobiliarias realizadas por sociedades interpuestas, también en operaciones en bolsa, de crédito e incluso el juego. Toda organización del blanqueo de capitales¹⁹, trata, precisamente, a través de técnicas muy sofisticadas de lograr ese objetivo para

¹⁷ MARTIN VELASCO, L. *Las Investigaciones en el Blanqueo de capitales*, Ed. Tirant. Monografías 666. Valencia, 2009. p. 235.

¹⁸ CASSANI, U. *Le blanchissage d'argent*. Fichas Jurídica Suiza. Gêneve. 1994. p. 22

¹⁹ ALVAREZ-SALA WALTHER, J. *El Blanqueo de Capitales y las Profesiones Jurídicas "Escritura Pública, Ensayos de Actualidad"*. Edita el Consejo General del Notariado. Madrid. 2004. p. 6.

que el dinero no levante sospecha y parezca puro y limpio, una vez borrada cualquier huella acerca de su origen delictivo.

La prevención para la lucha contra el blanqueo tiene referencia en la práctica anglosajona²⁰. La doctrina en esa zona ha establecido, respecto a las obligaciones en la prevención del blanqueo, cinco categorías que pueden resumirse en cinco frases ya clásicas en esta materia:

- La primera *“Know your client”* conoce a tu cliente, obligaciones establecidas en los artículos 3,4 y 5 de la ley de Prevención del Blanqueo. Los tres artículos incluidos dentro del capítulo epigrafiado. “De la Diligencia Debida”, el primero de los artículos se refiere a la *“Identificación formal”*, el 4º a la *“Identificación del titular real”* y el último titulado *“Propósito e índole de la relación de negocios”* para comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.
- *“Follow the Money”*, sigue la pista del dinero, que encuentra su reflejo en los artículos 6 y 14 de la ley de Prevención del Blanqueo.
- El primero referido al *“Seguimiento continuo de la relación de negocios”* a fin de garantizar el conocimiento que se tenga del cliente, su perfil empresarial y de riesgo, así como que los documentos y datos que se tengan del mismo estén actualizado, el artículo 14º, hace referencia las *“Personas con responsabilidad*

²⁰ SANCHEZ STEWART, N, *La Prevención del Blanqueo* III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero. Tirant lo Blanch. Valencia 2013.

pública” a las que hay que aplicar medidas reforzadas de diligencia debida.

- “Keep your record”, guarde sus archivos. Es otra obligación prevista en el artículo 25 de la ley, titulado *“Conservación de los documentos”*, en la que se establece que los sujetos vienen obligados a conservar los documento, relacionados con las obligaciones de esta ley, durante un periodo mínimo de diez años.
- “Report your suspicions”, la obligación de comunicar al órgano competente de los indicios o certeza del blanqueo- El artículo 18- comunicación sistemática- artículo 20- y colaboración con la Comisión de Prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias y con sus *órganos* de apoyo- artículo 21-
- Finalmente, “Stop your step”, deténgase. Deber de abstención del artículo 19 de la Ley I, titulado *“Abstención de ejecución”* destinado a los sujetos obligados que deben abstenerse de ejecutar cualquier operación sospechosa, salvo que comunicar pueda dificultar la investigación.

CAPITULO III.

Dimensión Internacional del Blanqueo.

III.1-Introducción.

Las innovaciones técnicas y sociales en el mundo conocido, principalmente a partir de la segunda mitad del Siglo XX, han propiciado multitud de inventos y situaciones que han situado a los habitantes del planeta a un mundo mejor. La utilización de estos avances por el mundo de la delincuencia hace que esta se perfeccione y actúe de forma más sofisticada. Haciendo más difícil su investigación. El crimen organizado y los beneficios que obtiene, que a modo de reinversión sirve de retroalimentación a las organizaciones delictivas, han preocupado a las autoridades mundiales (ONU) y dentro de nuestro entorno a las europeas (UE). La elaboración de normativas para reducir y luchar contra este fenómeno e intentar eliminarlo es un deseo en marcha. Las distintas normas a modo de antecedentes, tanto mundiales como europeos y su traslación a nuestro país, constituyen estos primeros capítulos del trabajo.

III.2-Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La Recomendación Núm. 80, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de junio de 1980, es el resultado palpable de la preocupación en el ámbito europeo por el blanqueo de capitales derivado de la delincuencia organizada y en especial el tráfico de drogas. El Consejo de Europa²¹ consciente de ello, elaboró una serie de recomendaciones, dirigidas a las entidades bancarias, que constituyen la primera iniciativa de la lucha contra esta actividad delictiva.

Existían algunos antecedentes dentro del ámbito penal interno de los distintos países europeos con antelación a la fecha de la *Recomendación*, especialmente dirigidos a combatir el tráfico de drogas y la intervención de las entidades financieras en su prevención, como lo fueron los convenios sobre estupefacientes de las Naciones Unidas en la década de los 60.

²¹ El Reino de España es miembro del Consejo de Europa desde el 24 de noviembre de 1977.

Respecto a la gestación de este instrumento internacional, podemos señalar el hecho de que en el año 1977 el Comité Europeo para temas penales, en su vigésimo sexta sesión plenaria, creó una asamblea de expertos sobre los aspectos de la violencia en la sociedad moderna, con el encargo - para su primer mandato-, de estudiar la problemática concerniente a la transferencia ilícita de capitales de origen delictivo.

El Comité comenzó su trabajo al inicio de 1978 y tras diversos informes, el 27 de junio de 1980, en su 321ª reunión de Delegados de Ministros, adoptó la Recomendación nº R (80) 10 relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal.

La Recomendación considera que la introducción de capitales delictivos en el sistema financiero y la transferencia de capitales de origen delictivo favorece la comisión de nuevos actos delictivos y produce un efecto expansivo, tanto nacional como internacional. En esta *Recomendación* requiere a los Estados para que establezcan una política global en la que el sistema bancario pueda jugar un papel preventivo muy eficaz en el convencimiento de la importancia del conocimiento del cliente, y del registro de la numeración de los billetes de curso legal utilizados en los actos delictivos y así ayudar al descubrimiento de los autores.

La Recomendación tienen en cuenta el importante número de actos de violencia criminal, citando los atracos y robos que se producen de forma progresiva en muchos países europeos y la inquietud de la opinión pública a este respecto. En ningún momento se habla de delitos de tráfico de drogas, al

parecer debido a la moderada relevancia de este tipo de delito en relación con otros.²²

La *Recomendación* establece normas de tipo organizativo, su debilidad radica en que son recomendaciones y por lo tanto, no tienen carácter vinculantes para los Estados miembros. Es por ello que la misma no contiene ninguna disposición jurídico penal contra el blanqueo, sino que recoge un estándar mínimo de medidas bancarias para combatir dicho fenómeno.

Las propuestas que dio el Comité de Ministros mediante la Recomendación que contiene las siguientes normas:

A) La importancia para los bancos del conocimiento del cliente. La identificación debe hacerse con ocasión de la apertura de la cuenta, la constitución de un depósito o el alquiler de cajas de seguridad.

B) La limitación del alquiler de cajas de seguridad a personas físicas o jurídicas, con las que el banco mantenga relaciones desde hace tiempo y estime dignas de confianza en base a referencias.

C) En relación a los billetes utilizados en actos delictivos se debe realizar reservas con el número de serie para poder seguir la pista de los delincuentes, lo que se denomina billetes “cebo”, medida utilizada por los bancos españoles.

²² FABIÁN CAPARRÓS, E, *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial Colex.-Madrid, 1988. p. 195 y ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. 2002 .p. 59.

D) Verificación de la identidad de las operaciones en efectivo y las transferencias interbancarias.

E) Formación del personal bancario de ventanilla, especialmente en lo referente al control de documentos de identidad y el encubrimiento de comportamientos delictivos.

F) La colaboración nacional e internacional, especialmente con INTERPOL, entre los establecimientos bancarios y las autoridades competentes para el intercambio de información relativa al control de la circulación de billetes utilizados en las operaciones delictivas.

Aunque hemos dicho que este instrumento para combatir el blanqueo se adelantó a su tiempo, se tardarían diez años en elaborar la Convención Europea sobre la materia y sus normas sólo van dedicadas a las entidades bancarias obviando a otros profesionales que son utilizados frecuentemente para este tipo de actividad, como pueden ser los asesores fiscales, financieros o jurídicos.

III.3- La Declaración de Principios de Basilea

Fue aprobada el 12 de diciembre de 1988 por el Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias y establece un código de conducta dictado para el ámbito bancario, que dispone de un programa que proporciona un punto de partida contra el blanqueo de capitales.

Por lo que se refiere al aspecto penal la norma no prevé ninguna sanción para el caso de su inobservancia y menos aún sanciones penales. No se exige el castigo del blanqueo de dinero²³.

El Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión Bancaria, fue creado en el año 1974, dentro del marco del Banco de Compensación Internacional de Pagos, y estaba integrado por los representantes de los bancos centrales así como de las autoridades monetarias del “Grupo de los Diez”²⁴. Se considera como la primera declaración elaborada por una organización financiera internacional sobre el control del blanqueo de dinero, a través de sus entidades financieras.

²³ FABIAN CAPARROS, E. op. cit, en pie de página núm. 38.

²⁴ Este grupo lo formaban Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón Reino Unido, Suecia y Suiza.

Los precedentes de esta Declaración se encuentran en la Convención Helvética de Diligencia Bancaria de 1 de julio de 1977, también en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La propia denominación de la llamada Declaración de Basilea nos aproxima a su contenido *“Declaración de Principios del Comité para la reglamentación bancaria y la práctica de vigilancia de Basilea sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para fines de reciclaje de fondos derivados de actividades ilegales”*.

La primera premisa que establece parte de que los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados sin saberlo como intermediarios para las transferencias o depósito de fondos originados en actividades criminales. Los delincuentes organizados utilizan el sistema financiero para efectuar pagos y transferencias de fondos de una cuenta a otra, para ocultar el origen del dinero y su efectiva pertenencia, y utilizan ilegalmente las custodias en las cajas de seguridad. Esta actividad es conocida como “reciclaje” de fondos de procedencia ilícita²⁵.

Las iniciativas para impedir que el sistema bancario fuera utilizado para el reciclaje hasta esa fecha, según la Declaración, eran en gran parte asumidas por los organismos judiciales y administrativos a nivel de cada país. Pero la creciente dimensión internacional de la criminalidad organizada, especialmente en su declaración con el tráfico de estupefacientes, prevé una

²⁵Primera premisa de la Declaración de Basilea.

forma de cooperación sobre el plano internacional. Una de las primeras iniciativas en este sentido fue la que se dio a conocer en junio de 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En su relación este último concluía que “el sistema bancario puede desarrollar un rol preventivo extremadamente eficaz y que, al mismo tiempo, la cooperación de los bancos puede ser de auxilio en la ejecución de tales actos criminales para la autoridad judicial y de la policía”.

La Declaración es relativamente corta. Consta de un preámbulo, siete *premisas* y cinco *puntos* que constituyen los *principios*. Estas recomendaciones que parecen evidentes para evitar el blanqueo de dinero, fueron formuladas por primera vez en esta Declaración.

En el apartado primero de la Declaración se indica el objetivo que se pretende y se establecen reglas para que los bancos y otras instituciones financieras²⁶ colaboren en la supresión de operaciones relativas al blanqueo de dinero de origen delictivo, mediante el sistema bancario nacional e internacional.

En el apartado segundo, solicita a las instituciones bancarias que lleven a cabo un razonable efecto para averiguar y comprobar la verdadera identidad de

²⁶ Los destinatarios de la reglas no son únicamente los bancos sino también “Otras instituciones financieras”, los destinatarios indirectos de la Declaración pueden ser considerados las autoridades de supervisión bancaria, pudiendo distinguir entre las autoridades de control de los Estados miembros representados en el Comité y las autoridades de control de otros países. Las primeras invitaran, en el marco de sus competencias, a los bancos respectivos a adoptar reglas y prácticas compatibles con la Declaración. En segunda llamará la atención sobre los principios para que se apruebe mundialmente.

todos los clientes que les requieran sus servicios, pidiendo que estas entidades no den curso a operaciones relevantes con usuarios que no comprueben su propia identidad. Estos esfuerzos se extiende a verificar la identidad de los “hombres de paja” que tienen una gran dificultad investigativa cuando nos encontramos ante la presencia de fiduciarios, testaferros o sociedades instrumentales²⁷.

El apartado tercero se refiere al cumplimiento de las leyes: “los responsables de los bancos deberán asegurar que las operaciones sean llevadas a cabo en conformidad a los rigurosos principios éticos y respetando las leyes y reglamentaciones concernientes a las operaciones financieras”. Pide a los bancos que no estén disponibles a ofrecer sus propios servicios o proveer una asistencia activa en operaciones que consideren que están vinculadas a actividades de reciclaje de fondos ilícitos. Pretensión, esta última valiente, y casi revolucionaria por cuanto afecta al originario interés de las entidades financieras, que no es otro que la obtención de ganancias.

“*La colaboración con autoridades judiciales y de policía*”, es el título del apartado cuarto, que concreta cómo los bancos deberán prestar la más absoluta colaboración con las autoridades nacionales judiciales y de policía²⁸.

²⁷ALVAREZ PASTOR, D., y EGUIDAZU PALACIOS, F. *La Prevención del Blanqueo de Capitales*. Aranzadi. Pamplona, 1998. p. 213.

²⁸GOMEZ INIESTA, DJ., *El Delito de Blanqueo de capitales en el Derecho español*. Cedés. Barcelona 1996. “advierte que la colaboración plena de los establecimientos bancarios con las autoridades no puede llegar a atentar contra la confidencialidad del cliente”.

En los supuestos de los empleados bancarios tengan conocimiento de hechos que permitan presumir que el dinero depositado deriva de actividades ilícitas, o que las operaciones efectuadas tiene la misma finalidad, pueden rechazar la asistencia interrumpiendo las relaciones con el cliente, y el cierre o congelación de las cuentas.

En el último apartado solicita a todos los bancos que se adhieran a estos principios de Basilea y que adopten formalmente políticas coherentes con los principios enunciados. Pidiendo, también, que se instruya al personal bancario sobre esta materia, que se organicen controles internos de verificación y de observancia de los mismos, y llevar y conservar registros contables de las operaciones.

Con el objeto de controlar los grupos bancarios internacionales para evitar fraudes transnacionales, el Comité de Basilea aprobó el 6 de julio de 1992 un nuevo marco mínimo aplicable a la elaboración por parte de los gobiernos de normativa al respecto.²⁹ En julio de 1996 se desarrolló la “*Conferencia Internacional de Supervisores Bancarios*” en cuyo seno representantes de 140 Estados realizaron el denominado Informe del Comité de Basilea; este informe contiene 29 recomendaciones destinadas a incrementar la supervisión de los bancos que operan en el exterior de su territorio.³⁰

²⁹BLANCO CORDERO, I, *Principales instrumentos Internacionales relativos al crimen organizado*. “*En Revista Procesal*”, núm. 6- Madrid. 2000.

³⁰En dicho informe también se formularon directrices acerca de la eficacia supervisora del país del que proceden los bancos para controlar las disposiciones de inspección en el territorio de acogida y para abarcar las lagunas de fiscalización generadas por algunas estructuras sociales.

Aunque estos Principios carecían de fuerza vinculante ya que tenían un carácter facultativo, dieron lugar a reacciones en la práctica bancaria. Muchos países adaptaron medidas inmediatamente, como se puso de manifiesto en el informe de febrero de 1990 elaborado por el Grupo de Acción Financiera, en el cual se señala que la mayoría de sus miembros, con ser breve el lapso de tiempo transcurrido entre la Declaración y el Informe, “han establecido pautas detalladas para los bancos, haciendo de los Principios obligaciones prácticas y precisas”³¹.

³¹ GOMEZ INIESTA, D. J. Obra citada en pie de página núm. 20 de la página 35.

III.4-Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El Convenio de Viena.

Instrumento de las Naciones Unidas constituye la expresión mundial contra el tráfico de drogas y un fuerte pilar de referencia. El incremento del uso de estupefacientes, los inmensos ingresos obtenidos del tráfico ilícito de estas sustancias, las muertes por sobredosis y otros daños colaterales debido al abuso de la droga, clamaban en todos los países civilizados.

Las Naciones Unidas, presionadas por los países que más sufren esta lacra y teniendo en cuenta la existencia de documentos anteriores al respecto, elaboraron una Convención que se puede considerar oportuna, excelente y práctica para intentar atajar la problemática.

En el preámbulo de la convención se declara: *“Consciente de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, a las actividades*

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos los niveles". Con este inicio, la Convención marca claramente cuáles son los objetivos de la misma para lo que solicita la cooperación internacional.

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se aprobó en Viena por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, redactada en español³². En España entró en vigor el 11 de noviembre de 1990 al haber depositado el instrumento de ratificación el 13 de agosto de 1990. En su elaboración participaron 106 países y una treintena de asociaciones de diversas índoles todas ellas invitadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, según consta en el Acta final de la Conferencia.

El articulado de la Convención trata de forma integral la problemática de la droga. Consta de un Preámbulo con diversas consideraciones y reconocimientos y un total de 34 artículos donde se incluyen normas positivas y de procedimiento, terminando con diversos anexos, actas y resoluciones.

Con antelación a esta Convención de Viena, las Naciones Unidas ya se habían ocupado en dos convenios anteriores del tráfico de estupefacientes: "*El Convenio Único sobre estupefacientes*", firmado en Nueva York el 30 de marzo de 1961, obligaba a las partes a considerar como delito las operaciones financieras relacionadas con el tráfico de estupefacientes. Posteriormente un nuevo Convenio sobre sustancias psicotrópicas- hecho en Viena el 21 de febrero de 1971-, que ratificaba la obligación de sancionar las operaciones

³² Además del español, conforme al artículo 33 de la Convención, son asimismo textos auténticos los redactados en árabe, chino, francés, inglés y ruso.

financieras relacionadas con el tráfico de drogas. La principal referencia en cuanto al blanqueo de capitales la constituye el que los dos convenios se refieren a los capitales empleados a la adquisición de la droga, pero no a las posteriores transacciones financieras realizadas con los mismos.

En diciembre de 1984, de la Asamblea General de las Naciones Unidas emanan las Resoluciones 39/141 y 39/142, denominadas “*campaña internacional contra el tráfico de drogas*” y “*declaración sobre la lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas*” que marcan el inicio de la nueva etapa en la política sobre drogas de las Naciones Unidas que tendrán características peculiares respecto a etapas anteriores, documentos que tratan de intensificar la represión del narcotráfico. Todas estas Resoluciones servirán de antecedentes que culminarían en la “*Convención de Viena del 1988*”. En ella se califican el narcotráfico y el uso indebido de drogas como un problema urgente y como un delito grave contra la humanidad al que hay que aplicar sanciones penales rigurosas. Tiene especial significación la importancia y la amplitud otorgada a la pena del decomiso.

Desde los más tempranos trabajos preparatorios de este Convenio de Viena se manifiesta la voluntad de incidir plenamente sobre el producto de los delitos relativos a la Droga.³³ Y en el decomiso como manera de afrontar con decisión este problema³⁴

³³ DIEZ RIPOLLES J.L., *El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español*, en la “*Revista Actualidad Penal*”, núm. 32, Madrid, 1994, p.583

³⁴ DIEZ RIPOLLES. J.L., “*Política criminal y Derecho Penal. Estudios. Tráfico de Drogas y Blanqueo de Capitales*” Tirant lo Blanch. Valencia, 2013

El propósito³⁵ de la Convención de Viena es el de promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que tengan dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído los Estados en virtud de la presente Convención, las partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Las disposiciones contenidas en la Convención inspiran y sirven de referencia a las reformas penales operadas en diversos países. En nuestro país, la reforma del Código Penal llevada a cabo por la LO. 8/ 1992 del 23 de diciembre, así como el artículo 301 del Código Penal de 1995, copian bastantes términos de la misma. Tenemos aquí un claro ejemplo de la forma en que disposiciones penales de un Estado pueden influir en el Derecho de otras naciones, incluso con tradiciones jurídicas distintas, a través de los tratados, ya que la Convención de Viena ha sido tomada como referencia por los países de la UE para redactar sus legislaciones penales internas³⁶ relativas al tráfico de estupefacientes y la confiscación de los bienes procedentes de estos delitos.

³⁵ Artículo 2 de la Convención.

³⁶ ABEL SOUTO, M, *El Blanqueo de dinero en España*, Editorial Bosch. Barcelona. 2005, p. 68.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

La preocupación mundial sobre el tráfico de drogas hace que las Naciones Unidas, en este documento, sólo tome en consideración como *origen del blanqueo de capitales* el tráfico de esta sustancia obviando otras formas de delincuencia que sirve para obtener ilegalmente abundantes recursos económicos, tales como el tráfico ilegal de armas, trata de blancas, tráfico de obras de arte robadas o de vehículos de lujo, etc. Posteriormente el Convenio del Consejo de Europa sobre el Blanqueo incidirá sobre estos puntos.

El artículo 3.1 de la Convención de Viena “De los delitos y sanciones” es el elemento fundamental de la misma pues establece para los Estados miembros la obligación de castigar con *sanciones penales* el blanqueo de dinero relacionado con la droga: “*Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno cuando se cometan intencionalmente*”.

En ese artículo se contemplan *doce* conductas que podrían constituir los delitos que serían necesarios tipificar. Estas actividades se concretan en la *producción, el tráfico, la conversión o transferencia de bienes a sabiendas y la financiación de la actividad*. Se hace en este mismo artículo una reserva a los principios constitucionales y a los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Parte.

La convención, dado el momento en que se aprueba y las presiones de algunas potencias inspiradoras, es conocida por algunos autores como “La Convención de la Cocaína”³⁷, pues todo su desarrollo gira en torno a esta sustancia.

Existe alguna polémica sobre el bien jurídico protegido con este delito del blanqueo: para algunos autores, resulta evidente que lo que aquí se tutela es la Administración de Justicia, al menos en cuanto debe impedirse que el autor eluda las consecuencias jurídicas de sus acciones. Otros como Fabián Caparrós, consideran que todos los tipos de blanqueo contenidos en la Convención de Viena que al limitar la punición del reciclaje a las ganancias derivadas del tráfico de estupefacientes, se refuerza con ello que el bien jurídico protegido por el delito previo determina la consecución final, por tanto el bien jurídico protegido es igualmente la salud pública.

Sobre el concepto del Blanqueo, el Convenido de Viena lo delimita, y teniendo en cuenta el uso de la terminología anglosajona, en primer lugar, se pretende que ninguna posible actuación quede fuera del ámbito penal y que esto se incluya en la legislación interna de cada uno de los estados. Se utiliza un léxico farragoso y repetitivo con el que necesariamente hay que escarbar para llegar a la comprensión del concepto que se pretende tipificar. Así se exige a los estados que tipifiquen como delito la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas que tales posesiones proceden de algún delito de tráfico de drogas con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los haberes, o de

³⁷ BOVILE LUCA DE TENA, B, *La guerra de la cocaína; drogas geopolíticas y medio ambiente*, Editorial Debate, Madrid, 2000.

ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito a eludir las consecuencias de sus acciones. La expresión clave es “*conversión*”. Se obliga también a los países signatarios del Convenio a tipificar como delito la ocultación del origen, la ubicación o el destino de la propiedad real de bienes que proceden del narcotráfico³⁸.

Uno de los elementos que tipifican el delito se deriva del adverbio “intencionadamente” que figura en el primer párrafo del artículo 3 del Convenio y en diversas locuciones a continuación del mismo como de “a sabiendas”, con lo cual el delito ha de ser siempre doloso. No obstante se prevé la posibilidad de tipificarlo de forma imprudente, pero para ello y de forma opcional acudiríamos al concepto amplio del artículo 24 del Convenio al establecer: “*Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito*”.

Este plus de diligencia contra el tráfico es recogido en nuestro ordenamiento penal para castigar la forma culposa o imprudente del blanqueo. Así el Código Penal de 1995 contiene en su artículo 302.3 la tipificación de forma culposa, en los siguientes términos. “*Si los hechos se realizaren por imprudencia grave, la pena será la de prisión de seis meses a dos años y multa de tanto al triple*”.

Respecto a las formas de comisión de los delitos previstos, en el artículo 3, el punto c, IV, prevé la asociación, la confabulación para cometerlos, la tentativa,

³⁸ LUIS MARTINEZ DE SALINAS, Conferencia sobre esta materia en el II Congreso sobre prevención y represión del Blanqueo de dinero, realizada en el Colegio de Abogados de Barcelona el 25 de noviembre de 2010.

la asistencia, la facilitación o el asesoramiento respecto a la comisión. Sobre la prueba, habla el 3.3 de que la intención y la finalidad podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Al hablar del decomiso, el artículo 5, punto 7, hace una mención un tanto preocupante sobre la carga de la prueba, estableciendo que *“Cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso”*, eso sí, advirtiendo siempre que ello sea compatible con los principios jurídicos de su derecho interno.

La doctrina ha señalado que la inversión de la carga de la prueba supone el desconocimiento del principio *in dubio pro reo*, presunción de inocencia reconocida en el artículo 24.2 de nuestra Constitución y en la mayorías de las Constituciones y en diversos instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos, o el Pacto internacional de Derechos Civiles.

Contempla la Convención de Viena las conductas agravadas (Art. 3 .5) al señalar *“la pertenencia a grupo delictivo organizado”* al que pertenezca el delincuente, o que el autor tome parte en otras actividades delictivas internacionalmente organizadas. No establece la convención que debe entenderse como grupo delictivo organizado o actividades delictivas internacionales. Otra agravación la constituye el que el autor ejerza cargo público con el que el delito esté relacionado y también la reincidencia, que la establece como *“la existencia de una previa declaración judicial- nacional o extranjera- de culpabilidad por delitos análogos.*

Uno de los elementos más aplaudibles de la Convención es el relativo al levantamiento del secreto bancario. El artículo 5.3 *“cada una de las partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales”*. *“Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario”*.

La doctrina ha calificado el levantamiento del secreto bancario como uno de los principales avances de la Convención³⁹.

Una de las figuras que se establecen en la Convención es el *Decomiso*. Se estudia en el artículo 5 que consiste en privar al autor del hecho del producto del mismo, o de los bienes cuyo *“valor equivalga al de ese producto”*⁴⁰. Esta situación no era nueva. El legislador británico en 1986⁴¹ establecía que al traficante, además de la pena, se le imponía el comiso de los bienes obtenidos con el mismo, estableciendo incluso los que le habían pertenecido en los últimos seis años. Se consideraba que los mismos eran producto de la droga, salvo que pudiera probar lo contrario.

³⁹ ALVAREZ PASTOR D, y EGUIDAZU PALACIOS F. *La prevención del Blanqueo de Capitales.*, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁰ ABEL SOUTO, M., *El Blanqueo de dinero en España*, Editorial Bosch. Barcelona. 2005. p. 68.

⁴¹ Drug Trafficking Offences Act.

En este caso al igual que establece la Convención, según hemos comentado, se invierte la carga de la prueba.

Dada la importancia que esta figura del decomiso ejerce sobre las organizaciones criminales, la Convención estudia el alcance de la medida a nivel internacional, estableciendo: “Las partes procurarán concertar tratados o acuerdos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional en esta materia”⁴², así como también el embargo preventivo de bienes que pudieran derivarse del tráfico. *“El decomiso afectará, a los bienes, al igual que al producto en que se hayan convertido o transformado, o se haya mezclado, de la misma manera y en la misma medida que el producto”*⁴³.

En el derecho español quedó plenamente cumplida esta obligación en el Código Penal de 1995, en concreto en el artículo 127, que fue modificado por la Ley Orgánica 15/2003 del 5 de Noviembre. Establecía el artículo 127, *“toda pena que se imponga por delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan... así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sea la transformación que hubiera podido experimentar.”*

Sobre la *extradición*, el Convenio establece normas para incluir estos delitos en los que determinan la extradición, así como el facilitar la misma. En estos casos “Las partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y

⁴² Artículo 5.4, g, de la Convención.

⁴³ Artículo 4.6, c, de la Convención.

simplificarán los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos que afectan al Convenios”⁴⁴.

Se establecen en la Convención algunas figuras que comentaremos con mayor extensión más adelante, como lo es la *Entrega Vigilada* prevista en el artículo 11, que se establece siempre de acuerdo con la legislación interna de cada país suscribiente. Así, en el apartado 3 del artículo 11 se establece “*las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán con el consentimiento de las partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias psicotrópicas que contengan*”. También se extiende a las sustancias que se utilizan para la fabricación, los denominados “*precursores*”, estableciendo dos cuadros o anexos donde figuran tales componentes, a los que hay que controlar e impedir que se incorporen al ciclo ilegal. Igualmente, señala artículo 14, las medidas para erradicar el *cultivo* ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes.

Para finalizar, resaltar la favorable acogida de la Convención de Viena y su normativa sobre el blanqueo de capitales, habida cuenta de que constituye una base para posterior desarrollo legislativo en cada país suscribiente. Los posteriores instrumentos como lo son las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, la Convención del Consejo de Europa de 1990 y la Directiva de las Comunidades Europeas de 1991, tuvieron un gran efecto mediático.

.

III.5- Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, intentando evitar que los productos generados por la delincuencia se incorporen al mercado lícito afectando a las actividades económicas legales y facilitar con ello la comisión de nuevos delitos. Estas cuarenta recomendaciones se pueden considerar como un manual internacional para combatir el blanqueo de capitales.

SHREMAN⁴⁵, que ocupó la presidencia rotatoria del Grupo de Acción Financiera en el periodo 1992-1993, ha señalado que el GAFI posee unas características relativamente inusuales. No forma parte de ninguna organización internacional, es un organismo especializado. Su secretaria y presupuesto alcanzan dimensiones reducidas y la mayoría del personal no desempeña únicamente las actividades del GAFI sino que además se dedica al trabajo ordinario que le corresponde a su país.

⁴⁵ SHERMAN T *Esfuerzo Internacional para combatir el lavado de capitales*” Revista GAFI. 2000.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Está integrado por 31 países y dos organismos internacionales⁴⁶. Entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa (se incluye España), América del Norte y del Sur y Asia.

El Grupo de Acción Financiera tuvo su origen en una reunión que celebraron en París en 1989, los representantes de los países más industrializados: el G-7 (Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Canadá) y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas en julio de 1989, preocupados por el problema de las drogas y para combatir el blanqueo de capitales. Esta preocupación por la problemática de la droga, que suponía la generación de grandes capitales, se extendió- respecto al blanqueo-, a abarcar los productos derivados de cualquier tipo de **delito grave**. (Ya no sólo de los delitos relativos al tráfico de drogas).

Ya desde el principio, los constituyentes del GAFI, invitaron a otros ocho países (Suecia, Holanda, Bélgica, Suiza, Austria, España y Australia) estos países aportaron sus expertos al tener las mismas preocupaciones. Además, tenían experiencia en combatir nacional o internacionalmente el blanqueo de capitales.⁴⁷

El cometido y funciones del GAFI expiraba, según el acuerdo, en agosto de 2004, pero la extensión de sus competencias en 2001 a la lucha contra la financiación del terrorismo y la introducción de Recomendaciones Especiales, ha prorrogado su mandato hasta diciembre de 2012.

⁴⁶ La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo de México.

⁴⁷ BLANCO CORDEO, I, Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales. Ed. Comares. Granada. 1999.

España participa a través de representantes y expertos de diversos ámbitos profesionales pertenecientes a los Ministerios de Hacienda, Justicia, Asuntos Exteriores e Interior, así como de unidades de inteligencias financiera y supervisión bancaria.

Otra de las funciones del GAFI es la de hacer evaluaciones a los distintos países que integran el grupo, España fue evaluada en junio de 2006. El procedimiento de control se establece mediante la autoevaluación y evaluación mutua, la autoevaluación consiste en que cada país conteste a un detallado cuestionario y en ser sometido a una sesión de preguntas y respuesta en la reunión plenaria final. La evaluación mutua implica un mecanismo de control completo conforme al que el país del GAFI sometido a inspección es visitado por un equipo de experto de otros miembros del Grupo al objeto de examinar las medidas adoptadas en la lucha del blanqueo y su eficacia.⁴⁸

Como establece la introducción de las Recomendaciones *“Las cuarenta recomendaciones”* constituyen el marco básico de la lucha contra el blanqueo de capitales, y han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional: esto nos indica la finalidad y la amplitud territorial de sus aspiraciones. No olvidemos que se trata de unas recomendaciones que nacen con vocación y fuerza moral⁴⁹.

⁴⁸ ABEL SOUTO, MIGUEL, *EL Blanqueo de Dinero en España*”, op. cit, p. 58.

⁴⁹ Las cuarenta recomendaciones y las ocho recomendaciones especiales han sido reconocidas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial como los estándares internacionales para combatir el lavado de activos financieros.

El GAFI reconoció desde el principio que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Estas fueron revisadas en 1996. En 2001 se incluyeron las nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo y en 2003 se volvieron a revisar.

Sobre las fuentes del documento, conviene distinguir entre las normas penales y las disposiciones sobre control bancario contenidas en las recomendaciones. Las primeras hacen referencia al Convenio de Viena y las segundas a las Recomendaciones Nº (80) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa así como de la Declaración de Principio de Basilea.

El Texto de las Cuarenta Recomendaciones, tras una Introducción, continua con el Marco General de las Recomendaciones: recomendaciones 1 al 3 en donde destaca la llamada para mejorar la cooperación multilateral y la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y en los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como los procedimientos de extradición cuando sea posible⁵⁰. Continúa con Papel de los sistemas Jurídicos Nacionales en la lucha contra el Blanqueo de Capitales, recomendaciones 4 al 7, que incluye el ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales. En la recomendación 4, exhorta a los países a incluir el blanqueo como delito incorporando como tal al procedente de cualquier tipo de delito grave además de tráfico de estupefacientes.

⁵⁰ Artículo 3 de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Recomendaciones 4 a 6 y las medidas provisionales y decomiso, donde alude a la Convención de Viena en cuanto a medidas a adoptar sobre esta materia, se incluye en la recomendación séptima de la Convención.

Un parte importante, recomendaciones 8 a la 29 sobre El Papel del Sistema Financiero en la Lucha contra el Blanqueo de Capitales, donde incluye las reglas para identificación del cliente y de conservación de documentos, las diligencias de las instituciones financieras; medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo del dinero son insuficientes o inexistentes. Las recomendaciones 30 a la 35 sobre el Fortalecimiento de la Cooperación Internacional, y las pautas para mejorar la asistencia mutua de la 36 a la 40.

La recomendación de más alcance desde la perspectiva penal, es la ya comentada de exhortar a los países a que adopten tipos penales contra el blanqueo, no sólo proveniente del tráfico de drogas, sino de cualquier otro tipo de *delito grave*, en base a que el dinero sucio no solo emana de los estupefacientes, hay otros delitos que en algunos países proporcionan mayores ganancias.

La doctrina ha valorado muy positivamente al GAFI y sus recomendaciones, el Grupo de Acción Financiera ha sido calificado como “el órgano internacional

más autorizado para la formulación de políticas contra el blanqueo o la institución más importante a este respecto”⁵¹.

La cultura antiblanqueo del GAFI ha servido para crear algunos instrumentos similares en otras zonas como puede ser el GAFI Caribeño, que agrupa los países de aquel entorno, también muy propicio al tráfico de estupefacientes por su proximidad a los países productores. También GAFISUD, que es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo: Se creó en diciembre de 2000 en Cartagena de Indias (Colombia), y se constituyó por diez países de ese continente.

Las nueve recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo aprobadas en el año 2001 son unas normas, que combinadas con las 40 recomendaciones determinan el marco básico para prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y de los actos terroristas⁵².

Estas últimas recomendaciones solicitan a los países que adopten los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, al igual que la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre esta materia.

⁵¹BLANCO CORDERO. *L Responsabilidad penal de los empleados de banca*. Aranzadi. Pamplona 1997. p. 45.

⁵² Preámbulo de las nueve recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En estas recomendaciones se hace una llamada general a los países para que tipifiquen como delito la financiación del terrorismo a la vez que se solicita que se decomisen los activos terroristas y vigilen las transacciones sospechosas relativas al terrorismo y también se vigile a las organizaciones sin fines lucrativos ya que son particularmente vulnerables debiendo intentar que no sean utilizadas ilegalmente.

La ampliación sobre la financiación del terrorismo dio lugar a que en España se aprobara la Ley 12/2003, del 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, creándose la *Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo* adscrita al Ministerio del Interior.

La recomendación novena se refiere al transporte fronterizo de dinero o medios de pago al portador. El estudio de los expertos del GAFI⁵³ ha podido comprobar que el transporte físico de dinero a través de las fronteras continua siendo uno de los principales métodos de blanqueo de capitales, estando incluso hoy en día en un momento ascendente.

Las Recomendaciones del GAFI, se revisaron en mayo de 2012. El proceso duró dos años, participando los países miembros, los grupos Regionales GAFI, el FMI y el Banco Mundial, así como las entidades financieras y profesionales de los sectores sujetos a las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales: bancos empresas de seguros, sociedades de valores, casinos, abogados, notarios y otras actividades sujetas a obligaciones de prevención. Las novedades de esta revisión, se centran en:

⁵³ ALVAREZ PASTOR, Daniel., ESGUIDAZO PALACIN, Fernando, op. cit. p. 43.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

a) implementar la efectividad de las sanciones económicas de las provenientes del Consejo de Seguridad de la ONU relativas a la proliferación de las armas de destrucción masiva.

b) reforzar las exigencias para las instituciones financieras en la identificación de los PEPS (Personas expuestas políticamente) al objeto de aplicarles una diligencia debida ampliada tanto a los sujetos activos como a los familiares y asociados cercanos.

c) Incrementar los delitos fiscales en relación a la lista de delitos subyacentes al delito de blanqueo de capitales.

d) una mayor transparencia de las personas jurídicas, sobre todo en los relativo a la estructura y e las propiedades.

e) mayor información en las transferencias electrónicas, sobre todo una plena identificación de las partes que intervienen, y

f) una mayor cooperación internacional.

El GAFI realiza una evaluación en materia de prevención y lucha contra el blanqueo en España, ésta se realiza desde el día 22 de abril al 7 de mayo y los resultados serán publicados a finales de octubre de 2014. Se trata de una evaluación con nuevos estándares y en nuestro país se realiza con carácter voluntario y es la primera que se hace con los nuevos parámetros, la comisión mantendrá contactos con el Ministerio del Interior, Hacienda, con el CICO, CNI,

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Fiscalía anticorrupción, Comisión Nacional de los mercados (CNMV) y con el Banco de España.

III.6- El Convenio de Estrasburgo.

El incremento de los delitos relacionados con el tráfico de drogas en Europa y el consiguiente blanqueo de capitales, obligó a centrar los debates sobre estos temas en la Conferencia de Ministros Europeos de Justicia en Oslo en junio de 1986. El Comité para estudiar el futuro convenio se formó con expertos de dieciséis países miembros del Consejo de Europa y observadores en representación de terceros países y organismos Internacionales, siendo los representantes más cualificados de este grupo, Estados Unidos, Canadá y Australia.

En la mente de los reunidos figuraban las Recomendaciones dadas en 1980. R (80) por el Consejo de Europa y la casi nula repercusión que tuvieron las mismas en el ámbito internacional, por ello el Convenio aprobado por el Comité de Ministros en septiembre de 1990 y firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre, con el número 141 de la serie de Tratados Europeos, y denominado “*Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*” nace con intención de una vinculación Internacional⁵⁴.

⁵⁴ JIMENEZ SANZ. C. *Blanqueo de capitales en España*. “Universidad Juan Carlos I. Facultad de Derecho”. Madrid. 2009. Tesis Doctoral.

Es significativo que España ratificara este Convenio de marcado interés internacional, el 21 de octubre de 1998, es decir, ocho años después de que se firmara el mismo. Este retraso, que como veremos se produce en otros de similar contenido, marca una pereza y falta de acuerdo sobre este cometido por nuestros parlamentarios. Se mostró un desinterés europeo en general en la firma de este tratado. Alemania lo suscribió en 1999, otros países también retrasaron su adhesión. Abel Souto refiere que⁵⁵, el cambio de actitud por las Partes respecto a la ratificación se debió a dos hechos: en primer lugar, la adopción el 5 de septiembre de 1996 de la Recomendación Nº. R (96) 8 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre la política criminal en una Europa en Transformación, según la cual se invita a los gobiernos a ratificar, además de otros instrumentos internacionales, el Convenio relativo al Blanqueo, y en segundo lugar, pero no en importancia, el Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada, adoptado por el Consejo de la Unión Europea el 28 de abril de 1987.

El Convenio de Estrasburgo se inspira en la Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988, le sirve “confesadamente de modelo”⁵⁶, Consta de un breve preámbulo y cuatro capítulos.

En el preámbulo se señala la necesidad de perseguir una política criminal común, encaminada a la protección de la sociedad⁵⁷. Considera que la lucha

⁵⁵ ABEL SOUTO, M. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, op. cit. p. 38.

⁵⁶ DIEZ RIPOLLES, JL., *El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas*. En *Revista Procesal*, núm.32, Madrid, 1994. p. 583-613.

contra los delitos graves, se ha convertido progresivamente en un problema internacional grave que exige el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional⁵⁸, terminando por establecer la necesaria cooperación internacional y con el deseo de que esta tenga un buen funcionamiento.

El texto se agrupa en cuatro capítulos en un total de 44 artículos. Destaca el artículo *sexto* donde se establece qué conductas deben ser consideradas como delito de blanqueo de capitales, infracciones que sólo pueden cometerse de forma “intencionada”, y repite en la definición de tales conductas, en varias ocasiones, la locución “*con conocimiento*” para tipificar sólo la forma dolosa. No obstante, en el apartado 2º, C. del mismo artículo *sexto*, determina que, en relación a las forma de comisión, “el conocimiento, la intención o la finalidad exigida como elemento de los delitos a que se refiere, pueden deducirse de circunstancias objetivas, basadas en los hechos” dejando con ello una puerta abierta a la prueba de indicios, y como han señalado algunos autores, a la comisión por negligencia grave, al menos en el desconocimiento del origen del dinero⁵⁹.

En cuanto a las medidas que señala para adoptar “poderes y técnicas especiales de investigación”, muestra una extensa gama, hasta la fecha no incluidas en anteriores Convenciones como la posibilidad de embargo de los archivos de un banco- financieros o comerciales-, para facilitar la confiscación de bienes instrumentos o propiedades procedentes del delito. O facultando a

⁵⁷ Primer considerando del preámbulo del Convenio de Estrasburgo. 1986.

⁵⁸ Segundo considerando del preámbulo del Convenio de Estrasburgo.1986.

⁵⁹ BLANCO CORDERO, I. *El Origen del Blanqueo. op., cit., p. 28.*

las partes a adoptar aquellas medidas legislativas o de otra clase necesarias para facilitar la identificación y seguimiento de los productos del delito, aunque para ello se tengan que utilizar técnicas especiales en la investigación, aclarando que estas pueden consistir en órdenes, observaciones, intersección de telecomunicaciones, accesos a sistemas de ordenador, y ordenes de presentar documentos específicos.

Como hemos indicado, el Convenio de Estrasburgo tiene como referencia la Convención de las Naciones Unidas de Viena, pero a diferencia de esta Convención determinó que el origen del blanqueo lo constituía cualquier delito grave, no solamente el tráfico de drogas. Esta diferencia constituye un paso importante para atajar la criminalidad organizada que empieza a hacer estragos en Europa.

La cooperación internacional a la que dedica el capítulo tercero, constituye más de la mitad del Convenio de los artículo 7 al 35, destacando las medidas provisionales de incautación de bienes y el procedimiento de la confiscación, estableciéndose en este capítulo toda una serie de normas procesales en el ámbito internacional para la tramitación de la cooperación. Hasta prevé que las comunicaciones puedan hacerse por fax o evitando ciertas formalidades en aras a la rapidez que luego pueden ser ratificadas, para que el decomiso pueda hacerse de forma inmediata.

Como han señalado algunos autores⁶⁰, el Convenio de Estrasburgo está destinado a representar un papel de gran importancia en la evolución de la lucha contra la delincuencia en los próximos años, bien sea mediante la reforma legislativa en el derecho interno de los estados miembros, o a través del fomento de una mejor cooperación internacional. Se trata, pues, de una de las iniciativas fundamentales de carácter internacional tomadas en materia de blanqueo de capitales. En ella se establecen normas procesales, desde la ejecución del comiso hasta la cooperación internacional. Se resalta que este convenio debería ser más eficaz que la Convención de Viena, ya que incluso se a puesto en él más expectativas. Termina invitando a todos los países que no han participado en su elaboración a que se adhieran al mismo.

Podemos concluir que el Convenio de Estrasburgo supuso un paso adelante, uno más para cercar la delincuencia organizada y a su talón de Aquiles, el Blanqueo de Capitales. Es una Convención abierta a la adhesión Internacional, con importante gama de normas procesales de todo tipo en lo referente a la confiscación de bienes, que limita el secreto bancario y pretende ser más eficaz que los anteriores Tratados.

⁶⁰ ÁLVAREZ PASTOR, D. / EGUIZAZU PALACIOS, F. *La Prevención del Blanqueo de capitales. Op.cit., p. 43.*

III.7- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional Convenio de Palermo del año 2000.

El Convenio de Palermo, también llamado Convenio de Nueva York, se celebró en aquella ciudad como homenaje al Magistrado Falcone, fallecido como consecuencia del atentado preparado por *Cosa Nostra*, la mafia italiana.

La apertura oficial de la Conferencia se celebró en el teatro Massimo el día 12 de diciembre, y las demás sesiones en el Palacio de Justicia en la Plaza Vittorio Emanuele. La ciudad de Palermo se vistió de gala para el acontecimiento y celebró simultáneamente varios seminarios: Un Simposio sobre el Imperio de la Ley en la Aldea Global, el Foro por una acción mundial contra el tráfico de personas y un Seminario sobre Delincuencia Organizada Transnacional y medios de difusión.

En el **Prefacio** de la Convención, Kofi A. Annan, Secretario General de la ONU, ya afirmaba que “la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial: si la delincuencia atraviesa las fronteras lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la Ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales.

Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brindan la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas”.

En el mismo documento se reflexiona sobre la declaración del Milenio, aprobada por los Jefes de Estados reunidos en las Naciones Unidas en septiembre de 2000, que reafirmaron los principios en que nos inspiramos, y que han de servir para alentar a todos los que luchan a favor del Imperio de la Ley.

Este Convenio, que acumula la experiencia y la voluntad de los anteriores convenios - tanto Europeos como la las Naciones Unidas-, y tiene un ámbito más amplio que el Convenio de Viena de 1988, han transcurrido 12 años desde que se suscribió este último y la delincuencia organizada se ha incrementado y especializado, por ello el Convenio de Palermo no está destinado a la persecución solamente del tráfico de drogas y el blanqueo de capitales, sino a la persecución de cualquier tipo de delincuencia cometida por grupos organizados transnacionales. Incluyendo en su redacción una técnica normativa más depurada, dirigida a combatir la actuación de los delincuentes internacionales.

La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1998, acordó elaborar una convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional y el 17 de diciembre pidió al Comité Especial que prosiguiera su trabajo en los proyectos de la Convención. El

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

acuerdo aprobado en Palermo se inicia con una Resolución, la 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 2000, denominada *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional*. En ella, tras varias recomendaciones y consideraciones y 6 artículos de procedimiento, exhorta a todos los países a que firmen y ratifiquen la misma que consta de varios anexos:

A) *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Que tiene 41 artículos.

B) *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*. Con 25 artículos

Y la Resolución 55/255 que complemento a la Convención sobre *Fabricación y Tráfico ilícito de Armas Fuego, sus piezas y componentes y munición*, contenidos en 20 artículos.

Tras establecer en el artículo primero la *finalidad* del Convenio “*El propósito del presente convenio es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*”, continúa con la definición de “*Grupo delictivo Organizado*”, entendiéndose como tal, a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo, y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves y que estén tipificados como tal con arreglo a la presente convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro provecho de orden material.

Por *delito grave* debe entenderse la conducta que constituya delito punible con una privación de libertad máxima, de al menos *cuatro años*, o con una pena más grave. La importancia de esta concreción sobre delito grave la veremos al

estudiar las reformas del Código Penal. En la reforma de 1995, en el artículo 13.1, se establece que son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. Este artículo debe ponerse en relación con el 33.1 (Ley 15/2003) que establece que es pena grave la prisión superior a *cinco años*. El legislador de 2003 cambió el criterio al cambiar la infracción determinante del blanqueo (el delito de origen) en la condición de gravedad. Ello significa que a partir de la entrada en vigor de la LO. 15/2003, basta la comisión de cualquier tipo de delito del que se derive una ganancia ilícita para que posteriormente pueda cometerse el delito de blanqueo. La doctrina ha discutido extensamente cuáles han sido las motivaciones del legislador al eliminar el criterio de gravedad. Para Martínez Salinas⁶¹, ello tiene su fundamento en el hecho de que la pena del tráfico de hachís se reduce considerablemente al considerar que esta sustancia no causa grave daño a la salud (C.P. 1995). Ello obligó al legislador de 2003 a eliminar el criterio de la gravedad de la pena para poder perseguir el delito del blanqueo de capitales cuando este se deriva de la comisión de un delito de tráfico de drogas, en concreto de hachís.

En el ámbito de aplicación del convenio⁶² se entiende como delito de carácter transnacional a) El que se cometa en más de un Estado. b) Se cometa dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado. c) El que se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que

⁶¹ MARTINE SALINAS. L. A. “Congreso sobre blanqueo de capitales Colegio de Abogados de Barcelona”. Noviembre 2010.

⁶² Artículo 3 del Convenio de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado de 28 diciembre 2000.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro.

Sobre el *control de las instituciones financieras*, el artículo 7 , obliga a que cada Parte establezca un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de bancos y otras instituciones financieras, haciendo hincapié en la identificación del cliente, el establecimiento de registros y las denuncias de transacciones sospechosas.

Define la *corrupción* (artículo 8) y obliga a incorporarla a la legislación interna, y medidas contra el mismo (artículo 9). La responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10), en *el mismo se establece la responsabilidad penal* si el sistema jurídico interno lo permite. Sobre el decomiso, como medida principal para la lucha contra la delincuencia organizada, le dedica varios artículos, así como a la cooperación internacional.

Respecto a la *extradición* (artículo 16), se contempla para los delitos que describe, la posibilidad de extradición de los nacionales, aunque una vez condenado pueda cumplir la pena o parte de ella en su país.

Continúa con técnicas especiales de investigación; en el artículo 19, se establecen las investigaciones conjuntas a las que se llega mediante acuerdos entre varias partes para investigaciones que así lo requieran; la sustitución de bienes interceptados -en todo o parte- para continuar la investigación (artículo 20), como consecuencia de las entregas vigiladas. Un aspecto novedoso (artículos 25 y 26) lo constituyen la figura de la protección a la víctima, estableciendo que esta será de una manera eficaz contra eventuales actos de

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

represalias. Otra de las medidas para intensificar la cooperación con las autoridades es la colaboración de personas acusadas y que lo sea de forma sustancial en la investigación, a estos colaboradores se les “mitigará” la pena, llegándose a casos de inmunidad judicial, cuando esta colaboración sea importante.

La convención fue suscrita en su momento por 124 países a los que se fueron añadiendo hasta un total de 164, aunque la ratificación siguió un proceso más lento. El grado de satisfacción ha sido desigual, la euforia inicial se iba truncando a la hora de responder a los cuestionarios concretos, que no llegaron al 50%.

***III.8- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.
Convención de Mérida. 2003.***

***III.8- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.
Convención de Mérida. 2003.***

III.8- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Convención de Mérida. 2003.

La Convención de Mérida tiene por objeto el reforzar la eficacia de la lucha contra la corrupción, promover una buena gestión de los asuntos públicos, fomentar la cooperación internacional, y la asistencia técnica en este ámbito.

Al objeto de elaborar un instrumento eficaz contra la corrupción, en diciembre de 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió crear un Comité especial abierto a todos los Estados, y que este sea el encargado de elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción. Los intereses de la Comunidad Europea en esta negociación los representó la Comisión.

El Comité realizó estudios previos y los presentó para el estudio en la Conferencia que se celebró en Mérida (Méjico), los días 9 y 11 de diciembre de 2003. Su propuesta fue aprobada por la Resolución 58/4 de las Naciones Unidas, y estuvo abierta a la firma de las partes hasta el 9 de diciembre de 2005.

Como preámbulo, la Convención establece que los Estados Partes de la misma, preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de la sociedad al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley, e igualmente

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

preocupados por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica incluido el blanqueo de capitales y, convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.

La Convención tiene por objeto el “promover *y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción. fomentar, facilitar y apoyar la cooperación internacional , la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos, y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.*”

La Convención recoge una lista detallada de medidas para prevenir la corrupción, incluida la aplicación de políticas y prácticas preventivas, la creación de órganos a tal efecto, el uso de códigos de conductas para los funcionarios públicos, criterios objetivos para la contratación y la promoción de funcionarios y para la adjudicación de los contratos públicos. Asimismo aconseja promover la transparencia y la responsabilidad en la gestión de las finanzas públicas así como en el sector privado, con el refuerzo de las normas de contabilidad y auditoría, así como medidas destinadas a prevenir el blanqueo de capitales.

En relación al blanqueo de dinero exige a cada parte (Art.14) establecer un amplio régimen interno de reglamentación supervisión de los bancos y las

instituciones financieras no bancarias, incluidas la personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores, y se deberá hacer hincapié en los requisitos relativos a la identificación del clientes, el beneficiario final, establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

Anima a los Estados Parte a que adopten medidas legislativas para dar carácter de infracción penal a una lista de acciones que se concretan en: a) Corrupción de funcionarios públicos nacionales, extranjeros o de organizaciones internacionales. B) La malversación, apropiación indebida, u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. C) El tráfico de influencias. D) El abuso de funciones y el enriquecimiento injusto.

El Capítulo V trata de la recuperación de activos, se anima a las Instituciones financieras a que verifiquen la identidad de los clientes y de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, y a que impidan el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Asimismo se establece que los Estados Parte deberán desarrollar programas de formación específica y ofrecerse mutuamente a la asistencia técnica más amplia.

Finalmente se establece una Conferencia de Estados parte en la Convención, a fin de mejorar su capacidad y cooperación, para alcanzar los objetivos enunciados en la Convención, y promover y examinar su aplicación.

III.9- Las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales.

Entre las libertades fundamentales establecidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se encuentran: la libre circulación de capitales y, por ende, la libre prestación de servicios financieros. Uno de los objetivos de la Unión Europea es impedir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, consciente de que la criminalidad organizada utiliza estos sistemas para fortalecerse ilícitamente. La UE ha elaborado varias directivas para defenderse sin obstaculizar las libertades consagradas en el Tratado Constitutivo.

Vamos a analizar, siguiendo un orden cronológico, las cuatro principales Directivas a las que iremos añadiendo otras que las complementan o modifican.

a) Directiva 91/308/CEE del Consejo de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales.

b) Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/3008.

c) Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

d) Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

A) Primera Directiva, La 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales.

A) Primera Directiva, La 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales.

A) Primera Directiva, La 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales.

Esta Directiva representa la primera etapa a escala comunitaria, en la lucha contra el blanqueo de capitales, y fue un paso importante en esta. Resultó decisiva la asunción de responsabilidad por parte de las instituciones financieras y de crédito. Esta implicación directa en la prevención⁶³ ha pasado a considerarse inevitable cuando no hace mucho se le estimaba inimaginable. Aunque la normativa va dirigida a los Estados, son las entidades bancarias las obligadas directas.

El proceso de elaboración fue lento⁶⁴, su antecedente se encuentra en una resolución del Parlamento Europeo de 1986, donde se reconoce la influencia de las organizaciones delictivas para llegar al sistema político y económico. En

⁶³ BACIGALUPO, E, *“Curso de Derecho Penal económico”*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 1998. p. 196.

⁶⁴ La Comunidad Europea nunca ha permanecido al margen del movimiento mundial contra el blanqueo, pues o bien ella o bien sus miembros han participado en la elaboración de diversos documentos internacionales para reprimir o prevenir el encubrimiento de bienes ilícitos. ALVAREZ PASTOR, D/ EGUIDAZU PALACIOS, F. *La prevención del blanqueo de capitales*. Editorial Aranzadi. Pamplona. p.101

1989 otras dos resoluciones europeas relacionadas con la droga reclamaron eficaces medidas contra el blanqueo. Un grupo especial de expertos convocados por el G-7⁶⁵, analizaron aspectos financieros del blanqueo de dinero procedente de la droga. En febrero de 1990 se acordó en la Comisión que la futura norma sobre el blanqueo adopte la forma jurídica de **directiva**⁶⁶. Ese mismo día se aprueba una propuesta en el Parlamento europeo haciendo referencia a que el blanqueo es un asunto prioritario para combatir el tráfico de drogas. El 23 de marzo de ese mismo año, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de la Directiva sobre el blanqueo, que fue aprobada el 10 de junio de 1991. Se estructura en 22 considerándos y 18 artículos, un corto documento que tiene en cuenta los antecedentes en esta materia ya establecidos en los documentos de Viena 88, Basilea y Estrasburgo 90, así como las Recomendaciones del Consejo de 1980.

En los XXII Considerándos se encuentra la filosofía de la directiva, en ellos se plasma corriente internacional⁶⁷ con marchamo estadounidense, que cree

⁶⁵ Con todo, los órganos comunitarios no han obrado de *mutuo proprio* al diseñar la directiva sobre el blanqueo ya que su voluntad más que espontánea fue inducida. Efectivamente, en los últimos años de la década de los ochenta los Estados Unidos pretendieron exigir, so pena de retirada de licencia a las entidades financieras extranjeras que operasen en ese país la comunicación a las autoridades estadounidenses de cualquier transacción superior a 10.000\$, obligación que ya gravaba a las instituciones nacionales. Tamaña lesión de los intereses europeos forzó a la Comunidad a emprender acciones diplomáticas que redundaron en que los EEUU. abandonasen el mencionado proyecto.

⁶⁶ A la aprobación de la Directiva 91/308/CEE. FABIAN CAPARROS. E, Y BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo*, Colex. Madrid 1998. p. 204.

⁶⁷ EGUIDAZU PALACIOS F. *El Blanqueo de capitales.*, op. Cit. p. 43.

haber encontrado en la intervención sobre el blanqueo la panacea contra el crimen organizado.

En los considerandos se establece la filosofía que ha llevado a plasmar la Directiva, así en el segundo de ellos considera que “la ausencia de una acción comunitaria contra el blanqueo de capitales podría conducir a los Estados miembros, con objeto de proteger su sistema financiero, a adoptar medidas incompatibles con la plena realización del mercado único, ya que las organizaciones criminales podrían sacar provecho de la liberalización del movimiento de capitales que implica el espacio financiero integrado”.

Se detecta a primera vista que la directiva va dirigida a las entidades de crédito y las instituciones financieras.

Definen en ella los conceptos de dichas instituciones y entidades con respecto al blanqueo, y determina éste retomando la definición prevista en el Convenio de las Naciones Unidas de 1988 (Viena), que enumera entre los actos intencionales de blanqueo:

A-La conversión o transferencia de bienes de procedencia criminal con el fin de disimular o disfrazar el origen ilícito de dichos bienes o ayudar a toda persona implicada en esta actividad a evitar las consecuencias jurídicas de sus actos.

B-La disimulación o el ocultamiento de la naturaleza, del origen, la localización, la disposición, el movimiento, o la propiedad real del bien o de los

hechos relativos a los mismos, por quien sabe que proceden de una actividad criminal o de una participación en tal actividad.

Importante señalar que la Directiva establece que los Estados miembros velarán para que se respete la *prohibición* del blanqueo de capitales, no exigiendo, en principio, una penalización de estas conductas, entendiendo que una cosa es prohibir y otra penalizar. También pide a las entidades de crédito y a las instituciones financieras que exijan la identificación de sus clientes mediante documentos probatorios. Esta identificación se establece, en ese momento, a transacciones cuyo importe alcance o supere los 15.000 ecus, hoy euros. Deben conservar las copias o las referencias de los documentos de identificación al menos durante cinco años después de finalizar las relaciones con los clientes, así como los justificantes y registros de las transacciones durante ese mismo tiempo. Deben también familiarizar a sus empleados con las disposiciones de las directivas.

Se crea un comité de contacto ante la Comisión, compuesto por personas designadas por los Estados miembros y representantes de la Comisión, cuya misión es facilitar la concertación, la Comisión se reunirá una vez cada tres años, o siempre que se considere necesario, y elaborará un informe sobre la aplicación de la directiva que presentará al Parlamento y al Consejo de la Unión Europea. También establece que los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo de capitales.

El blanqueo se establece en la directiva respecto a su comisión de forma dolosa, y requiere que se conozca el origen de los bienes. La duda surge respecto al dolo eventual, si éste sería suficiente para que los intermediarios

financieros prestasen la adecuada atención cuando ejecutan operaciones. Así como el blanqueo negligente, estas cuestiones han dado amplia actividad a la doctrina. Se concluye con el carácter de mínimos que tiene la directiva, que las legislaciones de cada país pueden ampliar los conceptos así como establecer sanciones.

Aunque la directiva fue modificada diez años más tarde y derogada por la del 2005 sobre la misma materia, tiene su importancia porque vino a llenar una laguna del Derecho Comunitario, y dio lugar a la modificación de la legislación contra el blanqueo en todos los países de la Unión.

B) El Informe Newman

Trascurrida casi una década de la aprobación de la primera directiva, (91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991), el Parlamento Europeo aprobó el 26 de febrero de 1999 una Resolución con base en el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, en la que también participó la Comisión de Control Parlamentario y la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores. Recibe el nombre de Informe Newman por ser el parlamentario Edward Newman el ponente de la Comisión.

Considera la Comisión, en primer lugar, que el volumen anual de capitales blanqueados se tasa en 500.000 millones de dólares. Tiene en cuenta y resalta, las lagunas existentes en relación a los datos de los Estados miembros sobre el

número de procesos incoados, así como sobre el número de personas sospechosas y condenadas o absueltas y el volumen de los bienes embargados o decomisados, que permiten pensar que el *sistema existente en la EU para evitar el blanqueo de capitales no funciona correctamente*.

Estima que el blanqueo de fondos debe combatirse de manera que imponga cargas económicas equivalentes a los operadores de mercados afines y pide a la Comisión que presente una *propuesta legislativa para la modificación de la Directiva sobre el blanqueo*.

En esta propuesta se introduce una nueva junta, en ella deben incluirse a los profesionales con riesgo de verse implicados en blanqueo de dinero o de ser utilizados indebidamente para ello por los responsables del blanqueo, como pueden ser: agentes inmobiliarios, marchantes de arte, subastadores, casinos, agencias de cambio, transportistas de fondos, notarios, contables, abogados, asesores fiscales y auditores.

Se subraya la necesidad de revisar profundamente la Directiva e instar a la Comisión a tener en cuenta los siguientes aspectos en la reforma:

*La mejora de la estructuración de los distintos artículos de la Directiva para mejorar su legibilidad y comprensión.

*La ampliación del ámbito de actuación de la Directiva al decomiso de bienes mediante el establecimiento de unos principios procesales comunes, claros y prácticos en relación con la incautación, el embargo y el decomiso de bienes.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

*Medidas para mejorar el sistema de formación y de perfeccionamiento profesional de las personas que ejercen funciones de las que se puede hacer un uso indebido para los fines relacionados con el blanqueo

*Establecer la obligación de imponer sanciones de orden disciplinario, civil o administrativo, en caso de grave incumplimiento de las obligaciones de registro y de declaración.

*Se subraya la importancia de modificar la figura para *ampliar la lista de delitos* subyacentes del blanqueo.

*Importante es la solicitud de que los Estados miembros aborden la cuestión del uso de técnicas electrónicas de pago y de Internet para los fines de blanquear capitales, examinando las posibilidades de actuación legislativas específicas.

*Pide a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión que tome las medidas necesarias para prevenir el uso de sociedades tapaderas establecidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de un país tercero para fines de blanqueo de capitales, siempre que tal actividad guarde una relación suficientemente estrecha con la Unión Europea.

*Pide al Consejo, en virtud del artículo 34 del Convenio Europol, que presente al Parlamento Europeo un informe detallado sobre sus actividades en relación con el blanqueo de capitales, así como la plena participación de Europol en el intercambio de datos policiales a nivel internacional sobre actividades sospechosas de blanqueo.

*Solicita la plena participación de la Red Jurídica Europea en los procesos transfronterizos, en particular en los que se refieren a la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los bienes blanqueados, así como al procesamiento de los que realizan estas actividades, pide, asimismo, que los jueces y abogados de la EU reciban toda información sobre posibilidades de ayuda a esta Red.

*Solicita a la Comisión y al Banco Central Europeo que examinen medidas para minimizar los riesgos que conllevan los billetes de euro con valor nominal elevado, para que se conviertan en los elegidos para el blanqueo de capitales. Insta por consiguiente que el número de billetes de 500€ sea el mínimo posible.

*Subraya la importancia de establecer un umbral de 15.000€, toda nueva cuenta o transacción por encima de dicho límite será controlada a fin de identificar mejor las transacciones sospechosas; manifiesta su convencimiento de que dicho paso deberá mantenerse bajo control para asegurarse que se identifiquen el mayor número posible. Recomienda encarecidamente que como parte de la lucha contra el blanqueo de capitales en Europa, los Estados miembros continúen con sus esfuerzos para incluir a los paraísos fiscales en el régimen previsto en el acervo comunitario.

Esta resolución debería comunicarse a todos los parlamentos de los países miembros para que fuera una referencia en los debates legislativos sobre la materia, y lógicamente dio paso a la elaboración de la Segunda Directiva sobre el Blanqueo.

C) La Segunda Directiva. La 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/3008.

Esta directiva tiene una mayor precisión ampliando la materia y los conceptos de la Directiva anterior. Es una consecuencia de las reuniones de expertos de la Comisión y la experiencia que se obtiene a través de los informes que van emitiendo. Se perfilan las necesidades para que se regule más específicamente el sector financiero y se imponen obligaciones a los profesionales del ámbito del derecho. La Comisión adoptó el 14 de julio de 1996 un proyecto de propuesta de directiva de modificación.

En la exposición de motivos se determina que se dicta con la finalidad de seguir garantizando un elevado grado de protección del sector financiero y de otras actividades vulnerables, frente a los efectos perjudiciales de las actividades delictivas.

En la Primera Directiva el concepto de actividad delictiva sólo establecía la obligación de los Estados miembros de luchar contra el blanqueo del producto de delitos relacionados con estupefacientes. Con el tiempo transcurrido (unos diez años) era necesario adaptar las medidas a los cambios producidos y se consideraba necesario ampliar la lucha a cualquier tipo de delito grave, teniendo en cuenta las Recomendaciones del GAFI.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Se amplía el ámbito de los delitos subyacentes a cualquier tipo de *participación delictiva* en la comisión de un *delito grave*. Se incluyen nuevas infracciones como la de corrupción, y se faculta a los Estados miembros a que puedan considerar como delito grave a efectos de la presente Directiva a cualquier otro tipo de delitos

El concepto de “institución financiera” comprenderá también las agencias de cambio y las oficinas de transporte o envío de fondos, al igual que las empresas de seguros autorizadas. Se establecen de forma detallada las obligaciones de identificación de clientes que realicen transacciones en entidades de crédito o en compañías de seguros, la banca a distancia, o por ejemplo los clientes de casinos que compren o vendan fichas de juego por un valor igual o superior a 2.000 €

Se amplía el ámbito de sujetos obligados incluyendo a auditores, contables externos y asesores fiscales.

Los notarios y los profesionales independientes del ámbito jurídico deben estar sujetos a lo dispuesto en la Directiva cuando participen en operaciones financieras, empresariales o inmobiliarias, incluido el asesoramiento fiscal en el que exista mayor riesgo de que se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades ilícitas.

Con respecto a los notarios y abogados, el levantamiento del secreto profesional- cuando actúen en defensa judicial o no-, dio lugar a un intenso

debate en el Parlamento⁶⁸. Se tuvo en cuenta en este apartado el informe de 1998 de la oficina de la ONU contra la droga, en el que se relataban numerosos casos de corrupción y blanqueo a carga de abogados y otros intermediarios.

Finaliza la Directiva solicitando a los Estados miembros que pongan en vigor las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva a más tardar el 15 de junio de 2003, e informen de ello inmediatamente a la Comisión.

La doctrina jurídica y los implicados en esta materia vieron esta reforma de la Directiva 91/3008/CEE como positiva. El Comité Económico y Social⁶⁹ discrepó formulando una serie de observaciones que se centran, principalmente en:

*La escasa efectividad de la represión policial y judicial que compete únicamente a los Estados miembros y no a los intermediarios financieros.

*La necesidad de ejercer el debido control sobre los agentes del mercado financiero y no tanto sobre las operaciones, como por ejemplo las transferencias por Internet.

⁶⁸ Los representantes de la abogacía española, en declaración a los medios, se manifestaron rotundamente en contra del levantamiento del secreto profesional, por medio de estas presiones que se reprodujeron en toda la Comunidad, se consiguió que la Directiva eximiera de la obligación de denuncia, una parte importante de las actividades que realizan. JIMENEZ SANZ. C *Blanqueo de capitales en España*, Universidad Juan Carlos I. Facultad de Derecho año 2009. Tesis Doctoral.

⁶⁹ Las cifras del blanqueo de tráfico de drogas aportadas por el Comité de 1990 es de entre 300 y 500 millardo de dólares (cada millardo son mil millones) Cifras que en la actualidad supera el 8% del comercio mundial según las estadísticas de la ONU y las informaciones proporcionadas por el GAFI.

*Alerta sobre el delicado periodo de transición al euro como propicio al cambio de dinero procedente del blanqueo.

*El no haber sido consultado el Comité sobre la aplicación de una Directiva en una materia que se considera de su competencia y sujeta a su dictamen.

D) La Tercera Directiva: 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Esta Directiva se amplió con la Directiva 2006/70/CE, de 1 de agosto de 2006 que se establecen disposiciones para la aplicación e interpretación de la Tercera Directiva y se establece disposiciones sobre personas con proyección política, esta última se ha denominado “Directiva de Implementación” y que se integra en la Tercera.

Iniciamos el comentario a esta tercera y última- por el momento-, directiva europea sobre la materia, mencionando que la misma es una versión corregida y aumentada de las dos anteriores, como ya indicamos. La Comisión de Seguimiento, los informes que fueron emitiendo, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de junio de 2003 y la presión exterior, nos trajeron esta nueva directiva. Expresamente, en su artículo 44 deroga la 91/308 CEE,

establece un cuadro de correspondencia entre ambas, comparando en el anexo el artículo de la derogada con los de la nueva.

La tercera Directiva exige a los Estados miembros que pongan en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento en lo establecido en la misma (artículo 45), a más tardar el 15 de diciembre de 2007. España no cumplió el plazo y esto dio lugar a que la sala 5ª del Tribunal de Justicia de la CE⁷⁰, el 24 de septiembre de 2009 dictara sentencia declarando que el Reino de España había agotado el plazo sin adoptar todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de dicha directiva. Con esa advertencia y como consecuencia de la misma, se realizaron las reformas legislativas de la Ley 10/2010 y la Ley Orgánica 5/2010, cinco años después de la directiva; la primera con carácter administrativo, la segunda de modificación del Código Penal.

La Directiva que comentamos, aprobada por el Parlamento Europeo con los informes a modo de dictamen del Comité Económico y Social Europeo y el

⁷⁰La sentencia 204506 de Tribunal de Justicia (CE) publicada en Editorial Jurídica EL DERECHO 2009," Declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 5 de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de Agosto de 2006, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60 CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de "persona del medio político" y los criterios técnicos aplicable en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como a lo que atañe a la exenciones de razones de actividad financiera ocasional o muy limitada al no haber adoptado en el plazo previsto, todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva. Advertían en la sentencia de que si se persistía en el incumplimiento, las siguientes medidas contra España podrían revestir la forma de sanciones económicas con importes relevantes.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Banco Central Europeo, consta de 48 considerandos y 47 artículos, con un contenido más detallado y de extensión más amplia que la anterior. Recopilado en seis capítulos alguno de ellos con varias secciones:

Cap. I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones. *Cap. II.* Diligencia debida con respecto al cliente (en este capítulo se contienen las secciones de las medidas *simplificadas* de diligencia debida y las medidas *reforzadas* de diligencia debida). *Cap. III.* Que trata de las obligaciones de información. El *Cap. IV* sobre Conservación de documentos y datos estadísticos. El *Cap. V* sobre Medidas de ejecución, donde se incluyen las sanciones.

Esta Directiva mantiene y revitaliza las estrategias fundamentales de la Directiva 91/308/CEE. Constituye la norma fundamental europea y traza las líneas de política criminal respecto al blanqueo de capitales y- esto es la novedad-, se ocupa de perseguir la financiación del terrorismo y la corrupción política internacional.

Uno de los objetivos fundamentales de la Directiva es la de actualizar la definición de delitos graves a los efectos de blanqueo, señalando aquellos delitos castigados de más de un año de prisión. Incluye la financiación del terrorismo y la corrupción política internacional, todo ello teniendo en cuenta que esta norma es de mínimos (Artículo 5).

Ya el primer considerando determina que los “flujos masivos de dinero negro pueden dañar la estabilidad y la reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado único. El terrorismo sacude los cimientos mismos de nuestra sociedad”, una vez que ambos peligros respecto a la estabilidad

económica y a los cimientos sociales reconduciéndolo a la vía penal y a la prevención financiera.

Igualmente considera⁷¹ que si no se adoptan medidas de coordinación en el ámbito comunitario, los blanqueadores de capitales y los financiadores del terrorismo podrían aprovechar la libre circulación de capitales y la libre prestación de servicios financieros hecho que trae consigo un espacio financiero integrado para facilitar sus actividades delictivas.

El Considerando 35, comenta la aplicación en terceros países con legislación deficitaria. “El Blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son problemas internacionales que se deben combatir en el ámbito mundial.” En el caso de que las entidades de crédito y las financieras comunitarias tengan sucursales y filiales en terceros países donde la legislación en este ámbito sea deficiente, y con el fin de evitar la aplicación de normas muy diferentes en una misma entidad o grupo de entidades o instituciones, éstas deben de aplicar la norma comunitaria o, cuando esta aplicación sea imposible, notificarlo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

La directiva tiene dos objetivos fundamentales:

- Actualizar la definición de los delitos graves a los efectos del blanqueo, situando a aquellos que tengan penas de más de un año de prisión.

⁷¹ 3er. Considerando de la Directiva 2005/60/CE.

- Incluir la financiación del terrorismo como parte de la definición del blanqueo de capitales.

Define la financiación del terrorismo como el suministro o la recogida de fondos, por cualquier medio- de forma directa o indirecta-, con la intención de utilizarlo o con el conocimiento de que se hará uso utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 1 al 4 de la Decisión-marco 2002/475/JAI del Consejo, del 13 de junio de 2002.

Establece que las entidades de crédito e instituciones financieras no deben mantener cuentas anónimas. También se dictan los requisitos más detallados para la identificación de los clientes. Define el concepto de diligencia debida simplificada para el caso en que exista riesgo reducido de blanqueo de capitales, así como la diligencia debida reforzada para casos concretos (personas con proyección política, cuando no haya contacto directo con el cliente, corresponsalía bancaria transfronteriza) Se establece la obligación de identificar los que realicen pagos en metálico de más de 15.000 euros, así como la de identificar a los clientes de los casinos y comprobar su identidad cuando compren o cambien fichas de juego por valor igual o superior a 2000 euros. Se determina la necesidad de que los Estado miembros tomen medidas necesarias para impedir que los empleados de las compañías obligadas por la normativa, sean objeto de amenazas o discriminaciones.

Obliga a los Estados miembros exigirán a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la Directiva que adopten medidas oportunas para que sus

empleados tengan conocimiento de las disposiciones vigentes en aplicación de la misma. Estas medidas incluirán la participación de los trabajadores correspondientes en cursos especiales de formación permanente, para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

Asimismo establece que los directivos y empleados de estas entidades no podrán comunicar al cliente de que se trata, ni comunicar a terceros de la a transmisión de información sobre la realización de una investigación sobre blanqueo (Artículo 28.)

Con respecto a las personas con proyección política, el artículo 2 de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión establece que se entenderá como *“personas física que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes”*, incluyendo a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros, Subsecretarios o Secretarios de Estado, Miembros de Tribunales, tanto del Supremo como del Constitucional o Tribunal de Cuentas Parlamentarios, Embajadores, Altos Funcionarios de las Fuerzas Armada, así como los familiares más próximos: el cónyuge, sus hijos, los cónyuges de estos y los padres.

A la vista del carácter internacional del Blanqueo⁷² de capitales y de la financiación del terrorismo se establece que todos los Estados miembros creen una Unidad de Información Financiera (UIF), que será la unidad central

⁷² Artº 21 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo.

nacional con responsabilidad de solicitar, recibir, analizar y divulgar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales y la potencial financiación del terrorismo, a esta unidad se la dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones. Los Estados miembros deberán garantizar que estas UIF tengan acceso- directa o indirectamente-, a la información financiera, administrativa y policial que necesite, para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada.

La Comisión Europea estará asistida por un Comité sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el referido Comité aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

La Comisión elaborará a partir de diciembre de 2009 un informe trianual en aplicación de la directiva, y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Como análisis de lo anterior, se puede resaltar que por medio de las Directiva analizadas y otros elementos y mecanismos legales, la Unión Europea ha aportado un importante elemento legislativo en su lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La Comisión ha presentado una propuesta de la Cuarta Directiva, dicho documento ha entrado en el Parlamento para estudio el día 5 de febrero de 2013, y en él se prevé una mayor implicación de las entidades financieras, los profesionales jurídicos y otro tipo de personas y entidades.

E) La Cuarta Directiva. La Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Esta Directiva modifica el Reglamento (UE) Nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

Ya venía anunciándose en las instancias europeas esta nueva Directiva, la anterior evidenciaba algunos fallos de control. El año 2012 el GAFI amplió sus ya conocidas “recomendaciones” dirigidas a ampliar el control de ciertas actividades. La nueva Directiva es una transposición de estas últimas recomendaciones. Lo más destacado es el enfoque orientado al riesgo, dado que la limitación hacia algunos sujetos obligados adoptar medidas eficaces para prevenir la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales debido a sus recursos no resultaba totalmente resolutivo, este nuevo enfoque, pretende incrementar esa eficacia y eficiencia para optimizar los recursos, haciendo hincapié en aquellas situaciones, productos y clientes que presentan un riesgo alto en base a su actividad.

Esta directiva aprobada por el Parlamento Europeo tras el visto bueno del Consejo que mantuvo tres años de negociaciones con los estamentos

implicados, fue aprobada en mayo de 2015 y tiene un plazo de dos años para ser adoptada por los distintos países miembros.

Las principales novedades, de forma sucinta la constituyen los siguientes apartados:

- Inclusión expresa del delito fiscal como delito subyacente al delito de blanqueo.
- Refuerzo del sistema de enfoque basado en el riesgo.
- Creación de una lista negra comunitaria de terceros países de alto riesgo
- Reducción del importe de pagos en efectivo relativos al comercio de bienes de 15.000€ a 10.000€.
- Se amplía el control sobre las transacciones efectuada en el sector del juego.
- Desaparecen los supuestos tasados de no aplicación de medidas de diligencia debida y de aplicación de medidas de diligencia debida simplificada.
- Exención de determinadas obligaciones a notarios, otros profesionales independientes del derecho, auditores, contables externos, asesores fiscales y agencia inmobiliarias.
- Creación de un registro de titulares reales.
- Ampliación de los colectivos de entidades obligadas que pueden dotarse de un órgano centralizado de prevención.
- Nuevas obligaciones en materia de conservación de documentos y nuevas obligaciones en materia de protección de datos.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

- Establecimiento de sanciones a entidades obligadas por conducta de sus directivos.

CAPITULO IV.

La regulación administrativa española sobre el blanqueo de capitales.

IV.1.-Introducción.

Los antecedentes en materia preventiva de blanqueo de capitales en España se encuentran en la adhesión de la Asociación de Banca Privada (AEB) y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) a la

Declaración de Basilea de 1988⁷³, que se realizó en el año 1990. Este código deontológico- ya analizado al inicio de este trabajo-, recomienda un conjunto de normas a cumplimentar por las entidades bancarias. En un principio éstas fueron aceptadas con poco agrado por sus destinatarios, ya que perjudicaban a clientes determinados y violaban en general el secretismo mantenido frente a la Administración y a las sucesivas Directivas europeas y su transposición a la normativa española, tanto administrativa como penal. La última Directiva, incorporada con más lentitud, ha concienciado a este sector, clave en la lucha contra el blanqueo.

Analizaremos a continuación las disposiciones más relevantes en este medio:

IV.2- La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y su desarrollo reglamentario.

La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, desarrollada por el Real Decreto

⁷³ BLANCO CORDERO, I. Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales, Estudios de Derecho Penal. Editorial Comares. Granada 1999.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

925/1995 de 9 de junio, responde a la transposición de la Directiva 91/308/CEE ya comentada y que actualmente está derogada.

Esta ley se centra en las obligaciones de las entidades financieras y tiene en cuenta la Directiva 91/308, que en el primer considerando de su preámbulo, lo justifica como:

“La utilización de las entidades de crédito y de las instituciones financieras para el blanqueo de actividades delictivas puede poner seriamente en peligro, tanto la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión, como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto”. Y “el blanqueo de capitales influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada en general, y del tráfico de estupefacientes en particular”

La ley tiene un carácter jurídico administrativo-sancionador, impone a las entidades financieras y otros obligados de carácter no financiero un conjunto de medidas y obligaciones administrativas que permitan una eficaz lucha contra el blanqueo de capitales. Se estructura en tres capítulos que lo integran 16 artículos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales.

Capítulo I, (artículos 1 al 4) contiene las disposiciones generales: ámbito de aplicación, sujetos obligados, causas de exención de responsabilidad para las informaciones realizadas de buena fe al servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales.

El Capítulo II (artículos 5 al 12) contiene el régimen sancionador: clases de infracciones, concurso con otros procedimientos sancionadores,

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

responsabilidad de administradores y directivos, tipificación, graduación y prescripción de las sanciones y el procedimiento sancionador.

El Capítulo III (artículos 13 al 16) está dedicado a la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales e Infracciones Monetarias creada por esta Ley, definiendo sus funciones, composición de órganos y régimen de colaboración con otras instituciones.

El Reglamento, con 32 artículos, una disposición adicional y una transitoria, se estructura en cinco apartados:

* Ámbito de aplicación, concepto de blanqueo de capitales y sujetos obligados (artículos 1 y 2).

*Obligaciones impuestas a las entidades financieras (Arts. 3 al 15) y las personas y entidades sujetas (artículos.16).

* Régimen sancionador (artículos 17 y 18).

*Organización administrativa: la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales (artículos 19 al 26)

* Régimen de colaboración: deberes de las autoridades y funcionarios de determinados órganos de supervisión y colaboración internacional.

Conviene señalar que esta Ley que, al igual que la Directiva de la que emana es criticada por su ambigüedad y falta de precisión⁷⁴ tiene su origen en las

⁷⁴ JIMENEZ SANZ. C *Blanqueo de capitales en España*, "Universidad Juan Carlos I. Facultad de Derecho año 2009", Tesis Doctoral.

diferentes posturas de los países que, en esta materia, impidieron la posibilidad de que llegara a un acuerdo claro y definido, tanto en el concepto de blanqueo de capitales como en los métodos a emplear. Al tratarse de un instrumento de prevención se presta a la buena voluntad en su interpretación.

Esta falta de precisión que también recoge ALVAREZ PASTOR/EQUIDAZU PALACIOS en su obra “La prevención del blanqueo de capitales”, ya referida, la achacan a la propia naturaleza y objeto de la misma y a las diferencias existentes entre las posturas de los distintos países a la hora de la elaboración de la Directiva 308/1991, de la que esta ley que comentamos es prácticamente una transposición. Señalando estos autores, esa ambigüedad que hace posible una aplicación flexible de la norma, al tiempo que permite a los sujetos obligados minimizar los efectos perturbadores de las medidas sobre su actividad mercantil, y una mayor capacidad de adaptación a las exigencias de la lucha contra la actividad ilícita que se muestra que se muestra especialmente dinámica y cambiante.

La Ley 19/1993 define el blanqueo de capitales como *“la adquisición, uso, conversión o transmisión de bienes procedentes de cualquier grado de participación en los delitos señalados, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a los delincuentes a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de cualquier aspecto relativo a estos bienes, como su origen, localización, propiedad, etc.”*

La definición, inspirada claramente en los enunciados de los art. 3 de la Convención de Viena de 1988, artículo 6 de la Convención Europea de 1990, y

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

artículo 1 de la Directiva, es la recogida básicamente en el artículo 301 del Código Penal de 1995.

Las conductas típicas de la ley española consistentes en la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de una actividad delictiva y la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos siempre que el origen sea por la comisión de un delito grave, pueden haberse generado en el territorio de cualquier otro Estado, atendiendo al carácter multiterritorial transnacional de los delitos de blanqueo de capitales.

El concepto de blanqueo de capitales ha sido objeto de análisis y comentarios por parte de la doctrina. Fabián Caparrós⁷⁵ lo define como “*proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad*”. Para Díez Ripollés⁷⁶ el blanqueo de capitales consiste en “*los diversos procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquellos jurídicamente incuestionados*”. Para Blanco Cordero⁷⁷ el blanqueo consiste en: “*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se*

⁷⁵ FABIAN CAPARROS, E. *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit. p. 38.

⁷⁶ DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS. *El Blanqueo de Capitales procedente del tráfico de Drogas*, Actualidad Penal, Madrid, 1994.

⁷⁷ BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*. op. cit., p. 26.

integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.

En la práctica financiera y bancaria el proceso del blanqueo de dinero no está tan claro de determinar ya que la entrada de fondos ilícitos puede producirse en cualquiera de las fases que utilizan los blanqueadores para ocultarse (situación o colocación, diversificación e integración) fases descritas en la clasificación del GAFI y aceptada en nuestro país. Esta entrada de dinero no atiende a un *modus operandi* claro y predeterminado, por lo menos para los obligados a detectarlo, aunque las entidades financieras facilitan formación de las operaciones clave a sus empleados para que puedan detectar operaciones sospechosas.

La entrada en vigor del Real Decreto 54/2005 amplió el número de obligados, con ello subsanaba algunas lagunas existentes sobre todo a sectores económicos distintos de las entidades financieras, que también se pueden relacionar con la entrada de capitales ilícitos y el blanqueo de capitales, como es la banca electrónica o a distancia, el cambio de moneda y las transferencias de fondos al exterior. La Ley y el reglamento distinguen tres tipos de sujetos: las entidades financieras, *un segundo grupo* compuesto por actividades profesionales o empresarios particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo, como lo son las actividades de comisión o intermediación inmobiliarias, los casinos de juego y *un tercer bloque* constituido por los profesionales del derecho como lo son los notarios, abogados y registradores, profesionales que con su asesoramiento delictivo hacen posible muchas de las operaciones de blanqueo.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

* El artículo tercero establece para las entidades financieras las siguientes obligaciones.

- 1) Identificación de los clientes.
- 2) Examen especial de determinadas operaciones.
- 3) Conservación de documentos.
- 4) Colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- 5) Abstención de ejecución de determinadas operaciones.
- 6) Deber de confidencialidad.
- 7) Establecimiento de procedimientos y órganos de control interno y de comunicación y
- 8) Formación del personal.

*Respecto al resto de los obligados no financieros se establecen las siguientes obligaciones:

- A) Identificación de los clientes.
- B) Examen especial de determinadas operaciones.
- C) Conservación de documentos.
- D) Colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión del Blanqueo de capitales e Infracciones Monetarias.
- E) abstenerse de ejecutar cualquier operación relacionada con el blanqueo de capitales sin previamente haber efectuado la comunicación prevista.
- F) Deber de confidencialidad.
- G) Medidas de control interno.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Esta ley, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueos de capitales, coexistió con la ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo. Esta ley, su reglamento y las posteriores ampliaciones de este, realizadas principalmente por el cúmulo de experiencias y la presión de los convenios y directivas, dieron paso con cierto retraso respecto a Europa a la ley 10/2010, la cual comentamos a continuación. Esta última- en su disposición derogatoria-, establece que a la entrada en vigor queda derogada la ley 19/1993.

IV.3- Ley 10 de 2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

Esta ley supuso la transposición de la tercera directiva europea (2005/60/05) a la que nuestro país llegó con retraso, y motivó que el Tribunal de Justicia de la UE declarara mediante sentencia el incumplimiento por parte del Reino de España de sus compromisos internacionales⁷⁸.

⁷⁸ EL DERECHO EDJ. 2009/20456, Tribunal de Justicia (CE) Sala 5ª S 24-9-2009 nº C-504/2008.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

La ley tiene 8 capítulos, 1 disposición adicional, 8 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y 7 disposiciones finales, lo que hace un total de 62 artículos.

Los capítulos tratan de:

Cap. I Disposiciones Generales.

Cap. II De la Diligencia Debida.

Cap. III De las Obligaciones de Información.

Cap. IV Del Control Interno.

Cap. V De los Medios de Pago.

Cap. VI Otras Disposiciones.

Cap. VII de la Organización Institucional. La Comisión de Prevención.

Cap. VIII Del Régimen Sancionador.

Lo primero que se advierte es el esfuerzo legislativo -esta Ley cuadriplica en su contenido a la anterior- dirigido tanto a proteger el sistema financiero, como a impedir que mediante la utilización de los sistemas ilícitos se obtengan ganancias derivadas de la comisión de infracciones y que, ésta es una importante novedad, se financie el terrorismo. Desde el punto de vista jurídico, se trata de un gran avance.

La Ley objeto de análisis, más que trasponer, “sobrepasa”⁷⁹ los postulados y mandatos mínimos de la Directiva de 26 de octubre de 2005. Reconoce en su

⁷⁹ MILANS DEL BOSCH, S., II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de dinero. Colegio de abogados de Barcelona, 25 de noviembre de 2010.

preámbulo que *“básicamente incorpora al derecho comunitario las Recomendaciones del GAFI tras su revisión en 2003, se limita a establecer un marco general que ha de ser, no sólo transpuesto, sino completado por los Estados miembros, dando lugar a normas nacionales notablemente más extensas y detalladas, lo que supone que la Directiva no establece un marco integral de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que sea susceptible de ser aplicado sin ulterior especificaciones por parte del legislador nacional”* Por otra parte al tratarse de una norma de mínimos ha de ser reforzada o extendida atendiendo a los concretos riesgos existentes en cada Estado miembro lo que justifica que la presente ley contenga determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, alguna disposiciones más rigurosa que la Directiva, con normas más extensas y detalladas, todo ello atendiendo a los concretos riesgos blanqueo de capitales existentes. Desde una parte técnica, argumenta el preámbulo, se ha realizado una verdadera transposición adoptando la terminología y sistemática de la Directiva a las prácticas legislativas patrias. Así, a modo de ejemplo, se ha optado por la locución *“Persona con responsabilidad pública”*, para aludir a lo que la Directiva denomina *“personas de medio político”* por entender que aquella es más exacta y expresiva en castellano.

El ámbito de la ley es el proteger de forma integral el sistema financiero, estableciendo obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Define en su artículo 2, lo que se considera blanqueo de capitales, en concreto la conversión o la transferencia de bienes con conocimiento de que proceden de una actividad delictiva (no requiere sentencia previa), así como la adquisición, posesión o utilización de éstos mismos, para a continuación sancionar el autoblanqueo, las conductas

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

anteriores cuando sean cometidas por la misma persona que cometió la actividad delictiva.

El ámbito de aplicación respecto a los sujetos obligados no distingue como la anterior ley los sujetos obligados de “régimen general” y de “régimen especial”. El artículo 2 detalla en una lista única a todos los obligados:

-Las Empresas de Servicios de Inversión (ESI) que, según la Ley de Mercados de Valores, incluyen a las Empresas de Asesoramiento Financiero (EAFI).

- -Las Entidades de pago (Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago).
- -Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos (Ley 3/1994, de 14 de abril).
- -Los Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- -Los prestadores de servicios de gestoría.
- -Las personas que se dediquen profesionalmente a la comercialización con consumidores de bienes con oferta de restitución del precio (Ley 43/2007, de 13 de diciembre).

- -Las personas que comercien profesionalmente con bienes en la medida que los pagos se efectúen con medios sujetos a declaración, y el importe de las transacciones sea igual o superior a 15.000 euros.
- -Los Gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades.
- -Las personas que realizan profesionalmente las actividades de depósito, transporte o custodia sobre fondos o medios de pago.
- -Las personas que se determinen reglamentariamente atendiendo a factores tales como la utilización habitual de medios de pago al portador, el alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, el emplazamiento de los establecimientos u otras circunstancias relevantes.
- -Las Asociaciones y fundaciones, en sentido más amplio.
- -Los notarios y abogados, (estos últimos merecen un comentario especial que se hace al final de este apartado.)

A estos sujetos obligados se le exigen unas de Diligencias debidas que se clasifica en tres grupos: medidas normales, simplificadas y reforzadas.

- -Son medidas *normales* de diligencia debida: la identificación formal del titular real, el relativo al propósito o índole de la relación de negocios y el seguimiento continuo de la relación de negocios.
- -Son medidas *simplificadas*: las que tienen en cuenta determinados clientes o productos.

Y, por último, son medidas *reforzadas* de diligencia debida: las que se refieren a relaciones de negocio y operaciones no presenciales, corresponsalía bancaria transfronteriza, personas con responsabilidad política y determinados riesgos.

La obligación de *identificación* de los intervinientes en cualquier operación, viene establecida en el artículo 3 de la Ley y tiene una redacción compleja, establece una prohibición tajante de mantener relaciones con personas que no hayan sido debidamente identificadas. En cuanto al “titular real” entiende la ley en su artículo. 4, como:

- a) A las personas físicas que actúen en su propia cuenta.
- b) Las personas físicas que posean o controlen, directa o indirectamente, más de un 25% del capital o derechos de voto de una persona jurídica o ejerzan gestión (excepto que se trate de sociedades que coticen en el mercado regulado).
- c) Las personas físicas titulares que controlen más del 25% de una persona o instrumento jurídico, que administre o distribuye fondos cuando los beneficiarios estén aun por designar.

Se establece que los sujetos obligados adoptaran las medidas adecuadas para determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas y no mantendrán relaciones de negocios con titularidades jurídicas, cuya estructura accionarial no pueda determinarse.

Dentro de las medidas normales de diligencia debida se recoge en el art. 5 la de “recabar de los clientes la información necesaria a fin de conocer su actividad profesional o empresarial”, debiendo “adoptar medidas dirigidas a comprobar la veracidad de dicha información”.

El “seguimiento continuo de la relación de negocios” es una medida normal de *diligencia debida* prevista en el art. 6, para los sujetos obligados, que engloba:

- a) El escrutinio de operaciones a fin de garantizar el conocimiento del cliente, su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos.
- b) La garantía de que los documentos, datos e información suministrada o copiada estén actualizados, y
- c) Su carácter preceptivo cuando se verifique un cambio relevante en la actividad del cliente que pueda influir en su perfil de riesgo.

Es importante destacar que estas medidas de seguimiento continuo –y en general todas las diligencias debidas- no sólo han de llevarse o aplicarse a “nuevos clientes”, sino también a los existentes (para lo que se confiere un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor de la Ley), en cualquier caso

siempre que se proceda a la contratación de nuevos productos, o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad.

Sobre medidas simplificadas de diligencia debida, los artículos 9 y 10 establecen que los *sujetos obligados* queden autorizados a no efectuar las medidas de *diligencia debida* de (i) identificación del titular real, (ii) reconocimiento del propósito e índole de la relación de negocios, y (iii) seguimiento continuo de la relación de negocios respecto de:

a) *Determinados clientes* de la Unión Europea o países terceros equivalentes, cuando se trate de Entidades de Derecho público, sujetos financieros o sociedades con cotización en bolsa.

b) *Determinados productos*, como sean: la póliza de seguro de vida (de prima anual inferior a 1.000 € o prima única inferior a 2.500 €), los instrumentos de previsión social complementaria, los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, y el dinero electrónico (para lo que se precisa un desarrollo reglamentario).

Los artículos. 11 a 16 regulan las medidas *reforzadas de diligencia debida* para una lista de supuestos, que puede ampliarse en vía reglamentaria, que básicamente son los siguientes:

- 1) banca privada.
- 2) Transferencia de dinero y cambio de moneda.
- 3) Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.
- 4) Corresponsalía bancaria pública
- 5) Personas con responsabilidad pública.

6) En función del análisis del riesgo realizado por el sujeto obligado.

Respecto a las personas de responsabilidad pública, los individuos “políticamente expertos” de la normativa anterior, la nueva ley en los artículos 14 y 15 lo desarrollara incluyendo a los “familiares más próximos y allegados”.

Este segundo grupo de deberes (de información) de los sujetos obligados no contiene modificaciones significativas, salvo la responsabilidad de archivar durante un período de 10 años –artículo 25 LPBCFT- y comunicar las operaciones “meramente intentadas” – artículo 18 LPBCFT-.

Dentro de estas obligaciones de información se regula de forma minuciosa el “examen con especial atención” de cualquier hecho u operación que por su naturaleza pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o implique parte del comportamiento complejo, inusual o sin presupuesto económico, lícito aparente, o que presente indicios de simulación por fraude – artículos 17-.

La comunicación al SEPBLAC(Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales), cuando proceda, ha de hacerse “sin dilación” pudiéndose realizar incluso de forma directa por el directivo o empleado del sujeto obligado, en los casos en que éste no hubiese comunicado al director o empleado “comunicante” el curso dado a su “comunicación”.

Las medidas de control interno están previstas en los artículo 26 al 33. La principal novedad es la de que el Órgano de Control Interno (OCIC) habrá de contar con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado

y que el responsable ante el SEBPLAC será una persona que ejerza cargo de administración o dirección en la sociedad.

En relación al informe de experto independiente, la novedad que se introduce está en que en los dos años siguientes a la emisión del parte, éste puede ser sustituido por un “informe de seguimiento”, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adaptadas para solventar las definiciones, así como que queden excluidos de este deber los empresarios o profesionales individuales –artículo. 28-.

Se pueden relacionar y numerar las obligaciones que la Ley 10/2010 impone a los sujetos obligados. Estas obligaciones son generales y varían según el sujeto obligado. El incumplimiento genera una responsabilidad administrativa y en algunos casos puede conllevar responsabilidad penal, pues hay obligación de comunicar el conocimiento de un delito a la autoridad competente de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en concreto a la posible existencia del delito de Blanqueo por imprudencia en su actuación:

- 1.-Identificación formal de los clientes.
- 2.-Identificación del titular real del negocio u operación.
- 3.- Información sobre el propósito e índole de la relación de negocio.
- 4.-Seguimiento continuo de la relación de negocios de los clientes.
- 5.-Examen especial de operaciones complejas, inusuales, o sin un propósito económico o ilícito aparente, o que presentan indicios de simulación o fraude.
- 6.-Comunicación de operaciones sospechosas por indicios.
- 7.-Abstención de ejecuciones en determinadas operaciones.

- 8.-Comunicación sistemática de operaciones.
- 9.-Colaboración con el SEPBLAC.
- 10.- Prohibición de revelación a los clientes de las comunicaciones al SEPBLAC.
- 11.- Conservación de documentos.
- 12.- Aprobación por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados.
- 13.- Aprobación de una política expresa de admisión de clientes.
- 14- Designación de un representante ante el SEPLAC.
- 15.- Creación de un órgano de control interno.
- 16.- Aprobación de un manual de prevención de blanqueo.
- 17.- Examen anual de un experto externo.
- 18.- Formación de empleados.
- 19.- Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.
- 20.- Obligación de declarar movimientos de medios de pago.

La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de *"transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"*, modifica la Ley 10/2010, de *"prevención del blanqueo de capitales financiación del Terrorismo"*, modifica algunos artículos, así en su disposición sexta, se da nueva redacción al artículo 9, sobre medidas simplificadas de diligencia debida que deben aplicarse a aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación de terrorismo. Al artículo 14, se le da una nueva redacción sobre la consideración de personas con responsabilidad pública e igualmente al artículo 42 sobre sanciones y contramedidas financieras internacionales.

IV.4-Reglamento de Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El Gobierno aprobó el 5 de mayo de 2014 el reglamento de desarrollo de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, Ley 10/2010, de 28 de abril, mediante el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, publicado al día siguiente y que entró en vigor ese mismo día. Queda derogado expresamente el Real Decreto 925/ 1995, de 9 de junio por el que se aprobó el Reglamento anterior que desarrollaba la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, también ya derogada.

Mediante esta norma, la prevención en España sobre esta materia se sitúa en la vanguardia internacional, incorporando a la misma las últimas recomendaciones sobre estándares internacionales en la lucha contra el blanqueo hecho por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en febrero 2012, recomendaciones, estas últimas del GAFI, que aún no se han incorporado a una Directiva comunitaria.

El Reglamento era largamente esperado, ya que en la disposición final quinta de la Ley se habilitaba para que el Gobierno, en el plazo de un año, aprobara las

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

disposiciones reglamentarias para su ejecución y desarrollo, el retraso es, pues, de más de tres años.

El Reglamento se estructura en un preámbulo, 69 artículos integrados en 6 capítulos, 3 disposiciones adicionales, 5 transitorias, 1 derogatoria y 3 finales.

Las principales novedades de este Reglamento lo constituye el detalle de las obligaciones establecidas para las medidas, tanto normales como simplificadas y reforzadas de diligencia debida, todas ellas recogidas en el capítulo II. La conservación de los documentos que deben conservarse por los sujetos obligados 10 años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de operaciones ocasionales. Se rebaja la obligación para las firmas que facturen menos de dos millones de euros y que tengan menos de diez empleados, sin embargo, a los que tengan mayor facturación se incrementa el control, los que excedan de 50 millones se les obliga a tener una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información y crear un órgano de control interno para pasar anualmente un examen por un experto externo.. El informe que realizó el Consejo General del Poder Judicial aludía a que hubiera sido mejor y más razonable simplificar las obligaciones no tanto en atención al tamaño sino en atención al mayor o menor riesgo que suponen los clientes o la actividad.

- Se desarrolla el artículo 43 de la Ley 10/2010 que crea el Fichero de Titularidades Financieras, que se califica como un fichero de carácter administrativo creado con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en el se anotarán mensualmente todo tipo de operaciones realizadas por las entidades de crédito y se tendrán acceso

al mismo desde el Consejo General del Poder Judicial, en el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado, el Centro Internacional de Inteligencia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Este Fichero será operativo en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento y se comunicará a las entidades de crédito con seis meses de antelación.

- Se crea dentro de la Comisión de Prevención y al objeto de reforzarla el Comité de Inteligencia Financiera que con carácter general, impulsará la actividad de análisis e inteligencias financiera del Servicio Ejecutivo de la Comisión y será responsable del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, está integrado por doce vocales representante de los estamentos con intervención en la materia: Fiscalía Antidroga, Banco de España, Dirección General de la Policía, Dirección General de la Guardia Civil, Centro Nacional de Inteligencia, Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), entre otros.
- Otro aspecto novedoso lo constituye el acceso a la información que tiene la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que podrá requerir y obtener información que los sujetos obligados posean o gestionen como consecuencia de las obligaciones de diligencias debida derivada de la Ley 10/2010.

IV.5-La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM), se crea por la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, ya comentada, y trata sobre determinadas medidas de Prevención de Blanqueo de Capitales. En su Capítulo III (art. 13 al 16), posteriormente modificada por las leyes 12 y 19 de 2003 y por el capítulo VII de la ley 10/2010, se extiende en la organización funciones y régimen de colaboración con el objeto de impulsar y coordinar la ejecución de la Ley, incardinándose la comisión dentro de la Secretaria de Estado de Economía.

Como funciones más destacadas de la Comisión conviene reseñar:

- a) La dirección e impulso de las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de empresas de otra naturaleza para el blanqueo de capitales.
- b) Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto del Estado como de la Comunidades Autónomas.
- c) Servir de cauce de colaboración en dicha materia entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de las entidades financieras.
- d) Elevar al Ministro de Economía y Hacienda las propuestas de sanción, cuya adopción le corresponda a éste o al Consejo de Ministros.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Preside dicha comisión el Secretario de Estado de Economía y contará con representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e Instituciones con competencias en esta materia así como de las Comunidades Autónomas.

La asamblea llevará a cabo su cometido con el apoyo de la Secretaría de la Comisión y del Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) a la que corresponden las siguientes funciones:

- a) Prestar el necesario auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes.
- b) Comunicar a los anteriores las actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito, en su caso, infracciones administrativas.
- c) Ejecutar las órdenes y seguir las orientaciones dictadas por la Comisión, así como elevar los informes que solicite.
- d) Prestar la asistencia necesaria a la Comisión de Vigilancia de Actividades Financiación del Terrorismo.

Vienen obligados sus miembros a colaborar a nivel de información al Servicio Ejecutivo, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Dirección General de los Registros y Notariados, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, los Colegios Profesionales y los órganos estatales y autonómicos competentes, así como todas autoridades o funcionario- incluidos los de arancel-, que

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

descubran hechos que puedan constituir indicios o pruebas de blanqueo de capitales.

Todas las personas al servicio de la Comisión tienen la obligación de guardar *secreto profesional*, tanto en el desarrollo de la actividad como cuando hayan cesado en esta.

IV.6-El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. (SEPBLAC).

El Real Decreto 23/91 crea como órgano de trabajo de la Comisión de Vigilancia de Infracciones de Control de Cambios, el Servicio Ejecutivo de dicha Comisión. Posteriormente en 1993 cambia su denominación por la de Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias (*SEPBLAC*), que está regulada por el RD 925/1995 de 9 de junio. La Ley 10/ 2010, artº 45, regulando este servicio como órgano de apoyo de la Comisión, constituye en nuestro país la Unidad de Inteligencia Financiera de España (UIF).

El SEPBLAC actúa en los ámbitos de la prevención del blanqueo de capitales y en el de las transacciones económicas en el exterior. Tiene cinco áreas de actividad (gestión y planificación, informática y sujetos obligados. análisis, supervisión, cooperación internacional y dos unidades policiales). La Brigada de Delitos Monetarios (CNP) y la Unidad de la Guardia Civil, en el informe del GAFI de 2006 destacan la insuficiencia de medios del SEPBLAC para cumplir adecuadamente sus funciones. El Servicio Ejecutivo es el receptor de las

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

comunicaciones de los sujetos obligados, analiza y evalúa las informaciones recibidas.

El SEPBLAC pertenece al grupo EGMONT, éste fue creado en junio de 1995 y agrupa a 101 Unidades de Inteligencia Financiera, con el objetivo común de fomentar la creación de dichas Unidades, así como la cooperación y el intercambio de información económicas entre ellas.

El estudio del modelo francés⁸⁰ denominado TRACFIN dispone de un juez destacado en el mismo, cuya presencia parece un elemento digno de considerar para nuestra SEPBLAC.

Para Antonio Noriega⁸¹ este organismo que para nuestro país es la *Unidad de Inteligencia Financiera*, evidencia una falta de medios, le están pasando por su vista operaciones de blanqueo a las que no puede dar respuesta, ello convierten a España en una especie de lavado encubierto.

Unidades Policiales adscritas al Servicio Ejecutivo (SEPBLAC), se encuentran reguladas en el Reglamento de a Ley, R/D 925/1955, de 9 de junio, en este se prevé a adscripción al servicio ejecutivo de dos unidades policiales: la Brigada de Investigación de Delitos Monetarios⁸², perteneciente a la Dirección General de Policía, y la Unidad de Investigación de la Guardia Civil. El artículo 25.3 del Reglamento establece:“ El Ministerio del Interior a propuesta de la Comisión,

⁸⁰ LONBARDERO EXPOSITO, L.M., *Blanqueo de Capitales*. Op.cit.,p.29

⁸¹ GARCIA NORIEGA. A., “*Blanqueo y antiblanqueo de capitales*”. Difusión Jurídica. Madrid. 2010., p. 346.

⁸² El Reglamento de de Prevención de Blanqueo de capitales 304/2014, cambia la denominación de esta Brigada por la de Brigada Central de Inteligencia Financiera.

podrá destinar a las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil que se consideren necesarios para la ejecución de las funciones encomendadas a la mismas.

IV.7-Órgano Centralizado del Consejo General del Notariado – (OCP).

La reforma del Reglamento de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, modificó la consideración de los notarios en la prevención del blanqueo que pasaron de ser colaboradores a sujetos obligados. Esta importante distinción propició la creación del órgano centralizado de prevención dentro del Consejo General del Notariado.

El OCP se creó, según el artº.1 Orden EHA/2963/2005, *“para el reforzamiento, intensificación y canalización en la colaboración del notariado con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales”*. Según resulta de esta misma Orden, el OCP queda estructurado en una Dirección y dos Comisiones o Unidades. La Unidad de Análisis y Comunicación (UAC) y la Unidad de Procedimientos, Cumplimientos y Formación (UPCF).

La funciones que desempeña la OCP son principalmente la de la coordinación de la actuación de los notarios en esta materia, la de analizar las operaciones detectadas en el Índice Único⁸³ y las comunicadas directamente por los notarios. Según preconiza ALVAREZ SALA Werther⁸⁴, se debería, como una medida más, la de comunicar la cifra del capital social en los documentos notariales otorgado por sociedades, como se lleva a cabo en la práctica notarial francesas. También las de comunicar al SEPBLAC las operaciones que presentan sospechas indicios de blanqueo, así como la formación de los notarios y de sus empleados en la prevención de blanqueo.

Siguiendo el camino iniciado por el Consejo General del Notariado con el OCP, los registradores constituyeron, como órgano intermedio entre ellos y el SEPBLAC, el “*Centro Registral Antiblanqueo*” (CRAB) que cuenta con personal especializado. Con el propósito de analizar y depurar la información recibida de los distintos registros y controlar el cumplimiento de la obligación de informar por parte de los registradores.

⁸³ El Índice Único funciona desde el años 2000 sirve para analizar los datos de todas las operaciones que realizan los notarios españoles, para detectar los fraudes y las operaciones sospechosas y facilitar los datos a la totalidad de los notarios.

⁸⁴ ALVARES SALA WALTHER. J., *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*”. Ensayos de actualidad-Consejo General del Notariado. Madrid, 2004.

IV.8- Los Abogados y la Prevención del Blanqueo de Capitales.

El informe Newman⁸⁵ que fue crítico con la aplicación de la denominada primera Directiva, propiciando la elaboración de la segunda Directiva. En su informe elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, hace un apartado dedicado a los profesionales del ámbito jurídico y su relación con el blanqueo de capitales, titulado *“los abogados podrían verse implicados en el blanqueo de capitales”*.

Los profesionales de ámbitos distintos al sector financiero también pueden ser utilizados para el blanqueo de capitales. Es cada vez más probable que haya bufetes de abogados implicados en tentativas de blanqueo a sabiendas, o no.

Por ejemplo, señala el informe, un abogado puede abrir una cuenta bancaria en nombre de un agente manteniéndose secreta la identidad del mandante principal, efectuar depósitos en nombre de clientes y adquirir sociedades o transferir activos, actuando como propietario nominal.

También, de otra parte, señala que el secreto profesional es una característica de los sistemas democráticos y está reconocido como un derecho y un deber

⁸⁵ *Edward Newman* fue el ponente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, que tras diversos trámites, el 21 de enero de 1999, aprobó un informe sobre las aplicaciones de la Directiva sobre Blanqueo de Capitales, que fue aprobado por el Parlamento y El Consejo, y, dada la importancia de sus conclusiones. constituye un epígrafe de este trabajo.

fundamental de la abogacía. Esta reserva se deriva de la propia naturaleza de las tareas del jurista y es un medio para garantizar el cumplimiento de la ley: toda persona tiene el derecho de tratar libremente con su abogado.

El ponente suscribe las conclusiones siguientes del mencionado documento del Consejo de Europa:

-En todo caso está prohibido que un abogado *preste asistencia activamente* a un blanqueador de capitales, y en caso de que lo hiciera se convertiría en cómplice.

-La protección proporcionada por la confidencialidad de las relaciones profesionales no se extiende a un abogado que tome parte en actividades ilícitas. Estos tienen el deber de velar para que su trabajo se desarrolle con arreglo a *códigos de conducta rigurosa y a la ley*.

Los abogados no deben prestar colaboración o asistencia en transacciones respecto de las que tengan razón de peso para presumir que guardan relación con actividades de blanqueo de capitales. Para garantizar que ello sea así, es fundamental la *identificación de los clientes* implicados en la transmisión de activos financieros y otras transacciones similares.

Este panorama obligó a que la Segunda Directiva y su posterior traslación, ya con retraso, de la Ley 10/2010 se impusieran obligaciones a los colectivos jurídicos, entre ellos a los abogados.

La abogacía, preocupada por las obligaciones que les impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, que amplía considerablemente- con respecto a la ley anterior-, el número de controles y de obligaciones de comunicar datos de sus clientes, así como la obligación de colaborar con el Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales, entendiéndolo que todo ello, pudiera constituir una violación del secreto profesional, (sin olvidar las multas que se elevan de un mínimo de 150.000€ hasta 1.500.000€), acudieron a sus respectivos colegios para solicitar instrucciones que amparara su labor profesional ante posibles interpretaciones de la ley, en especial la letra **ñ**) y la letra **o**) del artículo 2 , que son del siguiente tenor literal:

“ Los Abogados y otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.”

También serán sujetos obligados – letra **o**) del mismo artículo- cuando presten los siguientes servicios profesionales:

“Constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona”.

Hay que destacar que el artículo 22 de la Ley 10/2010 excluye expresa y terminantemente de su aplicación, a quienes ejercen la Abogacía *“con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a este en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.”*

Y sobre el secreto profesional, reconocido el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía y en artículo 5 del Código Deontológico de la Abogacía Española. La Ley 10/2010, tras hacer referencia a los deberes de información y colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Capitales, establece: *“sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”.*

Haciendo el Consejo General de la Abogacía una interpretación de este artículo, contempla dos posibilidades: 1ª, cuando actúa como abogado y defiende y asesora en el procedimiento, en este caso prima el secreto

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

profesional. 2º, cuando el abogado ejerce como consejero en transacción de fondos, gestión de fondos o creación de empresa...), no existe el secreto y sí las obligaciones previstas en la ley.

No obstante reconoce el Consejo que existe una zona difusa en relación al asesoramiento: *“una de las funciones propias del Abogado- que puede resolverse atendiendo al tiempo en que se presta”*. Si el asesoramiento es posterior a la ejecución de cualquiera de las actividades que lo constituyen en sujeto obligado para determinar sus consecuencias jurídicas, todo lo que conozca está sujeto al secreto profesional. Si por el contrario, su actuación es previa, y si al asesoramiento se une la gestión, ya no puede alegarse.

El Consejo General de la Abogacía Española, en su circular 96/2011, de 25 de noviembre de 2011, hace unas recomendaciones para los abogados en materia de prevención del blanqueo de capitales, en ella se plasman las medidas examinadas en el Plano del Consejo elaboradas por la Comisión Especial para la Prevención de Blanqueo de Capitales del referido Consejo⁸⁶.

Se fundamentan estas recomendaciones en que Los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española deben orientar y resolver dudas sobre esta materia a quienes ejercen la Abogacía y éste último a través de la Comisión Especial que se encarga de la organización de planes de formación a requerimiento de los Colegios en esta área, y de la resolución de

⁸⁶ Los textos pueden consultarse en el especial de Prevención de Blanqueo de Capitales en www.abogados.es y www.cgae.es

aquellas cuestiones que puedan plantearse en ejecución de la Ley, en particular todo lo que pudiera entrar en conflicto con el deber de secreto profesional. Se pretende que estas recomendaciones sirvan de guía y que facilite el conocimiento y cumplimiento de la norma, desde la perspectiva de su ejercicio práctico.

Se facilita una Hoja de Encargo Profesional, en la que el arrendamiento de servicio que se le hace al abogado, éste solicita al cliente por escrito una serie de datos personales, a la vez que se le hace saber que el Letrado se encuentra sujeto a las normas de la Ley 10/2010, y que el encargo solicitado puede o está fuera del ámbito del secreto profesional y por tanto, en el caso de que las autoridades financieras requieran información sobre los datos obtenidos del cliente o el encargo efectuado, se está obligado a facilitarlo.

Se acompaña a estas recomendaciones una lista de preguntas con sus correspondientes respuestas: un total de 54 preguntas con sus contestaciones que estas no agotan las posibilidades de que se puedan suscitar nuevas cuestiones en el transcurso de la práctica profesional.

Tanto las recomendaciones como el catálogo de operaciones sospechosas deben ser objeto de revisión, especialmente cuando se desarrolle la ley a través de su Reglamento.

Advierte el documento que la falta de diligencia impuesta a la Abogacía puede constituir elemento para la imputación de delito de blanqueo de capitales previsto en el Código Penal, en su nueva redacción introducida por la Ley Orgánica 5/2010 en vigor desde el 22 de diciembre de 2010.

Estas modificaciones legislativas han sido consecuencia de que el blanqueador -como consecuencia de la presión de las distintas Instituciones sobre el control bancario-, busca otras vías de acceso, encontrando una llave en algunos despachos profesionales que, actuando por cuenta de sus clientes como intermediarios financieros, muchas veces sin su conocimiento, y al amparo de su responsabilidad social, han sido el instrumento idóneo para burlar los controles de identificación y las reglas de la diligencia debida, por ejemplo, despistando dinero de fondos ajenos a nombre del despacho y ocultando su identidad por el velo del secreto profesional, o bien tejiendo una red ingeniería financiera para adquirirlo.

Como señala SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES⁸⁷ " En definitiva. Se trata de la cuestión de cuándo el asesoramiento legal, que puede constituirse sin duda en un *favorecimiento del lavado* de dinero, o bien *ser aprovechado* para la comisión de estos delitos de blanqueo por parte de terceros, conlleva responsabilidad para el letrado"

⁸⁷ SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES, J. *Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación Objetiva*. "Revista abogacía". Núm. 2. Madrid, 2009.

IV.9- La Comisión Especial de Prevención de Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española.

Esta Comisión se creó por Acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía en el año 2006 con la misión de asesorar al Consejo sobre la necesidad de actuar en el colectivo previniendo el blanqueo de capitales, adoptando medidas desde el punto de vista legislativo, organizativo, de imagen y de prensa y de relaciones con las instituciones y colectivos.

Los abogados se quejan de que se haya transferido la responsabilidad del control de los clientes sospechosos y de las operaciones poco claras a los despachos. La Ley 10/2010 según hemos visto, considera a los abogados sujetos obligados, imponiéndoles una serie de obligaciones que el colectivo ha considerado excesivas, habiendo facilitado un manual que se comenta en el apartado anterior.

IV.10- La Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF)

Esta Oficina se creó por Resolución de 27 de octubre de 1998, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, modificándose la Resolución por la de 24 de marzo de 1992, respecto a la organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Ya en la exposición de motivos de la resolución se establece que con el actual modelo de control tributario es posible y necesario prestar una atención más sistemática en las áreas de fraude más caracterizada, como son las integradas en la economía sumergida, o a los nuevos fraudes del IVA asociado al comercio internacional, también generar métodos preventivos en la lucha contra el fraude, o desarrollar sistemas de análisis de riesgos y de comprobación más eficaces en la corrección de las conductas defraudadoras.

Las funciones que actualmente le corresponden a la ONIF son: el estudio del fraude fiscal y la adopción de iniciativas para la formulación de estrategias generales de lucha contra el mismo, correspondiéndole proponer al Director del Departamento de las acciones de cualquiera el estudio y análisis de los procedimientos de lucha contra el fraude utilizados por otras administraciones

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Tributarias, en particular a los tributos e implantación en el ámbito de la Unión Europea.

La ONIF que depende del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia, tiene atribuida, principalmente, las siguientes funciones:

- a) El estudio del fraude fiscal y la adopción de iniciativas para la formulación de estrategias generales para la lucha contra el mismo.
- b) B) El estudio y análisis de los procedimientos de lucha contra el fraude utilizados por otras administraciones Tributarias, en particular los relativos a los tributos de implantación en el ámbito de la Unión Europea.
- c) B) El establecimiento de métodos de investigación y comprobación tributaria y la elaboración de “manuales de inspección”
- d) El impulso y coordinación de las actuaciones y técnica de investigación a desarrollar por los servicios centrales y territoriales dependientes del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Para el ejercicio de estas funciones cuenta la ONIF con Equipo de Estudios del Fraude Fiscal, Equipo de Métodos y Procedimiento de Control y el Equipo Central de Información

IV.11- La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

El terrorismo, como fenómeno perverso de obtención de voluntades, ha existido desde épocas remotas, España lo ha sufrido en los últimos cincuenta años de forma persistente. A nivel mundial, tiene su punto álgido a partir del 11 de septiembre de 2001, momento que provoca un avance en la legislación sobre este fenómeno. Pero con anterioridad a esa triste fecha existe un primer texto que supone un precedente en esta materia. Se trata del Convenio de 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo hecho en Nueva York, ratificado por Instrumento de 1 de abril de 2002 (BOE 23 de mayo de 2002) y que entró en vigor en España el 29 de mayo de 2002. Este Convenio en su artículo 18 contempla la prevención de la financiación del terrorismo, constituyendo el punto de partida para examinar esta parcela.

Tras los atentados del 11-S, el Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI) -como comentamos en su momento al hablar del mismo-, tomó conciencia de esta materia y siendo una Organización que se había dedicado a cuestiones relacionadas con el blanqueo de capitales, amplió el ámbito de actuación complementando las ya conocidas como “40 recomendaciones” con las “ocho recomendaciones especiales para combatir la financiación del terrorismo”. Éstas, aprobadas a finales de octubre de 2001, se pueden también considerar

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

precedentes en esta materia. Las Naciones Unidas se dotan de un instrumento como es la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que se adoptó en la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2001, en el que se ordena a todos los Estados que forman la Organización que adopten las medidas necesarias para prevenir y reprimir el delito de terrorismo. Como consecuencia de esta Resolución se crea el Comité Contra el Terrorismo (CCT).

En Europa se puede considerar de mayor importancia lo que constituye la Posición Común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre Aplicación de Medidas Específicas de Lucha Contra el Terrorismo, adoptado por la Unión Europea inmediatamente después de los atentados del 11 de septiembre. En esta Posición Común se aprueban las listas europeas de grupos y personas terroristas. El contenido de esta posición común se refleja, con algunos cambios, en la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo.

Consecuencia de los textos internacionales mencionados es la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo (Ley 12/2003 de 21 de mayo) que crea un órgano denominado Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

Esta Comisión se presentó a la prensa el día 7 de julio de 2003 y se calificó como un nuevo instrumento del Estado de Derecho para luchar contra el terrorismo. Entre sus objetivos está el ser un cauce de colaboración, en esta materia, entre las Administraciones Públicas y las entidades financieras, y también servir de auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.

La exposición de motivos de la Ley 12/2003 de bloqueo de la financiación del terrorismo considera al terrorismo como una de las mayores agresiones de la paz, seguridad y estabilidad de las sociedades democráticas, y recuerda que sucesos como los trágicos atentados del 11 de septiembre, no han hecho más que evidenciar que ningún ciudadano, ninguna institución, ni Estado se encuentran al margen de esta amenaza.

Un aspecto básico para la prevención de la comisión de actos terroristas es el cierre de los flujos financieros de que se nutren las organizaciones terroristas. La mencionada Comisión de Vigilancia que se crea por la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de “prevención y bloqueo de financiación del terrorismo”, que cambia su denominación en la Ley 10/2010 (disposición final primera) donde se habla ya directamente de “bloqueo de la financiación del terrorismo” - se desarrolla en el art. 9. En todo caso, esa comisión es la encargada de acordar el bloqueo de las cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimiento de capitales- aun ocasionales-, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad vinculadas a grupos u organizaciones terroristas, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas, o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas. Por los mismos motivos dicha Comisión podrá también prohibir la apertura de cuentas en entidades financieras o sus sucursales que operen en España.

La citada normativa al habilitar que el bloqueo sea efectuado por Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo (CVAFT), estableciendo el tiempo de duración del bloqueo y cuando lo levanta: en principio la duración no podrá exceder de seis meses, pudiéndolo prorrogar con autorización judicial. Se determinan unas garantías procesales y la posibilidad de recursos por el acuerdo del bloqueo y la inhibición cuando actúe la justicia penal.

Las entidades bancarias y similares están obligadas a colaborar con la Comisión, y a informar con posterioridad al bloqueo si alguien intenta realizar movimientos en esa cuenta bloqueada y advertir de movimiento de capital sospechoso, etc....Del mismo modo la CVAFT tiene acceso a la información de las Administraciones Tributarias, la Tesorería General de la Seguridad Social, del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y los demás órganos y organismos de competencias supervisoras en materia financiera tendrán la obligación de ceder los datos de carácter personal y la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia.

La CVAFT está adscrita al Ministerio del Interior y su composición según se establece en el apartado 2 del Art. 9: la Preside el Secretario de Estado de Seguridad, y sus vocales son: un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado. Un representante de los Ministerios de Justicia, de Interior, de Economía y Hacienda, designados por los titulares de los Departamentos respectivos; y el Secretario que tiene la dirección de la unidad orgánica. El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Blanqueo de Capitales e Infracción Monetaria asiste a las reuniones de la Comisión de Vigilancia con voz pero sin voto.

Además, el Presidente de la Comisión- cuando lo estime conveniente- puede convocar a expertos en las materias de su competencia para el asesoramiento específico en alguno de los asuntos a tratar.

Finalmente, entre los acuerdos que sobre terrorismo se han realizado a nivel internacional, cabe destacar el acuerdo entre *“la Unión Europea y los Estados Unidos relativo al tratamiento y las transferencias de datos de mensajería financiera de la Unión al país americanos a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo”*. El referido acuerdo se firmo el 11 de mayo de 2010, fecha en la que el Consejo autorizó a la Comisión para abrir las negociaciones entre la UE y EEUU; la Decisión del Consejo, de 13 de Julio de 2010 fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) 195/2010, de 27 de Julio de 2010.

El objetivo de dicho acuerdo es poner a disposición del Departamento del Tesoro de EEUU, a los solos efectos de la prevención, investigación, detección o represión del terrorismo o de su financiación los datos de *“mensajería financiera”*, sobre pagos relativos a transferencias y los datos conexos almacenados en el territorio de la Unión Europea. Como contrapartida, EEUU entregar a la UE la información correspondiente obtenida a través de las transferencias, poniéndolas a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros de (Europol o de Eurojust), a los efectos de prevención, investigación, detección o represión del terrorismo o de su financiación.

IV.12.-La Asociación Española de Banca (AEB) y la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA).

La Asociación Española de Banca fue creada en 1977, Es una entidad con personalidad jurídica y patrimonios propios e independientes de sus miembros

Esta Regida por:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo General.
- c) El Comité Ejecutivo.
- d)) El Presidente y el Secretario General.

Las funciones de la AEB se concretan en la defensa y representación de los intereses colectivos de sus miembros en los distintos ámbitos que afectan a su actividad, para lo que mantiene un intercambio fluido con la Administración Pública. Realiza una intensa labor de normalización y racionalización de los procedimientos operativos a utilizar en las relaciones interbancarias y con la Administración pública, así como de asesoría jurídica para los bancos socios para lo que mantiene una participación activa en la Federación Bancaria de la Unión Europea (FEB).

La Confederación Española de Cajas de Ahorros fue constituida en 1928 con el objetivo de actuar como organismo de representación de todas ellas y para solventar los problemas que tuvieran en el desempeño de sus funciones. Su

actividad se concreta en representar a las Cajas ante los poderes públicos y en el ámbito internacional.

Ambas Instituciones AEB y CECA tienen una importante misión en cuanto a las medidas de prevención del blanqueo de capitales, ya desde un principio en 1990 ambas instituciones se adhirieron a la Declaración de Basilea de 17 de julio de 1990 para ejercer un control más amplio ya que sus entidades estaban siendo utilizadas para el blanqueo.

La CECA forma parte de la Agrupación Europea de Cajas de Ahorros y Banca Minorista (ESBG). Su Director General Chis de Noose, manifestó en la revista Ahorro que publica la CECA en el número correspondiente al año 2013 *“Queremos que nuestro grupo siga siendo una plataforma para la cooperación y el intercambio de experiencias”*.

CAPITULO V.

La Normativa penal española contra el blanqueo.

V.1-Introducción

La incorporación al sistema punitivo español del tipo penal sobre el blanqueo de capitales es reciente -unos veinte años-, y durante este tiempo las modificaciones han sido importantes. Esta sucesión de reformas se ha producido igualmente en los países de nuestro entorno, originado sin duda por la normativa internacional, tanto de las Naciones Unidas como de la Comunidad Europea sobre esta materia, la mayoría de ellas reseñadas y comentadas en este trabajo.

La política criminal internación en materia de blanqueo de dinero es abundante y ha tenido una rápida velocidad en cuanto las distintas disposiciones y el tiempo en que se producen.

En efecto Díez Ripollés⁸⁸ comenta que las diversas reformas “aceleradas” han sido consecuencia de las presiones internacionales. Los primeros pasos se dieron convirtiendo la receptación en delito independiente, extrayéndolos del tronco común donde se encontraba, que era el del encubrimiento, esta evolución nos traslada al artículo 301 de Código Penal de 2010 cuya formulación es idéntica al de 2015 que tipifica al blanqueo como un delito independiente.

Algunos autores⁸⁹ en lo que respecta la rápida evolución y modificaciones de la figura delictiva, han criticado la poca técnica conceptual de los elementos que componen el delito. Así, Bajo Fernández, comenta “es difícil encontrar una figura delictiva que proporcione mayor inseguridad jurídica que ésta, *“redactado de manera más lejana a la certeza jurídica y con una redacción imprecisa”*.

Por Ley de 9 de mayo de 1950, época en la que el tráfico de drogas aún no se había generalizado, se adicionó al título XIII del libro segundo del Código Penal de 1944, el capítulo sexto bis, que trata *“del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación”*⁹⁰ -Destacamos esta modificación, ya que la misma servirá de pilar para, sobre este concepto y añadiendo diversas modificaciones,

88

DIEZ RIPOLLÉS, J.L. *El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas* en *“Actualidad Penal”*. Núm. 32. Madrid, 1994. p.589-602.

⁸⁹BAJO FERNANDEZ, M., y BACIGALUPO, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*, Prólogo. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2009.

⁹⁰ CUELLO CALON, E., *Modificaciones introducidas en el Código penal en materia de encubrimiento. “Anuario de Derecho Penal”*, Madrid, 1950. p. 345.

tejer todo un entramado, cuyo penúltimo capítulo entró en vigor en julio de 2015.

La rúbrica comentada, "el encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación", parece indicar que existen dos tipos diferentes de delito, pero ni la ley ni la doctrina permiten establecer esa diferencia. Ambos términos son sinónimos, y para la mayor parte de los autores hubiera sido preferible que se hubiera empleado uno sólo de ellos, el de receptación, que es recibido sin discrepancia en la literatura jurídica. La fórmula elegida no ha sido entendida, por lo común, como demasiado afortunada.⁹¹

Los requisitos del tipo penal estaban claros: se requería el conocimiento de que se había cometido un delito contra los bienes, no bastaba la mera conjetura ni sospechas de su perpetración, era necesario un estado de certeza⁹². Es obligatorio que el sujeto se aproveche para sí, que no participado en el hecho, pues nos encontraríamos, en ese caso en una autoría, por tanto se precisa que el aprovechamiento sea posterior. Igualmente, que sea delito-si es sobre una falta⁹³-, requiere habitualidad, y se agrava por la condición de la profesional del autor.

Para entender los cambios que se han producido en la consideración del tipo penal, creemos necesario regresar a las reformas que se han ido produciendo

⁹¹ RODRIGUEZ DEVESA. J.M. *Comentarios al Derecho Penal Español*. Madrid 1973. Edita Rodríguez Devesa. p.507-509.

⁹² CONDE-PUNPIDO FERREIRO, "*El encubrimiento y receptación*" Editorial Bosch, Barcelona 1950. p. 270.

⁹³ El Código penal de 2015 ha suprimido las faltas.

en nuestra norma penal, cuya evolución se produce impulsada por normativa internacional, y cuyo traslado - alguna de ellas con retraso-, marca el desarrollo de la misma.

V.2-La reforma de 1988.

La modificación del Código penal se produce por la *Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas*, por ella se introduce un nuevo artículo, el 546 bis f: *"El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344⁹⁴ bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas"*.

La pena se agrava si los autores pertenecen a una *organización* dedicada a los fines antes señalados (aprovecharse de los delitos contra la propiedad).

94

Se refiere a los delitos de tráfico de estupefacientes, hoy en otros artículos, 359 a 378 del Código Penal.

Algunos autores⁹⁵ establecen esta fecha, año 1988, como el inicio de la tipificación del blanqueo de capitales en el ordenamiento penal español. Con esta reforma se subsanaba las deficiencias que presentaba el anterior texto punitivo para combatir el blanqueo de capitales relacionado con el tráfico de estupefacientes. No olvidemos que la Convención de Viena es del mismo año aunque aprobada meses después. El legislador español se apoyó en los sucesivos borradores de la misma olvidando, o no tomando en consideración, el tráfico de precursores (materia prima) que constituye un mero acto preparatorio del tráfico de drogas y que se incorporó en nuestro Código en la reforma de 1992⁹⁶.

La reforma fue acogida, en principio, favorablemente, ello no significa que el artículo 464 bis f) se halle exento de crítica. Para VIVES ANTON no se trata de una receptación propiamente dicha⁹⁷. También cuestiona su eficacia para combatir el tráfico de drogas a gran escala⁹⁸. GARCIA VALDÉS, lo califica de una

⁹⁵ SILVA SANCHEZ afirma que el artículo 546 bis f) constituye una de las primeras expresiones de los Códigos penales nacionales de la tendencia internacional relativa a la lucha contra el blanqueo. En *La receptación en el Código Penal Español*. Civitas. Madrid. 1990. Pág.481); BLANCO CORDERO.I., *El delito de Blanqueo*. DE LA MATA BARRANCO, NJ., *Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código penal*". Ministerio de Justicia. Madrid, 1989, p. 49.

⁹⁶ DIEZ RIPOLLES, J.L., *El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español*". En AP, núm.32, 1994.p. 595.

⁹⁷ VIVES ANTON, TS. *Comentarios al Código penal de 1995*. Vol. I, p. 808.

⁹⁸SILVA SANCHEZ, J.M, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas, Madrid, 1990.

reforma escasa para la represión de una delincuencia muy caracterizada por una organización compleja, la utilización de medios muy avanzados o técnicamente sofisticados, y una enorme capacidad de canalización de los rendimientos económicos del delito.

Ya en esta primera reforma se origina una polémica en torno al hecho de determinar cuál es el bien jurídico protegido en el delito de receptación, qué es lo que se tutela con esta incriminación. Esta materia la comentaremos en el capítulo X de este trabajo.

V.3- La modificación de 1992

La Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas, incorporó los artículos 344 bis h) e i).

Artículo 344 bis h)

1-“El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de

ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas”.

2.-“Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de los bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos”.

3. “Si los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusable, la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas”.

Artículo 344 bis i):“El que adquiriera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas”.

En la Exposición de Motivos de la reforma se menciona la Convención de las Naciones Unidas de 1988 (Viena) y la Directiva de las Comunidades Europea de 1991. Ello nos indica que esta reforma obedece a lo establecido en las normas internacionales sobre el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales producto del mismo. La modificación anterior se había hecho de forma precipitada y no contemplaba algunos aspectos del Convenio de Viena (la reforma de 1988 se hizo unos meses antes de la aprobación de la Convención de Viena). No obstante la mayoría de la doctrina criticó la incorporación de conceptos

jurídicos, sin tener en cuenta los principios y conceptos acuñados en el ordenamiento penal español⁹⁹, o como señala VIVES ANTON, T.S. “el legislador español no ha hecho el más mínimo esfuerzo por acoplar la implantación de la normativa internacional con nuestra regulación tradicional del encubrimiento y de la receptación”, ya que algunos conceptos se reproducen casi literalmente de la Convención de Viena.

Es criticada la utilización en cuatro ocasiones en el precepto del término “*mismo*”¹⁰⁰, “a sabiendas de que los *mismos* proceden...” Aún cuando en la traducción oficial del documento Vienes se decía “a sabiendas de que *tales* bienes proceden”.

Igualmente es objetada la copia de la Convención que alude al conocimiento de que los bienes procedan de delitos sobre drogas en sentido amplio: “*o de un acto de participación en tal delito*” que se traduce incorrectamente, como ha señalado DIEZ RIPOLLES “una incapacidad para copiar cabalmente los textos internacionales, pues debería decir “*o realizase un acto de participación en tales delitos*”.

A juicio de DIEZ RIPOLLES, la reforma supuso un auténtico galimatías jurídico. A la imperfecta traducción de los documentos internacionales sobre la materia, hay que unir que el nuevo artículo 344 bis h), en el primero de sus tres

⁹⁹ DIEZ RIPOLLES, J.L., *El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español* en Revista Actualidad Penal, núm. 32. 1994. Pág.601 y 602. También ALVAREZ PASTOR, D y EGUIDAZU PALACIOS, F. *La Prevención del Blanqueo de Capitales*,. Aranzadi. Pamplona. p. 266, 267.

¹⁰⁰ABEL SOUTO, M., *Normativa Internacional sobre el blanqueo de dinero y su receptación en el ordenamiento penal español*. op. cit., p. 38.

apartados incluía tres conductas: convertir, transferir y participar, que están integradas en el artículo 546 bis que el legislador no se acordó de derogar, por ello existía una duplicidad tipificadora en el blanqueo (cuando provenía de un delito grave y cuando los bienes procedían de un delito de tráfico de estupefacientes).

En el proyecto¹⁰¹ de esta reforma penal el Consejo General del Poder Judicial había advertido que tal duplicidad era indeseable máxime cuando sería fácil aunar ambos preceptos en una sola disposición genérica

Se contempla en el apartado tercero la forma imprudente de comisión del delito. Es la primera vez que aparece esta forma de comisión para este tipo de delito, (con una pena no despreciable, de arresto y multa de 50 millones de pesetas) siendo criticada en su momento por los penalistas españoles, aunque el legislador con ello lo que pretendió es cumplir con la Convención de Viena de 1988.

¹⁰¹ Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial. Documentación del CGPJ.

V.4- El Código Penal de 1995.

La ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se ocupa de la materia objeto de nuestro estudio dentro de la rúbrica de “De la receptación y otras conductas afines” (capítulo XIV del título XIII del libro II,). En los artículos 301 al 304, que tratan de las conductas afines a la receptación - nomenclatura poco acertada-, ya que en esa afinidad se incluyen conductas como el blanqueo de capitales. Se vino a denominar este nuevo Código penal como el Código de la democracia tanto por la razón sociopolítica de adecuar el texto punitivo al marco social del momento y a los valores y principios constitucionales de 1978 y por que el texto derogado respondía a la sistemática y estructura del cuerpo legal de 1848

Una importante innovación es la procedencia de los bienes, hasta este momento sólo se penaba cuando los bienes provenían de un delito de tráfico de estupefacientes. A partir de 1995 el origen de los bienes que se blanquean lo constituye un delito tipificado como grave, cualquiera que sea su naturaleza

El redactado de los artículos que incorpora sobre esta materia el nuevo Código Penal, se exponen a continuación, en lo referente a las conductas afines a la *receptación*:

Art. 301: 1. "El que adquiriera, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en un delito grave, realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir la consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de tanto al triplo del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en algunos de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas descritas en los artículos 368 a 372(tráfico de drogas) de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, o derecho sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior, o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa de tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes o los actos penados en los apartado anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente en el extranjero"

Art. 302. "En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones”.

“En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y podrán decretar, asimismo, alguna de las medidas siguientes:

A) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público.

B) Suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.

C) Prohibición a la misma de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocio, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años”.

Art. 303: “Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, sicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes”.

Art. 304 “ La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 al 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.”

En lo referente al objeto de este estudio, el nuevo artículo 301 es similar al antiguo 344 bis h, evitando la doble incriminación eludiendo el castigar dos veces el blanqueo de capitales derivado de las drogas, también depurar algunas correcciones del traslado a nuestro texto del documento internacional(Convención de Viena).

Se ha criticado al legislador¹⁰² en cuanto al redactado del artículo 301. 1º CP., cuando utiliza expresiones como.”*Realice cualquier otro acto...*” que constituye una cláusula abierta, que supone una lesión al principio de legalidad, ya que debería- en aras a este-, evitar las fórmulas indeterminadas como la de “*realizar cualquier otro acto*” (con esa expresión se podrían incluir, por ejemplo, los honorarios de abogados o compras habituales cotidianas).

En esta ocasión el legislador se acordó de no castigar dos veces el blanqueo de dinero derivado de las drogas.

¹⁰²DEL CARPIO DELGADO, J.; El delito de Blanqueo de capitales. Colex, Madrid 1998., p.90-194, FABIAN CAPARROS, E. El delito de blanqueo de capitales, Cóllex. Madrid.1998. p.353.

Vuelve nuevamente a planear la sombra en nuestra legislación positiva, de las imposiciones europeas o norteamericanas en la legislación española. Las prisas y la incapacidad técnica del legislador patrio han dado como resultado imprecisiones técnica jurídicas, situaciones limitadas temporalmente, ya que esta legislación de blanqueo de capitales sufre rápidas modificaciones.

Analizaremos brevemente las conductas típicas que establece el artículo 301.1. No es una tarea fácil pues, como han señalado varios autores, desentrañar el contenido de sus términos, constituye un marasmo de expresiones que agrupan acciones supuestamente diferentes: *“adquiera, convierta o transmita bienes, a sabiendas que éstos tiene su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales su sus actos”*. El tenor literal del artículo no constituye un paradigma de concisión y exactitud¹⁰³, ya que lleno de verbos nucleares, caóticamente estructurados¹⁰⁴. Terminando, como ya hemos comentado con una expresión tipo saco en donde entra todo cualquier de conductas *“...o realice cualquier otro acto...”* no existe para la descripción de esta conducta un verbo específico nuclear de la acción, lo cual constituye un “cajón de sastre” donde puede entrar cualquier tipo de *“conducta”*.

La farragosa dicción puede verse en la quintuple utilización en el primer párrafo del artículo 301.1 donde se utiliza la conjunción copulativa “o” lo cual

¹⁰³QUINTERO OLIVARES G., *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi. Pamplona 1996, p. 707.

convierte a la norma en un verdadero maremágnum de combinaciones¹⁰⁵. Aunque son verbos alejados, su interpretación lógica: adquirir, convertir o transmitir, con el fin de ayudar a ocultar o encubrir el origen ilícito, a juicio de ABEL SOUTO¹⁰⁶ no son tan diversos unos comportamientos y otros, sino que todos orbitan en torno a un elemento común: la idoneidad para ocultar o encubrir la procedencia de los bienes y para auxiliar a los autores a participes en el hecho previo. El Código no exige la presencia de finalidad concreta porque presume que semejantes comportamientos ya de por sí devienen apropiados para el encubrimiento o auxilio. Lo que no castiga - por el momento-, el código de 1995 como blanqueo, es la tenencia de objetos con conocimiento de que proceden de un delito grave, salvo que se hubiera participado de alguna forma en la comisión del mismo.

V.5-La reforma del Código Penal de 2010.

La reforma del Código Penal, de 22 de junio de 2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre y que entró en vigor el 22 de diciembre de 2010, ha incorporado algunas novedades, impulsadas por la normativa internacional, sobre el blanqueo de capitales, que sucintamente se resume en: un cambio de *denominación* de la infracción, la tipificación del *autoblanqueo*, la incorporación de conductas *de posesión y de utilización de los*

¹⁰⁵ FABIAN CAPARROS, E. *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit., p. 38.

¹⁰⁶ ABEL SOUTO, M.A. *Estudios monográficos sobre el blanqueo*” Revista La Ley, Madrid, marzo 2011.

bienes delictivos y se incorporaron las faltas como infracción menor (desparecidas las faltas en el Código penal de 2015). En otro orden, aunque relacionado, se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y se incluye el blanqueo de capitales para actividades terroristas. (Coincidió esta reforma penal con la Ley 10/ 2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, que supuso la transposición a nuestro Derecho de la Directiva 2005/60/CE

Así la reforma modifica el apartado 1 del art. 301, que queda redactado de la siguiente manera:

1. “El que adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, ateniendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, estupefacientes o

sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 al 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 (Comiso) de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX (Corrupción en general), o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI (Ordenación del territorio y urbanismo)” .

En la modificación relativa al art. 302 se establece la pena a imponer si se trata de una persona jurídica, de acuerdo con el art.31 bis, reformado. Esta reforma introducida por la LO 5/2010, de 23 de junio, se produce en un momento de “expansión” del derecho penal en las sociedades modernas¹⁰⁷, debemos preguntarnos el porqué se incorpora la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ordenamientos jurídico en especial en el español, apunta Meini Méndez¹⁰⁸, que ello es necesario porque se ha potenciado la delincuencia organizada y económica en la que tiene un mayor protagonismo las personas jurídicas como tal, ya sea por los medios que utilizan, por la naturaleza y trascendencias de los bienes jurídicos que lesiona o pone en peligro y, sobre todo, por resultar perjudicada gran parte de la población.

La globalización económica ha fortalecido la aparición de unas complejas redes empresariales que permiten no solo desplegar redes empresariales que

¹⁰⁷ BARONA VILAR, S., *La persona jurídica como responsable penal, parte pasiva en el proceso penal*, incluido en el trabajo *La responsabilidad penal en las personas jurídicas que coordina* ONTIVEROS ALONSO, M., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2014.

¹⁰⁸ MEINI MENDES, I., *La Responsabilidad de las personas jurídicas*, Universidad Católica de Perú. 1999. p. 77.

actúan con agilidad, rapidez y efectividad, sino que se superan las barreras de lo nacional para sumergirse en estrategias internacionales.

Silvia BARAHONA VILAR, al referirse, dentro de este contexto, al elemento de “persona jurídica”, critica que el legislador, menciona el concepto de persona jurídica sin delimitar qué debe entenderse por tal, nos hallamos, por tanto ante una norma penal en blanco (para su configuración estaríamos en otras ramas del derecho y especialmente a la teoría jurídica general del derecho de la personalidad). En relación a las penas a imponer a las personas jurídica en el proceso pena¹⁰⁹, la multa que es la pena que mejor se adapta a este tipo de sujeto activo, con ella se establecen algunas penas accesorias, en concreto seis: a) la disolución, b) supresión de actividades, como máximo 5 años, c) clausura de los locales y establecimiento, limite cinco años, d) la prohibición de realizar actividades relacionadas con el delito, e) inhabilitación relacionadas con actividades en el sector público, f) intervención judicial

Se establece como novedad en la reforma comentada, el **concurso** y/o **conexidad** con el delito fiscal (por cuota defraudada superior a 120.000 euros).

El cambio de rúbrica del título XIII capítulo XIV, que encaben los artículos 298 a 304 del Código Penal, que pasa de “de la receptación y otras conductas afines” sustituyendo las tres últimas palabras por “...blanqueo de capitales”. La palabra “blanquear” que parece tener un sentido en el “argot”(los mafiosos americanos para eludir el fisco montaron lavanderías con las que blanqueaban el dinero sucio), se ha aceptado como término jurídico ya que el Diccionario de

¹⁰⁹ ECHARRI CASI. M. “*Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*”, Ed. Aranzadi. Pamplona, 2003.

la Real Academia de la Lengua Española lo admitió en 1992 entre sus acepciones la de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”¹¹⁰

La reforma que comentamos ha sido calificada por penalistas como una “expansión del derecho penal¹¹¹”; tradicionalmente el derecho penal intenta cubrir unos mínimos imprescindible para mantener el orden social, con esta reforma penal y su paralela en el orden administrativo (Ley 10/2010, de 28 de abril), impulsada por los acontecimientos Internacionales se amplía el contenido y la función social del derecho penal.

La expansión del Derecho penal responde a causas diversas, entre ella la propia globalización de la criminalidad que tiende a pretender situarse en “paraísos penales”, y la desconfianza en el derecho administrativo como mecanismo de gestión de riesgos, y como una manifestación de la confianza en el derecho penal, la “expansión del derecho penal” tienen tres connotaciones que son: el crecimiento del ámbito de intervención penal, agravación de la pena y la flexibilización de las garantías político criminales.

Continuamos analizando las conductas típicas del Artículo. 301,1 del Código Penal: A los primeros verbos que determinan las conductas típicas del artículo 301. 1, los ya clásicos de adquirir, convertir y transmitir, que figuraban

¹¹⁰ ABEL SOUTO. M., *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*, op. Cit., p. 38.

¹¹¹ SILVA SANCHEZ, J. *Expansión del derecho penal y el blanqueo de capitales*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2011.

en Código de 1995, se han adicionado, en la reforma del 2010, dos nuevos comportamientos: poseer y utilizar, dos verbos que revolucionan los conceptos que se tenía de los blanqueadores .

Con estas dos adiciones la posesión y la utilización de bienes procedentes de una actividad delictiva, amplían considerablemente el tipo delictivo. Algunos autores la consideran una extralimitación¹¹² debido a su vasto alcance al que se puede llegar a poseer y utilizar bienes que proceden de un delincuente cualquiera y porque nos encontraríamos con algunas acciones de difícil calificación; por ejemplo, en el supuesto de que utilicemos el vehículo prestado de un infractor, se puede incurrir en responsabilidad penal. En este caso, referido a este elemento posesorio, pueden encontrarse los testafierros frecuentemente usados en el blanqueo que con anterioridad, con el código de 1995 se castigaba en aquel cajón de sastre de “realizare cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar”.

Respecto a la segunda conducta que se incorpora al artículo 301.1, la de utilización, en el marco de las conductas que se tipifican en el indicado precepto, queda muy poco espacio para otorgar a la utilización un ámbito propio de aplicación, pero se entiende¹¹³ que cuando no se pueda probar ninguno de los elementos necesarios de los otros comportamientos basta

¹¹² MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal Partes Especial*”, Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. p. 555.

¹¹³ ABEL SOUTO. M., *Estudios monográficos sobre el blanqueo* “Revista La Ley”. Marzo. 2011.

constatar una utilización de bienes con el mero conocimiento de su origen delictivo.

Otro elemento de polémica lo constituye el inciso que contiene el actual artículo 301.1, respecto al elemento de que los bienes que se blanquean tengan el origen “*en un delito*” que establecía el Código de 1995, Estas palabras han sido sustituidas, en la reforma de 2010, por las de “*en una actividad delictiva*”, con este cambio, se da una ampliación al anterior sustantivo “delito” con lo que pretende el legislador- de una parte que no es precisa- una condena del delito previo para castigar el blanqueo, y de otra, incluir las *faltas*, lo cual supondría una ampliación en el ámbito del blanqueo. La evolución en unos pocos años ha pasado de que el origen del dinero a blanquear ha procedido de un delito grave a una actividad delictiva en la que se puede incluir una falta.(Se precisa añadir que en la última reforma del Código penal han desaparecido las faltas)

Diversos autores¹¹⁴ se manifiestan en contra de ampliar a las faltas el origen de los bienes a blanquear, ya que se vulneraría el principio de proporcionalidad, limitaría la eficacia de la norma y se incrementaría el coste social, así como se quebrantaría el principio de intervención mínima.

¹¹⁴ Entre ellos ABEL SOUTO, M., *Estudios monográficos sobre el blanqueo*, Revista La Ley, marzo 2011. y CASTRO MORENO. A., CASTRO MORENO, A., *Reflexiones Críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de Blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008*, en *La Ley*. Abril. 2009.

Los tipos agravados del delito de blanqueo de capitales hacen referencia, en un primer momento, artículo 301.1 párrafo segundo, de que los bienes “tengan su origen en un delito relacionados con el tráfico de drogas”; lógicamente el blanqueo en grandes cantidades comenzó con esta lacra social, el legislador ha querido destacarlo con la agravación al imponer las penas en su mitad superior.

El segundo motivo de agravación, previsto en el tercer párrafo, sí constituye una novedad al estar referidos a la corrupción en la vida pública, y así nos encontramos con los delitos relativos al urbanismo, la malversación de caudales públicos o el cohecho.

El tipo gravado del blanqueo de bienes procedentes de delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, está relacionado con las irregularidades urbanísticas por medio de la construcción y las licencias administrativas;¹¹⁵ los grandes escándalos de corrupción protagonizado por políticos indecentes en la última década han supuesto el blanqueo de grandes cantidades de dinero sucio.

El artículo 302 supone un incremento de la pena a los que pertenezcan a una organización dedicada a estos fines.

¹¹⁵Lo complicado de la redacción del tercer párrafo del artículo 31.1. cabe señalar lo complicado de la redacción y la referencia que hace a diversos títulos y capítulos del nuevo Código penal, ello expresado en números romanos que podría haber acortado si lo hubiera precisado al expresarlo del capítulo V al X, en lugar de reseñarlos todos. En dos líneas figuran 18 cifras romanas.

Otra de las novedades que presenta el artículo 301.1, la constituye el *autoblanqueo*. Tras los verbos definidores del blanqueo se añade el inciso “*cometido por él o por cualquier tercera persona*”, con lo cual se admite expresamente el autoblanqueo, o lo que es lo mismo, blanquear el dinero obtenido con el delito por él cometido. Este no se había dado en nuestra legislación hasta la fecha, se considera una conducta ajena a la estructura típica del blanqueo y la receptación, que, en estos casos, se refieren a un delito antecedente cometido por otra persona. Las razones¹¹⁶ que indican la inconveniencia de tipificar el autoblanqueo, se entiende que son: el autor de la infracción entra en posesión de los bienes frutos que de la misma provienen, y el doble castigo entra en contradicción con el *non bis in ídem*¹¹⁷. El autoblanqueo suponen castigar al autor de un delito dos veces: una por consumarlo y otra por agotarlo. El elemento subjetivo propio del blanqueo, de conocer que los bienes tienen su origen delictivo, carece de sentido en el autoblanqueo. y ya aparece en la Ley administrativa 10/2010 sobre la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que tiene su origen, junto con la reforma penal, en la misma directiva.

Sobre esta acumulación de pena ya el legislador español apreciaba que, al tener la infracción de inicio -delito grave-, una pena importante, quedaba subsumida la posible pena y el decomiso, con el posible blanqueo. Nuevos argumentos de político criminal han aconsejado estos cambios ya que con anterioridad a la reforma la jurisprudencia se manifestaba de forma vacilante,

¹¹⁶ MANJON-CABEZA OLMEDA, A., *Prevención y sanción del blanqueo de capitales*, Colección Academia 35, edita Centro de investigaciones sociológicas. Madrid, 2013.

¹¹⁷ Informe previo a la Ley Orgánica 5/2010 emitido por el Consejo General del Poder Judicial.

habiéndose apreciado el concurso real entre delitos fiscales y blanqueo¹¹⁸. La Sentencia de 25 de enero de 2008, del mismo Tribunal, admitió la compatibilidad entre el delito de tráfico de drogas y el blanqueo. La reforma clarifica la situación frente a la indecisión anterior.

El castigo del autoblanqueo unido a las nuevas conductas de posesión y uso que prevé la reforma, produce extrañas consecuencias¹¹⁹ que pueden alcanzar niveles ridículos, si a la sanción del autoblanqueo se añade el castigo de la posesión y el uso, que en muchos casos imaginables, pueden incurrir en la prescripción constitucional de *bis in ídem*.

Otra importante modificación de la reforma lo constituye la inclusión en esta rúbrica de la pena a imponer a una persona jurídica que participe en la comisión, artículo 302.2 “*En tales casos (se refiere a los supuestos del artículo 301) de acuerdo con los establecido en el 31 bis, que es donde verdaderamente se establece esta innovadora responsabilidad, que se incluye en el título II con la rúbrica de “Personas Responsables de los Delitos y Faltas”.*

En este apartado del artículo 302.2 las penas que se establecen son:

A) La pena de multa de dos a cinco años si es cometido por persona física a la que se le imponen la pena de cinco años de prisión.

¹¹⁸ La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007 apreció concurso real entre delito fiscal y blanqueo.

¹¹⁹ QUINTERO OLIVARES. G., *Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo* Aranzadi. Pamplona., p. 109.

B) Multa de seis meses a dos años en el resto de los casos. Estas penas tienen la consideración de penas graves y también entran en juego las establecidas en las nuevas letras b) a g) del artículo 33.7, como la disolución de las personas jurídicas, clausura de locales, suspensión o prohibición de realizar actividades, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar, gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social e intervención judicial, para cuya imposición los jueces atenderán las reglas establecidas en el artículo 66 bis.(graduación de las penas)

Son ya numerosos los comentarios sobre esta novedad de la reforma del Código penal. En definitiva, de lo que se trata es de conseguir en el orden penal un castigo para las personas jurídicas en cuyo nombre se hayan cometido los delitos, o hayan llevado a cabo los delitos a través de sus órganos de administración, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores.¹²⁰

Este compromiso, que no viene justificado en el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, es una consecuencia de las transposición de la tercera directiva, pero que el legislador hispano- por primera vez, se ha excedido, ya que el artículo 39.1 de aquella directiva contra el blanqueo obliga a que los Estados miembros dispongan de sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasorias” para las personas jurídicas cuando infrinjan la normativa sobre el blanqueo¹²¹, y el

¹²⁰ PONTE GRACIA. M., *Nuevos instrumentos para prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo*, “Revista SPP”, 26 de noviembre. 2011.

¹²¹ SILVA SANCHEZ. J.M. *La reforma del Código Penal; una aproximación desde el contexto*, en el Diario *La Ley*, núm. 7464, 9 de septiembre de 2010, p., 5.

artículo 39.2 establece estos mismos conceptos para las entidades de crédito o financieras infractoras.

No obstante a la incorporación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, no se ha acompañado la imprescindible reforma de la ley procesal, donde se establecieran las necesarias garantías procesales de estas personas jurídicas. Sería imprescindible¹²² una reforma procesal que adaptara el nuevo modelo de incriminación y que estableciera el status procesal, de las personas jurídicas con sus debidas garantías.

Otra de las novedades que se incorpora en el Código penal de 2010 es la figura de los delitos de corrupción entre particulares y la corrupción en las actividades deportivas, así se incorpora *ex novo* en la redacción del artículo 286 bis, la figura sin precedente en la legislación española, el apartado primero establece; “ *Quien por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a un directivo o administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías ...*”

En la actualidad la corrupción se percibe por la opinión pública como una grave amenaza. De ahí que se intente enviar un mensaje inequívoco: la corrupción es

¹²² FERNANDEZ TERUELO, J.G. “Blanqueo de capitales, ediciones Francis Lefebvre. Madrid. 2010., p. 329.

un fenómeno que debe ser combatido, no solo en el ámbito público, sino también en las relaciones entre particulares.

En el apartado cuarto, se establece que se aplicará lo anterior a *“los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva respecto a las conductas que tengan la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesional”*. Mediante la incorporación de esta conducta se persigue tutelar la regularidad de las competiciones deportivas y la autenticidad de sus resultados, lo que conocemos como “juego limpio” o “espíritu deportivo”, bien jurídico de estructura similar a la competencia leal¹²³

La evolución de la criminalización del blanqueo de capitales se vincula, en un principio de los delitos relacionados con el tráfico de drogas. En 1995 se sancionan las conductas de ocultación relacionadas con delitos graves, situación que en el año 2003 se extiende a cualquier delito, para culminar en el presente L.O. 5/2010, que se extiende a bienes procedentes de cualquier actividad delictiva, castigándose la “posesión” y “utilización”, así como del denominado “autoblanqueo.”

¹²³NIETO MARTIN, A. *Corrupción en actividades deportivas* en *“Nociones fundamentales de Derecho Penal”* Coordinadora GOMEZ RIVERO, M. Madrid 2010., p. 480.

V.6-La reforma del Código Penal de 2015

La última reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica esta misma Ley Orgánica en materia de delitos de terrorismo, ambas entraron en vigor el 1 de julio de este año.

Uno de los elementos más destacados en esta reforma los constituye la supresión de las faltas, algunas han pasado a engrosar el Libro II como delito leve, una nueva categoría de delito, castigado con pena leve y otras, por su escasa gravedad, han quedado despenalizadas, otras han pasado al orden administrativo sancionador, concretamente a la aprobada ley de Seguridad Ciudadana y otras al orden jurisdiccional civil.

En lo que afecta al capítulo XIV, De la receptación y el Blanqueo de capitales, no hay más modificación que la desaparición del art. 299 que hacía referencia a las faltas. Con la omisión de las faltas desaparece la polémica doctrinal de si el blanqueo afectaba o no a la comisión de faltas, al mencionar el art. 301 que el origen del dinero del blanqueo proviniese de una “*actividad delictiva*” en donde parte de la doctrina situaba a las faltas.

Destaca en esta reforma, con respecto a lo que puede interesar para este trabajo, es la aparición de un título nuevo, el Título XIII Bis, De los delitos de

financiación ilegal de los partidos políticos, dos artículos 304 bis y 304 ter que hacen referencia a la obtención de dinero para financiar a los partidos fuera de los cauces establecidos, se trata de erradicar la corrupción y las practica corruptas, así como el hacer llegar por esta vía dinero de dudosa procedencia. También, presentan novedades los delitos “Contra la Administración Pública”, título XIX del Código Penal, las distintas figuras que aparecen en ese título han sido retocados en cuanto a la penalidad, en algunos casos se aumenta y en otro se establece la pena de la privación del derecho de sufragio pasivo que en el anterior Código no se contemplaban.

Otro aspecto destacado de la reforma lo constituye el *decomiso* que junto con las previsiones de la futura Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, oficina que interesa a esta tesis por la repercusión que puede tener en la intervención de dinero y bienes procedentes del blanqueo y que es tratado en otro capítulo de este trabajo. (La Oficina de Recuperación Y Gestión de Activos fue aprobada en el Consejo de Ministros del día 24 de octubre de 2015 con dependencia del Ministerio de Justicia).

No obstante, el elemento que más discusión ha tenido en esta reforma es la pena de prisión permanente revisable, una pena que existe en muchos países de nuestro entorno y que está prevista para delitos de extrema gravedad.

El delito de “Corrupción entre particulares” que apareció de forma novedosa en la reforma del 2010, es ampliado en la de 2015, cambiándole la rúbrica por la de “Delitos de corrupción en los negocios” adicionándole al artículo 286 bis, un 286 ter, relativo a la corrupción se realice en actividades económicas internacionales, incluyendo una variante del cohecho y el artículo 286 quarter,

que es una agravante cuando los hechos resultaren de especial gravedad, considerándose como tal cuando se trate de hechos cometidos en el seno de una organización grupo criminal, se trate de servicios humanitarios o una competición deportiva internacional.

5.6-. a. La Jurisprudencia sobre el Blanqueo

La jurisprudencia relacionada con el delito de blanqueo de capitales es escasa. Aunque existen algunos procedimientos judiciales de importancia pendiente de resolución, señalaremos algunas resoluciones que aclaran aspectos de interés como lo son la prueba indiciaria, el dolo eventual o la imprudencia en este tipo de delito, así; la sentencia del Tribunal Supremo 1426/2005, de 13 de diciembre, que señala que la prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de “lavado” de dinero procedente de aquella, por lo que la *prueba indirecta* será la más usual, y al respecto no estará de más recordar que ya el artículo 3 apartado 3º de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988-BOE de 10 de noviembre de 1990- previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intencionalidad o finalidad requerido como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que está el blanqueo de dinero, artículo 3, apartado primero epígrafe -.

Los requisitos de la prueba indiciaria de este delito lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo 350/2014 de 20 de abril, con cita de abundante jurisprudencia señala los tres indicios esenciales que deben concurrir para fundamentar la condena por esta modalidad delictiva **a)** incremento inusual del patrimonio o manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; **b)** inexistencia de negocios lícitos que lo justifiquen y, **c)** vínculos o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionadas con los mismo.

Respecto al dolo en este tipo de delito es suficiente el dolo eventual, la ignorancia deliberada, señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1372/2009, de 28 de diciembre, que respecto al plano subjetivo no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave. Igualmente la sentencia del mismo Tribunal 483/2007, de 4 de junio, señala también que “no podemos olvidar que esta Sala abandono, hace tiempo, una concepción que exigiera un dolo directo sobre el conocimiento de la ilícita procedencia de los bienes afirmando la suficiencia del dolo eventual para su confirmación. Consecuentemente puede afirmarse ese conocimiento cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que deba exigirse una concreta calificación, siendo bastante un conocimiento genérico de la naturaleza delictiva del hecho sobre cuyo efecto se actúa. En otras palabras,

basta con un conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significado social.

El TS Sala 2ª sentencia 11/2011 sobre comisión por imprudencia. Señala la Sala, entre otros pronunciamientos, “que en lo que se refiere a la comisión por imprudencia grave, En este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservado los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida. Es claro que la imprudencia recae, no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes -su blanqueo- con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedan.”

También, la Sentencia de la Sala Segunda del TS ^ª de 28-12-2009 (S-1372/2009) sobre indicios. El TS, declara: “comprueba que ha quedado acreditada la realización de extrañas operaciones de cambio de divisas en cuantía no elevadas pero de forma reiterada, sin que existan negocios o actividades lícitas de las que pudiera provenir el dinero cambiado, lo que se producía en una entidad bancaria ubicada en el aeropuerto, existiendo una relación con personas relacionadas con el tráfico de drogas, como era la mantenida durante años con el ciudadano

colombiano traficante de drogas”. En el mismo sentido la sentencia SSTs 10-1-200 y las 14-9-2005.

V.7-Análisis de las conductas típicas de Art. 301,1 del Código Penal.

A los primeros verbos que determinan las conductas típicas del artículo 301. 1, los ya clásicos de adquirir, convertir y transmitir, que figuraban en Código de 1995, se han adicionado, en la reforma del 2010, dos nuevos comportamientos: poseer y utilizar, dos verbos que revolucionan los conceptos que se tenía de los blanqueadores. La redacción de esta parte del artículo no es gramaticalmente correcto, pues tras la coma entre “convierta”, o “transmita”, hay una conjunción “o” que une lo que la coma separa.

Con estas dos adiciones la posesión y la utilización de bienes procedentes de una actividad delictiva, amplían considerablemente el tipo delictivo. Algunos autores la consideran una extralimitación¹²⁴ debido a su vasto alcance al que se puede llegar a poseer y utilizar bienes que proceden de un delincuente cualquiera, por lo que constituye una expansión penal de tipifica algunas acciones de difícil calificación. Por ejemplo, en el supuesto de que utilicemos el vehículo prestado de un infractor, se puede incurrir en responsabilidad penal. En este caso, referido a este elemento posesorio, pueden encontrarse

¹²⁴ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal Partes Especial*”, Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. p. 555

los testaferros frecuentemente usados en el blanqueo que con anterioridad, con el código de 1995 se castigaba en aquel cajón de sastre de “realizare cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar”.

Respecto a la segunda conducta que se incorpora al artículo 301.1, la de utilización, en el marco de las conductas que se tipifican en el indicado precepto, queda muy poco espacio para otorgar a la utilización un ámbito propio de aplicación, pero se entiende¹²⁵ que cuando no se pueda probar ninguno de los elementos necesarios de los otros comportamientos basta constatar una utilización de bienes con el mero conocimiento de su origen delictivo.

Otro elemento de polémica lo constituye el inciso que contiene el actual artículo 301.1, respecto al elemento de que los bienes que se blanquean tengan el origen “*en un delito*” que establecía el Código de 1995, Estas palabras han sido sustituidas, en la reforma de 2010, por las de “*en una actividad delictiva*”, con este cambio, se da una ampliación al anterior sustantivo “delito” con lo que pretende el legislador- de una parte que no es precisa- una condena del delito previo para castigar el blanqueo, y de otra, incluir las *faltas*, lo cual supondría una ampliación en el ámbito del blanqueo. La evolución en unos pocos años ha pasado de que el origen del dinero a blanquear ha procedido de un delito grave a una actividad delictiva en la que se puede incluir una falta.

¹²⁵ ABEL SOUTO. M., “*Estudios monográficos sobre el blanqueo*” op. Cit., p.181.

Diversos autores¹²⁶ se manifiestan en contra de ampliar a las faltas el origen de los bienes a blanquear, ya que se vulneraría el principio de proporcionalidad, limitaría la eficacia de la norma y se incrementaría el coste social, así como se quebrantaría el principio de intervención mínima.

Los tipos agravados del delito de blanqueo de capitales hacen referencia, en un primer momento, artículo 301.1 párrafo segundo, de que los bienes “tengan su origen en un delito relacionados con el tráfico de drogas”; lógicamente el blanqueo en grandes cantidades comenzó con esta lacra social, el legislador ha querido destacarlo con la agravación al imponer las penas en su mitad superior.

El segundo motivo de agravación, previsto en el tercer párrafo, sí constituye una novedad al estar referidos a la corrupción en la vida pública, y así nos encontramos con los delitos relativos al urbanismo, la malversación de caudales públicos o el cohecho.

El tipo gravado del blanqueo de bienes procedentes de delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, está relacionado con las irregularidades urbanísticas por medio de la construcción y las licencias administrativas;¹²⁷ los grandes escándalos de corrupción protagonizado por

¹²⁶ Entre ellos ABEL SOUTO, M., *Estudios monográficos sobre el blanqueo*, Revista La Ley, marzo 2011. y CASTRO MORENO, A., *Reflexiones Críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de Blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008*, en La Ley, abril, 2009.

¹²⁷ Lo complicado de la redacción del tercer párrafo del artículo 391.1. cabe señalar lo complicado de la redacción y la referencia que hace a diversos títulos y capítulos

políticos indecentes en la última década han supuesto el blanqueo de grandes cantidades de dinero sucio.

El artículo 302 supone un incremento de la pena a los que pertenezcan a una organización dedicada a estos fines.

Otra de las novedades que presenta el artículo 301.1, la constituye el *autoblanqueo*. Tras los verbos definidores del blanqueo se añade el inciso “*cometido por él o por cualquier tercera persona*”, con lo cual se admite expresamente el autoblanqueo, o lo que es lo mismo, blanquear el dinero obtenido con el delito por él cometido. Este no se había dado en nuestra legislación hasta la fecha, se considera una conducta ajena a la estructura típica del blanqueo y la receptación, que, en estos casos, se refieren a un delito antecedente cometido por otra persona. Las razones¹²⁸ que indican la inconveniencia de tipificar el autoblanqueo, se entiende que son: el autor de la infracción entra en posesión de los bienes frutos que de la misma provienen, y el doble castigo entra en contradicción con el *non bis in ídem*¹²⁹. El autoblanqueo suponen castigar al autor de un delito dos veces: una por consumarlo y otra por agotarlo. El elemento subjetivo propio del blanqueo, de conocer que los bienes tienen su origen delictivo, carece de sentido en el autoblanqueo. y ya aparece en la Ley administrativa 10/2010 sobre la

del nuevo Código penal, ello expresado en números romanos que podría haber acertado si lo hubiera precisado al expresarlo del capítulo V al X, en lugar de reseñarlos todos: en dos líneas figuran 18 cifras romanas.

¹²⁸ MANJON-CABEZA OLMEDA, A., *Prevención y sanción del blanqueo de capitales*, Colección Academia 35, edita Centro de investigaciones sociológicas. Madrid, 2013.

¹²⁹ Informe previo a la Ley Orgánica 5/2010 emitido por el Consejo General del Poder Judicial.

prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que tiene su origen, junto con la reforma penal, en la misma directiva.

Sobre esta acumulación de pena ya el legislador español apreciaba que, al tener la infracción de inicio -delito grave-, una pena importante, quedaba subsumida la posible pena y el decomiso, con el posible blanqueo. Nuevos argumentos de político criminal han aconsejado estos cambios ya que con anterioridad a la reforma la jurisprudencia se manifestaba de forma vacilante, habiéndose apreciado el concurso real entre delitos fiscales y blanqueo¹³⁰. La Sentencia de 25 de enero de 2008, del mismo Tribunal, admitió la compatibilidad entre el delito de tráfico de drogas y el blanqueo. La reforma clarifica la situación frente a la indecisión anterior.

El castigo del autoblanqueo unido a las nuevas conductas de posesión y uso que prevé la reforma, produce extrañas consecuencias¹³¹ que pueden alcanzar niveles ridículos, si a la sanción del autoblanqueo se añade el castigo de la posesión y el uso, que en muchos casos imaginables, pueden incurrir en la prescripción constitucional de *bis in idem*.

Otra importante modificación de la reforma lo constituye la inclusión en esta rúbrica de la pena a imponer a una persona jurídica que participe en la comisión, artículo 302.2 “*En tales casos* (se refiere a los supuestos del artículo

¹³⁰ La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007 apreció concurso real entre delito fiscal y blanqueo.

¹³¹ QUINTERO OLIVARES. G., *Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo* Aranzadi. Pamplona. Pág. 109.

301) *de acuerdo con los establecido en el 31 bis*, que es donde verdaderamente se establece esta innovadora responsabilidad, que se incluye en el título II con la rúbrica de *“ Personas Responsables de los Delitos y Faltas”*.

En este apartado del artículo 302.2 las penas que se establecen son:

A) La pena de multa de dos a cinco años si es cometido por persona física a la que se le imponen la pena de cinco años de prisión.

B) Multa de seis meses a dos años en el resto de los casos. Estas penas tienen la consideración de penas graves y también entran en juego las establecidas en las nuevas letras b) a g) del artículo 33.7, como la disolución de las personas jurídicas, clausura de locales, suspensión o prohibición de realizar actividades, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar, gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social e intervención judicial, para cuya imposición los jueces atenderán las reglas establecidas en el artículo 66 bis.(graduación de las penas)

Son ya numerosos los comentarios sobre esta novedad de la reforma del Código penal. En definitiva, de lo que se trata es de conseguir en el orden penal un castigo para las personas jurídicas en cuyo nombre se hayan cometido los delitos, o hayan llevado a cabo los delitos a través de sus órganos de administración, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores.¹³²

¹³² PONTE GRACIA. M., *Nuevos instrumentos para prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo*, “Revista SPP”, 26 de noviembre. 2011.

Este compromiso, que no viene justificado en el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, es una consecuencia de la transposición de la tercera directiva, pero que el legislador hispano- por primera vez, se ha excedido, ya que el artículo 39.1 de aquella directiva contra el blanqueo obliga a que los Estados miembros dispongan de sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasorias” para las personas jurídicas cuando infrinjan la normativa sobre el blanqueo¹³³, y el artículo 39.2 establece estos mismos conceptos para las entidades de crédito o financieras infractoras.

No obstante a la incorporación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, no se ha acompañado la imprescindible reforma de la ley procesal, donde se establecieran las necesarias garantías procesales de estas personas jurídicas. Sería imprescindible¹³⁴ una reforma procesal que adaptara el nuevo modelo de incriminación y que estableciera el status procesal, de las personas jurídicas con sus debidas garantías.

La evolución de la criminalización del blanqueo de capitales se vincula, en un principio de los delitos relacionados con el tráfico de drogas. En 1995 se sancionan las conductas de ocultación relacionadas con delitos graves, situación que en el año 2003 se extiende a cualquier delito, para culminar en el presente L.O. 5/2010, que se extiende a bienes procedentes de cualquier

¹³³ SILVA SANCHEZ. J.M. *La reforma del Código Penal; una aproximación desde el contexto*, en el Diario *La Ley*, núm. 7464, 9 de septiembre de 2010, p. 5.

¹³⁴ FERNANDEZ TERUELO, J.G. “Blanqueo de capitales, ediciones Francis Lefebvre. Madrid. 2010., p. 329.

actividad delictiva, castigándose la “posesión” y “utilización”, así como del denominado “autoblanqueo.”

V.8- Financiación del terrorismo en el Código Penal y la reforma de 2015(LO 2/2015).

Uno de los aspectos de la reforma del Código Penal de 2010- que se puede entender íntimamente relacionado en el planteamiento de este trabajo-, lo constituye la financiación del terrorismo. Se ha tenido en cuenta para ello el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo de Nueva York de 1999.

Se incorpora como novedoso, en la reforma del 2010, la figura de la “libertad vigilada” para este tipo de delito, medida postpenitenciaria que se aplicará por tiempo de cinco a diez años- y de uno a cinco si la pena privativa de libertad fuera menos grave-, para el caso de que se fijara en sentencia alguna de las medidas incluidas en el artículo 106(medidas en relación a la libertad vigilada).

En cuanto al delito de terrorismo se completa el contenido del texto original añadiendo alguna modalidad de colaboración a las ya existentes y desaparece el concepto de banda terrorista apareciendo en su lugar el de organizaciones o grupos terroristas.

Una de las expresiones de la colaboración terrorista que incluye la reforma ha sido la financiación, que hasta la fecha ya estaba penada de forma específica en el artículo 575 del Código de 1975: “*La financiación conseguida mediante*

atentados contra el patrimonio (hurtos, robos, atracos a bancos, furgones, extorsión, etc.) que sigue igualmente prevista en el mismo artículo. La colaboración con organizaciones o grupos terroristas que suponen la ayuda o mediación económica que se le preste, que está penada en el artículo 576”.

A estos supuestos se le añade con la reforma, la específica punición de la financiación terrorista del artículo 576 bis, que castiga con la misma pena que la colaboración terrorista a quien *“por cualquier medio, directo o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terrorista”*. Además, *“si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiere una pena mayor”*.

Los aspectos novedosos de la Ley del 2010 de reforma del Código penal se centran en:

A) La conducta que se tipifica es la de proveer o recolectar fondos para su empleo en la comisión de delitos de terrorismo, o para hacerlo llegar a organizaciones o grupos terroristas. El abanico de comportamiento susceptible de ser penado es amplio. No es necesario que estos fondos procedan de delito alguno, simplemente se trata de allegar fondos para esos fines.

B) Se considera incurso en la tipificación penal, y como conducta imprudente grave, aquella persona que, teniendo el deber legal de colaborar en la

prevención de actividades de financiación del terrorismo, no lo haga. Esta actuación está igualmente prevista en la Ley 10/2010, sobre la prevención de las actividades de prevención y represión del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

C) En cuanto al concepto de “ fondos “, a falta de una definición en nuestro Código Penal, hay que acudir a el concepto que establece el Convenio Internacional para la Represión de la financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999. Que dice: *“por fondos se entenderán los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuera su forma, incluida el formato electrónico o digital que acredite la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajeros, cheques bancarios, giros de acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”*.

V.8-A) La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley 2/2015.

El 30 de marzo de 2015 se ha aprobado la Ley Orgánica 2/2015, que reforma en su totalidad los artículos 571 a 580 del Código Penal, relativos a los delitos de terrorismo, En la misma fecha y con la misma entrada en vigor, 1 de julio, se ha aprobado la L.O 1/2015 que modifica el Código penal que ya hemos comentado.

En la Exposición de Motivos de la Ley 2/2015 se menciona como antecedente necesario de la nueva regulación de los delitos de terrorismo la Resolución 2178, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La misma tiene por objetivo reforzar la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional. Amplia las previsiones de Resoluciones precedentes como la 1373, por la que se creó el Comité Contra el Terrorismo (CTC) de Naciones Unidas, y la 1267, por la que se establecieron medidas contra la organización terrorista Al Qaeda.

La Resolución 2178 exhorta a los Estados Miembros a adoptar todas las medidas legales necesarias para impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas, mediante controles fronterizos eficaces de la emisión de documentos de identidad y de viaje; controles para evitar la falsificación , alteración ilegal o utilización fraudulenta de los mismos, y la utilización de procedimientos de evaluación del riesgo y control de pasajeros con base empírica (sin estereotipos que impliquen discriminación); agilizar el intercambio de información operativa; prevenir la radicalización y

reclutamiento de combatientes terroristas extranjeros; la financiación del terrorismo y el adiestramiento en técnicas de terrorismo.

Principales modificaciones

La regulación penal de los delitos de terrorismo se contiene en los artículos 571 al 580 del nuevo Código Penal de 2015, afectando, la nueva redacción, a la totalidad de los artículos.

Las principales novedades son las siguientes:

1. Se amplía el catálogo de las “finalidades” terroristas, comprendiendo como tales no sólo subvertir el orden constitucional, sino además suprimir o desestabilizar el funcionamiento de instituciones políticas o estructuras económicas o sociales del Estado; obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional o provocar estado de terror en población.
2. Se introduce expresamente la configuración de los delitos informáticos como delitos de terrorismo cuando se cometan con las finalidades terroristas descritas anteriormente.
3. Se tipifica el delito de desórdenes públicos, el delito de sedición y el de rebelión como delitos de terrorismo si se cometen por organización o grupo terrorista o por persona o personas que los cometan individualmente pero amparados por organización o grupo terrorista.
4. Se prevé como delito de terrorismo el adoctrinamiento o adiestramiento en técnicas militares, de combate, de preparación o de desarrollo de armas, explosivos, armas químicas o biológicas, o sustancias inflamables,

incendiarias, explosivas, etc. Esta conducta se castiga bien al recibir adiestramiento de terceros o bien “capacitándose” así mismo, es decir, el autodidacta.

5. Se tipifica como delito el que, con esta finalidad de adiestrarse, tenga en su poder documentos, archivos, o acceda de forma habitual a servicios de comunicación vía internet o electrónica cuyos contenidos sean idóneos para incitar a la incorporación a organizaciones o grupos terroristas o a colaborar con cualquiera de ellos.
6. Se tipifica como delito de terrorismo el desplazamiento o establecimiento a un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista para recibir adiestramiento o para colaborar con ellos
7. En cuanto al delito de colaboración, se amplía el catálogo de conductas sancionadas. Además será colaboración la ayuda tanto a una organización o grupo terrorista como a grupos o a individuos cuyas acciones tengan finalidad terrorista.
8. En relación a los delitos de enaltecimiento o actos de humillación, descrédito o menosprecio a las víctimas del terrorismo, cabe la adopción judicial de medidas cautelares en el caso de que dichos delitos se cometan mediante servicios o contenidos accesible a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas. Se podrá ordenar la retirada de los contenidos, la supresión de los enlaces y la prohibición de acceso a dichos contenidos ilícitos.

La reforma, es un gran avance, por tanto, en relación a la prevención del impulso del terrorismo yihadista a través de redes sociales, comunicaciones electrónicas o creación de páginas web o foros, penando tanto la difusión de

ideas incitadoras como el adiestramiento en técnicas para la comisión de cualquier delito de terrorismo. También supone un importante apoyo legislativo la penalización de los desplazamientos a territorios controlados por organizaciones o grupos terroristas, para recibir adiestramiento o adoctrinamiento, tipificándolos como delito.

. Artículo 571. Se consideran organizaciones o grupos terroristas aquellas organizaciones o grupos criminales que tengan por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados seguidamente.

Es delito de terrorismo la comisión de cualquier delito con la siguiente finalidad:

- Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado
- Obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo
- Alterar gravemente la paz pública
- Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional
- Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.
- Se destaca expresamente la comisión de delitos informáticos (art. 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater) con la misma finalidad.

Artículo. 576.- Financiación del Terrorismo.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Conducta tipificada: Recabar, adquirir, utilizar, convertir, transmitir o cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase a sabienda de que serán utilizados para la comisión de un delito de terrorismo

Objeto: bienes o valores (dinero, acciones, bienes muebles e inmuebles, etc....)

Intención: Utilización para la comisión de delitos de terrorismo

Agravación:

- Si estos bienes llegan a su destinatario (organización o grupo)
- Si se llegan a emplear para la comisión de un delito de terrorismo
- Si se han obtenido mediante la comisión de delitos contra el patrimonio (robos, atracos), extorsión, falsedad documental o cualquier otro delito.

IMPRUDENCIA, se prevé la comisión de forma culposa artículo 577.3

Las personas obligadas por Ley a controlar los movimientos sospechosos de capitales (Ley Prevención Blanqueo Capitales y Financiación Terrorismo) que hayan incumplido sus obligaciones de prevención podrán ser condenadas por delito de financiación de terrorismo.

V.9- El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español.

Para el derecho penal solo son relevante las acciones que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico protegido, entendiendo por bien jurídico” aquello de naturaleza material o inmaterial que sirve para satisfacer las necesidades humanas”¹³⁵. Si nos centramos en el bien jurídico tutelado por el delito de blanqueo, su delimitación pasa a ser una cuestión debatida con la doctrina penal europea, pasando a ser un dilema sobre qué bien jurídico se protege en el delito de blanqueo

Como no podía ser de otra manera, habida cuenta de la importancia que tiene en el tipo penal español contra el blanqueo, “la búsqueda de la protección que salvaguarda el art. 301 de nuestro texto punitivo, entraña una ardua y compleja tarea que, lejos de ser pacífica, suma a la doctrina en un campo abonado para el constante debate y la polémica”¹³⁶.

¹³⁵ COELLO CALON, E. *Manual de Derecho Penal*. Parte General Tomo I. Bosch. Barcelona. 1973.

¹³⁶ VIDALES RODRIGUEZ, C. *Los delitos socioeconómicos en el Código Penal de 1995, en Estudios Penales y Criminológicos*, nº XXI. Madrid, 1998, p. 349.

A continuación vamos a señalar algunas consideraciones sobre las distintas hipótesis de cuál es el bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales:

A) El blanqueo como delito contra la Administración de Justicia.

La consideración de la Administración de Justicia como bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales parte de la base de la naturaleza jurídica que poseen estos comportamientos. Al analizar la normativa internacional contra el blanqueo, tanto las figuras que aparecen en la Convención de Viena de 1988 como la contenida en los instrumentos que utilizaron, se ha podido constatar que nos encontramos ante conductas encubridoras. Si el art. 301 del Código Penal español reproduce semejante normas supraestatales, resulta indudable su carácter favorecedor y parece que nos encontramos ante el mismo bien jurídico protegido que en el delito de encubrimiento¹³⁷, por tanto la incriminación pretendía reprimir comportamientos que entorpecían la función de la Administración de Justicia. Así, FABIAN CAPARROS indica que el blanqueo, en esencia supone ocultar la procedencia de capitales delictivos y, como actividad encubridora, lesiona la Administración de Justicia, toda vez que frustra la tarea encomendada a los poderes públicos de descubrir las infracciones de procedencia e impide o dificulta el cometido de Jueces y Tribunales en orden a investigar los delitos y perseguir a sus autores¹³⁸.

¹³⁷ABEL SOUTO, M.A., *Normativa Internacional sobre el Blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*. Op.cit. p. 58.

¹³⁸FABIAN CAPARROS, E.A. *El delito de blanqueo*. op.cit., p. 38.

Sobre dicha institución, protegida penalmente y regulada en los arts. 446 al 471 bis de la Ley penal vigente, bajo la rúbrica de los “Delitos contra la Administración de Justicia” en su función de averiguación, persecución castigo de los delitos, aunque la Administración de Justicia en tanto que aparato no constituye objeto protegido sino, según reza en la exposición de motivos al Proyecto de Código Penal de 1992, “ *en cuanto el funcionamiento correcto de la Justicia pertenece a todos como servicio público que es, amén de ser una fundamental idea rectora del orden constitucional*”¹³⁹.

En los países de nuestro entorno jurídico, mayoritariamente, se considera que la Administración de Justicia constituye el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales.

B) El bien jurídico tutelado por el delito previo como bien jurídico protegido.

La proximidad estructura que situaba el blanqueo dentro de los delitos de receptación nos recuerda que en ella el contenido de injusto radica en el mantenimiento de la situación patrimonial antijurídica creada a través de la infracción antecedente, esta teoría para algún autor es inadecuada para explicar el injusto del blanqueo, pues cuando el hecho previo lesiona bienes no patrimoniales, por ejemplo: el tráfico de drogas, quedaría desvirtuada. GONZALEZ RUS¹⁴⁰ se basa en el argumento penológico para desechar esta teoría: la pena del blanqueo se fija con independencia de la

¹³⁹ Exposición de motivos al Proyecto de Código Penal de 1992.

¹⁴⁰ GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M (dir) *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial I*, op, cit. p.169

que corresponda al delito referenciado, lo cual confirma tanto la desvinculación absoluta con el hecho previo, como que el bien jurídico no guarda relación con la infracción base.

B) La salud pública como el bien jurídico protegido respecto al blanqueo de dinero en materia de drogas.

Esta teoría tuvo buena aceptación en los momentos en el que el blanqueo se circunscribía a los delitos vinculados a tales sustancias. En la reforma de 1992 ofreció un argumento adicional para aquellos que identificaban el bien jurídico protegido por el blanqueo con el bien jurídico tutelados por los arts. 344 y siguientes, ya que el legislador llevo la regulación penal del proceso que no ocupa a la sede de los delitos contra la salud pública.

Esta consideración no puede mantenerse con carácter general ya que los Códigos siguientes lo vinculaban a cualquier delito grave y el actual lo sitúan como un delito independiente de la comisión de procedencia.

C) El bien jurídico protegido lo constituye la seguridad interior del Estado.

Tampoco carece de cierto soporte estimar que el tipo penal del blanqueo por cuanto pretende combatir la criminalidad organizada, tutela la seguridad interior del Estado. La Convención de las Naciones Unidas de 1988 reconoce que los vínculos entre el narcotráfico y otras actividades delictivas organizadas “amenazan la estabilidad y la seguridad de los Estados”, las enormes ganancias del tráfico de drogas “permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper

*las estructuras de las Administración Pública y la sociedad en todos sus niveles*¹⁴¹

A pesar de esto, señala ABEL SOUTO¹⁴² que no se puede elevar la seguridad interior del Estado a la categoría de bien jurídico protegido por el art. 301 del Código Penal, porque, de una parte, la norma irradia sus efectos sobre personas no integradas en organizaciones criminales, además, la seguridad estatal solo resulta eventualmente menoscabada por el blanqueo y cuando ello sucede a veces es difícil determinar el grado de afectación que esta sufre, y si alguna manifestaciones de la criminalidad organizada pusiera en peligro la seguridad interior del Estado, el riesgo no procede del blanqueo, sino de la existencia de la organización.

A) Contra el patrimonio.

La ubicación del blanqueo en el Título XIII, del libro II del Código Penal que lleva por rotulo “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” podrá influir que en el art. 301 se protege el patrimonio, es de señalar que en ese título se agrupa bajo un mismo título delitos contra la propiedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico y ya establecimos como premisa que el delito de blanqueo es independiente del delito originario para con ello descartar esta pretensión.

¹⁴¹ Convención de Viena, preámbulo, apartado 3.

¹⁴² ABEL SOUTO, M., *El encubrimiento*, en *Revista de Ciencias Penales*, Vol. I, nº 1988, p. 298.

Diversos tratadistas especulan sobre si el bien jurídico protegido los constituye la libre competencia, la estabilidad y solidez del sistema financiero, no obstante, la teoría más aceptada por los tratadista de nuestro país¹⁴³ es que el blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo, ya que las conductas descritas en el art. 301 de nuestro Código penal, protege el correcto funcionamiento tanto de la administración de Justicia como del tráfico económico y financiero legal, entendiéndose éste como concreción del orden socioeconómico. La consideración pluriofensiva del blanqueo responde a que son varios los bienes jurídicos protegidos mediante estos comportamientos contemplado en el art. 301.

Para PALMA HERRERA¹⁴⁴, el bien jurídico protegido en cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales que prevé el Código Penal no es el mismo que el bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito previo del que proceden los bienes, sino que goza de autonomía respecto a éste

Según FERNANDEZ DE CERRILLO¹⁴⁵, las anteriores consideraciones han dado lugar a que actualmente el lavado de dinero se considere una especie de “comodín”; un tipo penal que se pretende aplicar a cualquier forma de manifestación criminal económicamente productiva.

¹⁴³ ALVAREZ PASTOR, D.EGUIDAZU PALACIOS, F., op. cit. 45.

¹⁴⁴ PALMA HERRERA, J.M. Op. Cit. p. 26.

¹⁴⁵ FERNANDEZ DE CERRILLO Y TORRES, J. Blanqueo e capitales y principio de lesividad. Ed. Ratio Legis-Salamanca, 2004, p.19.

V.10- La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Una de las cuestiones más debatidas en la doctrina penal actual y de más heterogénea regulación en el Derecho comparado es la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La polémica es antigua entre los autores penales¹⁴⁶, valga como ejemplo la posición de SILVELA que, desde una perspectiva doctrinal se mostraba, al menos inicialmente, opuesto a tal responsabilidad criminal de las personas jurídicas¹⁴⁷ y que parece rectificar en su conocido proyecto de Código penal de 29 de diciembre de 1884, en cuyo preámbulo escribía que “ *la asociación para delinquir o con un fin determinado y punible, constituye a los socios en codeincuentes y les sujeta a responsabilidad por la participación que tomaron en el fin común del delito, más no por eso pierde tal responsabilidad su carácter evidentemente individual*”.

A pesar de esta premonición decimonónica que parece abrir una puerta a esta contemplación, la hipótesis definitiva es afirmar que la responsabilidad penal de las personas jurídica tanto en la doctrina como en la legislación, han sido reacias, en España del siglo XX a cualquier posibilidad de admisión de la susodicha responsabilidad, manteniendo como criterio firme el conocido axioma *societas deliquere non potest* que no supone otra cosa que la defensa,

¹⁴⁶MORILLAS CUEVAS, I. *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. “*Anales de Derecho*”, núm. 29. Granada.2011. p. 2.

¹⁴⁷SILVELA, L. *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, Tomo I Madrid, 1874, p. 200.

a veces a ultranza de la exclusiva responsabilidad individual de las personas físicas en el ámbito penal.

Todo cambia con la reforma del Código Penal que se produjo por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, que introdujo importantes modificaciones, entre las que se encontraba la responsabilidad de las personas jurídicas.

Esta responsabilidad que ya funcionaba en el derecho comparado europeo, constituyó una innovación en nuestro derecho penal. Una de las razones de esta modificación, creemos se encuentra en la prevención de la corrupción, algo que ya contemplaba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003 al señalar que “ *la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa* (art. 26.2).

La reforma de 2010 introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídica con independencia de la que puedan incurrir las personas física integradas en aquellas, los administradores responderán por su propia conducta, y la sociedad responderá de los delitos que en su seno hayan podido cometer aquellos, actuando, en su nombre y provecho, y los cometidos por subordinados sobre los cuales los administradores no hayan ejercido el debido control: Incluso, la sociedad será responsable, aunque no se haya podido identificar a las personas que efectivamente hayan actuado en su nombre, pero sí se pueda acreditar la existencia de un delito realizado por alguna persona con capacidad decisoria en la sociedad.la sociedad.

La valoración que hace MORILLAS CUEVAS¹⁴⁸ para aceptar la incorporación de la responsabilidad de las personas jurídicas y a modo de conclusión, es la necesidad de aceptar que sobre el cambio radical en el que se mueven los nuevos desarrollos económicos, sociales, tecnológicos asentados sobre una globalización que abre puertas a las introducción de nuevos modelos societarios nacionales y multinacionales y a novedosas formas de delincuencia, la estructura penal requiere respuestas adecuadas que muestren la exigencia creciente de encontrar instrumentos idóneos para combatir la denominada, de manera controvertida “delincuencia societaria”

Volviendo al legislador patrio, en cuanto a la responsabilidad personal del que actúa en nombre de una sociedad el artículo 31, que aparece con igual redactado en el nuevo Código de 2015, establece *“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurra en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o **falta**¹⁴⁹ requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre “*

¹⁴⁸ MORILLAS CUEVAS, I. *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. “*Anales de Derecho*”, op. cit., p. 208.

¹⁴⁹ Las faltas han desaparecido en el Código penal de 2015, alguna de ellas, las más graves, ha pasado a ser delitos, Otras se sancionan en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La doctrina y la bibliografía sobre la materia, ha detectado algunas lagunas en la regulación de esta nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en la ley Orgánica de 2010, que se intenta cubrir con la nueva Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal. La falta de jurisprudencia del Tribunal Supremo en estos supuestos que aclararía algunos puntos- aunque hay casos, alguno de cierta notoriedad, en distintas fases judiciales-, ha sido suplida por la doctrina y por circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado¹⁵⁰ relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, circular de más de cien páginas, que detalla algunos elementos que se han tenido presente por el legislador para la reforma.

Una nueva circular de la Fiscalía General del Estado, la 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hace relación a los programas de cumplimiento y analiza extensamente A) Los requisitos de los programas de cumplimiento que pueden dar lugar a la exención de responsabilidad penal B) Los criterios que seguirá la Fiscalía para valorar la eficacia de los programas de cumplimiento C) La figura del oficial de cumplimiento(Compliance officer), y D) Quien debe probar en un procedimiento penal que el programa de cumplimiento es eficaz(Carga de la prueba).

La Circular de la Fiscalía General del Estado era muy esperada, apenas unos días después de su entrada en vigor no se hicieron esperar serias críticas¹⁵¹ sobre su contenido y especialmente sobre la concepción que de la

¹⁵⁰ Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado” Relativa a la responsabilidad penal de las Personas jurídica conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley 5/2010

¹⁵¹ ROMAN VALDES, A. *Código penal comentado*. Bosch. Barcelona. 2015.

responsabilidad de las personas jurídica transmite. Se ha señalado que más que un texto explicativo que contenga las pautas de comportamiento del Ministerio Fiscal ante la exigencia de responsabilidad de las personas jurídicas, se trata más propiamente de un texto encamina do a justificar y suplir las deficiencias de la Ley, y por supuesto, proponer una modificación.

La reforma de 2015 ha introducido importantes mejoras, entre ellas limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso de los delitos cometidos por los dependientes de sus representantes legales o personas con capacidad decisoria, a aquellos casos en los que la infracción del deber de supervisión haya sido grave (art. 31 bis. a) *“hayan podido realizar los hechos por haberse incumplido **gravemente** los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad...* “en la Ley anterior no se hacia esta

La nueva Ley delimita con detalle el concepto de *“debido control”* eludiendo la responsabilidad la persona jurídica en el caso que se *“haya adaptado y ejecutado con eficacia antes de la comisión del delito modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”*. Para continuar, de que en el caso de que las diversas circunstancias que contempla el artículo solo puedan ser objeto de acreditación parcial, *esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.*

La reforma ha supuesto para ROMAN VALDES una severa limitación a este régimen de responsabilidad al fijar causa de exención o atenuante de la responsabilidad criminal concebida no para quien dirige la sociedad sino para quien es dirigido por ella.

El nuevo artículo hace una matización sobre las personas jurídicas de *pequeñas dimensiones* (31 bis, 3º) estableciendo que las funciones de supervisión puede ser asumidas por el órgano de administración, a diferencia de los establecido en el mismo artículo punto 2º apartado 2º, que para otro tipo de personas jurídicas encomienda el control y supervisión a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomo de iniciativa y de control. Según el mismo texto de la reforma, debe entenderse por personas jurídicas de pequeña dimensiones las que están autorizadas a presentar cuenta de pérdida y ganancia abreviada(Según la Ley de Sociedades de Capital pueden formular cuanta de perdida y ganancia abreviada las sociedades que durante dos años consecutivos concurren, al menos dos de las siguientes circunstancias: el total de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros y el número de empleados no sea superior a 250 trabajadores¹⁵² .

Un nuevo artículo el 31 ter, establece que la responsabilidad penal será siempre exigida aunque cuando la concreta persona física no haya podido ser individualizada o hubiera fallecido o se hubiera sustraído de la acción de la justicia. El artículo 31 quater, para establecer las atenuantes en los supuestos en que el autor de los hechos confiesen los mismo, colaboren en la investigación, haya reparado los daños o haya adoptado medidas para prevenir y descubrir futuros delitos, y otro artículo nuevo el 31 quinquies para eximir de esta responsabilidad de las personas jurídicas al Estado, Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas empresariales, pero a las sociedades mercantiles estatales

¹⁵² Artículo 258 de Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/ 2010, de 2 de julio.

que ejerzan políticas públicas o presten servicios de interés económico general se les podrán imponer pena de multa y intervención judicial.

La reforma ha incluido también, como novedad, la introducción de previsiones específicas sobre la cancelación de los antecedentes penales de las personas jurídicas. Como todas las penas tienen la consideración de graves la cancelación del mismo será a partir del décimo año o de cincuenta si la pena es de disolución.

Las penas a imponer a las personas jurídicas quedan recogidas específicamente en el artículo 33, apartado 7, del nuevo texto, señalando que las penas a imponer a las personas jurídicas tienen todas las consideraciones de penas graves, así:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica
- c) Suspensión de actividades
- d) Clausura de sus locales.
- e) Prohibición de realizar ciertas actividades.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

V.11-Síntesis de la evolución penal del blanqueo de capitales en el Código penal español.

Finalizado el estudio del Código penal español relativo al Blanqueo de capitales, se hace necesario, para evaluar el reproche penal que el legislador hace sobre esta figura delictiva, sintetizar mediante una comparativa, las conductas tipificadas, la pena a imponer y los componentes que agravan la pena, en las distintas reformas del Código penal.

Código Penal

Año 1983, solo se penaba si el dinero o bienes procedían del delito de tráfico de estupefacientes.

*Reformas

- LO 10/1995 de 23 de noviembre.

Denominación: “*De la recepción y otras conductas afines*”.

Conducta penalizada: “El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en un delito grave”

-LO 15/2003, de 25 de noviembre.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Denominación: “*De la receptación y otras conductas afines*”.

Conducta penalizada: “El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en un delito”

-LO 5/2010, de 22 de junio.

Denominación: “*De la receptación y el blanqueo de capitales*”.

Conducta penalizada; “El que adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva”

Penas: En las tres reformas la pena se mantiene: prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo de su valor.

Agravación de las penas

- LO 10/1995 de 23 de noviembre.

“Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas”.

LO 15/2003, de 25 de noviembre.

“Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas”.

-LO 5/2010, de 22 de junio.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

“Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas” Igualmente, se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en algunos de los delitos comprendidos en el Título XIX, capítulos V, VI, VII, IX y X, o en el capítulo I del Título XVI (todos ellos relativos a corrupción política)

-LO 1/2015, de 30 de marzo. No varía el articulado ni las penas a imponer por el delito de blanqueo. Han desaparecido las faltas y todas las referencias a ellas en diversos artículos.

*En las cuatro reformas las penas privativas de libertad se imponen en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada al tráfico de drogas.

*En las cuatro reformas se prevé la comisión por *imprudencia grave* que se castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa del tanto al triple.

V.12-Decomiso de los Bienes.

El decomiso penal se ha definido como la pérdida definitiva de los efectos, objetos y ganancias relacionados con la infracción delictiva.¹⁵³

El decomiso ha sido objeto de especial atención no solo a nivel legislativo y doctrinal sino también a nivel internacional, considerándose una medida eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada y otras formas graves de delincuencia.

El art. 374 CP, que regula el decomiso en el delito de tráfico de drogas y en el de blanqueo de capitales, tras la nueva redacción dada al mismo por la LO 1/2015 de 30 de marzo, prácticamente remite toda su regulación a la parte general, y más en concreto, a los arts. 127 a 128 del CP, conteniendo ahora el art. 374 CP tan sólo dos normas especiales.

Así el art. 374 CP ha quedado redactado así:

“En los delitos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 de art. 301 y en los artículos 368 a 378, además de la penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con

¹⁵³ CEREZO DOMINGUEZ, A., *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Ed. Comares, Granada, 2004, p. 5.

sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128 y a las siguientes normas especiales:

1ª Una vez firme la sentencia, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.

2ª Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.”

La nueva regulación del decomiso tiene su origen en la Directiva 2014/42/UE, de 3 abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, que modifica y amplía las disposiciones de la Decisión Marco 2001/500/JAI de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito y las de la Decisión Marco 2005/212/JAI de 24 de febrero relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.

Es importante destacar cómo la Directiva 2014/42/UE muestra como motivación principal de su contenido, la lucha contra la criminalidad organizada. Así dice expresamente en sus considerando iniciales lo siguiente:

“La motivación principal de la delincuencia organizada transfronteriza, incluida la de carácter mafioso, es la obtención de beneficios financieros. Por consiguiente, es necesario dotar a las autoridades competentes de los medios

para localizar, embargar, administrar y decomisar el producto del delito. Sin embargo, la prevención y la lucha eficaces contra la delincuencia organizada deben alcanzarse neutralizando el producto del delito, y ampliarse, en ciertos casos, a cualquier bien que proceda de actividades de carácter delictivo”

La declaración realizada por el Ministro de Justicia¹⁵⁴ en octubre de 2015 respecto a la reforma y la lucha contra la delincuencia organizada y el blanqueo “ Con ese objetivo, hemos mejorado los instrumentos en la lucha contra la corrupción mediante la incorporación de un nuevo procedimiento de decomiso autónomo, que permitirá incautar el patrimonio proveniente de actividades ilícitas, incluso en el supuesto de que los responsables sean ilocalizables o por determinadas vicisitudes consigan sustraerse del procedimiento penal. Constituye un objetivo prioritario de este Gobierno que nadie pueda seguir lucrándose con los bienes que ha obtenido de forma fraudulenta. A través de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos¹⁵⁵ se destinarán estos recursos al fortalecimiento de los mecanismos de lucha contra la delincuencia organizada y al desarrollo de programas sociales”.

En relación a cualquiera de las modalidades de decomisos mencionadas en el artículo 127 octies, 1 de Código Penal prevé “A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrá ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

También, en el mismo artículo 127 octies, en su apartado 2º se establece que la autoridad judicial puede, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento

¹⁵⁴ RAFAEL CATALÁ, Ministro de Justicia, publicado en Tribuna Abierta, sección Opinión de ABC el 1 de Octubre 2015.

¹⁵⁵ La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos se creó en el Consejo de Ministros de 24 de octubre de 2015, se le hace depender del Ministerio de Justicia.

Criminal, acordar la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.

El mismo artículo y partiendo de la remisión que realiza el artículo 374 del mismo texto, establece distintas clases de decomiso,

- A) Decomiso directo basado en condena. Como consecuencia accesoria de toda pena por delito doloso o en caso de imprudencia con carácter facultativo, respecto a los bienes proveniente del delito.
- B) Decomiso por sustitución, en caso de pérdida de valor de los bienes intervenidos, permite decomisar otros bienes por una cantidad equivalente. El juez o Tribunal, podrá mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito.
- C) Decomiso ampliado. En este caso, también previsto en el mismo artículo 127 del CP, el Juzgado o Tribunal ordenará el decomiso también de los bienes, efectos y ganancias que tienen su origen no directamente en el delito objeto de condena, sino en actividades delictivas anteriores.

Este tipo de decomiso ampliado en la anterior regulación se limitaba a las actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal terrorista o de un delito de terrorismo, ahora en el artículo 127 bis, se establece para dieciocho tipos de delito, todos ellos graves donde se encuentran el blanqueo de capitales y todos los relativos a la corrupción.

- D) Decomiso sin condena, previsto en el mismo artículo “ El Juez o Tribunal podrá acordar el decomiso aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trata de alguno de los siguientes supuestos a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos, b) Se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o c) No se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal por haberse esta extinguido.
- E) Decomiso de bienes de tercero, previsto en el mismo artículo, prevé el caso de que los bienes obtenidos ilícitamente se hayan transferido a terceras personas. Es el caso típico de los testaferros.

La Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para agilizar la justicia penal Ley 4/2015 de 5 de octubre con entrada en vigor el 6 de diciembre del mismo año, establece un “*Procedimiento de decomiso autónomo*”, regulado en el artículo 803 ter que tiene por objeto la acción mediante la cual se solicita el decomiso de bienes, efectos o ganancias, o un valor equivalente a los mismos, principalmente cuando se solicite como consecuencia de la comisión de un hecho punible cuyo autor haya fallecido o no pueda ser enjuiciado por hallarse en rebeldía o incapacidad para comparecer en juicio. La regulación del procedimiento prevé la intervención de las partes de un tercero perjudicado y del ministerio fiscal y se tramitará como un juicio verbal.

V.13- La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Esta Oficina se crea en la disposición adicional quinta de la Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para agilizar la justicia penal, Ley 41/2015 de 5 de octubre con entrada en vigor el 6 de diciembre del mismo año, La mencionada disposición establece:

1. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es el órgano administrativo al que corresponden las funciones de localización, recuperación, conservación, administración y realización de efectos procedentes de actividades delictivas en los términos previstos en la legislación penal y procesal.

Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones y realización de sus fines, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá recabar la colaboración de cualesquiera entidades públicas y privadas, que estarán obligadas a prestarla de conformidad con su normativa específica.

2. Los recursos que se encomienden a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos con anterioridad a que se dicte resolución judicial firme de decomiso se podrán gestionar a través de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales cuando se trate del dinero resultante del embargo o la realización anticipada de los efectos. Para los restantes bienes, en atención a las circunstancias, la Oficina podrá gestionarlos de cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones Públicas. Los intereses del dinero y los rendimientos y frutos de los bienes se destinarán a satisfacer los costes de

gestión, incluyendo los que correspondan a la Oficina; la cantidad restante se conservará a resultas de lo que se disponga mediante resolución judicial firme de decomiso.

Cuando recaiga resolución judicial firme de decomiso, los recursos obtenidos serán objeto de realización y la cantidad obtenida se aplicará en la forma prevista en el artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La cantidad restante, así como el producto obtenido por la gestión de los bienes durante el proceso, se transferirá al Tesoro como ingreso de derecho público, del que una vez deducidos los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, dotados en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, se afecta hasta un 50 por ciento a la satisfacción de los fines señalados en el apartado siguiente. Estos ingresos generarán crédito en el presupuesto del Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Los costes de gestión y los gastos previstos en los párrafos anteriores podrán estimarse de la forma en que se determine reglamentariamente.

3. Son fines propios de los recursos obtenidos por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como consecuencia de las resoluciones judiciales de decomiso los siguientes:

- a) el apoyo a programas de atención a víctimas del delito, incluido el impulso y dotación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas,
- b) el apoyo a los programas sociales orientados a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

c) la intensificación y mejora de las actuaciones de prevención, investigación, persecución y represión de delitos.

d) la cooperación internacional en la lucha contra las formas graves de criminalidad.

e) y los que puedan determinarse reglamentariamente.

4. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año se determinará el porcentaje objeto de afectación a los fines señalados en esta disposición. Los criterios para la distribución de los recursos afectados serán fijados anualmente mediante acuerdo del Consejo de Ministros.»

El 23 de octubre de 2015 se inauguró por el presidente del gobierno y el ministro de justicia la ORGA que anunciaron, permitirá la localización, recuperación, administración y gestión de los bienes procedentes de actividades delictivas, lo califican como un instrumento más en la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción y funciona como una herramienta al servicio de los juzgados y tribunales en el marco de los procesos penales y como auxiliar de las fiscalías en el ejercicio de sus funciones relacionadas con investigaciones patrimoniales. Hasta ahora, al no existir órganos especializados en la gestión de los bienes procedentes de actividades delictivas, quedaban a disposición de órganos jurisdiccionales excediendo en muchos casos de sus posibilidades de gestión. De esta manera, un equipo multidisciplinar adoptará las medidas necesarias para la conservación y gestión de estos activos atendiendo a su naturaleza, a las posibilidades reales de venta o adjudicación en el mercado y al coste de su custodia y conservación. Se podrá proceder a la

venta anticipada de los bienes sin esperar al final del procedimiento, obteniendo así un mayor rendimiento al evitar su depreciación y al reducir los gastos de conservación.

Todo ello permitirá optimizar los frutos obtenidos del decomiso de manera que con ello pueda hacerse frente a la restitución pecuniaria de las víctimas abonando las indemnizaciones establecidas en el marco del proceso penal, así como a la realización de proyectos sociales de apoyo y asistencia a las víctimas y al impulso de la lucha contra la criminalidad organizada.

V.14- Especial Mención a los Paraísos Fiscales.

Un "paraíso fiscal" es para la delincuencia organizada un paso previo al blanqueo, algo así como tener el dinero ilegalmente obtenido en casa bajo una losa; es decir, sin generar beneficios pero protegido.

El origen de los paraísos fiscales es un tanto difuso, algunos tratadistas lo sitúan a mediados del siglo XX, en pleno proceso de descolonización y tras el desarrollo económico ocasionado al finalizar la Segunda Guerra Mundial., otros mencionan casos anteriores como el de Delaware o New Jersey, donde a

finales del siglo XIX comienzan a ofrecer beneficios fiscales a empresas a cambio de su domiciliación en su territorio.¹⁵⁶

El término de paraíso fiscal se utiliza indebidamente, es una consecuencia de la mala traducción del inglés *tax haven*, que se traduce como refugio fiscal. Por sus determinadas características, los territorios que son considerados paraísos fiscales son utilizados por personas muy adineradas, que teniendo sus capitales o parte del mismo en estos Estados, tributan lo mínimo gozando de opacidad y secreto bancario. Circunstancias, estas, que son aprovechadas por la delincuencia internacional para evadir impuestos y ocultar sus ganancias hasta el momento oportuno.

El Diccionario de Administración y Finanzas de J.M. Roosevelt define a los mismos como *“Países con leyes fiscales muy favorables para el establecimiento de la residencia legal de las personas físicas o jurídicas que quieren pagar menos impuestos”*.

Según definición del Ministerio del Interior *“paraíso fiscal”* es *“el territorio o Estado que se caracteriza por una escasa o nula tributación a que someten a determinada clase de transacciones, venta a determinadas personas o entidades que allí encuentran su cobertura o amparo”*.

Según la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (OCDE), cuatro factores son utilizados para determinar si una jurisdicción es un paraíso fiscal:

¹⁵⁶ DEL CID GOMEZ, J. *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlos*, Ed. Deusto. Barcelona 2007, p. 33,34.

-Si la jurisdicción no impone impuestos o éstos son solo nominales.

La OCDE reconoce que cada jurisdicción tiene derecho a determinar sí imponer impuestos directos. Si no los hay pero sí indirectos, se utilizan los otros tres factores para determinar si una jurisdicciones un paraíso fiscal.

2-Si hay falta de transparencia.

3- Si las leyes o las prácticas administrativas no permiten el intercambio de información para propósitos fiscales con otros países en relación a contribuyentes que se benefician de los bajos impuestos.

4- Si se permite a los no residentes beneficiarse de rebajas impositivas, aun cuando no desarrollen efectivamente una actividad en el país.

Un paraíso fiscal, tiene tres connotaciones claras: a) exención de pago de impuestos, b) opacidad para el intercambio internacional de información y, c) secreto bancario con oposición al control de las autoridades.

FIÑANA¹⁵⁷, señala las peculiaridades de un paraíso fiscal consistente en:

- Datos personales no registrados.
- Estrictas normas de secreto bancario (oposición a las autoridades)
- Falta de cooperación internacional derivada de la opacidad.

¹⁵⁷ FIÑANA PIFARRER, C., *Los centros financieros internacionales y el blanqueo de capitales* 1ª Jornada de delincuencia económica y fraude fiscal. 10,11 de febrero de 2014. Lleida.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

- No suscripción de tratados de intercambio de información.
- Estabilidad política y monetaria.
- Excelente oferta de servicios legales, contables y de asesorías fiscal.
- Buenas infraestructuras turísticas.

El GAFI ha denominado a los Paraísos Fiscales como territorios y países no colaboradores.

Una de sus características es que suelen, además del secreto bancario, poner distintos regímenes fiscales diferenciados y legalmente separados, uno que afecta a los residentes y empresas locales, los cuales están sujetos al pago de impuestos como cualquier otro país y, por otro, los no residentes, que gozan de ventajas fiscales y suelen tener prohibida cualquier actividad económica o de inversión dentro de su territorio.

Según el FMI estos países, muy pequeños en extensión y población, han conseguido acumular un cuarto de la riqueza privada del mundo. La evasión fiscal, de la que se alimentan estos paraísos, hacen daño a la economía mundial y también a los países de procedencia por falta de tributación.

La presión de diversos organismos internacionales, especialmente la OCDE y el GAFI, ha conseguido que en los últimos años, muchos paraísos fiscales, hayan accedido a hacer ciertas concesiones en materia de intercambio de información, especialmente en lo relativo a la colaboración en el esclarecimiento de delitos graves.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Existe una lista de Paraísos fiscales que publica la OCDE y que suele actualizarse. Aunque cada día más países se comprometen a mejorar la transparencia e intercambio de información, esta lista perjudica a los líderes políticos de los países que han sido incluidos. En la lista negra figuran Uruguay, Costa Rica, Filipinas y Malasia. En una lista gris oscuro: hay 30 países, entre los que se incluyen Andorra, Liechtenstein y Mónaco y en otra gris claro donde figuran Luxemburgo y Suiza entre otros.

En Europa, Suiza ha pilotado las denominadas cuentas secretas, habiéndose constituido esta actividad en la más productiva de su economía. En la actualidad el país se ha visto apremiado tras el caso UBS (en el 2009, las autoridades fiscales estadounidenses exigieron al banco helvético que revelara los titulares de 52.000 cuentas). Otra multa a este mismo banco suizo de 1.530 millones de dólares por la manipulación organizada de las tasas de interés oficiales, que descalifica por su mala gestión a esta entidad. Desde entonces Washington, París, Berlín y la OCDE han puesto a Berna contra las cuerdas hasta llegar a amenazarla con incluirla en la lista de paraísos fiscales según publica el Diario La Vanguardia el 2 de diciembre de 2012, en su sección panorama internacional, que titula su autor Sergio Heredia como “*ojo los bancos suizos ya no guardan secreto*”.

Hoy muchos analistas aseguran que Suiza ha perdido la batalla del secreto bancario. Lo hacen basándose en una certeza y es que en la actualidad, si un cliente extranjero desea abrir una cuenta en un banco de allí, primero debe contestar un cuestionario de preguntas “entre otras, hay una cuestión muy comprometedora, se le pregunta a su nuevo cliente si tiene algún inconveniente en que se informe al fisco de su país si solicitan sus datos. Si el

inversor se niega, entonces el banco suizo se reserva el derecho de admisión.¹⁵⁸ También, en los diversos convenios firmados por Suiza se obliga a revelar “comportamientos inapropiados”.

Últimamente se han suscrito acuerdos bilaterales de intercambio de información enlazados entre Estados Unidos y Alemania, Reino Unido, Francia Italia y España entre otros, ley denominada de Cumplimiento Tributario de Cuentas con el Extranjero (en inglés LA FATCA). Los bancos de EE.UU informan a su Hacienda de las cuentas que los ciudadanos españoles abren allí, y los bancos españoles comunican a la AEAT (Agencia Tributaria Española) los datos de los ciudadanos estadounidenses con cuentas en España.

Un importante ataque al secreto bancario suizo lo ha efectuado el ingeniero informático Hervé Falciani que trabajó en el HSBC, (Private Bank de Ginebra) y copió los datos de 130.000 cuentas de entre ellas 3.000 españolas que supuestamente han defraudado al fisco. Este informático ha salido en libertad a finales de 2012. La Audiencia Nacional, de quien dependía al estar solicitada su extradición, lo ha considerado como testigo protegido, y se espera que sus declaraciones aclaren algunos supuestos de corrupción. En mayo de 2013 la Audiencia Nacional denegó su extradición a Suiza, al considerar que los delitos de los que venía siendo acusado no lo son en España. La nueva documentación aportada en ordenadores con datos encriptados, en donde aparecen nombres y apellidos, cuentas asociadas, saldos y movimientos, testaferreros, firmas pantallas, necesita de la colaboración de este testigo privilegiado, y resulta de

¹⁵⁸ Sebastián Piedra y Jordi Bech, asesores tributarios del despacho JGBR Crove Horwath.

especial interés para profundizar en el laberinto normativo e institucional de los paraísos fiscales.

Por su parte, el periodista griego Kostas Vaxevanis, ha sufrido la prisión en su país por haber hecho pública una lista de presunto evasores fiscales. En octubre de 2012 fue arrestado después de la publicación de un documento denominado la *lista Lagarde*¹⁵⁹, una lista de 1.991 nombres de ciudadanos griegos con cuentas en la sucursal. El periodista griego, Vaxevanis, posteriormente fue absuelto.

Para el Ordenamiento Jurídico Español, según lo que dispone el RD 1080/1991, de 5 de julio, no existe una definición de paraíso fiscal, pero si hay una lista de los que se consideran paraísos, los contribuyentes que tengan capitales o inversiones en estas jurisdicciones, se les deniegan determinados beneficios fiscales o se les impone la inversión de la carga de la prueba para obtener dichos beneficios¹⁶⁰, y también se le aplican determinadas normas de prevención del blanqueo. El RD 116/2003 permite excluir a una jurisdicción de esta lista negra cuando firme un acuerdo de intercambio de información. España está suscribiendo acuerdos en este sentido con multitud de países que en principio aparecían en la lista de paraísos fiscales.

¹⁵⁹ La *lista Lagarde*, que contenía los datos de los titulares de las cuentas entregados en otoño de 2010 al ministro de Economía griego por su homóloga francesa, Christine Lagarde

¹⁶⁰ LOMBARDERO EXPOSITO, JM., *Blanqueo de capitales, prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*”, Bosch. Barcelona, 2009, p. 256-257

Los métodos utilizados por los denominados “paraísos fiscales” para llevar a cabo el blanqueo de capitales son diversos. En principio se utilizan los instrumentos denominados bancos *offshore*. Estas entidades tienen un tratamiento fiscal más favorable que las que puedan tener los bancos locales para los residentes en esos territorios, atrayendo por tanto, inversiones extranjeras. Para ello utilizan los bancos pantalla o Shell Banks, cuya dirección efectiva se encuentra en uno de estos territorios pero no suelen tener presencia física en los mismos, no sujetándose a inspecciones regulares por las entidades de control. También se suelen utilizar sociedades instrumentales, como por ejemplo las sociedades *holding*, que tienen por objeto principal la gestión duradera de participaciones de otras empresas, con ellas se consigue aplazar la imposición de los dividendos hasta el momento de que estos son transferidos al país de residencia de la sociedad matriz, consiguiendo unos impuestos medios inferiores al nivel normal.

Desde el año 2000, la OCDE publica un listado de jurisdicciones que señalan como paraísos fiscales. Este elude algunas jurisdicciones de baja tributación, con técnicas de paraísos fiscales. La razón está en los intereses diplomáticos¹⁶¹ de los países que integran la Organización, en cuyo catálogo sería impensable incluir el estado norteamericano de Delaware o Puerto Rico, las Islas Vírgenes estadounidense, y algunos territorios Ingleses figuran en el listado sin que los Estados implicados se molesten.

¹⁶¹ GARCIA NORIEGA, A., *Blanqueo y Antiblanqueo de Capitales*, Ed. Difusión Jurídica. Madrid. 2010.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

El Listado de 2009 de la OCDE esta integrado por la siguientes jurisdicciones: *Andorra, Anguila, Antigua y Barbuda, Antillas Holandesas, Arabia, Bahamas, Bahrein, Belice, Bermuda, Caimán, Cook, Costa Rica, Dominica, Filipinas, Gibraltar, Granada, Labuán, Liberia, Liechtenstein, Marshall, Mónaco, Montserrat, Nauru, Nevis, Niué, Panamá, Saint Kitts, Samoa, San Merino, Santa Lucía, Saint Vicent y Granadinas, Turku y Caicos, Uruguay, Vanuatu, Vírgenes Británicas.*

A instancia del Senado norteamericano, principal impulsor de la lucha contra el blanqueo de capitales en EEUU, se urge a la UE que se plante combatir el fraude fiscal, principalmente de las multinacionales, aunque previsiblemente se extenderá a otras parcelas y en las que la opacidad de determinados paraísos fiscales existente en el territorio de la UE no tenga más remedio que clarificar sus cuentas e informar a las autoridades (nos referimos a Andorra, Suiza, Gibraltar, San Merino, Mónaco Liechtenstein, Irlanda...).

En el año 2014, para la famosa lista de la OCDE, sólo existen dos paraísos fiscales Nauru y Nieué, territorios desconocidos para la población en general, el resto han suscrito tratado entre ellos, pero en la mayoría de los casos la información solicitada no fluye con la debida prontitud y en otros casos es desatendida. El profesor Thomas Piketty¹⁶² afirma que si la Unión Europea y los Estados Unidos se propusieran de verdad batallar contra los paraísos fiscales e imponer sanciones sobre los países que no cooperen, estos desaparecerían, cree que son suficientemente poderosos para lograrlo, afirmando que EE.UU. acabó con los secretos bancarios suizos

¹⁶² THOMAS PIKETTY., El capital en el Siglo XXI Edita Bekanap Press. Harvard 2014.

Las acciones empezarán a funcionar a partir de enero de 2014. De otra parte la Agencia de Información Financiera (AIF), operativa desde abril de 2011, se encarga de intercambiar información con el Consejo de Europa y todos los países del mundo para aplicar las leyes internacionales contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

La Comisión Europea publicó en mayo de 2015 una lista negra de paraísos fiscales, en la que figuran 30 países o territorios considerados como no cooperadores en materia de lucha contra el fraude y la evasión fiscal. Cuatro de estos paraísos fiscales se encuentran en Europa: Andorra, Mónaco, Liechtenstein y la isla de Guernesey, en el canal de la Mancha, territorio dependiente del Reino Unido

¹⁶³. Según datos de la Comisión Europea, el fraude asciende a un billón de euros. Desde hace una década se viene evaluando el impacto económico de estos fraudes. El volumen que mundialmente alcanza la economía ilícita¹⁶⁴ procedente del crimen organizado y del tráfico de drogas, que constituyen el

¹⁶³ DE MAILLARD.J, *Atlas de la criminalidad financiera del narcotráfico al blanqueo de capitales*. Ed. Akal. Madrid, 2002.

¹⁶⁴ La estimación más difundida es la elaborada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), que utiliza tres métodos indirecto para calcular los flujos financieros relacionados únicamente con el tráfico de drogas. Así, en primer lugar, tuvo en cuenta las estimaciones sobre la producción mundial de drogas, evaluada, en el año 2000 en 300.000 millones de dólares. En segundo lugar atendió a las necesidades de consumo por parte de los drogadictos y por último está basado en los datos concernientes al volumen decomisado.

principal origen de operaciones de blanqueo, alcanza cuantías de muchos ceros.¹⁶⁵

A principio de abril de 2016, un nuevo escándalo relacionado con los “paraísos fiscales”, acapara la atención de los medios de comunicación, los denominados “papeles de Panamá”, un despacho de abogados, Mossack Fonseca, facilita la creación de sociedades opacas a grandes fortunas de todo los continentes, este despacho construyó su fabuloso imperio global de asesoría legal tributaria gracias a una extensa red de contactos internacionales.

Las compañías “offshore” creadas por el bufete panameño se realizaron en muchas ocasiones a instancia de entidades bancarias como USB y HSBA y otras, muchos de estos bancos han debido de pagar elevadas multas en el pasado por haber asesorado a los clientes en operaciones denominadas opacas de ella.

El interés de esta noticia lo constituye las personas titulares de las sociedades opacas, muchas de ellas públicas, que se han caracterizado por la lucha contra la corrupción, como por ejemplo el primer ministro islandés que se ha visto obligado a dimitir, otras de bastante relevancia se van conociendo en estos días.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional ha abierto diligencias a raíz de esta noticia ¹⁶⁶ ha con la intención de determinar la existencia de presuntas actividades

¹⁶⁵ GARCIA PABLOS DE MOLINA. A., Manual de criminología. Introducción y teoría de la criminalidad, Espasa Calpe, Madrid, 1998.

¹⁶⁶ Facilitada por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ), que han revelado más de cien medios de comunicación de todo el mundo.

delictivas de blanqueo de capitales y por delito fiscal., Por su parte Hacienda también investiga si hubo evasión de capitales por parte de los españoles implicados en el escándalo y la Agencia Tributaria identificará si la situación, para los investigados, es legal, regular o si se está incumpliendo alguna norma tributaria en España.¹⁶⁷

Esta noticia y su tratamiento es un elemento más para presionar a los países "occidentales" a que terminen con los "paraísos fiscales" y se conciencie a la sociedad de la doble moralidad que supone el incumplimiento de la ley para evadir impuestos y predicar lo contrario. La Comisión Europea quiere aprovechar el revuelo político de los "papeles de Panamá" para preparar una eurolista de paraísos fiscales, el Comisario de Asuntos Económico Pierre Moscovici urge a los gobiernos europeos a apoyar esta propuesta de crear una lista negra común a partir de unos criterios consensuados y que la misma este elaborar antes de seis meses. Igualmente, el G-20(reunión de los países más industrializados y los emergentes) prepara mediadas contra los paraísos fiscales, en la reunión que se celebrará en la segunda semana de abril de este año en Washington, elementos que volverán a tratarse en la reunión del FMI que se que tendrá lugar en la próxima primavera.

¹⁶⁷ Los contribuyentes podrían haber incurrido en delito fiscal, ya que desde el 2013 la ley española considera imprescriptible los bienes extranjeros no declarados ya que estos tributan como ganancia patrimonial no justificada.

V.15-Algunos sistemas utilizados para el blanqueo.

La **HAWALA** es un sistema de transferencia informal de dinero al exterior, llamado también “sistema bancario clandestino”, las características de este sistema según SEPBLAC son las siguientes:¹⁶⁸

- a) Operan frecuentemente fuera de los sistemas financieros nacionales.
- b) No suele haber movimiento físico ni electrónico de los fondos.
- c) La transferencia se suele anotar en libros y una vez realizada la operación se destruye la anotación.
- d) Al no existir ni registros, ni medidas de diligencia debida, suelen ser utilizados por la delincuencia internacional, incluso por redes terroristas para blanquear.

Existen varios tipos de TIF (Transferencia Informal de Fondo), según el GAFI, en función del tipo de negocio, que se suelen realizara en :

- 1) Compañías de franquicias multinacionales.
- 2) Compañías de franquicias nacionales o con varios establecimientos.
- 3) Establecimientos descubiertos sin otros negocios.

¹⁶⁸ Véase memoria anual del SEPBLAC, 2011, en <http://.sepblac.es>.

4) Establecimientos ocultos.

La *Hawala* es un sistema antiquísimo utilizado en Oriente Medio y en Asia Oriental desde hace cientos de años, para mover dinero entre los distintos países. Se remonta a la época de la ruta de la seda, y los árabes lo utilizaban para evitar el ser asaltado. En la actualidad se usa por decenas de millones de emigrantes, está basado en la confianza entre los *hawaladores* intermediario de ordenante y receptor.

Es un sistema sencillo que no necesita infraestructura, es más o menos una compensación de saldos entre corresponsales internacionales, que en la actualidad se comunican por fax o internet. Las tiendas donde se realizan estas transferencias carecen de normativa de prevención y a la vez se dedican a otras actividades como venta de móviles, tarjetas o incluso alquiler de coche y compra de oro, con lo cual dificultan el control de la actividad. También son difíciles de controlar por las barreras ideológicas y culturales con Occidente¹⁶⁹.

Existen otros sistemas parecidos al Hawala que se utilizan en algunos países asiáticos, así el *cambio-vales*, utilizado desde épocas inmemoriales u otros métodos como el ***cambio-peso*** empleados en algunos países sudamericanos.

Los procedimientos que más se utilizan para el blanqueo lo constituyen los derivados de Internet y las nuevas tecnologías como lo son las tarjetas

¹⁶⁹ VIRAPHONG BOONYOBHAS. *Estudio sobre e sistema bancario clandestino en el Reino de Tailandia y en algunos países vecinos: Su relación con el Blanqueo de Capitales*. Ed. Tirant. Monografía. Valencia 2009.

anónimas o el dinero electrónico. Aunque la normativa está constantemente evolucionando para poder erradicar este fenómeno, los acontecimientos técnicos permiten blanquear sin moverse de casa, así tenemos el fenómeno de el *Second Life*, un mundo virtual creado hace una década que permite desde jugar a hacer intercambios inmobiliarios u otras operaciones en una moneda virtual denominada *Dólar-Linder*, que posteriormente se pueden transformar en dólares.

En los últimos días de mayo de 2013, la prensa nacional e internacional, se ha hecho eco de una actuación policial relacionada con el desmantelamiento de un banco, el "Liberty Reserve" considerado el "blanqueador del cibercrimen". En esta operación han participado policías de 17 países, habiendo sido calificada por el Fiscal estadounidense Preet Bharra- director de la operación- como la mayor operación internacional contra el blanqueo de capitales. El portal de Internet que utilizaban ha sido clausurado, la entidad cobraba un 1% de cada transacción.

A través de esta entidad bancaria, se han realizado más de 55 millones de transacciones diarias por un importe que superaría los 5.000 millones de euros, operaciones presuntamente procedentes de actividades delictivas como fraudes con tarjeta de créditos, fraudes de inversiones, piratería informática, pornografía infantil y narcotráfico.

CAPITULO VI

La Cooperación Policial en la Unión Europea.

La policía como institución dependiente orgánicamente de los gobiernos y funcionalmente como miembros de la policía judicial de jueces, magistrados y tribunales, monopoliza la coacción legal, al menos en la concepción que se tiene en los países occidentales.

A principio del siglo XX, la policía se encontraba encorsetada en el ámbito de cooperación en las fronteras de sus propios territorios. Eso era así y ha continuado durante casi el último siglo, principalmente debido a que se consideraba como una intromisión en la soberanía de los Estados cualquier intervención que supusiera entrar en el territorio de otro, con lo cual la cooperación policial tenía dificultad.

Los avances técnicos de todo tipo en un mundo en constante evolución, coincidiendo paralelamente con los desarrollos científicos en los procedimientos de investigación policiales, han llevado, de una parte, a que la delincuencia se haya hecho transnacional y de otra, a que la policía de cada país necesite la colaboración de compañeros de otros países. De esta

concepción van surgiendo encuentros que fructifican en acuerdos a la vez que se van creando organizaciones policiales internacionales.

En Europa la cooperación policial transfronteriza ha sido una idea y una necesidad que se ha ido forjando a lo largo del último siglo, y es en las últimas décadas donde se ha hecho más evidente constituyendo una respuesta a la evolución de la delincuencia internacional. Esta preocupación se plasma en los distintos acuerdos de la Unión Europea y en los Tratados que la han ido configurando, a los que necesariamente debemos realizar una aproximación histórica para atender el papel que desempeña en la lucha contra el blanqueo de capitales y el crimen organizado.

La primera Institución a la que nos vamos a referir dentro de la necesaria cooperación policial es INTERPOL que ocupa el primer lugar en la relación de organismos internacionales. Se crea en Europa pero con vocación Internacional y rápidamente se extiende pero conviviendo en estos momentos, al menos en Europa otras instituciones de colaboración policial.

VI.1-Interpol.

Los inicios de Interpol se remontan a 1914, cuando juristas y policías de 14 países se reúnen en Mónaco para examinar la conveniencia de crear un fichero criminal internacional centralizado y unificar criterios sobre los procedimientos de extradición. La segunda reunión se celebra, tras el paréntesis de la 1ª Guerra Mundial, en Viena del 3 al 17 de septiembre de 1923. Este Congreso es considerado como el inicio de INTERPOL en lo que se denominaba Comisión Internacional de Policía Criminal, para en 1956 pasar a OIPC (Oficina Internacional de Policía Criminal). El nombre de INTERPOL viene dado por la abreviatura que utilizan los servicios de telecomunicaciones de esta organización. En la actualidad cuenta con 198 países, entre ellos España que se incorporó en el año 1926.

VI.- I, a) Fines de la organización OIPC-INTERPOL.

Si bien, en principio, la cooperación y auxilio policial debería ser lo más extensa que pudiera imaginarse, los estatutos de la organización establecen unos

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

objetivos que se encuentran recogidos en el artículo *segundo* con el siguiente redactado:

A) Asegurar y desarrollar la ayuda recíproca más amplia de todas las autoridades de policía criminal dentro del marco de las leyes existentes en los diferentes países, y del espíritu de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. “

B) Establecer y desarrollar todas las instituciones capaces de contribuir eficazmente a la prevención y represión de los delitos comunes. “

Los límites de la acción de INTERPOL se establecen en el artículo tercero del Estatuto:

“Cualquier actividad o intervención en cuestiones o asuntos que tengan carácter político, militar, religioso o racial está rigurosamente prohibida a la Organización”.

Los límites de la actividad de Interpol cuando el escenario sea un conflicto pacífico se establece en este precepto de los Estatutos constituye el éxito ideológico de la red de asistencia recíproca, a la vez que un corsé para iniciativas surgidas a raíz del 11- S, acontecimiento terrorista que marcaron un antes y un después en la propia INTERPOL.

De acuerdo con la interpretación dada al artículo 3, se consideran delitos de tipo político los que se presentan en función de las circunstancias y de los motivos que originaron el acto, con un carácter político predominante, aun

cuando el país en que se produjeron los hechos los hayan tipificado como de derecho común. Esta norma criterio de predominación ha sido incorporada en una resolución interpretativa que fue aprobada por la Asamblea General de INTERPOL en 1951.

Por otra parte, de una resolución aprobada en 1.984 se desprende que por regla general, los delitos perpetrados en lugares ajenos a una “zona de conflicto” cuyas víctimas son igualmente ajenas a la causa combatida, no se considera de tipo político.

Con relación a los fines de la OIPC es de resaltar por su concreción, el discurso¹⁷⁰ de François Mitterrand, presidente de la República Francesa, en la inauguración de la nueva sede de la INTERPOL en Lyon en el año 1989: “Cuánto camino de cooperación internacional recorrido desde su nacimiento en 1914, y de cooperación internacional en materia de policía criminal”.

A principios de siglo aparecieron nuevas forma de delincuencia organizada, que fueron posibles gracias al progreso de la técnica, al desarrollo de las comunicaciones, de los transporte, de las finanzas y de los descubrimientos científicos, como por ejemplo la fabricación de estupefacientes en laboratorios. Los esfuerzos nacionales llevados a cabo para combatirla, pusieron de manifiesto inmediato sus límites y la necesidad de una coordinación internacional.

¹⁷⁰Discurso de F. Mitterrand en Lyon en la 58 sesión de la Asamblea General con motivo de la inauguración de la nueva sede de la Institución –revista INTERPOL núm. 421. Año 1989.

Todos los países adheridos deben aceptar los principios de los Estatutos “pero ¿cuáles son éstos principios? Primeramente el estricto respeto de los derechos humanos, tal y como aparecen definidos en la Declaración Universal. En segundo lugar la consideración a las leyes de cada uno de los países miembros y la prohibición que se auto impone la INTERPOL, de intervenir, “en cuestiones o asuntos que tengan un carácter político, militar, religioso o social”.

Sobre esta cuestión establecida en el Art. 3 y la actual circunstancia como consecuencia de la actividad terrorista, han creado un desconcierto importante respecto a la actuación de INTERPOL, en temas que cualquier Estado de nuestro entorno considera de actuación inmediata.

Bajo el epígrafe de *INVESTIGAR LA DELINCUENCIA EN EL SIGLO XXI*, la 72ª reunión de la Asamblea General, celebrada en España (Benidorm) estableció un proyecto de orden del día provisional, en el que en relación al punto 11.6 se creó un grupo de trabajo sobre el Art. 3 del Estatuto de la Organización, punto que fue propuesto por España y que dado el interés -por afectar a la propia naturaleza y estructura de la Organización-, fue posteriormente defendido por el Director General de la Policía Española en las reuniones de la Asamblea General. Recordemos que el Art. 3 de los Estatutos establece que: *“Está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”*.

No se pueden obviar los acontecimientos políticos, sociales y terroristas acaecidos en los últimos años cuyo epicentro fue el *11 de septiembre* y que, precisamente éstos, al verse mediatizados por un carácter religioso racial,

aconsejan un estudio de los estatutos y concretamente la prohibición establecida en el Art. 3. Por ello en ésta celebrada en Benidorm, España solicitó a la INTERPOL la suspensión cautelar de la interpretación del Artículo 3 referido a terrorismo. La propuesta fue defendida por el Director General de la Policía.

Después, a través del Director General de la Policía, Agustín Díaz de Mera, se pidió en la Asamblea General de INTERPOL¹⁷¹, la suspensión cautelar de la actual interpretación del Art. 3 de los estatutos de INTERPOL. La resolución de 1984 adoptada en Washington, interpreta el artículo al afirmar que "... algunos actos incluidos como delitos en algunos Códigos Penales son por su naturaleza, políticos, militares, religiosos o raciales, como por ejemplo la pertenencia a una organización terrorista".

Para la delegación española en la Asamblea, la cual encabeza Agustín Díaz de Mera, esta apreciación representa¹⁷² un obstáculo en la lucha contra el terrorismo. España ha solicitado la difusión del "*índice rojo*" para miembros de ETA y Al Queda, aunque algunas han sido denegadas porque las imputaciones están basadas en su pertenencia a una banda terrorista. La Resolución 1373¹⁷³

¹⁷¹En el mes de septiembre de año 2003, se celebró en la ciudad Alicantina de Benidorm la 72 Asamblea General de este organismo, siendo Presidente de INTERPOL el Comisario del CNP. Jesús Espigares Mira.

¹⁷² INTERPOL. Información, facilitada la comunicación el día 12 de noviembre de 2003 a los distintos medios de comunicación acreditados y a las distintas agencias internacionales.

¹⁷³ *La resolución 1373 del 28/09/2001* obliga a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que:

- Rechacen cualquier tipo de apoyo financiero a los grupos terroristas

del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha significado en avance importante es esta materia, en el orden Europeo se ha legislado una serie de mecanismos legales orientados a una acción mas eficaz, modificándose los Códigos penales y habiéndose dictado la Decisión-Marco sobre armonización entre Estados miembros sobre los delitos de terrorismo, así como, la orden europea de detención y entrega (euroorden)

Desde que la ONU se adoptó la resolución AGN/53/RERS/7 de 1984 muchos países miembros de la INTERPOL han tomado una nueva legislación para prevenir y combatir el terrorismo, incluyendo como delito la integración en una de estas.

Esta legislación es fundamental en la lucha contra ETA y Al Queda, y la difusión¹⁷⁴ *índice rojo* representa un instrumento de cooperación internacional imprescindible. Por este motivo España pidió en la Asamblea General la

-
- Congelen sin dilación cualesquiera, fondos de las personas que cometan actos terroristas.
 - Comuniquen a los Gobiernos cualquier información a su disposición sobre grupos dedicados a actividades terroristas.
 - Tipifiquen y sancionen como delito dentro de su derecho interno, cualquier tipo de asistencia terrorista pasiva o activa, y en particular el financiamiento del terrorismo.
 - Adhiéranse lo más pronto posible a las convenciones y protocolos internacionales relacionados con el terrorismo.

¹⁷⁴ Las difusiones internacionales de INTERPOL es un documento que se utiliza para ayudar a la comunidad policial internacional a intercambiar información sobre personas desaparecidas, cadáveres sin identificar, personas buscadas por haber cometido delitos graves y modus operandi delictivos. Existen de varios colores. Rojas para solicitar detenciones. Azul para conseguir información para identificación. Verde como prevención para un delincuentes reincidente internacional. Amarilla para localizar desaparecidos y Negra para identificar cadáveres.

suspensión cautelar de las interpretaciones restrictivas del Art. 3, mientras un grupo de trabajo en INTERPOL revisa el citado artículo.

INTERPOL dispone en cada país miembro de una Oficina Central Nacional (OCN) encargada de mantener el enlace con los diversos servicios de policía del Estado respectivo, con las Oficinas Centrales Nacionales de otros países y con la Secretaria General de la Organización. Éstas las vamos a considerar como organización periférica de la Institución y dada su importancia en la operatividad de ésta, la comentaremos al final de este apartado.

Los órganos visibles de la estructura de INTERPOL lo constituyen:

La Asamblea General y el Comité Ejecutivo como órganos deliberantes cuyas principales atribuciones son la toma de decisiones y la supervisión general. Se reúnen periódicamente.

La Secretaria General, integrada por los servicios permanentes de la Organización asegura el funcionamiento ininterrumpido de la cooperación policial internacional y pone en práctica las decisiones y las recomendaciones de los órganos deliberantes en estrecha colaboración con las Oficinas Centrales Nacionales.

INTERPOL continua actuando con la misma agilidad e inmediatez que en el día de su inicio, pero debido a las complejas estructuras que plantean el crimen organizado y el blanqueo de capitales, se han ido creando organizaciones policiales y acuerdos de actuaciones más regionalizados para poder tener la visión más próxima en cuanto la lucha contra esta lacra, independientemente

de que la colaboración con ellos siga marcando la agenda diaria de los agentes policiales encargados de esta actividad.

El Papa Benedicto XVI, en la clausura de la Asamblea General de Interpol, celebrada en Roma el día 9 de noviembre de 2012, se dirigió a los participantes, en un discurso inédito, pues es la primera vez que una Autoridad de esta naturaleza se ha dirigido a todos los policías del mundo,. El Papa dijo que había que centrar el desarrollo en la cooperación Internacional en la lucha contra la delincuencia en un momento en que a escala mundial, estamos asistiendo a una ampliación de las fuentes de violencia provocadas por fenómenos transnacionales que frenan el progreso de la humanidad, y constituye una grave factor de desestabilización de la sociedad, y en ocasiones pone a prueba la propia supremacía del Estado, animando a todos aquellos que trabajan en la lucha contra esta plaga. Continuó, “La Iglesia y la Santa Sede animan a todos aquellos que trabajan en la lucha contra la plaga de la violencia y de la delincuencia. La formas más graves de actividad criminal pueden identificarse en el terrorismo y en la delincuencia organizada, esta última, prolifera en los lugares de la vida cotidiana, a menudo, actúa y golpea en la oscuridad, más allá de toda regla; lleva a cabo sus negocios a través de numerosas actividades ilícitas e inmorales, como la trata de seres humanos- una forma moderna de esclavitud-, el trafico de bienes o de sustancias- como la droga, las armas y las mercancías falsificadas. Estos delitos rompen las barreras morales progresivamente erigidas por la civilización y proponen una nueva forma de barbarie que niega al hombre su dignidad.”

VI. I- b) Oficinas Centrales Nacionales

En cada Estado miembro se confían las tareas de cooperación de Interpol, a un servicio permanente designado por las autoridades gubernamentales, que constituye la Oficina Central Nacional. En España la colaboración y el Servicio Central Nacional está atribuido al Cuerpo Nacional de Policía según determina la L.O. 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las **OCN** deben reunir unos requisitos de calidad para satisfacer las necesidades de la cooperación policial internacional, estas normas se centran en un servicio permanente las 24 horas, la posibilidad de enlazar comunicaciones y el envío de huellas dactilares y, comunicarse, al menos, en tres idiomas de los cuatro oficiales.

En la estructura de la organización figuran los ASESORES (especialista en distintas especialidades y que son contratados según las necesidades), y El COPETIN (Comité está formado por técnicos, jefe de estaciones y representantes de algunas OCN que se reúnen dos veces al año para emitir dictámenes).

La OCN y a través de ella la red territorial en la que se estructura el Cuerpo Nacional de Policía en España realizan multitud de gestiones a petición de policías de otros países así como detenciones para extradición. El papel fundamental de INTERPOL en este campo es, en gran medida, el de informar a sus países miembros, especialmente por medio de las *difusiones índice rojos*,

de la búsqueda internacional de una persona objeto de una orden de detención nacional. La difusión roja es un instrumento que INTERPOL pone a disposición de sus miembros para apoyar la transmisión internacional de una orden de detención nacional y solicitar la detención de una persona con vistas a su extradición.

Cuando un policía identifica rutinariamente a individuos situados en escenas delincuenciales o en algún control y aparece en el banco de datos una reclamación internacional a través de INTERPOL, el policía procede a poner en funcionamiento un mecanismo que va a terminar conduciendo al reclamado al país solicitante. Los pasos en un primer momento se encuentran relacionados con la L.E. Criminal respecto a los requisitos para la concesión de la extradición (artículos 822 y ss.), la extradición pasiva se encuentra recogida en una ley diferente (Ley 4/1985 de 21 de marzo).

La Secretaría General de INTERPOL publica la difusión roja en cuatro idiomas a petición de una Oficina Central Nacional (OCN). El reconocimiento jurídico del conducto INTERPOL para la transmisión de las solicitudes de detención preventiva se contempla en varios instrumentos internacionales relativos a la extradición.

VI.I-c) EL FOPAC.

En el año 1983 se crea el FOPAC¹⁷⁵ para hacer frente a todos los delitos de blanqueo de dinero (Abreviatura del Francés “Fonds d’activités Provenant Criminelles”). Situada en la Secretaria General de INTERPOL, esta sección se crea al considerar en la Asamblea General la necesidad de lograr mejores resultados en la lucha contra las actividades financieras criminales relacionadas con los grupos delictivos organizados, y con el objetivo de concertar recursos de investigación para localizar e incautar los activos de empresas criminales, así como para que los países miembros aumenten el intercambio de información en este campo. Durante los últimos años se han aprobado diversas resoluciones de la Asamblea General de la Interpol que pide a los Estados miembros que incrementen su actividad en esta lucha. La Asamblea General define el blanqueo de dinero como: “cualquier acto o intento de acto para ocultar o disfrazar la identidad de los fondos obtenidos ilícitamente, a fin de que parezca haberse originado a partir de fuentes legítimas”.

En el seno de Fopac se elabora un Boletín que se edita tres veces al año, en el comparte las investigaciones reales de lavado de dinero realizadas en los países integrados en Interpol.

¹⁷⁵ Resolución AGN/52/ RES/2 1983 y AGN/57/RES/8 de 1988, derogado por AGN/66/RES/17, 1977.

VI.2.-EL GRUPO TREVI.

La colaboración policial Internacional, principalmente en Europa, se había mantenido por los estrictos cauces de la INTERPOL y con las limitaciones que habíamos señalado en el artículo tres¹⁷⁶, éstas a su vez constituían una garantía de funcionamiento ya que eludían intromisiones políticas, sobre todo si tenemos en cuenta la presión a consecuencia de la “guerra fría” que durante un cuarto de siglo-a partir de los años cincuenta- imperó entre los dos bloques.

La causa que propiciará reuniones de alto nivel por motivos de seguridad, dentro de Europa Occidental será el Terrorismo. Son los países más azotados por esta lacra, (Brigadas Roja en Italia y Banda Baden Maihof en Alemania) los que insten estas reuniones.

En Roma¹⁷⁷, en 1971, se reunieron los Ministros de Interior y Justicia de los países comunitarios para analizar y buscar soluciones a los atentados terroristas, que abundaban en Europa en esos momentos.

Trevi nace al margen de los Tratados de la Unión y bajo la necesidad de colaboración ante el aumento de esta actividad delictiva. En el año 1975, los nueve países integrantes de CEE deciden mantener conversaciones conjuntas

¹⁷⁶ Asuntos políticos, religiosos o sociales.

¹⁷⁷ DIAZ DIAZ. JE., *La Articulación de un espacio antiterrorista europeo*. Edita Biblioteca Nueva que compendia EDUARDO GONZALEZ CALLEJA. Madrid. 2002.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

sobre problemas terroristas, delincuencia organizada, orden público e intercambio y experiencias sobre explosivos. En 1995 se amplían los grupos de trabajo incorporando la violencia en general y el tráfico de estupefacientes.

Las reuniones son itinerantes y se van celebrando hasta la aprobación del Acta Única Europea. España se incorpora como miembro observador en 1979, y en 1983, a petición del Ministerio de Interior español, se le concede voz en temas de terrorismo y se incorpora de Pleno Derecho en 1986 con la adhesión a la Unión Europea.

Volviendo al origen de TREVI, que toma su nombre de la famosa fontana de Roma¹⁷⁸ (otros autores¹⁷⁹¹⁸⁰ ven el nombre como un acróstico de Terrorismo, Revolución, Extremismo y Violencia Internacional) tras los primeros encuentros y conversaciones sobre cooperación, el Consejo de Ministros de Interior de los nueve países entonces integrantes de la CEE, mantienen conversaciones y el Consejo Europeo de Roma¹⁸¹ el 1 y 2 de diciembre de 1975, aprobó la proposición del primer Ministro del Reino Unido, avalando las conversaciones de los Representantes de Interior de los miembros de la CEE.

¹⁷⁸ FERNANDEZ SANCHEZ, P., *Las obligaciones internacionales de cooperar en la lucha contra el terrorismo*. Ministerio de Administraciones Públicas (Instituto Nacional de Administración Pública). Madrid. 1977.

¹⁷⁹

ARROYO MORENO. FJ., *La influencia de Europol en la Comunitarización de la policía europea*” Pág. 15. AKAL EDITORIAL 2005.

¹⁸¹ PEREZ BUSTAMANTE. R. y PALACIOS. A., *Los Consejos Europeos*. Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas (Instituto Nacional de Administraciones Públicas) 1997.

Como continuación de éstas, en una nueva reunión celebrada el 29 de junio de 1976 en Luxemburgo se configuraron los **Grupos Trevi** para que la colaboración fuera permanente en diferentes ámbitos de sus competencias, siendo ese año en Bruselas donde , el Consejo Europeo hizo una declaración sobre la lucha contra el terrorismo, que es la primera toma de conciencia respecto a este grave problema, manifestando que: *“Se considera inaceptable el método del terrorismo de utilizar rehenes para presionar a los gobiernos. Acuerdan que todos los Estados miembros les interesa cooperar en la lucha contra esta lacra que constituye el terrorismo y también que todos los miembros de las Comunidades están decididos a cooperar con otros países para lograr medidas eficaces destinadas a eliminar o impedir el terrorismo internacional, los secuestros y desvíos de aviones”*. Reconocen que los acontecimientos demuestran que ningún país, ningún pueblo o gobierno puede esperar escapar a los actos de terrorismo, salvo que todos se pongan de acuerdo respecto de las medidas de lucha eficaces.

Cuando se constituyó TREVI se concibieron cinco grupos de trabajo que en 1978 se convirtieron en tres, funcionando hasta 1985 solamente dos. El Grupo Trevi III trató la criminalidad organizada, la violencia en general, el tráfico de estupefacientes y la inmigración ilegal.

España se incorporó a TREVI como miembro observador en 1979 y en 1983 a petición del Ministro del Interior se le concedió voz en temas de terrorismo, pero no voto. Con la incorporación de España la Comunidad Europea en 1986, se integró de pleno derecho.

TREVI carecía de una estructura administrativa estable¹⁸², la presidencia funcionó a modo de “troika” (Presidente saliente, Presidente, y el Entrante) celebrándose reuniones en el país de la presidencia. En éste se establecía un entramado que daba cobertura a dos reuniones anuales que celebraban, lo que permitió una continuidad de las funciones hasta la entrada en vigor del Tratado de Maastricht. En el año 1993 el Grupo TREVI se incorporó al apartado 9 del artículo K del tratado de la Unión Europea, dando con ello finalizada su actuación como grupo independiente.

VI.3-SCHENGEN.

El acuerdo Schengen fue suscrito el 14 de julio de 1985 por los Países Bajos, Francia y Alemania. Su objetivo principal era suprimir gradualmente las fronteras entre ellos y con ello se facilitó lo tratado en la reunión del Consejo Europeo de Fontainebleau de 25-26 de junio de 1984, en lo relativo a la abolición de formalidades de policía y aduanas en las fronteras interiores del mercado común. El Acuerdo se firmó en la ciudad luxemburguesa de

¹⁸² ALVAREZ GARCIA, J., *La cooperación y la coordinación policial internacional* Ciencia Policial. Madrid. Núm. 42. mayo-junio. 1988.

Schengen¹⁸³ y debía transformarse en derecho nacional de los países firmantes¹⁸⁴.

Esta declaración de intenciones desembocó el 19 de junio de 1990 en la elaboración de un instrumento complementario de aplicación que se denominó Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen (CAAS), lo cual supuso la creación de un espacio de libre circulación de personas, que en sí era una de las ideas básicas de la Unión Europea: *“la libre circulación de personas era una aspiración contenida en el Tratado de Roma”*. España se adhirió el 25 de junio de 1991, asociándose todos los países pertenecientes a la UE. En la actualidad 27 países de la UE se han adherido al convenio, los últimos en el 2007 (Bulgaria y Rumania) y Liechtenstein, que lo hizo en 2008. El Reino Unido e Irlanda no se han adherido al convenio, pero han sido autorizados por una Decisión del Consejo a participar en algunas disposiciones del acervo Schengen en materia de colaboración policial. El convenio, cuya principal pretensión es la de facilitar el paso sin control fronterizo entre los países europeos, establece otras figuras de cooperación policial de gran interés como son la persecución transfronteriza (*“persecución en caliente”*), las entregas vigiladas y los policías de enlace. Estas figuras se encuentran en el Título III del convenio que denomina de *“Policía y Seguridad”*, así, en el artículo 39, ap.1 a 3, se determina la *“asistencia mutua”* para prevenir e investigar hechos delictivos, siempre que la solicitud o su ejecución no supongan la aplicación de medidas coactivas. En el artículo 40 se prevé la vigilancia en país distinto, la denominada *“vigilancia*

¹⁸³ Schengen es una localidad de Luxemburgo de 500 habitantes situada en la frontera de Francia y Alemania, sin duda elegida para el acuerdo por esa posición simbólicamente geoestratégica.

¹⁸⁴ RAINER SCHIMIDT-NORTHEN. *La cooperación policial en Europa con la perspectiva de la abolición de los controles fronterizos*. Revista Internacional de Policía Criminal, edición española, Madrid núm.420, septiembre-octubre 1989, p. 5-9.

transfronteriza” de un delincuente que haya participado en un delito de los que dan lugar a extradición, siempre cumplimentado uno protocolos formales.

El artículo 41 establece la persecución transfronteriza, denominada “*persecución en caliente*” cuando los delitos sean de cierta gravedad, previstos en el Convenio y se debe contar, salvo en caso de urgencia, con la autorización de la autoridad del país donde se hace el seguimiento. Esta persecución, como es lógico solo se puede dar, con respecto a España con Francia y Portugal, los Cuerpos habilitados son El CNP y La G. Civil, y respecto a tráfico ilícito de estupefacientes, se incluyen funcionarios dependientes de Aduanas el límite territorial se limita a una radio de 10 Km. De la frontera, respecto a Francia y 50 con Portugal, sin derecho a interrogar ni a detener.

El artículo 47 prevé los *policías de enlace*, con la misión de fomentar y acelerar la cooperación entre los Estados miembros, especialmente deben prestar ayuda en forma de intercambio de información para la lucha tanto de forma preventiva como represiva contra la criminalidad, en la ejecución de peticiones de cooperación policial y judicial en materia pena. Los funcionarios de enlace tendrán una misión de asesoramiento y ayuda. Y en el capítulo VI, denominado *Estupefacientes*, se contempla las *entregas vigiladas*, así el artículos 73 establece “*De conformidad con su Constitución y su ordenamiento jurídico, las Partes contratantes se comprometen a tomar medidas que permitan las entregas vigiladas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*”.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

No obstante, el objetivo principal del acuerdo Schengen es la creación de una zona de libre circulación con la supresión de fronteras comunes de los países firmantes (no desaparecen las fronteras que limitan el espacio donde cada Estado ejerce sus competencias y soberanía, lo que se va son los controles fronterizos). Mediante éste, los Estados suprimieron los controles de las fronteras comunes, potenciando sus límites externos con el fin de obstaculizar la inmigración ilegal proveniente de Estados no miembros de la Unión Europea: No habrá fronteras interiores. Además se comprometen a armonizar sus normativas sobre prohibiciones y restricciones, y a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad. Está previsto que los términos del Tratado puedan suspenderse transitoriamente por consideraciones de seguridad excepcionales, tal como hizo España durante la boda del El Príncipe de Asturias y heredero de la Corona de España.

El Título III está dedicado a la Policía y Seguridad y regula la cooperación policial (capítulo I), se establece la persecución en caliente, que autoriza a proseguir en territorio de una de las partes el seguimiento de toda persona que, presuntamente, haya participado en un hecho delictivo que pueda dar lugar a extradición (delitos contra la vida, incendios, falsificación de monedas, robo, secuestro, narcotráfico etc.).

La vigilancia transfronteriza permite a los servicios de policía que actúen dentro de los límites de sus competencias materiales y, en unas condiciones estrictamente definidas, continuar en el territorio de otro Estado Schengen una operación de vigilancia iniciada en su país.

En el Capítulo II se regula la asistencia judicial en materia penal, que podrá hacerse directamente entre las autoridades judiciales y los estados parte. El Convenio viene a completar el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal de 20-4-1959. En el capítulo IV se complementan aspectos del Convenio Europeo de Extradición de 13-9-1957, en el que se prevé la extradición de los nacionales, salvo que en su declaración de ratificación del convenio hayan manifestado lo contrario. También se eliminan los procedimientos formales, siempre que la persona reclamada lo consienta y la parte contratante lo autorice. En el capítulo VI se regula la creación de un grupo de trabajo permanente para analizar la problemática de la criminalidad en materia de estupefacientes, incrementando la cooperación y permitiendo las entregas vigiladas.

Otro de los aspectos, sobre todo en materia de colaboración policial, lo constituye el Sistema de Información Schengen (SIS) que es una base de datos que interconexiona a las policías europeas por medio de la informática. Su sustento operativo es la Oficina SIRENE (Supplementary Information Request at the National Entry-) que es la Información complementaria requerida sobre los señalamientos nacionales introducidos en el SIS. Los que se pueden incluir en estos ficheros son:

- A) Personas buscadas a efectos de extradición. Artº.95.
- B) Extranjeros incluidos en la lista de no admisibles. Art. 96
- C) Personas desaparecida. Art. 97.
- D) Averiguaciones de domicilios y paraderos. Artº98

-E) Objetos buscados para su incautación o como prueba en un procedimiento penal. Art. 100.

De conformidad con el Art. 108 CAAS, cada una de las partes Contratantes designará a una autoridad u organismo en ese Estado que será el interlocutor nacional del Sistema de Información Schengen y será responsable de su correcto funcionamiento. En España esas competencias están atribuidas a la Subdirección Operativa (Cuerpo Nacional de Policía) de la Dirección General de la Policía. Las descripciones tienen que efectuarse a través de este organismo, el cual también debe transmitir información complementaria de personas y objetos descritos en el SIS, En concreto, el SIRENE en el Cuerpo Nacional de Policía actúa como interlocutor de los demás SIRENE de las partes contratantes, y como enlace con todos los servicios que actúan en el ámbito nacional.

Otro de los elementos prácticos del acuerdo lo constituye la política común de visados, que es una autorización unificada en todo el espacio Schengen. Esta diligencia del visado se estampa en el pasaporte, título de viaje u otro documento válido para el cruce de fronteras, que habilita a su titular a presentarse en los puestos fronterizos del espacio exterior Schengen y solicitar la entrada. Existen varios tipos, según la duración del viaje o la circunstancia del mismo.

El acervo Schengen, del que forma parte el CAAS, se incorporó a la Unión Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam de 1997. Consecuentemente,

Schengen se acomoda a la infraestructura material y personal de la Unión Europea.

El acuerdo con más de 25 años de desarrollo y evolución expansiva dentro de Europa, ha tenido la primera crisis en la primavera de 2011. La inició Dinamarca, que en abril de ese año estableció controles fronterizos en pos de una criminalidad que no era tal, publicado en la revista *Época*, en el reportaje *Europa se tambalea* de 12 de junio de 2011, más bien control de inmigración ilegal y según el reportaje referenciado es debido a *“una fuerte presión de la ultraderecha danesas.”* Más tarde fue Francia que suprimió el tráfico ferroviario procedente de Italia basándose en un punto del Convenio *“mantenimiento del orden público o la seguridad interior nacional”*, La realidad de esta situación la ha propiciado la *“invasión”* de tunecinos y otros inmigrantes del norte de África con unas revoluciones internas en sus países y que llegan a la isla italiana de Lampedusa. Más de cincuenta mil extranjeros *“invaden”* la isla en un mes para trasladarse posteriormente a Centro-Europa aprovechando la ausencia de inspecciones en la frontera.

A solicitud de Francia e Italia, el Parlamento Europeo, el día 24 de junio aprobó por unanimidad de los 27 miembros reformar el tratado en el sentido de que *“sin menoscabar el derecho a la libre circulación de personas, se permite excepcionalmente la restauración temporal de los controles fronterizos”*, publicado en la sección internacional de el diario *La Vanguardia* de 25 de junio de 2011 *“Si Schengen no se reforzaba, existía el riesgo de que desapareciese”*, según manifestó en la conferencia Sarkozy (Presidente francés). Por su parte

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Berlusconi (Presidente italiano) afirmó que el tratado actual no satisfacía las necesidades de Italia, adonde han llegado miles de rumanos en los últimos años con intención de quedarse.

El Acuerdo de Schengen se ha visto puesto en entredicho en un momento que coincide con la crisis internacional que ha propiciado una gran inmigración económica.

Utilizando el propio texto del Acuerdo, en el que se establece que por motivos de una “seria amenaza al orden público o la seguridad interior” puede interrumpirse temporalmente, España con motivo de la cumbre del Banco Central Europeo (BCE) que se celebró 2,3 y 4 de mayo de 2012, restableció los controles fronterizos con Francia desde las cero horas del sábado 29 de abril hasta las 24 horas de viernes 4 de mayo de 2012. Con ese motivo el Ministerio del Interior español reforzó las fronteras terrestres con Francia (La Junquera, Port Bou, Puigcerdá, Camprodón, Les y Canfranc), al igual que se potenciaron las fronteras aéreas de los Aeropuertos de Barcelona, Girona y Reus.

Más preocupante para la continuidad del Acuerdo, es la crisis migratoria propiciada por el Estado Islámico. A mediados de 2015, centenares de miles de sirios, afganos libios, pretender entrar en Europa, principalmente en Alemania, que ha cerrado temporalmente las fronteras estableciendo controles. La medida supone una suspensión temporal de libre circulación en el espacio Schengen, lo que no se sabe, por el momento, es si esta avalancha humana va a trastocar el Acuerdo.

A principio de 2016, debido a la denominada “crisis de los refugiados”, Suecia ha incrementado los controles de acceso al país, Dinamarca unida a Suecia por tierra por el puente Örensund, ha respondido con controles en su frontera con Alemania. Estas medidas están siendo consideradas como golpes duros a Schengen.

VI.4.-El Tratado de la Unión Europea.

El Tratado de Maastricht constituye es una nueva etapa en el proceso de integración europea, y por ende, veremos que también en tema de cooperación en asuntos de justicia e interior. Fue firmado en esa ciudad holandesa el 7 de febrero de 1992 entrando en vigor el 1 de noviembre de 1993, y se basa en lo que se ha denominado: “los tres pilares que sustentan a Comunidad Europea”, El I Pilar se integraron las tres Comunidades Europeas ya existentes, al tiempo que se modificaba la denominación de una de ellas, en concreto la Comunidad Económica Europea paso a denominarse Comunidad Europea. De esta forma en el I Pilar quedaron incluidos la nueva Comunidad Europea, la Comunidad del Carbón y el Acero y la Comunidad de la Energía Atómica, cada una de ellas con su regulación propia en base a las disposiciones de sus respectivos Tratados constitutivos. Se creó el II Pilar para regular la cooperación en la “*Política exterior y de seguridad común*”, y en el tercero de ellos, se regulan los asuntos de “*Justicia e Interior*”, incluyendo los contenidos relativos a la seguridad interior, encomendada a la justicia y a la policía. En el preámbulo del Tratado se reitera el objetivo de facilitar la libre circulación de

personas, a la vez que pretende garantizar la seguridad y defensa de sus pueblos, incorporando disposiciones sobre justicia e interior.

En el título VI se establecen disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos internos, y en el artículo K.1¹⁸⁵ se indica que para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas. Los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes: *“La cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización a escala de la Unión de un sistema de intercambio de información dentro de una oficina Europea de Policía (EUROPOL)”*

El III Pilar de la Unión Europea, elemento de interés para nuestro estudio se encuentra en la rúbrica del título VI del tratado, bajo el título de *“Asuntos de Justicia e interior”*, para regular la cooperación intergubernamental en estos ámbitos. Sin embargo, esta regulación duro tan solo unos años ya que en Tratado de Ámsterdam que entró en vigor el 1 de mayo de 1999 modificó el ámbito material de competencias del III Pilar, incluidas en el mismo Título VI del Tratado de la Unión, pero ahora bajo la rúbrica: *“Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal”*

¹⁸⁵ Los artículos del TUE, se designan con letras, cambiándose esta fórmula por la numérica en el Tratado de Ámsterdam.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Este cambio llevado a cabo por el Tratado de Ámsterdam afecta a el trasvase de determinadas materia del III Pilar al I Pilar, este proceso de transferencia de competencias es conocido como “*comunitarización*”¹⁸⁶ y en concreto afectó a la colaboración judicial civil y a la colaboración en materia de inmigración, fronteras y asilo que pasaron al Título IV del Tratado de la Unión.

VI.5.-Europol.

Al estar previsto dentro de los objetivos del Tercer Pilar del tratado de la Unión Europea y con el objetivo de ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) bajo la forma de un Acto del Consejo y amparado en el artículo 29 del TUE, conocido este acto como el Convenio Europol.

¹⁸⁶ ALBALADEJO CAMPOS, F., *Bases del Tercer Pilar. ¿Hacia una Policía Europea?* Edita Fundación Policía Española. Madrid, 2002.

Los precedentes más inmediatos los encontramos en la Unidad de Drogas de Europol (UDE), que tiene su origen en la reunión de Luxemburgo, celebrada los días 28 y 29 de junio de 1991 en la que se propuso la creación de una Oficina Europea de Policía. Los ministros reunidos en el Consejo acordaron por unanimidad la creación de Europol, siempre que se constituyera antes una unidad de información en materia de drogas,- es necesario recordar que en esos momentos el tráfico internacional de estupefacientes estaba haciendo estragos en Europa-, Los ministros del Consejo Europeo recomendaron¹⁸⁷ en una reunión especial del 18 de septiembre de 1992, que se pusiera en marcha, a más tardar el 1 de enero de 1993, la primera fase de Europol. La Unidad de Drogas de Europol (UDE), se dotó de una estructura provisional y empezó a realizar sus funciones en enero de 1994. En el Consejo Europeo de Essen, en diciembre de 1994, se decidió ampliar las competencias de la UDE a la lucha contra el tráfico ilícito de materiales radiactivos y nucleares, contra la delincuencia derivada de las organizaciones de inmigración clandestinas, contra el tráfico ilícito de vehículos y contra el *blanqueo de dinero procedente de estas formas de delincuencia*. Más tarde se amplió con el delito de trata de seres humanos.

La sede de la UDE (Unidad de Drogas de Europol) y de Europol se establece en La Haya, Europol integra a la UDE el 1 de octubre de 1998, que es la fecha de entrada en vigor del Convenio, si bien ésta no empieza a ejercer sus funciones hasta el 1 de julio de 1999.

¹⁸⁷ ARROYO ROMERO. J., *La influencia de Europol en la comunitarización de la policía europea*. Ediciones Akal. Madrid 2005.

El objetivo general de Europol queda determinado en el artículo segundo del Convenio y consiste en la prevención y lucha contra unos tipos determinados y concretos de delincuencia internacional y siempre que haya indicios concretos de una estructura delictiva organizada que amenace a dos o más Estados, para lo cual se intenta mejorar la eficacia de los servicios competentes de los Estados miembros, prestándose ayuda y apoyo en las actividades de prevención y represión en la lucha contra los delitos graves¹⁸⁸. Este apoyo consiste en facilitar intercambio de información, realización de análisis operativos que apoyen las actuaciones de los Estados miembros, y elaboración de informes estratégicos aportando experiencias y asistiendo a las partes mediante asesoramiento e investigación.

En el año 2003 se modificó el Convenio, llegándose a la conclusión de que *“era preciso dotar a Europol del apoyo y los medios necesarios para que funcione efectivamente”*. Al mismo tiempo se refuerzo el papel del Parlamento Europeo en relación a las actividades del EUROPOL¹⁸⁹, que hasta entonces no tenía competencias para controlar sus actividades, y más tarde, las modificaciones introducidas en 2004 que establecen la necesidad de que el Presidente del Consejo de Administración junto con el Director de este órgano policial deba consultar al Parlamento Europeo para debatir cuestiones generales relativas a Europol.

¹⁸⁸ Las formas de delincuencia que tiene competencias Europol son: a) Tráfico de drogas, b) tráfico de materias radiactivas y nucleares, c) Delincuencia en la que participan organizaciones de inmigración clandestina, d) Trata de seres humanos, e) tráfico ilícito de vehículos c) las organizaciones delictivas implicadas con los anteriores delitos y las de blanqueo de capitales relacionadas con ella. Véase el contenido literal del apartado 2 del artículo 2 de la Acción Común de 16 de diciembre de 1996.

Hasta ese momento, los Funcionarios de Enlace y la Unidad Central de Europol, compuesta por las unidades nacionales de cada Estado miembro, junto con la red de información, forman la estructura de Europol. Posteriormente, se estructura en tres grandes departamentos: Operaciones, Recursos y Gestión. En ellos destaca el Departamento de Operaciones, éste se divide en cuatro grandes unidades: Contra el Terrorismo (Unidad de Terrorismo y Unidad de Inteligencia Financiera), EC 3 (centro para el cibercrimen de la Unión Europea), Crimen Organizado Graves (Unidad de redes organizadas criminales y unidad de delincuencia económica), y un Centro de Información

Hasta el 6 de abril de 2009, que el Consejo de la Unión Europea mediante una *Decisión*¹⁹⁰ da una nueva cobertura a la Oficina Europea de Policía (Europol), no se puede hablar de una modificación importante, ya que la sustitución del *convenio* por una *decisión*, facilitará la introducción de modificaciones y mejora el marco jurídico, ya que Europol pasa a ser un *ente* de la Unión financiado con cargo al presupuesto general de la misma y a la aplicación de las normas y procedimiento generales. Con ello se refuerza la función del Parlamento Europeo en el control sobre Europol mediante la participación del

¹⁹⁰ La Decisión es una norma jurídica de Derecho comunitario europeo que vincula a sus destinatarios en todos sus elementos y de manera directa e inmediata. La Decisión es uno de los tres tipos normativos o fuentes formales del Derecho que existen en la Unión Europea y tiene carácter vinculante; los otros dos son el reglamento y la directiva. La Decisión se asemeja en sus efectos al reglamento, puesto que no necesita de transposición al Derecho interno en los Estados dado que reviste eficacia directa; sin embargo, se diferencia de aquél por que no posee necesariamente el alcance general.

mismo en la adopción del presupuesto, incluida la plantilla de personal y el procedimiento de aprobación de la gestión.

La simplificación y mejora del funcionamiento de Europol, puede lograrse a través de medidas dirigidas a ampliar las posibilidades de que Europol ayude y apoye a los servicios responsables de la adicción de la ley en los Estados miembros, sin prever poderes ejecutivos para el personal de Europol¹⁹¹.

Una de estas mejoras previstas en la *Decisión* consiste en garantizar que Europol pueda ayudar a las autoridades competentes de los territorios pertenecientes miembros a luchar contra formas específicas de delincuencia grave, sin la limitación existente que consistía en que deba haber indicios concretos de una estructura delictiva organizada. También aboga por la creación de equipos conjuntos de investigación, y es importante que el personal de Europol pueda participar en ellos.

En el artículo 3º de la *Decisión* se establece el Objetivo de este organismo, que lo será el apoyar y reforzar la acción de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en materia de prevención y lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y otras formas de delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros.

¹⁹¹ Punto 7 de la *Decisión* del Consejo de fecha 6 e abril de 2009 de creación de la Oficina Europea de Policía.

Por recomendación del Consejo de Administración se establecen sus prioridades para Europol, tomando en consideración en particular los análisis estratégicos y evolución de amenazas preparadas por Europol.

Los *planes estratégicos* de Europol para 2010-2014, pretenden convertirla en un servicio operativo policial más en la Unión Europea, creándose en centro de apoyo para las operaciones de las fuerzas del orden, así como de información criminal y centro de conocimientos expertos de las fuerzas del orden.

En cuanto a la Metodología de los planes estratégicos, éstos se recogerán y detallarán en su totalidad para cada año en un calendario con un el Programa Anual de Trabajos de Europol. La puesta en práctica de la *estrategia* se lleva a cabo a través de Indicadores, en los que se señalan las variantes y prioridades de actuaciones que constituyen la *Clave de Resultados*, y de los avances se informará trimestralmente dentro de Europol a la Junta Directiva.

El Objetivo Principal de la Oficina Europea de Policía, consiste en mejorar la eficacia de los servicios competentes de los Estados miembros y la cooperación entre los mismos. El Apoyo consiste en facilitar el intercambio de información de conformidad con las legislaciones nacionales de los funcionarios de Enlace, elaborando informes, análisis operativos y aportando su experiencia en asesoramiento e investigaciones.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Sobre la organización y el funcionamiento, los servicios policiales de cada Estado miembro se conectan a la Unidad Central de Europol, compuesta por las Unidades Nacionales de cada Estado miembro y la red compuesta por los Funcionarios de enlace como vínculo entre la Unidad Nacional que representan y Europol.

La Unidad Central tiene como principal instrumento el Sistema de Información, cuyo objetivo es facilitar una rápida consulta de la información existente en los Estado miembros y Europol.

Europol se estructura en tres grandes departamentos: Operaciones, Recursos y Gestión. En ellos destaca el Departamento de Operaciones, éste se divide en cuatro grandes unidades: Contra el Terrorismo (Unidad de Terrorismo y Unidad de Inteligencia Financiera) EC 3 (centro para el cibercrimen de la Unión Europea), Crimen Organizado Graves (Unidad de redes organizadas criminales y unidad de delincuencia económica), y un Centro de Información

Hay que destacar que el Tratado de Lisboa pretende cambiar el futuro de Europol con respecto a la cooperación policial en materia penal. Este Tratado inserta un Capítulo V con los artículos 69 F, 69 G y 69 H, Los dos primeros sustituyen al artículo 3º de Tratado de la Unión Europea y el último sustituye al artículo 32.

Europol constituye la esperanza de una policía europea operativa en todos sus niveles dentro de Europa, tiempo falta aún para llegar a este punto. La seguridad afecta a una parte importante de la soberanía de cada Estado cuya cesión es a veces imposible con la mentalidad actual, pero los pasos dados

desde Maastrich ha servido para marcar una línea segura y con un futuro prometedor para conseguir entre todos los Estados miembros una policía que satisfaga y garantice los principios de la Unión.

Europol cuya metodología de trabajo se basa en la cooperación representa a más de noventa agencias policiales que aglutinan a casi dos millones de policías de los veintiocho estados miembros de la Unión, agencias especializadas de prevención autorizadas que pueden acceder a los productos y servicios que ofrece Europol para el desarrollo de las investigaciones operativas que los distintos cuerpos policiales estén desarrollando. Hoy (junio 2013), ochocientas personas trabajan en la Haya, España cuenta con treinta y nueve representantes de los que siete son oficiales de enlace.

VI.6-Eurojust.

Eurojust es la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea, creada por una Decisión del Consejo el 28 de febrero de 2002, en base al proyecto presentado en Tampere en 1999, su objetivo es contribuir a una mayor eficacia en las investigaciones, intensificando la cooperación judicial y la coordinación entre los Estados Miembros para luchar contra la delincuencia transnacional grave. Uno de sus principales retos¹⁹² se concentra en dilucidar si será capaz de evolucionar hacia la futura Fiscalía Europea, otorgándole poderes

¹⁹² PEREZ SOUTO, G. *Eurojust: ¿un instrumento eficaz en la lucha contra el crimen organizado?* Revista General de Derecho- num.3º. año 2003.

ejecutivos de investigación. España también debe de buscar mejorar la cooperación con Eurojust y la optimización de sus casos en la Unidad, en especial por el aumento en nuestro país de la actividad ilícita del crimen organizado.

Integran Eurojust los 27 representantes nacionales: jueces, fiscales y policías asignados por cada país miembros. Puede llevar a cabo su labor bien por mediación de uno o varios de los miembros nacionales afectados, bien de forma colegiada. Además, cada Estado miembros puede designar a uno o más corresponsales nacionales, que también pueden constituir un punto de contacto de la Red Judicial Europea.¹⁹³

¹⁹³ La RJE se crea mediante la Acción común 98/428/JAI, de 29 junio 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la creación de una red judicial europea, en ella aparece la figura del Magistrado de Enlace. Posteriormente por la Decisión 2008/976/ JAI del Consejo del 16 de diciembre de 2008, se amplía y mejora esta Red, esta Decisión establece las disposiciones para la continuación de la Red Judicial Europea y deroga la Acción Común 98/428/JAI por la que se creó la Red. La Red está compuesta por las autoridades centrales y otras autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la cooperación judicial internacional. Cada Estado miembro designa uno o más puntos de contacto judiciales, entre los cuales uno es designado corresponsal nacional para la Red. Asimismo, cada Estado miembro designa un corresponsal de instrumentos. Los magistrados de enlace nacionales, que tienen funciones análogas a aquellas confiadas a los puntos de contacto, también están asociados a la Red. La Comisión designa también un punto de contacto para los ámbitos que sean de su competencia.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Eurojust también contribuye a las instigaciones penales e los Estados miembros, sobre la base de los análisis efectuados por Europol. Las competencias de estos dos organismos coinciden y abarcan la delincuencia informática, el fraude y la corrupción, el blanqueo de los productos del delito, los delitos contra el medio ambiente y la participación en una organización delictiva.

VI.7-Tratado de Ámsterdam

Firmado el 2 de octubre de 1997 ratificado por España por L.O. 9/1988 de 16 de diciembre, entró en vigor el 1 de mayo de 1999. El Tratado de Ámsterdam revisa los anteriores en los que se fundamenta la Unión Europea, modificando el Tratado de ésta, los Acuerdos constitutivos de la Comunidades Europeas y determinados actos conexos, principalmente reforma el Tratado de Maastricht creador de Europol.

El tratado de Ámsterdam ha procedido a una sustancial simplificación del Tratado de la Unión y de los Tratados de las Comunidades Europeas, suprimiendo los artículos obsoletos y realizando una nueva numeración consecutiva de todo el articulado vigente. Se logra de ese modo unos textos más claros y legibles para beneficio de todos.

Se mantienen los tres pilares básicos de Maastricht: Unión Económica y Monetaria (UEM), Política Exterior y Seguridad Común (PESC) y Cooperación

de Justicia e Interior. Se cambia la referencia a los artículos dándoles asignaciones numéricas, así respecto a la cooperación policial y judicial en materia penal- que ahora es el Título VI-, el artículo K.1 pasa a ser el artículo 29. En éste declara que el objetivo de la Unión es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad y justicia, elaborándose una acción común sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia, *la delincuencia organizada*, terrorismo, trata de personas, tráfico ilícito de drogas y de armas, la corrupción y el fraude.

Dentro de los propósitos del Tratado se prevé un considerable desarrollo de la cooperación policial y de judicial penal aunque manteniéndose dentro del marco de la cooperación intergubernamental.

Uno de los aspectos que más interesan sobre la libertad de circulación de personas, bienes y servicios, lo constituye el hecho de que el Tratado comunitarizó el acervo Schengen incorporando los diversos Tratado, Acuerdo de aplicación y otras disposiciones menores relativas al mismo a la estructura de la Unión Europea.

El objetivo de *“un espacio de libertad, seguridad y justicia”* expresión que se rotula en Ámsterdam, se hace referencia a que la Unión Europea debe poner los medios necesarios para que se respeten en la Unión los derechos y libertades fundamentales y que los ciudadanos puedan residir y circular libremente, así como el mantener unas buenas condiciones en materia de seguridad persona, de lucha contra la delincuencia y el acceso a la Justicia.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Sobre Europol establece que la Oficina Europea de Policía debe ser un instrumento para la lucha contra la delincuencia organizada, debiendo establecerse los cauces para centralizar, analizar y difundir la información desde la perspectiva de la prevención y la lucha contra los delitos graves y las organizaciones criminales. Posibilita el que el Consejo pueda fomentar la cooperación mediante Europol, facilitando el apoyo operativo mediante los equipo conjunto de investigación.

El Consejo Europeo, en su momento para fijar las directrices sobre la futura política europea de Justicia e Interior- materia sensible y compleja-, se propuso celebrar una Cumbre Extraordinaria en Tampere.

VI.8 -Consejo Extraordinario o Cumbre de Tampere.

El Consejo Europeo celebró sesión especial en la ciudad finlandesa de Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, esta sesión trató exclusivamente de la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. Este es el principal objetivo y para ello utiliza las posibilidades que ofrece el Tratado de Ámsterdam. Con esta cumbre donde se estrena como Secretario General del Consejo y Alto Representante de la PESC el español Javier Solana, el Consejo establece unos principios que se recogen en los 62 puntos que se ha

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

denominado como *HITOS DE TAMPERE*, todos ellos encaminados a la consecución de una Unión de Libertad Seguridad y Justicia.

Las referencias estructuradas en donde se encuadran los 62 puntos son las siguientes:

A) Una política de asilo y migración común de la Unión Europea.

B) Un auténtico espacio europeo de justicia, en el que

- a) Mejor acceso a la Justicia en Europa.
- b) Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.
- c) Mayor convergencia en derecho civil.

C) Lucha Contra la delincuencia a Escala de la Unión. El punto 40 establece que el Consejo Europeo está firmemente resuelto a que se refuerce la lucha contra la delincuencia organizada y transnacional grave. El alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia presupone un enfoque eficaz y exhaustivo en la lucha contra todas las formas de delincuencia

a) Prevención de la delincuencia a escala de la Unión. Puntos 41 y 42 del Acuerdo.

b) Incremento de la cooperación contra la delincuencia. El consejo Europeo hace un llamamiento para que se creen sin demora equipos conjuntos de investigación, como se contempla en el Tratado de Ámsterdam. Como primer paso para la lucha contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos, así como contra el terrorismo, en donde se debe permitir que en dichos equipos participen representantes de Europol en calidad de apoyo.

Es importante el punto 46 dedicado a Europol que constituye un avance y respaldo a esta Oficina. Europol desempeña un papel fundamental en el apoyo a la prevención, análisis e investigación de la delincuencia a escala de la Unión. El Consejo Europeo pide a la Asamblea que provea a Europol del apoyo y los recursos necesarios.

c) Acción especial contra el blanqueo de capitales, recogidos en los puntos 51 al 58, donde se indica que “el blanqueo de capitales está en el centro mismo de la delincuencia organizada y debe erradicarse allí donde se produzca. El Consejo Europeo está resuelto a garantizar que se den pasos concretos para proceder al seguimiento, embargo preventivo, incautación y decomiso de los beneficios del delito”. También en el punto 56 se establece: “El Consejo Europeo solicita que haga extensiva las competencias de Europol al ámbito del Blanqueo de capitales, independientemente del tipo de delito del que procedan los beneficios”.

En el punto 58 se invita a la Comisión a que elabore un informe en el que se especifiquen las disposiciones nacionales de la legislación bancaria, financiera y de sociedades que obstaculicen la cooperación internacional. El consejo elaborará las conclusiones necesarias basándose en dicho informe.

D) Una acción exterior más firme. En el punto 62 y último, el Consejo Europeo manifiesta su apoyo a una cooperación regional contra la delincuencia organizada, con la participación de los Estados miembros y los terceros países limítrofes de la Unión.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Como cuestiones prácticas algunos de ellos, tanto en materia penal y a instancia de la representación española, el Consejo Europeo ha instado a todos los socios a ratificar a la mayor brevedad los Convenios de extradición de 1995 y 1996. La novedad es la supresión formal del procedimiento de extradición sustituyéndolo por un mero traslado. Se crea una nueva unidad de investigación Eurojust que se crea en año 2000 y que está compuesto por magistrados, fiscales y policías de países que integran la UE con competencias para coordinar las investigaciones criminales que afecten a varios países, principalmente luchar contra el narcotráfico y el crimen organizado

Otra cuestión es el levantamiento del secreto profesional de los abogados cuando tengan conocimiento de que sus clientes manejan fondos relacionados con el crimen organizado.

VI.9.-Frontex.

La inmigración ilegal constituye un elemento más de la globalización y en algunos aspectos se integra en la denominada delincuencia organizada; la trata de personas y los beneficios económicos que genera y su consecuente blanqueo, si bien, una parte importante de esta inmigración se produce ante la desigualdad existente entre los continentes y no obedece patrones de delincuencia organizada. Es preciso en este contexto hacer mención a Frontex, agencia de la Unión Europea, creada el 26 de octubre de 2014, para la cooperación en las fronteras exteriores.

El proceso en que se materializó en Frontex, fue lento, un recorrido de más de 15 años¹⁹⁴. La estructura de pilares de Maastricht y sus grupos de trabajo, en concreto esta materia se situaba en el tercer pilar y en el COREPER¹⁹⁵ En Ámsterdam, y gracias a este tratado, se concretó que todo lo relativo a asilo, inmigración y visados y todo lo relacionado con la libre circulación, cooperación policial y judicial en materia civil se transfiriera del tercer pilar al primero, quedando para el tercer pilar la cooperación policial y judicial en materia penal. Ello condujo a nacimiento de un grupo muy importante, el grupo SCIFA¹⁹⁶, que tenía a su vez varios subgrupos tales como el grupo de inmigración, visados, asilo y fronteras y sus foros de discusión y oficina de apoyo. El Consejo de Tampere estuvo dedicado exclusivamente al espacio europeo de libertad seguridad y justicia, concepto acuñado en el programa de la Haya, marzo de 2005. Finalmente el Consejo Europeo demanda a la Comisión que defina los mecanismos para catalizar la cooperación entre los servicios que se encargan del control de la frontera exterior común. Se empieza a vislumbrar, por primera vez en Europa la creación de servicios comunes de protección de la frontera exterior y, a la vez, se relaciona con la lucha contra las redes de inmigración irregular, redes de terrorismo y de trata de seres humanos.

¹⁹⁴ PEREZ QUILEZ, J. *Aproximación a la agencia Europea para la coordinación de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de la UE, Frontex*. Revista de derecho y criminología, Director Francisco de la Torres. Tirant lo Blanch. Valencia 2002.

¹⁹⁵ COREPER. Comité de Representantes Permanentes ante la UE. El COREPER ocupa un lugar central en el sistema de toma de decisiones comunitarios y se divide en dos secciones el COREPER II es el que se ocupa, entre otros de la materia de extranjería.

¹⁹⁶ SCIFA. Comité Estratégico de Inmigración, Frontera y Asilo.

Fruto de diversos Consejos como el de Laeken y el de Roma, en 2002 se dio viabilidad para la creación de una Policía de Frontera Europea. Se estableció un plan de 16 puntos que sirvieron de guía para la creación de la Agencia Europea de Coordinación de Fronteras Exteriores.

En estos puntos de enlace hacia la creación de Frontex, cabe destacar el establecimiento de operaciones conjuntas, establecer oficiales de enlace de inmigración, lanzar operaciones de repatriación, coordinar las investigaciones relacionadas con los delitos fronterizos, establecer un análisis de riesgos común, establecer como obligatorio un manual de buenas prácticas y compartir gastos en el control de la frontera exterior.

Frontex fue creada el 26 de octubre de 2004, la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, con ella se pretende mejorar la gestión integrada de las fronteras exteriores, para ello Frontex se encarga de coordinar la cooperación operativa, ayuda a la formación de los guardias fronterizos, realiza análisis de riesgos, sigue la evolución de la inmigración y proporciona apoyo y asistencia técnica.

Es una institución comunitaria de naturaleza independiente de los Estados que la integran, ya que se nutre del presupuesto de la UE aunque existen otros ingresos como son las tasas que paga Reino Unido e Irlanda. Hay un representante por cada Estado miembro de la UE, los cuales participan plenamente en la aplicación de la normativa Schengen, Reino Unido e Irlanda

participan como invitados y Suiza que sin ser miembro de la UE está asociado a la aplicación de la normativa Schengen. Frontex tiene su sede en Varsovia, resulta paradójico¹⁹⁷ que estando los problemas de inmigración en el sur de Europa, la sede se haya establecido en el norte.

La principal función que realiza Frontex es la de coordinar operaciones en las fronteras exteriores, ya que acrece de policías, de guardia de fronteras, de helicópteros de barcos y aviones, por lo que coordina todos los medios que los Estados ponen a disposición para las operaciones y las cofinancia, aunque las operaciones están dirigidas por el país anfitrión. Otra de su misión es la de asistir a los Estados miembros en materia de formación de la policía de fronteras y de guardias de fronteras. La herramienta más esencial y la clave de todas las operaciones, Frontex elabora y planifica todas operaciones y facilita el análisis de riesgo de los Estados miembros para que en la medida en que les pueda ser de utilidad organice planes y estrategias de protección de fronteras, utilizando estos análisis para la formación, investigación y desarrollo, y para buscar cuales son los medios de vigilancia y los medios técnicos más adecuados para detectar los flujos de inmigración ilegal. La asistencia técnica prevé los equipos de intervención rápida en fronteras denominados (*Rabit*), Rubén Ruiz¹⁹⁸ plantea la existencia de un cuerpo europeo de fronteras que contribuirá a una mejor gestión de las fronteras externas de la Unión Europea.

Los Ministros de Asuntos Exteriores de los países del Arco Mediterráneo, se reunieron el día 16 de abril de 2014 en Alicante, suscribiendo un documento

¹⁹⁷ ARIAS FERNANDEZ. M., *Flujos migratorios y seguridad europea*, integrado en la obra: Globalización y Delincuencia. Edita Fundación Policía Española. Año 2008.

¹⁹⁸ RUIZ CALLEJA, R., " *Gestión de Fronteras Exteriores- Frontex*" Ed. Año Diplomático. Madrid 2012.

conjunto de unidad para el control de la inmigración, en éste destacan cuestiones tales como, una mayor participación de los Estados miembros en operaciones conjuntas, priorizar la lucha contra las redes criminales y la trata de seres humanos, la mejora de las relaciones para la readmisión de la inmigración irregular en los países de origen, una mayor aportación económica a Frontex y, al mismo tiempo, el refuerzo de la cooperación con estos países para mejorar la calidad de vida y evitar la hambruna para, con ello, impedir también la inmigración ilegal.

VI.10.-Tratado de Prüm.

Firmado el 27 de mayo de 2005¹⁹⁹ en la ciudad alemana de Prüm por Alemania, Austria, los tres países del Benelux, España y Francia, es un acuerdo relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la inmigración ilegal. Posteriormente se han ido sumando otros países.

¹⁹⁹ Jacques Ziller. *El Tratado de Prüm*” Ver en www.ugr.es/redc7/ artículos.

El Tratado nace como un instrumento de colaboración intergubernamental entre los siete países firmantes fuera del marco institucional europeo. En su momento no contaban con el consenso suficiente entre los Estados Miembros para integrar su contenido dentro del acervo comunitario, ni agrupaba al número necesario de países para impulsar la vía de cooperación reforzada prevista en el TUE, que fija en 8 los países necesarios para poder actuar mediante la vía de cooperación reforzada. Ello no significa que el Tratado de Prüm esté al margen de la Unión, ya que su art. 47.1 se dispone expresamente que sus disposiciones sólo sean aplicables en la medida que sean compatible con el derecho de la U.E.

El objeto del tratado se desglosa en nueve elementos específicos y el más conocido es el primer ámbito, ya que los Estados se comprometen a crear ficheros de ADN y a intercambiar la información junto con los archivos dactiloscópicos. También y en otro nivel, se prevé la cooperación en la prevención en grandes actos o eventos de dimensiones transfronterizas, en particular en el campo deportivo. El tercer nivel se refiere a la lucha antiterrorista, en éste hay tres aspectos: por un lado, la transmisión de información con el fin de prevenir actos terroristas; por otro, la posibilidad de que agentes de seguridad de un Estado miembro lleven su arma reglamentaria en otro Estado miembro; y lo que ha sido objeto de gran controversia, es la intervención de guardias armados a bordo de aeronaves.

También, dentro de lo que se denomina como quinto ámbito es la cooperación policial transfronteriza. Se trata en esencia de desarrollar la aplicación del

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Convenio de cooperación de Schengen, con patrullas de policías comunes, la posibilidad de cruzar las fronteras a los agentes de policía en caso de peligro inminente, la asistencia durante actos masivos o grandes eventos, así como accidentes graves. Otro aspecto es la cooperación administrativa en la lucha contra la migración ilegal.

El Tratado que encaja claramente en el ámbito de cooperación policial en el espacio de libertad, seguridad y justicia de los Tratados de la Unión y de la Comunidad Europea, no ha sido adoptado utilizando los mecanismos de la cooperación reforzada. Representa

un progreso en la asistencia policial en los Estados signatarios, pero, la principal crítica es que ha sido adoptado en un proceso a puerta cerrada. No obstante en enero de 2007, el ministro federal alemán de interior ha propuesto que el Tratado de Prüm sea integrado en el marco jurídico de la Unión Europea, lo que refuerza el interés de una valoración del Tratado.

El Tratado de Prüm ha sido acogido por sus promotores como un progreso importante. Se puede destacar que está en la línea de una serie de acuerdos bilaterales, que sobre estos temas ya habían firmado Alemania y Francia con sus vecinos. El tratado permite fortalecer la cooperación en ámbitos muy sensibles, basándose en los principios de "confianza mutua" y el principio de "disponibilidad".

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Respecto a la cooperación policial la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo de 18 de diciembre de 2006, elaboró denominada la Iniciativa Sueca, para la simplificación del intercambio de información entre los servicios de seguridad de los Estados Miembros de la U.E. en especial en lo referente a los delitos directamente vinculados a la delincuencia organizada y al terrorismo.

En el marco de la colaboración transfronteriza, y considerando que el tratado de Prüm, en aplicación de los artículos 24 y 44, crea una unidad permanente de inteligencia franco-española cuya misión es prevenir el tráfico internacional de estupefacientes en todos sus aspectos. Se convino el 5 de febrero de 2010 entre los Ministros de Interior de Francia y España, un acuerdo para fortalecer y ampliar la colaboración operativa entre los servicios franceses de la Dirección Central de la Policía Judicial y la Comisaría General de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía. Este acuerdo bilateral consta de 8 artículos, en lo que establece el procedimiento de coordinación necesario para profundizar en la colaboración sobre el tráfico internacional de estupefacientes.

La Decisión 2008/615/JAI del Consejo de 23 de junio de 2008 sobre profundización en la cooperación transfronteriza, particularmente en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, incorpora al ordenamiento jurídico de la U.E. los elementos básicos del tratado de Prüm, y para la ejecución de esta decisión se aprobó la 2008/616/JAI de Consejo, en donde se prevén los trámites administrativos y técnicos para la ejecución.

VI.11-Tratado Lisboa.

El Tratado de Lisboa fue firmado por los representantes de todos los estados miembros de la Unión Europea en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, éste pretende sustituir al proyecto fracasado de la Constitución Europea que fue aprobado mediante referéndum solo por algunos de sus miembros, entre ellos España, aunque hay que aclarar que lo fue con una escasa participación.

Es un acuerdo de largo alcance que modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, para un mejor funcionamiento de la Unión Europea. Esto se hace a través de una serie de enmiendas a ambos tratados, el Tratado Constitutivo pasa a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Comunidad. Se elabora La Carta de los Derechos Fundamentales que ya figuraba en el proyecto de la Constitución y que es jurídicamente vinculante, se fusionan los Tres Pilares. El Jefe de Política exterior se le denomina Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y que a la vez será Vicepresidente de la Comisión Europea (PESC). En materia de competencias compartidas (La Unión

y los Estados miembros pueden legislar y adoptar actos vinculantes, pero los Estados sólo ejercerán sus competencias en la medida en que la Unión no lo haya hecho), entre otras materias se encuentra lo relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia. También se establece un Parlamento con más poderes y la fórmula de la codecisión con el Consejo en áreas políticas.

En la Guía sobre el Tratado que publica la Comisión Europea, Dirección General de Comunicaciones en Julio de 2009, tras establecer los beneficios que supone la Unión, aclara que hay que mejorar la forma de trabajo y comprometerse para combatir los desafíos a escala planetaria como el cambio climático, la recesión mundial o la delincuencia transfronteriza internacional. Es significativo que de los tres males que establece la Unión aparezca la delincuencia organizada como prioritaria, esto nos desvela la importancia que para los Estados miembros constituye esta delictiva y perniciosa actividad

Respecto al punto de Justicia y Delincuencia, el Tratado de Lisboa contiene nuevas disposiciones que fortalecen la capacidad de la UE para luchar contra la delincuencia transfronteriza internacional, la inmigración ilegal, la trata de seres humanos y el tráfico de armas y drogas.

El artículo 68, al establecer la cooperación policial, inserta el nuevo Capítulo 5, sobre *cooperación policial*, que desarrolla en los artículos 69H, 69G y 69H. Así, el 69F, establece que la Unión desarrollará una cooperación policial, estableciendo que el Parlamento y el Consejo podrán adoptar medidas relativas, con respecto a esta colaboración, sobre recogida, almacenamiento,

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

tratamiento análisis e intercambio de información. El apoyo a la formación del personal, así como la cooperación para el intercambio de personal, los equipos y la investigación científica policial, estableciendo técnicas comunes de búsquedas relacionadas con la atención de forma graves de delincuencia organizada.

El Artículo 69G, que lo dedica a EUROPOL, establece que este organismo tiene como función el apoyo y refuerzo en la actuación policial a nivel europeo. El artículo 69H lo dedica a las condiciones y límites de la colaboración con terceros países.

VI-12.- El Programa de Estocolmo.

Este programa constituye un plan ambicioso que afecta a numerosas políticas y a distintas instituciones de la Unión, en ella están implicados las tres instituciones decisorias europeas: el Parlamento, el Consejo y la Comisión.

El Programa de Estocolmo fue presentado conjuntamente por la Presidencia Sueca del Consejo y por la Comisión Europea en 2009 y bajo el lema de “*Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano*”, fue publicado el Diario Oficial de la UE el 4 de mayo de 2010, es un plan estratégico quinquenal (2010- 2015) para incrementar y consolidar la seguridad en el interior del territorio de la Unión.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

El punto 4.4 del programa lo dedica a la Protección contra las formas graves de delincuencia y la *delincuencia organizada*, declarando que: *“A medida que la delincuencia organizada sigue globalizándose es cada vez más importante que la policía tenga capacidad para trabajar eficazmente a través de las fronteras y la jurisdicciones. La Unión puede aportar una plusvalía real en la lucha contra algunas amenazas que exigen una acción extremadamente coordinadas. La lucha contra estos tipos de delincuencia supondrá la sistematización de los intercambios de información, el uso generalizado de las agencias de la Unión y de las herramientas de investigación europeas y, en su caso, el desarrollo de técnicas de investigación y prevención comunes, así como una mayor cooperación con terceros países”*.

Es por ello, que el Consejo Europeo insta, por tanto, al Consejo y a la Comisión a:

- A adoptar una estrategia en materia de delincuencia organizada en el marco de la Estrategia de Seguridad Interior.
- A establecer sus prioridades en materia de la lucha contra la delincuencia determinando los tipos de delincuencia contra los cuales desplegará los instrumentos que ha desarrollado.

El Consejo Europeo considera que en los próximos años merecen especial prioridad los siguientes tipos de delitos:

- A) Trata de seres humanos.
- B) Delincuencia cibernética.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

C) Delincuencia Económica y Corrupción.

D) Drogas.

E) Terrorismo.

Para ello, el Consejo Europeo insta a que se adopte nueva legislación, en algunos casos, y que se celebren acuerdos con terceros países y que *Europol*, con el apoyo de los Estados miembros, intensifique el apoyo a la recopilación de información y el análisis estratégico, que debe llevarse a cabo en cooperación, incluso, de terceros países y a *Eurojust* que intensifique sus esfuerzos para coordinar las investigaciones realizadas por las autoridades de los Estados miembros.

VI.13.-Informe sobre Estrategia para la prevención y el Control de la Delincuencia Organizada publicado por el Consejo Europeo.²⁰⁰

El 29 de mayo de 2010 el Consejo adoptó un informe sobre el estado de la delincuencia organizada en la Unión Europea, en éste han contribuido los Estado miembros. Se contempla el incremento de estas organizaciones criminales y que la mismas han conseguido infiltrarse en todos lo sectores de la sociedad aprovechándose de la libertad de circulación de capitales, bienes,

²⁰⁰ Diario Oficial Comunidad, núm. 124, de 3 de mayo de 2000.

personas y servicios en la Unión y de las diferencias jurídicas existentes entre los Estados miembros.

Se plantea al Consejo la exigencia de una acción concertada en la que los distintos estamentos de la Unión, incluidos Europol y Eurojust, desempeñen sus respectivos papeles, reiterando los acuerdos adoptados en distintos Consejos como lo fueron los Tratados de Viena, Ámsterdam o Tampere.

Las orientaciones políticas, y las 39 recomendaciones detalladas que constituyen lo que se ha denominado Estrategia del Milenio se pueden agruparse en 11 objetivos:

- Reforzar la recogida y análisis de datos relativos a la delincuencia organizada.
- Evitar que la delincuencia organizada se filtren en el sector público y en el privado.
- Reforzar la prevención de la delincuencia organizada y la colaboración entre el sistema de justicia penal y la sociedad.
- Reexaminar y mejorar la legislación así como el control y los marcos reglamentarios nacionales y comunitarios.
- Reforzar la investigación en el ámbito de la delincuencia organizada.
- Reforzar Europol.
- Detectar, congelar, decomisar y confiscar los productos del crimen.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

- Reforzar la cooperación entre autoridades represivas y autoridades judiciales a nivel nacional y en la Unión Europea.
- Reforzar la cooperación con países candidatos a la adhesión.
- Reforzar la cooperación con terceros países y otras organizaciones internacionales.
- Vigilar el refuerzo de la aplicación de las medidas de prevención y control de la delincuencia organizada en la Unión.

El Grupo multidisciplinar sobre delincuencia organizada presentará periódicamente informes relativos a la aplicación de la estrategia al Consejo y éste adoptará las medidas convenientes.

VI.14.-Resolución del Parlamento Europeo sobre la Delincuencia Organizada en la Unión Europea.

La Comisión de libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior dentro del Parlamento Europeo propuso una Resolución²⁰¹ al Parlamento sobre la delincuencia organizada en la Unión Europea, que fue aprobada por mayoría absoluta el 2 de mayo de 2011. En esta propuesta se tiene en cuenta los

²⁰¹ Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre la Delincuencia Organizada en la Unión Europea (2010/2309).

informes, conclusiones, comunicaciones, estudios y decisiones de cincuenta y tres organismos internacionales.

La Comisión consideró que uno de los objetivos principales de la Unión Europea es crear un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el cual se prevenga y se luche contra la delincuencia. Igualmente considera que la delincuencia organizada genera un enorme coste social, viola los derechos humanos, incumple las normas democráticas y favorece la corrupción.

Cree que la acción de la delincuencia organizada está destinada y se basa en la obtención de beneficios económicos, por lo que una acción eficaz de prevención y lucha contra este fenómeno debe concertarse en identificar, congelar, requisar y decomisar los productos del delito y que para ello el marco normativo a escala de la Unión Europea es insuficiente.

Como dato para fortalecer el estudio señala que el volumen de negocio de las organizaciones criminales de carácter mafioso que actúan en Europa es enorme, en particular, como muestran numerosos estudios, como lo es el informe conjunto de Eurojust, Europol y Frontex de 2010, que puede cifrarse calculado a la baja, en unos 135.000 millones de euros como mínimo, suma superior al producto interior bruto de varios Estados miembros de la U.E, y cuyo ejemplo más emblemático es el caso de la "Ndrangheta", la mafia más arraigada en los países de la UE y en el mundo, cuyos beneficios anuales se estiman en 44.000 millones de euros como mínimo.

La Resolución del Parlamento establece como considerando, que el blanqueo de capitales es uno de los canales más insidiosos de la contaminación entre lo lícito y lo ilícito, y constituye un paso indispensable sin el cual el poder adquisitivo obtenido mediante el delito, solamente sería potencial y podría utilizarse únicamente dentro del círculo legal, pero no podría traducirse en verdadero poder económico, y sólo a través de la cooperación y la colaboración internacional se puede luchar de forma eficaz contra el blanqueo de capitales.

Y Solicita a los Parlamento a los Estados miembros que destinen recursos humanos y económicos suficientes para mejorar las acciones contra la delincuencia organizada. Pide al COSI²⁰² que organice una reunión anual en la que estén presentes, por lo menos, los Estados miembros, la Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, Europol y Eurojust, en la que sea posible presentar los resultados alcanzados y los planes de futuro para luchar contra la delincuencia organizada a escala nacional y de la UE.

El Parlamento hace peticiones para mejorar el marco legislativo de la Unión Europea, empezando por pedir a la Comisión que presente antes del año 2013 una propuesta de Directiva, que contenga una definición más concreta de delincuencia organizada. Solicita que la Comisión tan pronto le sea posible, presente una propuesta de decomiso y confiscación de los productos del delito.

²⁰² Comité Permanente de Seguridad Interior., que se estudia en el apartado 19 de este capítulo.

Algunas otras propuestas encaminadas a mejorar el funcionamiento de las estructuras europeas que participan en la lucha contra la delincuencia organizada y fortalecer las relaciones con otras instituciones internacionales, entre ellas se encuentran la evolución de impacto que produciría la creación de una Fiscalía Europea. También el solicitar a Europol que se implique con mayor eficacia en la lucha contra la delincuencia organizada y de carácter mafioso mediante la creación y el refuerzo de una sección específica.

VI.15- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC.

La oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito es una agencia de las Naciones Unidas, que tiene como objetivo luchar contra las drogas y el crimen organizado transnacional. Esta función se realiza mediante la investigación, la persuasión a los gobiernos para que adopten leyes contra el narcotráfico, el crimen organizado y mediante la asistencia técnica a los gobiernos.

La agencia tiene su sede en Viena y oficinas distribuidas en todo el mundo, el Director Ejecutivo es propuesto por el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

La Unidad de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de la UNODC se encarga de llevar a cabo el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, producto del delito y la financiación del terrorismo, que fue establecida en 1997 en respuesta al mandato dado a la ONUDD a través de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. El mandato de la Unidad se ha reforzado en 1998 por la Declaración política y las medidas para combatir el blanqueo de dinero aprobados por la Asamblea General que amplió el alcance del mandato para cubrir los delitos graves, no solo para los delitos relacionados con las drogas. EL objetivo general del Programa Global de esta Agencia es fortalecer la capacidad de los Estados en aplicar medidas contra el blanqueo, la financiación del terrorismo y para ayudarlos en la detección, incautación y confiscación de ganancias ilícitas, según se requiera de conformidad con los instrumentos de las Naciones Unidas y otras a nivel mundial.

VI .16-Escuela Europea de Policía CEPOL.

La CEPOL (Escuela Europea de Policía) reúne a los funcionarios de rango superior con el objetivo de fomentar la cooperación transfronteriza en la lucha contra la delincuencia y el mantenimiento de la seguridad y el orden público.

Se creó en 2005 como agencia de la Unión Europea (EU)²⁰³ y tiene su secretaría en Bramshill (Reino Unido). La CEPOL organiza cursos, seminarios y conferencias (alrededor de unas 100 al año). La Secretaría tiene cuatro Comités: De programa Anual, de Presupuestos y Administración, Estratégico y de Formación e Investigación.

El Origen de la CEPOL- siglas que se corresponden a la denominación francesa de la agencia (Collège Européen de Police)- proviene de la reunión que el Consejo Europeo hizo en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, en donde se acordó crear una red de institutos nacionales de formación policial que podría a largo plazo dar lugar a la creación de una institución permanente. La Decisión

²⁰³ Decisión del Consejo 2005/681) JAI de 20 de septiembre de 2005.

del Consejo por la que se instituye la Escuela Europea de Policía (CEPOL) da curso a esta decisión. Tiene por objeto reforzar la cooperación entre las escuelas nacionales de policía, con el fin de estimular un enfoque común de los problemas más importantes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia, su prevención y el mantenimiento del orden.

La CEPOL adopta la forma de una red constituida por los Institutos nacionales de formación de altos responsables de los servicios de policía. Las actividades de la CEPOL se concentran, en primer lugar, en los altos funcionarios de policía, en cuanto a la formación y elaborará formaciones especializadas para los policías que desempeñan un papel en la lucha contra la delincuencia organizada. También se establece un intercambio de personal y una difusión de las mejores prácticas, así como la creación una red electrónica que servirá de apoyo a las otras tareas de la CEPOL También se contempla la accesibilidad de las instalaciones a los funcionarios de las instituciones y otros organismos de la Unión Europea.

VI .17.-El Comité Permanente de Seguridad Interior. El COSI.

El COSI se crea siguiendo las directrices marcadas por el Tratado de Lisboa el 25 de febrero de 2010 y como uno de las prioridades del Consejo de Justicia e Interior. Su objetivo es propiciar, fomentar e intensificar la coordinación de las actuaciones operativas entre los estados miembros de la UE en materia de

seguridad interior. Este papel de coordinación se refiere- entre otros asuntos-, a la cooperación policial y aduanera, a la protección de las fronteras exteriores y a la cooperación judicial en materia penal correspondiente a la colaboración operativa para la seguridad interior. La puesta en marcha de este Comité, junto con la definición de la estrategia de seguridad interior de la UE, son las dos principales actuaciones en materia de Interior que se han puesto como objetivo en la primera reunión celebrada el 25 de febrero de 2010, esta reunión que tuvo lugar en Bruselas se desarrolló bajo la Presidencia Española del Consejo de la Unión Europea, y la dirigió el Director General de la Policía Española que congregó a los directores de policías y máximos responsables de las fuerzas de seguridad europeas y sirvió para diseñar medidas comunes frente a amenazas globales como el terrorismo internacional, el crimen organizado, el narcotráfico, el tráfico de seres humanos o el cibercrimen.

El COSI tiene la misión de evaluar la orientación y la eficacia de la cooperación operativa de la Unión Europea. El Comité identificará las deficiencias o fallos que puedan existir y recomendará las medidas oportunas para corregirlas. En caso de ataques terroristas o grandes catástrofes, el COSI prestará también asistencia al Consejo de Justicia e Interior, en aplicación de la cláusula de solidaridad entre los estados miembros.

El COSI estudiará e impulsará diversas iniciativas, como la extensión de los Sistemas de Alerta Temprana de explosivos, precursores y NRBQ, el sistema de Control y Protección de las Explosivos para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, la creación de los Equipos de Apoyo en grandes atentados terroristas o el establecimiento de un nuevo formulario de desaparecidos de

alto riesgo. El tráfico Internacional de drogas es otra de las amenazas globales para la Unión Europea, que son tratadas en profundidad en el COSI.

De mismo modo, otra de las tareas del COSI es la coherencia de la acción de las agencias europeas con competencia en materias de justicia e interior, como EUROPOL, EUROJUST, FRONTEX y CEPOL. Se debe garantizar que ninguna de sus actividades se solape y que se enfoque realmente hacia sus necesidades.

Entre los puntos del Informe del Parlamento Europeo sobre delincuencia organizada en la Unión Europea del año 2011, establece en el punto tercero de su introducción una petición al COSI para que organice una reunión anual en la que estén presentes- por lo menos-, los Estados miembros, la Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, Europol y Eurojust, en la que sea posible presentar los resultados alcanzados y planes de futuro para luchar contra la delincuencia organizada a escala nacional y de la UE.

VI.18.-Otros instrumentos

En la Europa de libertad, justicia y seguridad, además de los instrumentos ya referenciados en este capítulo, hay que señalar la *unidad operativa de jefes de policías*, acordada en el Consejo Europeo de Tampere, al objeto de que los Jefes de Policía de los Estados miembros decidiesen, basándose en los análisis de Europol, las operaciones policiales más oportunas, se reúnen una vez por Presidencia. También la *red judicial europea*²⁰⁴ que opera a través de puntos de contacto nacionales que asesoran a las autoridades locales competentes o los puntos de contactos de otros Estados miembros, tratan de simplificar las investigaciones. Tras la creación de Eurojust se integran en él, si bien conservan su singularidad propia.

Otro instrumento son los *equipos conjuntos de investigación*²⁰⁵, EL Consejo posibilita la creación bilateral o multilateral, se crean para un fin y un periodo determinado y actuarán de acuerdo con la legislación existente en el país donde actúan, existen otros programas para la formación de los profesionales implicados en la ejecución de la normativa relativa al Tercer Pilar,

²⁰⁴ Acción común (98/428/JAI) del Consejo, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea.

²⁰⁵ Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

generalmente son programas temporales, cabe señalar: Grotius II²⁰⁶ (este programa tiene como objeto el estimular la cooperación judicial general y penal entre los Estados miembros; financiar programas de intercambios, estudios e investigación para la creación de un espacio judicial europeo y para luchar contra la delincuencia organizada y renueva por un periodo anual, durante todo el año 2001 el programa Grotius que había sido creado por la acción común 96/636 JAI de 29 de octubre de 1996), Oisin II,²⁰⁷ (Su objetivo es el de fomentar el conocimiento de los métodos de trabajo y los problemas de los distintos servicios represivos de los países miembros de la U.E., principalmente los tipos de acciones son relativas a formación, intercambio de estudios, seminarios). Stop (para la formación de responsables de la acción contra la trata de seres humanos), o el programa Falcone²⁰⁸ (Es un programa de intercambio, formación y cooperación para responsables de la lucha contra la delincuencia organizada, se concreta en la ayuda al desarrollo del banco de datos y redes telemáticas relacionado con la legislación y jurisprudencia existente en materia de lucha contra la delincuencia organizada). Sherlock (programa relativo a palucha contra la falsificación de documentos) Eurodac²⁰⁹ para la comparación de las impresiones dactilares, y otros programas relacionados con los aspectos formativos y de intercambio como Odysseus.

²⁰⁶ Decisión del Consejo de 28 de junio de 2001, programa de fomento, intercambio, formación y cooperación destinados a los profesionales de la justicia.

²⁰⁷ Decisión 2001/ 513/AI de 28 de junio de 2001 sobre formación a las autoridades policiales y aduaneras.

²⁰⁸ Acción común (98/245/JAI) del Consejo de 28 de junio de 2002

²⁰⁹ Reglamento (CE) 2725/2000 del Consejo de 11 de diciembre de 2000, para la aplicación efectiva el Convenio de Dublín.

VI.19-Proyecto de Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea.

El Consejo de la Unión Europea del 23 de febrero de 2010, facilitó a todos sus miembros, bajo el lema de “**Hacia un modelo Europeo de Seguridad**” el Proyecto de Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea.

Se establece en su presentación los principales riesgos delincuenciales y amenazas a las que se enfrenta hoy Europa, como son: El terrorismo, la delincuencia organizada y grave, el tráfico de drogas, el delito cibernético, el tráfico de seres humanos, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, la delincuencia económica y la corrupción, el tráfico de armas y la delincuencia transfronteriza.

Establece que el concepto de seguridad interna debe ser entendido como un concepto amplio y completo que se extiende a múltiple sectores con el fin de hacer frente a estas graves amenazas y aquellas otras que tienen una repercusión directa en la vida, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos incluidos los desastres naturales y los provocados por el hombre, tales como los incendio forestales, terremotos, inundaciones y tormentas.

Establece el proyecto los siguientes objetivos:

I.- Proteger a los ciudadanos en Europa dentro de una Sociedad Global.

II.-Examinar los pasos hacia un modelo de Seguridad Europeo, en donde se establecen los siguientes puntos dentro de las estrategias de acción:

- 1.- Enfoque amplio e integral de la seguridad interior.
- 2.- garantizar el efectivo control democrático y judicial de las actividades de seguridad.
- 3.-Prevención y anticipación: Un enfoque proactivo y basado en la información.
- 4.- Desarrollo de un modelo integral de intercambio de información.
- 5.-Cooperación operativa- COSI.
- 6.- Cooperación Judicial en asuntos penales.
- 7.-Una Gestión Integrada de las Fronteras.
- 8.-Una apuesta por la innovación y formación.
- 9.- Dimensión externa de la seguridad interior/ cooperación con terceros países.
- 10.- Flexibilidad para adaptarse a los desafíos futuros.

III.- Finalmente se enuncia también los próximos pasos en donde este proyecto de programa debe convertirse en una de las tareas prioritarias del Comité Permanente de Seguridad Interior (COSI). Además, y con arreglo al Programa de Estocolmo, la Comisión estudiará la viabilidad de la creación de un fondo de Seguridad Interior para promover al aplicación de la Estrategia de Seguridad Interior.

VI.20-Comisión Especial de la Eurocámara sobre delincuencia organizada.

El Parlamento Europeo en la sesión plenaria de Cooperación judicial celebrada el 14 de marzo de 2012, han dado luz verde a la creación de una comisión especial sobre delincuencia organizada, esta comisión tendrá un mandato de un año prorrogable para investigar la infiltración del crimen organizado, incluida las mafias, en la economía legal, el sector público y el sistema financiero de la UE. Esta Comisión evaluará la magnitud de la delincuencia organizada, la corrupción y el blanqueo de dinero y su impacto en la UE, también propondrá medidas adecuadas para que la Unión pueda prevenir estas amenazas y reaccionar a nivel internacional, europeo y nacional.

La existencia de esta comisión se considera una hito en al historia política de la UE y un mensaje claro a las organizaciones delictivas de que las Instituciones no consentirán el crimen organizado”²¹⁰.

La Comisión que estará formada por 45 miembros, con capacidad para audiencias en las que podrán invitar a representantes de la comunidad científica, a organizaciones de victimas, cuerpos policiales, jueces y fiscales.

²¹⁰ Declaración de Sonia Alfano Europarlamentaria italiana, ponente, en la fecha indicada, del Parlamento Europeo en la Comisión contra el Crimen Organizado, y Presidenta de la Comisión Antimafia Europea (CRIM) y figura clave en el movimiento civil contra la Cosa Nostra.

En abril de 2014 Sonia Alfaro declaró en una entrevista a Juan Queral²¹¹ "Las mafias están institucionalizadas; por eso resulta cada vez más difícil distinguir lo legal de lo ilegal" declarando que los problemas mas urgentes lo constituyen los riesgos derivados de la expansión de la delincuencia organizada, tanto a nivel económico como social: infiltración en la economía legal y en la administraciones pública, corrupción, lavado de dinero. <es un problema económico, pero al mismo tiempo un peligro para la seguridad y la democracia.

Por eso es indispensable y urgente que se priorice la cooperación entre los Estados y las instituciones europeas, las agencias de la UE, los terceros países y todos los organismos internacionales destinados a la lucha contra la criminalidad organizada; así como es importante que cada Estado miembro tenga una base legislativa de referencia respecto al problema.

²¹¹ QUERAL, Joan. Periodista y escritor, entrevista aparecida en la revista Muy Historia, núm. 54 de abril de 2014.

TÍTULO VII

El Crimen Organizado en España.

VIII.1-Introducción.

El crimen organizado o delincuencia organizada es la denominación que se les da a las estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas. Legalmente,²¹² delincuencia organizada es *la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los*

²¹² Ley Orgánica 5/199 que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incorpora el nuevo el artº 282,bis

²¹³ Son delitos de gran peligrosidad que se encuentran recogido en el punto 4, del artículo 282 bis de la L.E.C.

*delitos previstos en el art. 282 de la LEC, todos ellos muy graves*²¹³. El concepto y la evolución de este tipo de conducta delictiva se ha ido gestando a lo largo de un siglo y, aunque la vertiente legal parece ser la más conocida, el crimen organizado no solo es una construcción jurídica²¹⁴, sino también cultural y política en el sentido pleno del término, ya que se trata de un proceso dinámico, complejo e interactivo con otros procesos sociales.

El término de crimen organizado²¹⁵ es continuamente redefinido, utilizado y reutilizado para calificar diversas categorías de estructura criminal. Este multiuso terminológico ha acabado designado a una amenaza inespecífica que deriva de ciertas clases de delitos y delincuentes a los que se le atribuye una peligrosidad superior que a los delitos y delincuentes tradicionales.

Algunos tratadistas²¹⁶ encuentran los antecedentes a la criminalidad organizada actual en la transformación de la delincuencia profesional en los Estados Unidos. Particularmente tras la prohibición total del alcohol en 1919, en la que se pasó de la ejecución de delitos aislados e individualizados (robos y estafas) a actividades especializadas y estables (contrabando, alcohol, chantaje a empresarios y un incipiente tráfico de drogas).

²¹³ Son delitos de gran peligrosidad que se encuentran recogido en el punto 4, del artículo 282 bis de la L.E.C.

²¹⁴FERNANDEZ STEINKO. A., *Delincuencia Finanzas y globalización*. Editor Armando Fernández. Madrid. 2013.

²¹⁵ MORENO DE MESA, F. *Peligrosidad y daño directo del crimen organizado, "en Colección Académica-35 publicado por el Centro de investigaciones sociológicas"*. Madrid. 2013.

²¹⁶ ZARAGOZA AGUADO. J., *Instrumentos para combatir el lavado de activos, el Narcotráfico, política y corrupción*, Editorial Temis, Madrid, 1997 p. 179.

La evolución del fenómeno nos traslada a los años sesenta cuando florece el lucrativo negocio del tráfico de drogas y, en algunos casos, unos complicados sistemas de ocultar el origen delictivo de los bienes obtenidos²¹⁷. Es entonces cuando se desarrolla el blanqueo de capitales y su relación con el crimen organizado es evidente; a mayores ganancias mayor complejidad para ocultar las grandes fortunas obtenidas con el delito. Más tarde aparece un nuevo carácter de estas organizaciones, su transnacionalidad que es la practica internacional de la delincuencia²¹⁸ que Savona y Defeo defienden que no se trata de un defecto anómalo, sino más bien que nos encontramos ante el lado amargo del desarrollo social y económico de las sociedades modernas. La complejidad de la organización criminal es, en suma, una imagen de la moderna complejidad económica y social²¹⁹.

Las Organizaciones Criminales Transnacionales (OCT) se dedican a una gran variedad de actividades delictivas, como el tráfico de drogas, de seres humanos, prostitución, armas, vehículos, materiales nucleares, órganos, etc. Sus ganancias deben introducirse en el mercado legal mediante los circuitos

²¹⁷ Se han señalado cifras astronómicas en cuanto el capital que mueve el crimen organizado, INTERPOL Y GAFI señalan que en el mundo se mueven mas de 100 billones de dólares, En España varias decenas de miles de millones de euros, Cantidad superior al PIB de algún país industrializado de Europa.

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, estima que los ingresos de origen delictivo cada año, podría estar, como mínimo, en torno del 3.6% de PIB mundial lo que en el año 2009 no llevaría a una nada despreciable cifra de 2.1 billones de dólares.

²¹⁸ SAVONA Y DEFEO Lavado Internacional de dinero, Conferencia celebrada en Aosta, Italia 20 junio de 1994.

²¹⁹ Preámbulo de la Convención De las Naciones Unidas contra el y tráfico ilícito de estupefacientes. Viena. 1988.

financieros lícitos. Estas ganancias son utilizadas para influir en las instituciones corrompiendo a autoridades y funcionarios públicos. La monetaria y su ilícita utilización, afecta al ámbito económico, social y político.

La sociedad necesita activarse a través de diferentes inteligencias y protocolos para hacer frente a estas situaciones. La pregunta es si lo que se ha conseguido en estas décadas con multitud de normas y prevenciones, tanto a nivel internacional como europeo, ha servido para mitigar este peligro. De otra parte se necesita conocer si las nuevas actividades de delincuencia organizada superan las actuaciones gubernamentales que la contrarrestan, y cuál será el plan estratégico para su erradicación.

El crimen organizado constituye uno de los más grandes desafíos para la seguridad y el bienestar, tanto de las sociedades nacionales como de la comunidad internacional, y en especial de la Unión Europea en la que nos hallamos inmersos.

Es quizás este fenómeno de la delincuencia organizada el problema más grave al que se enfrenta la Unión Europea, siendo reconocido como el elemento más perturbador de los sistemas democráticos.

En cuanto a la definición de qué se entiende por delincuencia organizada, es necesario y esencial el artículo segundo de la Convención de las Naciones Unidas aprobada el 16 de noviembre del año 2000, conocida como la Convención de Palermo, que define qué es el delito transnacional. (Esta convención se comentó en la primera parte del trabajo). En España, la Ley Orgánica de 13 de enero de 1999, que regula la figura de los agentes

encubiertos, indica qué debe entenderse por delincuencia organizada, pero es la Acción Común de la Unión Europea de 21 de diciembre de 1998, que en su artículo 1, expresa: *“se entiende por organización Criminal, la asociación estructurada, de más de dos personas, establecidas en el tiempo y que actuando de forma concertada pretendan la comisión de una infracción calificada con una pena privativa de libertad de un máximo de al menos 4 años, siempre que tales infracciones busquen el beneficio patrimonial o influir indebidamente en el funcionamiento de organismos público”*. Es una definición, en principio referida a delitos económicos, que se ha ido complementando posteriormente.

La prensa diaria y otros medios de comunicación informan constantemente de las intervenciones policiales en esta materia. Cada mañana en los el diario, en la radio y en la televisión, aparece la noticia de la desarticulación de un grupo organizado con la detención de decenas de miembros de varias nacionalidades, así como la incautación de importantes números bienes, ello independiente del asentamiento de grupos mafiosos en las costas españolas y de sus cabecillas descansando al amparo de las múltiples urbanizaciones turísticas donde intentan pasar desapercibidos.

Uno de los aspectos preocupante de esta actividad delictiva lo constituye la violencia que se manifiesta en el territorio donde se asienta la organización. En un tiempo no muy lejano, las mafias italianas sembraban de cadáveres los pueblos italianos. Hoy son miles los asesinado, como en Méjico donde se habla de 18.000 en el último año en la zona fronteriza de EEUU como “ajustes de cuentas” entre bandas rivales por hacerse con el tráfico de drogas en la zona.

Por lo anterior, en los últimos años, los Estados de nuestro entorno han concluido que la importancia del blanqueo como actividad clave de la delincuencia organizada es tal que no basta con reprimirlo con graves sanciones administrativas y severas penas, sino que como los riesgos laborales o la violencia de género, hay que prevenirla, preverlas, impedir, concienciar y dificultar que se produzca.

Por todo ello se hace preciso una aproximación al tema a través de *“las instituciones”* y los *“Tratados Europeos”* de cooperación en esta materia, para luego entrar en la coordinación de los distintos Cuerpos Policiales en nuestro país encargados de la investigación de este tipo de delincuencia, y la relación de éstos con sus homólogos europeos en el mismo sentido.

VII.2- La delincuencia organizada desde la perspectiva penal española.

La agrupación de varias personas para la comisión de un hecho delictivo ha sido contemplada en la legislación española desde épocas remotas como agravante genérica o específica, esta última relacionada generalmente con los delitos contra la propiedad. También, en algunos momentos, ha sido un delito

independiente. La asociación criminal²²⁰ para Cuello Calón es “*la reunión de varios individuos para delinquir cuando asume un carácter de cierta permanencia*”.

Una breve referencia histórica de esta figura nos lleva a un Decreto²²¹ de las Cortes dado el 17 de abril de 1821 por el que se le atribuye a la jurisdicción de guerra el enjuiciamiento de los “asaltadores de camino, los ladrones de despoblados y aún en poblados siendo en *cuadrilla* de cuatro o más, si fueran aprendidos por la tropa del ejército permanente o de la milicia provincial o local” En el Código penal de 1822 se tenía como circunstancia que agravaba el robo su comisión por *dos o más* ladrones, más adelante en el Código Penal de 1848 y posteriores, se tenía en cuenta la concurrencia de varios malhechores en la ejecución del hecho como motivo determinante para una penalidad más severa. En 1870 era necesario, no sólo que el hecho se cometiera en *cuadrilla*, sino también en *despoblado*, definiendo la cuadrilla como la concurrencia de más de tres delincuentes. El Código de 1928 independizó los dos fundamentos de agravación, despoblado o cuadrilla, en el sentido que lo hace en referencia a la cuadrilla, quedaba constituida por la concurrencia de *dos malhechores con armas manifiestas u ocultas, o más de tres* sin ellas. Algún autor²²² refiriéndose a lo que denomina como “*muchedumbre delincuente*”, considera que los delitos que pudieran cometer estarían realizados bajo el dominio de una sugestión poderosa que por lo menos debe atenuar la responsabilidad de sus

²²⁰ CUELLO CALON. E., *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Bosch 16ª Batcelona, Edición.1971 Tomo I. p. 646.

²²¹ RODRÍGUEZ DEVESA. J.M. “*Derecho Penal Español*, Tomo 1. Ed.P.5ª Edición Madrid 1973. p. 399.

²²² SCIPIO SIGHELE. *El Grupo Delincuente*. Ed. Bransin. Turín- 1910.

autores, aunque debe distinguirse entre los conductores del grupo y los individuos que la forman. El Código Penal italiano de 1930 recogió esta formulación, no así el Código español y la jurisprudencia, que rechazó esta opinión.

El Código Penal de 1967 señala que si el delito de robo (previsto en el art. 501) *hubiere sido ejecutado en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviera total o parcialmente armada se le pondrá la pena superior inmediata* (art. 502 párrafo segundo). Para la existencia de cuadrilla, conforme la noción del Art. 10, 13, que establece la agravante genérica, es necesario que concurran en el robo al menos cuatro malhechores armados todos ellos. La agravación impuesta al jefe de la cuadrilla tiene racional explicación en la mayor actividad criminal que se supone por él mismo desplegada. El párrafo tercero del mismo artículo es elocuente al castigar a los componentes de la cuadrilla *“Se presupone haber estado presente en los atentados cometidos por la cuadrilla el malhechores que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario”*. Esta norma actualmente no procedería por vulnerar la presunción de inocencia. A los efectos de la agravante de los códigos penales del último tercio del siglo XX, por *cuadrilla* habrá de entender la reunión de tres o más malhechores armados que, puestos de acuerdo, se organizan para la ejecución de un delito.

El fundamento de la agravación²²³ radica en el mayor peligro de lesiones de bienes jurídicos que la concurrencia de más de tres malhechores armados entraña, así como en la conmoción social perturbadora de la tranquilidad

²²³ CORDOBA RODA J. Y RODRIGUEZ MOURULLO G. “Comentarios al Código Penal. Ed. Ariel. Barcelona 1972. Tomo I, p. 722.

pública que suele originar la perpetración de delitos en régimen de codelinuencia organizada en cuadrilla.

Sin embargo el concepto popular entiende como cuadrilla: “la reunión de personas para el desempeño de algunos oficios o para ciertos fines”

Como se va observando el concepto de cuadrilla ha variado sensiblemente a través de los distintos códigos penales españoles para conducirnos a la última reforma que se acerca más a la concepción que tenemos de organización criminal, aunque como veremos, requiere un paso más para combatir el crimen organizado, tanto en la penalidad como en la definición clara de lo que es una organización transnacional dedicada al crimen organizado.

La Ley Orgánica 5/2010, en vigor desde el 23 de diciembre, constituye la última reforma del Código Penal y una de las más amplias por los distintos elementos innovadores que introduce, como el relativo a la reunión de varios individuos para cometer el delito, al que dedica el Capítulo VI: “*De las Organizaciones y Grupos Criminales*” incluidos dentro del título XXII que tiene la rúbrica de “*Delitos contra el Orden Público*”.

El delito de asociación ilícita no daba la debida respuesta a la gran variedad de agrupaciones y asociaciones criminales que iban surgiendo en el panorama nacional, y era de poca aplicación judicial para otro tipo de delincuencia ajena al terrorismo o en los supuestos de bandas armadas.

En la nueva redacción, se hace distinción entre organizaciones y grupos criminales. Los elementos que distinguen ambas figuras, que repercutirán en la

distinta penalidad, agravando, lógicamente, la *organización* frente al *grupo*, se han ido perfilando a lo largo de la jurisprudencia y de los convenios internacionales. Así, en el nuevo Código, se entiende como organización, establecido en el art. 570, bis, *la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración de reiteradas faltas*". La pena va desde un año a ocho años.

El grupo definido en el Art. 570 ter, lo constituye "*la unión de dos o más personas que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión reiterada de faltas*". La pena a imponer va de tres meses a cuatro años. En la imposición de la pena en ambos casos se tiene en cuenta el hecho de que sean dirigentes o meros participantes, si la finalidad es la comisión de delitos graves o leves y si concurren determinadas circunstancias previstas en el punto 2 del art. 570, bis. Es de destacar que las disposiciones del capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal, aunque se haya constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero.

Otro elemento a señalar es la figura del arrepentido, al que se le rebaja la pena en uno o dos grados, siempre que haya abandonado de forma voluntaria su actividad delictiva y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, o bien para evitar la

perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dicha organización o grupo.

VII.3-La Delincuencia Organizada en España.

La delincuencia tradicional española, se caracteriza por ser poco violenta si exceptuamos algunos episodios concretos, se manifestó a mediados de los años 70, seguramente al haber entrado en juego la heroína y otras sustancias estupefacientes con una violencia inusitada. Los delincuentes bajo el síndrome de abstinencia se convirtieron en seres irreflexivos, que atacaban con excesiva maldad y violencia desproporcionada a sus víctimas.

Correlativamente con esta violencia descrita, fueron apareciendo los traficantes de droga, la delincuencia organizada, la trata de personas, la inmigración ilegal y, por supuesto, el blanqueo de capitales. Había que introducir en los circuitos legales las ingentes cantidades de dinero obtenidas con su ilícita actividad, todo ello dejando al margen el terrorismo internacional que también tiene una peculiar organización que maneja fondos y es objeto de otro tratamiento en este trabajo.

Lógicamente la evolución penal en nuestro país, en cuanto a la criminalización de conductas, ha ido variando a tenor de las referencias mundiales y europeas.

Así el informe de *ENFOPOL35-rev.2*²²⁴ establece cuáles son los criterios para considerar a un grupo organizado, para clasificarlos por niveles tomando en consideración el número de miembros que lo componen, la zona de actuación (local, provincial, interprovincial, nacional o internacional), el empleo de violencia o intimidación, uso de influencia o corrupción, empleo de expertos, la sofisticación y aislamiento, ello le confiere una mayor peligrosidad al grupo de que se trate. En nuestro país, los grupos se han catalogado en cinco niveles (*Básicos, Bajo, Medio, Alto y Muy Alto*). A los elementos anteriores hay que añadir la habilidad que tiene el grupo para aislar a su líder, apareciendo terceros o testaferros que dan la cara) así como la mayor o menor resistencia a su desarticulación por la Fuerzas de Seguridad. Pero ya en el año 1997, La Unión Europea publicó un documento (6204/97 Enfopol 35 REV 2) al que se adhirieron diversas Policías europeas, entre ellas la española, donde se establecía que un Grupo Criminal es Organizado cuando se cumplen seis de once indicadores preestablecidos, siendo obligatorios los numerados, como 1,3,5 y 11:

1. Concurrencia de más de dos personas para la comisión de los delitos.
2. Reparto específico de tareas de los sospechosos de participar en Delincuencia Organizada.
3. Actuación prolongada o indefinida en el tiempo, siendo el tiempo mínimo de actuación de seis meses.
4. Existencia de jerarquía, disciplina o control interno.
5. Sospecha de haber cometido delitos graves.

²²⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre desarrollo de un concepto estratégico para hacer frente a la delincuencia organizada, Bruselas, 2.6.2005 COM/2005.

6. Actividad en el ámbito internacional.
7. Utilización de violencia o intimidación.
8. Uso de estructuras comerciales o empresariales.
9. Blanqueo de dinero.
10. Uso de influencia o corrupción.
11. Búsqueda de Beneficio de poder.

Las actividades de los grupos de delincuencia organizada se han centrado preferentemente, según informe de la Secretaría de Estado de Seguridad, en el tráfico de estupefacientes (cocaína, hachís y sintéticos), en el blanqueo de capitales, en delitos de falsedad documental, en la inmigración ilegal, especialmente la que se realiza con fines de explotación sexual, los robos ejecutados con fuerza, violencia e intimidación, y en los delitos de extorsión, secuestro o detención ilegal.

Los grupos investigados que operan en España se sitúan en torno a los 500 ²²⁵ anuales, con repeticiones y nuevas incorporaciones. De ellos el 18% tiene nivel alto o muy alto, y del total de los grupos un 50% tienen actividad internacional y el 45% utilizan una estructura comercial, haciendo uso de comportamientos similares a los empresarios mediante la instauración de estructuras y contactos con proveedores, transportistas y suministradores, y emplean cada vez más todo tipo de profesionales (abogados, contables, expertos en finanzas, etc.) utilizando también nuevas tecnologías, comunicaciones y transportes más rápidos y seguros que les permiten innovar en los “modus operandi”.

²²⁵ Ver gráfico en pág.381 de esta investigación.

De la nacionalidad de los componentes en las organizaciones, un 47.5% son de nacionalidad española, que a su vez están asociados a individuos de distintas nacionalidades, de los cuales los más numerosos porcentualmente son los colombianos con un 29% de total, le siguen los marroquíes con un 22.5% y rumanos en un con 18%. Se nota el aumento progresivo de los individuos originarios de China, así como en menor proporción turco y nigeriano. De la Unión Europea los más numerosos son franceses e italianos y un papel relevante lo ocupan los nacionales de países como Bulgaria, Rusia, Serbia, Albania, Georgia y Ucrania. Otra particularidad es que los grupos se implican en una variedad de delitos y es raro el que existan grupos en una sola especialidad, siendo los delitos más cometidos por los grupos organizados de delincuencia transnacional, el tráfico de cocaína, en segundo lugar, el tráfico de hachís y en tercero, el blanqueo de capitales, aunque el 60% de los grupos se dedican prioritariamente o alternativamente al tráfico de drogas.

VII.4.-Los informes de la OCTA (Evaluación de las Amenazas del Crimen Organizado).

Los informes de la Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado-OCTA, se elaboran anualmente por la Oficina Europea de Policía (Europol). Con los informes que facilitan los distintos miembros de la UE y se recoge el estado del crimen organizado en Europa, desde la perspectiva del tratamiento de la amenaza y la tendencia de la delincuencia organizada. Se elabora con periodicidad anual desde el año 2006 y se presenta como²²⁶ una “herramienta que ayuda a que los organismos encargados de tomar decisiones identifiquen las áreas estratégicas prioritarias en la lucha contra la delincuencia organizada y grave, y a que promuevan procesos de inteligencia para definir los objetivos operacionales”.

²²⁶ Informe de la OCTA, año 2006.

Las fuentes de las que se nutre Europol para los informes de OCTA provienen de los países miembros, a través de los informes de los Cuerpos Policiales, los informes de otros Cuerpos de seguridad externos (EEUU, Canadá, Noruega, Colombia, Rusia) y de instituciones multinacionales europeas o externas como Eurojust, Frontex, Interpol, BCE, entre otras.

VII.5- Organizaciones Criminales internacionales que actúan en España.

España es un país latino meridional con entrada a Europa, rodeado de puertos y multitud de urbanizaciones en el litoral mediterráneo, algunas de ellas con población extranjera exclusivamente, y con un importante número de visitantes, como lo es el turismo que supera ampliamente a la población censada. Este panorama ha sido punto de mira de la organizaciones criminales de diversa índole que se han ido aposentando en nuestro país, bien como manera de ocultarse de la Justicia de su país, o para invertir sus ilícitas ganancias, o para participar en el lucrativo negocio del crimen organizado.

También tenemos organizaciones criminales propias, (excluyendo el terrorismo que no es objeto de este trabajo), no con mucha historia pero sí con pasado y

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

presente, aunque en las últimas décadas, se entremezclan con las organizaciones criminales foráneas.

Lógicamente debemos, en primer lugar, analizar las organizaciones criminales que por su origen, incluso denominación, parece que son en nuestro ámbito territorial las más participativas:

A) Organizaciones criminales italianas:

Las organizaciones criminales italianas, por su proximidad e intervención en nuestro país, por su tradición y por su maldad, ocupan un primer puesto en este perverso ranking, señalamos las más destacadas:

- a) Cosa Nostra o la Mafia.
- b) Camorra.
- c) La Ndrangheta.
- d) Sacra Corona Unita.

a) La Mafia o Cosa Nostra ocupa un lugar destacado por su connotación mundial y por su participación en nuestro país.

La Mafia es uno de los vocablos que el italiano ha dado a muchas otras lenguas de todo el mundo. Su significado vulgar está relacionado con una manera de delinquir o, incluso, con una actitud humana, y en este caso una expresión peyorativa, al menos cuando se dice de cualquier persona que es un “mafioso”. El termino se ha convertido en una especie de etiqueta que sirve para denominar a todo un grupo de bandas criminales, sean éstas rusas, chinas, japonesas o sudamericanas, que lógicamente están distantes y no tienen nada que ver con la organización siciliana.

Existen diversas teorías sobre el origen de la palabra mafia, palabra que comenzó a extenderse en Italia a mediados del siglo XIX. Aparece relacionada con textos de brujería donde se le asocia a las ideas de ambición y arrogancia. También se asocia al termino árabe “*mohios*” que significa hombre rudo y agresivo”, (Sicilia estuvo dominada por los árabes en el siglo XI). Otros sitúan su origen en la Edad Media creada como una forma de resistencia a los invasores franceses. La rebelión contra los franceses se inició el lunes de Pascua de 1282²²⁷, cuando un soldado francés violó a una doncella de Palermo el día de su boda. De repente una banda de sicilianos se vengó asesinando brutalmente a una patrulla francesa, y cuando la noticia llegó a oídos de otros sicilianos, más soldados franceses fueron asesinados en un pueblo tras otro. Una frenética ola de xenofobia se propagó rápidamente por la isla. Miles de franceses fueron asesinados en diversos pueblos en pocos días y, según

²²⁷ GAY TALESE. *Honrarás a tu padre*. Ed. Alfaguara. Madrid, Edición junio 2011.p. 218.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

algunos historiadores locales, ese fue el comienzo de la Mafia, que tomó el nombre del grito de angustia de la madre de la muchacha, que corría por las calles gritando **MA FIA, MA FIA**, (Mi hija, Mi hija). Lo que sí es claro es que su aparición se produce en los momentos de la unificación italiana cuando Garibaldi gana la isla a los borbones, en la década de los años 1860/70.

Para el penalista español Cuello Calón los orígenes de la Mafia se remontan a los abusos de los gobernantes españoles en los reinos de Nápoles y Sicilia (más tarde Dos Sicilias)²²⁸

La mafia es una organización criminal que tiende a la corrupción de políticos, policías y funcionarios con el sólo objeto de obtener beneficio y blanquearlos, y sobre todo de intentar la impunidad de sus acciones.

Mafia, en sentido amplio, implica una norma de comportamiento que incluye el miedo y el terror como amenaza para cumplir con el código establecido por el grupo criminal, y de esta forma se pretende el enriquecimiento de los capos o jefes de la organización.

En un sentido más concreto la mafia es una organización secreta que establece unas normas rígidas de comportamiento a sus miembros, comenzando con un ritual de iniciación²²⁹ en el que el iniciado se compromete, incluso al asesinato

²²⁸ SERRANO GOMEZ. A., *Historia de la Criminología en España*, Ed. Dykinson. Madrid. 2007.

²²⁹ Un contacto de sangre mediante un pinchazo en un dedo o en a mano, gotas de sangre que se derraman en la estampa de un santo que se quema, la reducción a cenizas equivale al silencio en la organización, todo ello con la asistencia de los

si así se lo ordena su jefe y al código del silencio “ormetá”, cuya violación será castigada de forma ejemplar. La amenaza, la protección de establecimientos, la extorsión y el asesinato, son las señas de identidad de la organización El tráfico de influencia y la corrupción política sus métodos. Con la llegada del consumo de estupefacientes, principalmente heroína y cocaína, el negocio aumentó. Hay mafiosos que han declarado en juicio haber matado a “muchas más de cien pero menos de doscientas personas”²³⁰.

A mediados de los años 80 el Juez Giovanni Falcone, contando con el arrepentido Tommaso Brusca, que le desveló los entresijos de la Organización, reunió meticulosamente más de 8.000 folios en una instrucción sumarial que duró más de veintidós meses, en donde declaró culpables a 342 mafiosos a los que condenó a un total de 2.665 años de cárcel. Sentencia que fue confirmada por el tribunal Supremo italiano. Fue la peor derrota que había sufrido jamás la Mafia siciliana. En repuesta lanzaron a los más sanguinarios mafiosos contra los tres jueces de instrucción, Falcone, fue asesinado junto a su esposa y tres guardaespaldas, meses después de publicarse la sentencia. El otro juez, Paolo Borsellino y cinco miembros de su escolta, fueron asesinados mediante una enorme explosión provocada por un coche bomba.

Las trágicas muertes²³¹ de Falcone y Borsellino tuvieron profundos efectos cuyas consecuencias se dejan sentir todavía hoy. El primero de ellos fue

jefes locales de la Mafia. Este ritual de iniciación se ha mantenido secreto durante siglos.

²³⁰ Giovanni Brusca, en el macrojuicio contra la Mafia celebrado en Palermo, en el año 1987.

²³¹ John Dickey, *Historia de la mafia siciliana, Cosa Nostra*, Ed. “debolsillo” Barcelona.2007.

sencillamente reforzar el hecho de que los magistrados antimafia habían obtenido una victoria trascendental, al haber sacado a la luz los entresijos y organigrama de la organización, a partir de entonces la existencia de una organización denominada la Cosa Nostra había dejado de ser sólo una teoría, y se convertiría es algo terrible con sujetos identificables.

El asesinato de Falcone, ocurrido el 23 de mayo de 1992 en la carretera que conduce a Palermo desde el aeropuerto, próxima a la localidad de Capaci, marcó un antes y un después en la intervención estatal contra la organización criminal. Las investigaciones en todas direcciones buscando los contactos de la misma llevo incluso al procesamiento (junio-1995) de Giulio Andreotti, siete veces primer ministro italiano, por colaboración con la Mafia, como consecuencia del asesinato del diputado democristiano, Salvo Lima, que se había comprometido a arreglar el macrojuicio que dirigían Falcone y desimputar a varios dirigentes mafiosos cosa que no consiguió.

La sospecha de que Giulio Andreotti tenía vinculaciones con la Mafia²³² siciliana, cobró verosimilitud en 2002, cuando una sentencia afirmó que éste, había cometido un delito de asociación con la Cosa Nostra y de tener que ver con el asesinato del periodista Mino Pecorelli en 1979. En principio fue condenado a 24 años de cárcel, pero recurrida la sentencia fue anulada y el caso terminó siendo sobreseído por el Tribunal Supremo Italiano.

La colaboración de Andreotti con la Mafia habría comenzado en 1968, cuando se alió con la facción de la Democracia Cristiana encabezada por Lima, hijo de

²³² CARLO MARINO, GIUSEPPE. *Un poder en la sombra*, Ediciones B 2005. España.

un asesino mafioso de los años treinta- en Sicilia, cobrando su máxima fuerza al ser nombrado Primer Ministro en 1972. Sus contactos con la logia masónica P2, la Cosa Nostra y el Banco Vaticano lo situaron en el lado más oscuro de la política Italiana. Otros políticos como el senador Marcello Dell'Utri cofundador del partido Forza Italia y mano derecha de Berlusconi, fue condenado a nueve años de prisión en 2004 por su complicidad en el crimen organizado. El mismo Berlusconi estuvo implicado en el crimen organizado al vincularlo la justicia italiana con el mafioso Mangano.

En la actualidad la Mafia intenta infiltrarse en actividades legales a nivel local, desarrollando igualmente en el ámbito internacional vínculos con otros grupos, principalmente traficantes de drogas y prostitución, ofreciéndoles servicios de blanqueo que obtienen mediante las actividades legales que previamente ha conseguido legalmente.

Algún acto despiadado como el ocurrido en Taranto, en el triple asesinato en el que murió un niño de tres años, nos hace revivir tiempos pasados y nos recuerda que la violencia mafiosa con todas sus connotaciones aún no ha desaparecido.

El Papa Francisco, presidió en Roma la ceremonia religiosa en recuerdo de las víctimas e hizo un llamamiento a “resanar los comportamientos”. En un pasaje final, el Papa se dirigió a los mafiosos a los “protagonistas ausentes” del acto y les dijo “por favor cambiar de vida. Convertíos. Parad de hacer el mal. El dinero y el poder ensangrentado no lo podéis llevar a la otra vida. Convertíos. Aún hay tiempo para no terminar en el infierno, que es lo que os espera si continuáis por esta vía” Posteriormente el día 21 de junio, El Papa dirigiéndose a las

mafias²³³: cambiar de vida o iréis al infierno, y por segunda vez en su pontificado, el Papa Francisco²³⁴ en su visita a Calabria, la región sureña donde nació la Ndrangheta y que sirve de base para un imperio criminal, en la homilía en la misa celebrada en Piana di Sibari, dijo sobre ella que “ es la adoración del mal y el desprecio al bien común” “este mal debe ser combatido, alejado, hace falta decir no” “ Aquellos que no están en este camino del bien, como los mafiosos, no están en comunión con Dios, están excomulgados” refiriéndose a los asesinos de un niño junto a su abuelo y su novia en esa ciudad. El Papa Francisco pidió a la Iglesia que se movilizase contra la Ndrangheta y cumpliera su misión de educar las conciencias, en especial de la juventud, “para que el bien pueda prevalecer” y en un llamamiento directo a los jóvenes les animó a oponerse al mal” con la fuerza del bien y de lo bello “vosotros queridos jóvenes, no os dejéis robar la esperanza”

Los penúltimos capos mafiosos detenidos y condenados por la justicia italiana han tenido un comportamiento de personas solitarias y en la sombra total, no se dejaban ver, actuaban escondidos, dirigían la “ empresa” sin ser vistos, cuestión esta que nos hace pensar si les mereció la pena vivir así: Un ejemplo de ello es , *Salvatore Toto Riina*, apodado “*La Bestia*”. Su historia surge de las batallas familiares entre los clanes sicilianos de los años 70, en que salió victoriosa la familia de los Corleoneses por el nombre del pueblo de Corleone, de larga tradición mafioso. Su patrón era Toto Riina, un hombre sin escrúpulos al que se le atribuyen centenares de asesinatos muchos de los cuales realizó gustosamente con sus propias manos. De ahí su apodo de “la bestia”. Riina

²³³ La Vanguardia, en su sección internacional, el sábado 22 de marzo de 2014, pág. 6.

²³⁴ El Papa Francisco pronunció la homilía a que se hace referencia en la misa celebrada el día 21 de junio de 2014 en la Iglesia de Piana di Sibari de Calabria.

desapareció de la escena en el año 1970 pero siguió siendo el capo en la sobra hasta que se le detuvo 23 años después, estaba oculto en Palermo, desde allí dirigía los asesinatos, entre otros, del general Della Chiesa y los jueces Falcone y Borsellino. Hoy, con 84 años de edad está recluido en la prisión de máxima seguridad de Milán, va acumulando condenas que le impedirán salir de la cárcel. Como capo de la Cosa Nostra le sucedió *Bernardo Provenzano*, alias el “*Tractor*” porque arrasaba con todo lo que se le ponía por delante, en el año 1959 pasó a vivir oculto, se escondía en una pequeña granja, permaneció en esa condición 43 años. No obstante, desde esa granja dirigía todas las operaciones que realizaban la Cosa Nostra, con la que se comunicaba con pequeñas notas cifradas. La policía no tenía ni una sola foto de él, fue detenido en 2006 y ya con sus 82 años ocupa una celda en la prisión italiana de Terni

Con la inmigración de los sicilianos un millón en las primeras décadas del siglo XX a Norteamérica, el proceso de internacionalización de la mafia siciliana se hizo notorio. Los conocidos y tristemente famosos *Lucky Luciano*²³⁵, *Al Capone*²³⁶ o *Frank Costello*²³⁷, entre más de un centenar de famosos bandidos

²³⁵ Salvatore Lucania, conocido como *Lucky Luciano*, 1897-1962, le consta su primera detención en Nueva York a donde llegó desde Sicilia siendo un crío, fue por tráfico de heroína, pero tocó todos los ámbitos del crimen, y tuvo contacto con casi todos los capos mafiosos norteamericanos. Colaboró con el gobierno en la II Guerra Mundial, fue expulsado de EE.UU. y de Cuba. Murió de un infarto en Nápoles. Es del mafioso que más detalles se conocen por haber dictado sus memorias para un productor de cine, obligándole a no publicarlas hasta 10 años después de su muerte (El último testamento de Luchy Luciano, Martín A. Gosch, Grijalbo) .

²³⁶ Alphonse *Capone*, conocido por el apodo de Scarface-1899-1947, fue sin duda el más famoso de todos los gánsteres, y un sujeto fuera de lo común, llegó a Chicago con poco más de 20 años. El juego, la prostitución, la ley seca y la droga fueron las actividades que le proporcionaron tal suma de dinero que no sabía que

que encontraron la primera plataforma de su actividad delictiva en la Ley Seca, y con la ayuda de la corrupción política, el chantaje, la amenaza y el asesinato, hicieron olvidar la patria de origen para hacerse un capítulo importante en la escena criminal internacional. Las películas y novelas, que posteriormente han escenificado sus vidas haciéndolas más pletóricas, caballerescas y honorables, han distorsionado en pro del espectáculo la vida ruin de estos personajes.

En España la actividad de la Cosa Nostra, por la proximidad con Italia, el camuflaje con el turismo y las urbanizaciones de la costa, ha sido intensa y ello se deduce de la importancia de las detenciones que se han realizado y por la de los grupos cuya actividades de tráfico de cocaína y delitos relativos a la prostitución establecidos en nuestro país, así como por el blanqueo que realizan comprando inmuebles en la costas españolas. Como ejemplos más notorios y publicitados podemos señalar la detención en Madrid en el año 1984 de Antonio Tonino Bardelino, uno de los grandes capos mafiosos dedicados al tráfico de estupefaciente y contacto de la organización entre

hacer con tanto, fue un maestro del soborno, hacia regalos de 100.00 dólares, se calcula que asesinó a más de cien personas, a él se debe la famosa noche de San Valentín, finalmente solo se le pudo condenar por un pequeño delito fiscal, a una pena de 11 años que cumplió en parte por los efectos de una sífilis de la que falleció en su residencia de Miami, al salir de prisión para recuperarse.

²³⁷ Francesco Castiglia, llamado Frank Costello y apodado Primer Ministro 1891-1973. Amigo de por vida de Lucky Luciano, se convirtió en un hombre respetado por su temple, su inteligencia y sus dotes, de su vida se saco casi todo el material que Mario Puzzo y Francis Ford Copola utilizaron en la novela y película, respectivamente, del El Padrino. Fue el "*capo de tutti capi*" que aprecio por primera vez la Televisión haciendo frente a la Comisión Kefauver sobre el crimen. Lo negó todo y calló dando una buena imagen que le elevo el prestigio en el hampa, a los 80 años se retiro a una suite del Waldorf Astoria en la que vivió respetado por todos, impartiendo consejos como un Primer Ministro(su apodo) falleciendo de muerte natural a los 82 años.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

América y Europa. Su puesta en libertad con una pequeña fianza por parte del Juez de la Audiencia Nacional, Ricardo Barón Cobos, originó un escándalo mayúsculo que provocó la expulsión de la carrera judicial al Magistrado Hermida del Tribunal Supremo, y por supuesto una gran crítica de las Autoridades italianas si como consternación en la policía italiana.

Otro de los grandes jefes de la mafia que paso por España fue Gaetano Badelamendi, que había sido uno de los artífices de la denominada Pizza Conexión, distribución de la droga a través de las pizzerías. Se calcula que en diez años por este sistema exportó a EEUU varias toneladas de droga valoradas en más de 1.600 millones de dólares en venta de estupefacientes. En Benidorm en el año 1979 fueron detenidos los capos mafiosos Rodolfo Azzoli y sus hermanos Roberto y Marco, y se les intervino estupefacientes, aunque su instalación en esa zona la motivaba el blanqueo de capitales, con la compra de inmuebles que posteriormente revendían blanqueando el dinero obtenido.

Es sorprendente que en esta época de crisis mundial, un informe de las autoridades italianas que publica el diario El Periódico de Cataluña el 11 de enero de 2012, en su sección internacional con el título “las mafias son el primer banco de Italia” atribuyan en ese país al *crimen organizado*, 100.000 millones de euros de beneficio. Esta afirmación es la principal conclusión del XIII informe sobre mafias en Italia. La Mafia S.A. es el único sujeto económico-empresarial en condiciones de realizar inversiones. La Cosa Nostra, La Camorra y Ndrangheta, tienen parte de la responsabilidad en el aumento de los precios de la fruta y verdura (de más del 200% en 2011). Según Ventura²³⁸ estas

²³⁸ Presidente de la asociación nacional de los comerciantes italiano (Confesecenti).

mafias controlan la casi totalidad de los juegos de azar, incluso lícitos, de la transformación de los residuos, especialmente los tóxicos y del ciclo de la construcción. En estos últimos años habrían ampliado su campo de actividades, entrando en sanidad, deporte, transporte y vigilancia de locales nocturnos.

b) La Camorra, es un equivalente a la mafia siciliana, nacida en Nápoles en el Siglo XIV. A sus miembros, llamados “camorristi”, se les relacionan con actividades de contrabando, chantaje, sobornos, robos y asesinatos y tras varias vicisitudes, fue eliminada por el gobierno de Benito Mussolini, aunque continuaron interviniendo en Nápoles bandas similares que se volvieron a desarrollar a partir de los años 60. La Camorra no actúa como las organizaciones piramidales y respetuosas de las jerarquías dentro de las familias, sino que son grupos que se manejan separadamente, peleándose entre sí y sin ninguna organización central como la que caracteriza a la Mafia. Actualmente la Camorra napolitana es una organización criminal poderosa que controla el tráfico de drogas en el sur de la península italiana, con bastantes asesinatos como consecuencia de los ajustes de cuentas entre bandas y familias implicadas, teniendo ramificaciones en Francia, principalmente en Marsella y en Estados Unidos. En España han actuado esporádicamente.

El día 7 de diciembre de 2011 fue detenido en su bunker bajo tierra el considerado Jefe de la Camorra que llevaba 16 años huido, *Michele Zagaria*. Fue capturado por la Policía Italiana cuando estaba oculto en su bunker bajo cinco metros de cemento armado, en la localidad de Casapenesenna, al norte de Nápoles. Las crueldades de este mafioso son descritas con sumo detalle por

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Roberto Saviano en la novela *Gomorra*²³⁹, *A Zagaría* se le conoce como el Rey del Cemento, por sus fabulosos negocios en el sector de la construcción donde blanqueaba el dinero obtenido ilegalmente.

En nuestro país, dado su carácter de células independientes, podemos conocer sus actuaciones de La Camorra por el número de delincuentes detenidos y las acciones que han realizado en la última década relacionada con la prostitución y el tráfico de estupefacientes.

La Camorra napolitana se ha ido introducido en nuestro país, unos dirigiendo el narcotráfico y otros escondiéndose de la justicia italiana, incluso tienen empresas muy eficaces que les permiten blanquear el dinero de la extorsión y de la droga. A juicio del General Gaetano Maruccia, jefe del Comando General de Carabiniere de Nápoles “España se ha convertido en uno de los lugares favoritos de la organización mafiosa napolitana para sus actividades ilícitas. La Camorra y los cárteles colombianos trabajan juntos allí”. Publicado por el diario *El País*, en su sección internacional el 9 de septiembre de 2013 bajo el título “*La camorra napolitana y los carteles de Colombia trabajan juntos en España*” Esta alianza ya ha sido contrastado por los servicios policiales españoles. Por desgracia la península ibérica sigue ofreciendo, a pesar de las múltiples detenciones e incautaciones, una fuerte plataforma para introducir la cocaína en Europa.

²³⁹ Roberto Saviano *Gomorra*, Editorial Debate., duodécima edición, noviembre de 2008.

c) La Ndrangheta, el origen de la palabra vine de Grecia y significa “hombre valiente”. Es una organización similar a la mafia siciliana pero que opera en Calabria (región situada en el extremo sur de Italia), siendo Regio Calabria el punto principal. Esta organización es una de las más peligrosas, actuando también en Norteamérica y diversos países europeos.

Varias agencias italianas contra el crimen organizado estimaron que la Ndeangheta tiene unos ingresos anuales de alrededor de 40 mil millones de euros, que provienen del tráfico ilegal de drogas y también de empresas aparentemente legales como la construcción, los restaurantes y los supermercados.

El Parlamento Europeo en su informe de noviembre de 2011, basándose en los datos facilitados por Europol, Eurojust y Frontex, afirma que la mafia Ndrangheta es la más arraigada en Europa y que mueve al menos 44 millones de euros anualmente.

Una característica de los miembros de esta organización criminal la constituyen los lazos de sangre entre sus miembros lo que ayuda a mantener su identidad y aumenta su seguridad interna.

El 13 de julio de 2010 en Italia, tras una macro operación policial, el capo supremo de la Ndrangheta, *Domenico Oppediano*, fue detenido juntamente con más de 300 colaboradores.

También, en nuestro país se han llevado a cabo varias operaciones relacionadas con la Ndrangheta relacionadas con el paso de droga de América a Europa, ya que esta organización está vinculada con los cárteles colombianos de la droga. Según las conclusiones de la jornada de debate sobre el Crimen Organizado celebrado al final del noviembre de 2011 en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña”, tanto la Camorra Napolitana como La Ndrangheta se han establecido en la Costa Mediterránea, especialmente en Cataluña, utilizando nuestro territorio como refugio y lugar de descanso.

Esta mafia calabresa extiende sus tentáculos en los medios políticos. Recordemos el gran escándalo produjo el 8 de mayo de 2014 la detención de *Claudio Scajola*, exministro del interior en el gobierno de Berlusconi por su conexión y colaboración con este grupo mafioso.

d) Sacra Corona Unita. Organización poco conocida fuera de Italia, (se le atribuyen algunos contactos en Florida y Nueva York) es relativamente moderna. Se cree que inició su actividad en 1983 y actúa en la zona sur de Italia, parte oriental, en la región de Puglia. Al inicio se aprovechaba del tráfico con las industrias de aceite y del vino de la zona, trasladando su actividad al fraude, tráfico de tabaco, de armas y de drogas, e hizo alianzas con organizaciones criminales internacionales, como las mafias rusas y albanesas, los cárteles colombianos de la droga y organizaciones de Asia.

Con la decreciente importancia del corredor del Adriático como zona de tráfico, gracias a la normalización de los Balcanes, y algunas intervenciones policiales, el 24 de abril de 2011 fue detenido por la policía italiana el máximo capo Francesco Campana. Meses antes habían sido detenidos 18 destacados miembros de la SCU.

Etimológicamente el nombre de esta organización está fuertemente ligado a la religiosidad popular. Sus miembros hacen un juramento de lealtad y fidelidad, inspirado en la religión y la pertenencia a un clan. Carece de actividad conocida en nuestro país, aunque algunos expertos le atribuyen gestiones en el Levante español y en Canarias como forma de blanqueo de capitales.

B) Las Mafias de Europa del Este.

Con esta denominación genérica se designa a conglomerados de organizaciones sin más punto de conexión que su amplio origen territorial, siendo alguna de ellas muy reducidas y sin estructura asentada.

Las más estructuradas de estas organizaciones son las denominadas *mafias rusas*, y aun en ellas habría que distinguir la *mafia georgiana*, la *ucraniana* y la *rusa*, todas nacidas tras la desmembración de la URSS y los primeros años de desmilitarización. Estos grupos han actuado en España y son conocidas por las operaciones realizadas por los cuerpos de seguridad denominadas operación *Avispa*, *Mármol*, *Troika* o *Java*. También existen otras organizaciones de

rumanos, búlgaros...etc., que con menor estructura se han dedicado en nuestro país robos con violencia o a la prostitución.

c) Los Cárteles Colombianos.

Colombia hizo del tradicional uso de la hoja de coca, que había sido una parte del estilo de vida de algunas comunidades indígenas (los cuales también usaron la marihuana y otras plantas), un negocio a nivel mundial que en algún momento superó el PIB del país. La guerra contra el narcotráfico, declarado ilegal por las repercusiones externas. Ante la masiva demanda mundial de coca al inicio de los años 70, y tras diversos asesinatos políticos, se inició una guerra que contó con el apoyo de EEUU, una de las más perjudicados por este tráfico.

Los denominados “Cárteles” de la droga colombiana lo constituyen organizaciones con una estructurada militarizada cuyo código es la “obediencia o muerte”. El máximo exponente de estas organizaciones fue Pablo Escobar, al que podemos considerar como el que fue jefe máximo de la mafia colombiana, apodado el “Zar de la cocaína” y que fue la mayor fortuna de Latinoamérica en 1989. La revista Forbes lo declaró como la séptima fortuna del mundo. Pablo Escobar es considerado como uno de los más destacados e influyentes traficantes de droga del mundo.

D) El Narcotráfico en México.

La disminución de actividad, y en la mayoría de los casos la desaparición de algunos cárteles colombianos, traspasó la actividad de tráfico de cocaína a la delincuencia organizada de México, la vecindad con el gran consumidor (EE.UU.) es uno de los estímulos de su gran actividad. La característica más visible de estos nuevos grupos o cárteles es la crueldad que utilizan con sus competidores (en los últimos cinco años, alrededor de 35.000 personas han muerto en ejecuciones y enfrentamientos entre bandas rivales del crimen organizado de este país) La guerra contra el narcotráfico o lucha contra la delincuencia organizada enfrenta al Estado contra las bandas que controlan diversas actividades ilegales, principalmente el tráfico ilegal de droga y la extorsión.

Los cárteles más conocidos son los de Ciudad Juárez, el Cártel de los Beltrán Leyra, Cártel de Sinaloa, Cártel de Tijuana, y los Zetas, todos ellos enfrentados entre sí para conseguir la eliminación de los competidores. Principalmente se dedican a trasladar la cocaína a EEUU, para lo cual tienen alianza con las nuevas generaciones de los cárteles colombianos. Últimamente se detectan movimientos de traslado a Europa utilizando a España como paso previo.

E) Las Organizaciones Orientales.

Las Triadas chinas también desarrollan su actividad en España, fundamentalmente dedicadas a la inmigración clandestina, prostitución, extorsión y juegos ilegales. Aunque son organizaciones muy poderosas y numerosas en su país, en España es más bien un peligro de futuro. Actualmente controlan el movimiento de heroína entre el Este y Sudeste de Asia desde los puertos de Bélgica y Holanda y su traslado a EEUU²⁴⁰.

El origen de esta organización criminal se remonta a principio del Siglo XVIII y según alguna versión romántica, estaría en la resistencia de un grupo de monjes del monasterio Shaolin contra la dinastía manchú de los Qing que era vista como invasores por la mayoría de los chinos. Su nombre evoca el triángulo equilátero que, según el pensamiento budista, unía en equilibrio el cielo, el hombre y la tierra. Otros le atribuyen el origen a la existencia de grupos de ladrones y bandoleros en la zona pobre de la zona costera Fujian en donde se formaban organizaciones de delincuentes.

²⁴⁰ RIERA, Alejandro. *La Mafia China*, Ed. Arcopress. 2010. Madrid.

La Yakuza Japonesa, igual que la anterior, cuenta con un importante número de miembros en Japón y²⁴¹ se dedica al tráfico de drogas, extorsión, juego ilegal y prostitución, pero en nuestro país es poco conocida.

Su nombre²⁴² parece que deriva de un antiguo juego de cartas que se practicaba en los bajos fondos. Su origen se remonta al siglo XVII, en la época de unificación de los estados japoneses. Los pequeños reinos perdieron poder y los samuráis y los soldados profesionales se quedaron sin trabajo y los que no se adaptaron a las nuevas profesiones se convirtieron en candidatos ideales para convertirse en delincuentes. Posteriormente con la modernización del país, en las últimas décadas del siglo XIX, los mejores situados dentro del hampa formaron la yakuza que controlaba el juego, las apuestas, el contrabando y el tráfico de opio.

²⁴¹ Se puede decir que la *yakuza* es una de las organizaciones criminales más importantes por el número de sus integrantes, ya que en Japón hay 110.000 miembros activos divididos en 2.500 familias. Su influencia se extiende más allá de las fronteras japonesas expandiendo sus tentáculos en EEUU.

GIRALDO, Juan Carlos. *Yakuza, La mafia japonesa y la trata de blancas* Ed. Aguilar 2004.

²⁴² LOSADA, Juan Carlos. La Internacional del Crimen. Otras Mafias den el Mundo, Revista Muy Historia. Núm. 53. Mayo 2014.

VII.6 Las Rutas del Narcotráfico Internacional hacia España.

Para entender con más profundidad el fenómeno del crimen organizado, consideramos de interés resaltar las rutas de las drogas más comercializadas en España, tanto para consumo propio como para su traslado a otros países, al ser este comercio ilegal en el que han florecido las más importantes organizaciones criminales y en el que más dinero se ha blanqueado durante algunas décadas.

La ONU ha manifestado insistentemente en numerosas ocasiones que el tráfico y el uso indebido de las drogas representan un gran obstáculo para el desarrollo humano. El consumo acarrea graves riesgos para la salud, aunque existen una serie de factores sociales que favorecen la percepción del cannabis- en sus distintos derivados- como una sustancia tolerable e incluso terapéutica.²⁴³

Nuestro país es un consumidor importante de droga (principalmente de cocaína y hachís). No obstante, la mayor parte de los estupefacientes que se introducen en España tienen su destino final en diversos puntos de Europa.²⁴⁴ Con referencia a la cocaína los datos que facilita ONODU (Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas), son esclarecedores. España

²⁴³ ROJAS, Milton *La legalización de las Drogas*, Ed. Cedros Investigación. México, 2013.

²⁴⁴ Datos que obran en el informe anual de la Junta Internacional de Estupefacientes (JIFE) y el informe anual de la Oficina contra la Droga y el Delito de la Naciones Unidas (ONODU).

se sitúa en tercer lugar en incautación de cocaína en el mundo, solo detrás de Colombia y Estados Unidos, elevándose este nivel de incautaciones a casi un 80% en Europa y un 10% a nivel mundial, con alrededor de 40.000 Kg. anuales incautados de promedio en los últimos 5 años. El porcentaje del 10% mundial se hace mucho más significativo cuando en el mismo informe se refiere que en Europa se incauta un 17% a nivel mundial, es decir, del 17% incautado en Europa el 10% corresponde a aprehensiones hecha en nuestro país.

Tradicionalmente las organizaciones colombianas²⁴⁵ han sido los grandes operadores en la producción, transporte y distribución a nivel mundial de cocaína.²⁴⁶ Actualmente Colombia sigue manteniendo el monopolio de este producto ilegal pero con importantes cambios en la organización, perfectamente secundados por infraestructuras fuertes en otros países en los que tienen intereses.

Tras la caída de los grandes cárteles de cocaína colombianos a mediados de los años 90, principalmente los de Cali y Medellín, las estructuras de los traficantes se ha simplificado en grupos de menor número de miembros y más difíciles de

²⁴⁵ En los años ochenta, cuando la principal fuente de cultivo y producción de hoja de coca se hallaba en los campos cocaleros de Perú y, en menor medida, de Bolivia, el campesinado y pequeñas organizaciones de estos países se encargaban del proceso primario de extracción de la cocaína (como principio activo) de las hojas de coca y su transformación en Pasta de coca. A partir de este momento, el producto era adquirido por los carteles colombianos quienes se encargaban de continuar y finalizar el proceso hasta la obtención del clorhidrato de cocaína para su posterior venta y distribución mundial.

²⁴⁶ Esta sustancia es un estimulante del sistema nervioso central, y es una de las drogas más adictivas y peligrosas. Se obtiene a partir del procesamiento de las hojas del arbusto de coca *Erythoxylum coca*, se consume esnifada por la nariz, fumada e inyectada. Se utiliza en polvo, en pasta de coca, o Basuko, o cocaína base o Crack.

detectar por su forma de vida. Por otra parte se han reforzado las alianzas entre los traficantes colombianos y los movimientos guerrilleros que protegen los cultivos a cambio de material militar.

En España las organizaciones colombianas se aliaron en su momento con los viejos clanes gallegos del contrabando de tabaco, en especial en la zona de la Ría de Arosa, alianza que perdura en nuestros días ya en segunda generación. Los famosos capos de la droga gallega cumplen condenas²⁴⁷, pero algunos muy conocidos comienzan ya a salir de la prisión.

Los clanes gallegos comenzaron a transportar hachís de Marruecos a raíz de la Ley de Contrabando de 1982, que equipara en penalidad el contrabando de tabaco, que hasta la fecha había sido una infracción administrativa. Con el tráfico de hachís reconvirtieron su infraestructura para el transporte de la droga, y de ahí a la cocaína sólo había un breve paso. Al cambio contribuyó el macroproceso de la Audiencia Nacional de 1984, que sentó en el banquillo a 93 individuos de las principales organizaciones gallegas acusadas de contrabando de tabaco y delito fiscal. Los condenados contactaron en prisión con miembros de los cárteles colombianos, y a partir de ese momento comenzó la colaboración entre ambos colectivos. Son conocidos los clanes de los Charlines y de los Ubiña, cuyos cabecillas se encuentran en prisión.

Los traficantes colombianos traen la droga a Europa por medio de barcos mercantes, pesqueros o embarcaciones de recreo. Los dos primeros se utilizan

²⁴⁷ El Clan de los "Charlines"; Manuel y José Luis, Sito Miñancos. Laureano Ubiña, el Clan de los "Caneos".

como buques nodrizas y en el último momento hacen uso de lanchas rápidas o planeadoras que utilizan para acercar la droga a la playa.

La ruta utilizada desde América a África, es la que se conoce como "*Ruta Africana*²⁴⁸" que sirve de paso intermedio para posteriormente trasladarla, vía España o Italia, a Europa empleando todo tipo de transporte imaginable, desde : veleros, yates de recreo, planeadoras, helicópteros aviones de diversos tipos.

También son utilizados como medio de envío los grandes contenedores portuarios donde fácilmente pueden camuflarse centenares de kilos de droga entre la mercancía legal.

La ruta aérea, al tratarse de cantidades pequeñas, suele ser para consumo del país. Y se utiliza el equipaje de alguna persona o incluso el interior del cuerpo de pasajeros.

²⁴⁸ Los puertos africanos tienen menos fiscalización aduanera que los europeos, son utilizados como almacenaje transitorio y captan tripulantes para el traslado. Estos países tienen un escaso control policial, carecen de medios técnicos y personal no existiendo allí investigaciones profundas sobre las organizaciones criminales que utilizan estos canales.

La Ruta del Hachís.²⁴⁹

La resina de hachís que se consume en España, tanto para el uso propio como con el que se trafica y se envía desde nuestro país al resto de Europa, procede de Marruecos (también se cultiva en Afganistán, México y Norteamérica), siendo las zonas de plantación las llanuras situadas entre las localidades de Kenitra y Larache al norte de Rabat. Cientos de miles de kilos traspasan nuestras fronteras por las rutas terrestre, marítima y aérea.

- a)** la ruta terrestre, utiliza principalmente camiones TIR de gran capacidad- generalmente frigoríficos-, que hacen rutas de mercancía legal desde Marruecos. Vehículos de alta gama que cruzan la península para pasar a Francia o al resto de Europa con centenares de kilos debidamente camuflados. Las organizaciones criminales en todos los viajes que realizan y con el fin de asegurarse el éxito de la operación, utilizan vehículos lanzaderas que van delante del cargado, y en caso de que surja alguna sospecha avisan al de atrás para que utilice otra vía.

²⁴⁹ El cannabis es una droga que se extrae de la planta *Cannabis Sativa*, con cuya resina, hojas, tallos y flores se elaboran las drogas ilegales más consumidas en España es el hachís y la Marihuana, uno de sus principios activos en el *Tetrahidratocannabinol* o THC, que se encuentra en distintas proporciones según el preparado: *La Marihuana* tiene una concentración del THC entre el 1y el 5%. *El Hachís*, elaborado a partir de la trituración de la resina almacenada en las flores de la planta hembra, tiene una concentración entre el 15 y el 50%, y el *Aceite de hachís* que es resina concentrada, tiene entre el 25 y el 50%.

b) la ruta marítima, proveniente de África tiene dos vías: la Atlántica y la Mediterránea. La primera parte de Tánger, y se dirige a Cádiz y Málaga. Esta ruta como consecuencia de la implantación del S.I.V.E (Servicio Integral de Vigilancia Exterior) se va trasladando hacia Portugal, desplazamiento al que también colabora el D.A.V.A (Servicio de Vigilancia Aduanera) y los servicios marítimos de control que hace la Guardia Civil en la impermeabilización de las fronteras ante la problemática de la inmigración ilegal. Estos servicios indicados detectan a cualquier embarcación dentro de una serie de millas de la costa. En consecuencia está variando el panorama del tráfico de estupefaciente, en concreto el Hachís, desde Marruecos hacia el litoral andaluz.

La ruta Mediterránea utilizada desde Tetuán, o la zona de Nador Próxima a Melilla, hacia el litoral Mediterráneo, utilizando lanchas rápidas semirrígidas y , dotadas de potentes motores, en algunas ocasiones hasta con ocho, que hacen rutas con miles de kilos que llegan hasta las costas de Tarragona. La dificultan para la aprehensión es la alta velocidad que de estas lanchas y la dificultad del abordaje por el riesgo físico que supone. Normalmente la intervención se produce en el momento de alijar. Aunque los traficantes adoptan numerosas medidas de precaución antes de realizar la descarga. Suelen viajar en horas nocturnas, fuera de las aguas jurisdiccionales, acercándose cuando desde la costa se le avisa previo control de la situación.

La ruta Aérea, suele emplear avionetas de pequeño tamaño tipo “CESSNA”, donde se trasportan unos 500 Kilos y que aterrizan en pequeños aeródromos

ubicados en el sur de Portugal o de España, incluso utilizan caminos forestales poco transitados, explanadas, etc. Se han dado caso de helicópteros detectados para estos fines que sus pilotos asumen el riesgo de hacer transportes en horas nocturnas y sin luces de posicionamiento.

Según datos de la Secretaria de Estado de Seguridad, España es el país que más hachís incauta. El 72% de Europa y el 41% del total mundial.

La Heroína.

La heroína es una droga sintetizada a partir de la morfina, derivada a su vez del opio que se obtiene de la planta *Papaver Somniferum*, por tanto se incluye dentro del grupo de los opiáceos. Se presenta originariamente como polvo blanco, inodoro y fino, que dependiendo del proceso de producción, puede presentarse con otro color y textura. La heroína puede fumarse, inyectarse o inhalarse por la nariz, se suele vender mezclada con quinina lactosa o almidón. Su adicción es muy fuerte y la carencia produce el denominado “síndrome de abstinencia” conocido vulgarmente como “mono”.

Generalmente procedente de Asia (Afganistán) y Turquía. Cerca del 90% de la heroína que se consume en todo el mundo se fabrica a partir de la “adormidera” cultivada en Afganistán. Y, aunque perdió mercado en nuestro país debido a los catastróficos resultados para la salud causada por la gran adicción y dependencia, en los últimos años vuelve a repuntar el consumo. En España causó estragos por el número de fallecidos por sobredosis y otras tragedias asociadas, en las décadas de los 70/80.

Los cargamentos de opio, morfina y heroína que entran en la Unión Europea proceden principalmente de Turquía, donde se establece una *estación intermedia*²⁵⁰ de las sustancias que son producidas en el *Creciente Dorado* (Afganistán y Pakistán).

Éxtasis.

Conocida técnicamente como MDMA o 3-4 metilenedioximetanfetamina, es una droga sintética, químicamente similar a la metanfetamina (estimulante) y a la mescalina (alucinógeno), aunque los efectos que produce no son exactamente la suma de ambos.

Los principales exportadores de éxtasis se encuentran en los Países Bajos, Bélgica, Reino Unido y Alemania, las últimas encuestas indican descensos en los consumos, aunque la producción está en torno a las 75 toneladas/año.

Sulfato de anfetamina (Speed).

Esta droga se consume en ambientes de discotecas y de ocio nocturno, es una droga estimulante y adictiva que afecta en gran parte al sistema cerebral con mayor duración y menor intensidad que la cocaína, también es conocida como *“hielo”*, *“kpista”*, *“anfeta”* o *“speed”* En España disminuye el número de decomisos. El gran productor de esta droga para Europa es la Federación Rusa.

²⁵⁰ Informe del CICO (Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado) 2010.

LSD.

La dietilamina del ácido lisérgico es el principal alucinógeno utilizado en España, se intervienen decenas de miles de unidades²⁵¹ de esta droga. Los laboratorios que abastecen a Europa y Norteamérica se sitúan en Holanda.

Drogas decomisadas y detenidos en el último años en España²⁵²

Tipo²⁵³	2009	2011	2012	2013
COCAINA	16.540Kg.	16.609 Kg.	20.754Kg.	19.599Kg.
HACHIS	93.138 Kg.	355.000Kg.	325.562Kg.	146.708Kg.
HEROINA	165Kg.	183 Kg.	229Kg.	103Kg.
EXTASIS	193.331Ud.	183.000Ud.	175.381Ud.	10.055Ud

²⁵¹ Las ínfimas cantidades que contienen una dosis referida en microgramos hace posible que la fabricación de un solo laboratorio pueda abastecer el mercado mundial.

²⁵² Datos facilitados en rueda de prensa por el Ministro del Interior en marzo de 2010 y facilitados por el CICO para el año 2009 y a través de la estadística facilitada por el Ministerio del Interior WWW.Ministerio del Interior.

²⁵³ Datos facilitados por el CICO (Ministerio del Interior) en julio de 2014.

Capítulo VIII

Organismos responsables en España de la Prevención e Investigación del Crimen Organizado.

El panorama policial en nuestro país es un tanto complejo, situación que no difiere mucho de los países del entorno, al menos en cuanto a número de cuerpos. En España, los cuerpos policiales, están regulados por la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ley ya superada y un tanto obsoleta al menos en lo relativo a las competencias de los distintos cuerpos que operan en un mismo territorio hay que señalar que junto a los cuatro cuerpos (Policía Nacional, Guardia Civil, Policías Autonómicas y Policías Locales) y se halla también la Seguridad Privada, que moviliza a más de 150 mil empleados, profesionales que están supeditados a los cuerpos de seguridad y

que carecen en su inmensa mayoría de los conocimientos y de los conceptos claves de colaboración y coordinación.

VIII.1.-El Ministerio del Interior.

La preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la administración General de la Seguridad Ciudadana, así como el mando superior y la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, son funciones atribuidas al Ministerio del Interior, cuya estructura orgánica y básica ha sido desarrollada por el Real Decreto 400/ 2012 de 17 de febrero BOE 18 de febrero 2012, modificado por el Real Decreto 873/ 2014, de 10 de octubre.

Al **Ministro del Interior**, como titular del Departamento, le corresponde la iniciativa, planificación, dirección e inspección de todos los servicios del Ministerio, entre otras el mando Superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Del Ministro depende la Secretaría de Estado de Seguridad, y de ésta las dos Direcciones, que durante la última legislatura estaban unidas, y ahora vuelven a separarse, con el objetivo de mejorar la efectividad de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad y la gestión de sus medios humanos y materiales.

A la **Secretaría de Estado de Seguridad**, entre otros, le corresponde:

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

*La Dirección y Coordinación de la cooperación policial Internacional, especialmente con *Europol, Interpol y Sirene*.

*La dirección, impulso y coordinación de las actuaciones del Departamento en materia de Crimen Organizado, tráfico de Drogas, blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico y delitos conexos.

Existe como órgano dependiente de asistencia inmediata al Secretario de Estado del Gabinete de Coordinación y Estudio, que ejerce la coordinación de la Dirección General de Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, y en cuanto a la elaboración de planes conjuntos coordina a Policías Autonómicas y Locales.

El **CICO**, centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado, depende del Secretario de Estado y le corresponde la elaboración de la inteligencia estratégica en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada, así como, en su caso, el establecimiento i criterios de coordinación operativa de los servicios actuantes en los supuestos de coincidencia o concurrencia en la investigación. Reformado por el Real Decreto 873/2014 de 10 de octubre, sobre modificación de la estructura del Ministerio del Interior.

VIII.2-La Dirección General de la Policía.

Su titular actúa bajo la dependencia del Secretario de Estado de Seguridad de quien depende el Director Adjunto Operativo, y éste a su vez **La Comisaría General de Policía Judicial** a quien le compete especialmente la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga, la delincuencia organizada, económica, financiera y tecnológica. El Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, establece que a la CGPJ, le compete *“la investigación y persecución de las infracciones supra territoriales, especialmente de los delitos relacionados con la droga, la delincuencia organizada, económica, financiera, tecnológica y el control de los juego de azar. Asimismo, le corresponderá la dirección de los servicios encargados de la investigación de delitos monetarios y los relacionados con la moneda, así como la colaboración con los servicios correspondientes del Banco de España en estos asuntos”* Su titular, por tanto, coordina y dirige los servicios y unidades que la conforman.

La Orden INT/ 28/ 2013 de 18 de enero, BOE núm. 21 del 24 de enero de 2013, desarrolla la estructura (que ya aparecía en el Real Decreto 1887/2011/) orgánica y determina las funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía

VIII.3.- Comisaría General de Policía Judicial.

Está integrada por las siguientes unidades:

1. Secretaría General.

En su función de apoyo y asistencia a la Comisaría General, analiza y planifica sus líneas generales de actuación, y gestiona los asuntos relativos al régimen de personal y medios adscritos a la misma. Se responsabiliza de las bases de datos propias de la Comisaría General. Elabora las metodologías de investigación criminal y lleva a cabo estudios técnicos y jurídicos para el perfeccionamiento de las actividades operativas.

El Secretario General, como segundo jefe de la Comisaría General, sustituye a su titular, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Unidad Central de Droga y Crimen Organizado.

Asume la investigación y persecución de las actividades delictivas, de ámbitos nacional y transnacional, relacionadas con el tráfico de drogas, con arreglo a las competencias atribuidas en el artículo 12. 1 A) e) de la LO 2/1986, de 13 de marzo, y el crimen organizado, así como la coordinación operativa y el apoyo técnico de las respectivas unidades territoriales. De esta Unidad dependerán:

a) La Brigada Central de Estupefacientes, que asume las competencias de investigación y persecución de los delitos relacionados con el tráfico ilegal de drogas, con arreglo a la legislación sobre la materia.

b) La Brigada Central de Crimen Organizado, le corresponde la investigación y persecución de las actividades delictivas vinculadas a la delincuencia organizada y la dirección de los Grupos de Respuesta contra el Crimen Organizado desplegados en diversas zonas del territorio español.

c) La Unidad Adscrita a la Fiscalía General del Estado, que desempeñará los cometidos que, como Policía Judicial, le asigne el órgano al que figura adscrita.

3. Unidad Central de Delincuencia Especializada y Violenta.

Asume la investigación y persecución de las actividades delictivas, de ámbito nacional y transnacional, en lo concerniente a delitos contra las personas y la libertad sexual, a delitos relacionados con el patrimonio, especialmente el patrimonio histórico artístico. las relativas al derecho de autor, al consumo y medio ambiente, a las infracciones delictivas en materia de dopaje en el deporte, a la vigilancia e inspección del juego, así como la coordinación operativa y el apoyo técnico de las respectivas unidades territoriales. De esta Unidad dependerán:

a) La Brigada Central de Investigación de la Delincuencia Especializada, encargada de la investigación y persecución de los delitos relacionados con el

patrimonio, el consumo y el medio ambiente, propiedad intelectual e industrial. De esta brigada dependerá el Servicio de Control de Juegos de Azar, con la misión de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa sobre el juego e investigación de los delitos que se generen en este ámbito

b) La Brigada Central de Investigación de Delitos contra las Personas, encargada de la investigación y persecución de los delitos contra la vida, la libertad, homicidios, agresiones sexuales y desaparecidos; así como los cometidos en el ámbito familiar y en materia de menores de edad.

c) La Brigada del Patrimonio Histórico, encargada de la investigación y persecución de las actividades delictivas relacionadas con el patrimonio histórico artístico.

4. Unidad Central de Inteligencia Criminal.

Da apoyo al titular de la Comisaría General en sus funciones de dirección, planificación y toma de decisiones. En el marco de su ámbito competencial y, como parte de la estructura nacional de inteligencia y planificación, se responsabiliza de la captación, recepción, análisis, tratamiento y desarrollo de las informaciones relativas a la criminalidad, así como la elaboración, desarrollo y seguimiento y control de planes estratégicos y operativos, y la actividad prospectiva.

5. Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal.

Esta Unidad es conocida por sus siglas **UDEF**.

Asume la investigación y persecución de las actividades delictivas, de ámbito nacional e internacional, en materia de delincuencia económica y fiscal, así como la coordinación operativa y el apoyo técnico a las respectivas Unidades territoriales. De esta Unidad dependerán:

a) La Brigada Central de Delincuencia Económica y Fiscal, con competencia para la investigación de los delitos relacionados contra las Haciendas Públicas, contra la Seguridad Social, sus Entidades Gestoras en sus distintas modalidades, y los delitos contra los derechos de los trabajadores, fraudes financieros, fraudes en los medios de pago, delitos bursátiles, espionaje industrial y estafas de especial trascendencia.

b) La Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, a la que corresponde la investigación de hechos delictivos relacionados con el blanqueo de capitales, los delitos económicos relacionados con la piratería internacional, la corrupción en sus distintas modalidades y la localización y la recuperación de activos.

c) La Brigada Central de Inteligencia Financiera, a la que corresponde la investigación y persecución de los hechos delictivos relacionados con las actividades y sujetos regulados por la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

d) La Brigada de Investigación del Banco de España, que asume la investigación y persecución de los delitos relacionados con la falsificación de moneda nacional y extranjera, funcionando como Oficina Central Nacional a este respecto.

e) La Unidad Adscrita a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, que desempeñará los cometidos que, como Policía Judicial, le asigne el órgano al que figura adscrita.

6. Unidad de Investigación Tecnológica.

Asume la investigación y persecución de las actividades delictivas que impliquen la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el cibercrimen de ámbito nacional y transnacional, relacionadas con el patrimonio, el consumo, la protección al menor, la pornografía infantil, delitos contra la libertad sexual, contra el honor y la intimidad, redes sociales, fraudes, propiedad intelectual e industrial y seguridad lógica. Actuará como Centro de Prevención y Respuesta E-Crimen del Cuerpo Nacional de Policía.

De esta Unidad dependerán:

a) La Brigada Central de Investigación Tecnológica, a la que corresponde la investigación de las actividades delictivas relacionadas con la protección de los

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

menores, la intimidad, la propiedad intelectual e industrial y los fraudes en las telecomunicaciones.

b) La Brigada Central de Seguridad Informática la que corresponde la investigación de las actividades delictivas que afecten a la seguridad lógica y a los fraudes

VIII.4.-La Dirección General de la Guardia Civil.

La Guardia Civil es un Cuerpo de Seguridad Pública de naturaleza militar y ámbito nacional que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Su origen se remonta al 28 de marzo de 1844 cuando por Real Decreto, se creó la Guardia Civil como un “cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería”, con “la denominación de Guardias Civiles”.

Depende del Ministerio del Interior en cuanto a servicios, retribuciones, destinos y medios, y del Ministerio de Defensa en cuanto a ascensos y misiones de carácter militar.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Además, atiende a las necesidades del Ministerio de Hacienda relativas a Resguardo Fiscal del Estado, y vela por el cumplimiento de las normas y reglamentos relacionados con los diferentes órganos de la Administración Central, la Autonómica y la Local.

La misión principal de la Guardia Civil será garantizar la protección de los ciudadanos frente a los actos delictivos que puedan amenazarlos, asegurar el cumplimiento de las leyes llevando ante la justicia a todo el que las incumpla, defender el libre ejercicio de los derechos y las libertades, y preservar la seguridad ciudadana.

El Director Adjunto Operativo es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, impulso y coordinación del servicio de las unidades de la Guardia Civil.

La unidad que más interesa para el trabajo de investigación es:

-5.- La Jefatura de Policía Judicial.

A la que corresponde organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos y faltas y desarrollar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica llevando a cabo las funciones de Policía Judicial específica de la Guardia Civil.

De la Jefatura de Policía Judicial dependen:

Unidad Central Operativa (UCO): Como Unidad específica de Policía Judicial, tiene como misión investigar y perseguir los asuntos relacionados con la delincuencia organizada, económica, internacional y aquella otra cuyas especiales características así lo aconsejen; así como el establecimiento y mantenimiento del enlace, coordinación y colaboración con otros servicios afines, nacionales e internacionales.

Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ): Tiene como misión auxiliar técnicamente al Jefe de la Policía Judicial en sus funciones, y como Unidad específica de Policía Judicial, centralizar los datos en el ámbito de la delincuencia que sean de interés para la acción del mando y la operatividad de las Unidades Orgánicas periféricas. De igual forma elaborará las normas técnico-operativas de funcionamiento, centralizará la gestión de los archivos manuales o informáticos de delincuencia, y materializará la cooperación e intercambio de información con otros organismos afines, nacionales y extranjeros. Asimismo, encuadra a efectos administrativos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil destinado en Interpol, Europol, Sirene y demás órganos compartidos con policías nacionales y extranjeras.

Servicio de Criminalística: De las funciones específicas de Policía Judicial, tiene como misión prestar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación científica y la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados por los órganos judiciales.

Técnicamente, las **Unidades Orgánicas de Policía Judicial territoriales**, tienen como misión desarrollar las funciones específicas de Policía Judicial por razón

del territorio o especialización técnica. Dicha dependencia será sin perjuicio de la funcional que estas unidades tengan respecto de los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal.

VIII.6.- Las Policías Autonómicas y el Crimen Organizado.

Las policías autonómicas se han desarrollado en las tres últimas décadas, la Constitución las menciona y remite su desarrollo, que como veremos es evolutivo, a la futura Ley orgánica y a los posteriores Estatutos y a la Juntas de Seguridad que se vayan constituyendo en las distintas comunidades. En concreto de las tres policías autonómicas. La vasca, la navarra y la catalana, las más desarrolladas, en cuanto estructura, personal y funciones, son la vasca y la catalana. En otras comunidades se ha optado por unidades adscritas del CNP y en el resto, dado el coste económico que supone, el que sean las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las que ejerzan esas funciones.

En la Ley Orgánica.2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regula en su Título III “De las Policías de la Comunidades Autónomas”, el contenido del art. 37, punto I, establece que: *“Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto, podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones*

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

de vigilancia y protección a que se refiere el Artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley”.

En Cataluña el modelo policial empezó a definirse a partir del acuerdo suscrito en la Junta de Seguridad de Cataluña de 17 de octubre de 1994 que contemplaba la asunción gradual por parte de los Mossos d'Esquadra de la funciones de seguridad ciudadana y orden público siguiendo el modelo de sustitución y, en principio, reservando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las competencias policiales de carácter supracomunitario y supranacional(narcotráfico, delincuencia organizada, terrorismo) o aquellas reservadas expresamente al Estado.

En el año 1994 ya manifestaba el Gobierno Central la voluntad de establecer un modelo policial en Cataluña similar al vasco como comunidades históricas de unas especiales características.

La aprobación de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat “Mossos d'Esquadra” supone un propósito firme por parte de la Generalitat de poner en marcha su propia policía. En el artículo 5, de la referida ley establece que los Mossos d'Esquadra tienen el carácter de policía ordinaria e integral. Esta ley enlaza con la policía prevista en el Estatuto de Cataluña de 1932, según el cual el Estado se reservaba la seguridad pública de carácter extra y supracomunitario, dejando al gobierno catalán todas las funciones de policía y orden interiores. En la propia Ley 10/1994 se atribuye a la Junta de Seguridad de Cataluña la coordinación entre los Cuerpos Estatales y los Mossos d'Esquadra.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

El Estatuto sometido a referéndum el 18 de junio de 2006 establece sobre las funciones de la policía autonómica en su artº 164, punto 5, c) que ejercen “La policía judicial y la investigación criminal, incluidas las diversas formas de crimen organizado y terrorismo, en los términos establecidos en la leyes.”

El Decreto 415/2011, de 13 de diciembre, de estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía, se reordena las unidades directivas, estructura que se había anunciado en el Decreto 320/2011 de organización del Departamento de Interior.

En el preámbulo del Decreto se constata la consolidación del cuerpo de Mossos d'Esquadra y del sistema policial de Cataluña, una vez finalizado el despliegue en todo el territorio. Ello exigía una estructura organizativa de la función policial, moderna, de calidad y consecuente con las competencias que otorga el Estatuto de Autonomía de Cataluña en consideración de policía integral con capacidad de adaptación a los cambios surgidos en los últimos años, tanto de tipo demográfico como social, económico y tecnológico que inciden de manera cuantitativa y cualitativa en la seguridad.

En especial relevancia el análisis del organigrama establece el Decreto referido, sobre todo en lo que atañe a la parte cuyas competencias están directamente relacionadas con el Crimen Organizado y el Blanqueo de Capitales, lo siguiente:

Dependiendo de la Comisaría Superior de Coordinación Central (Artº 18) se encuadra la Comisaría General de Investigación Criminal, a la que corresponde:

- a) La recogida, tratamiento y análisis de la información necesaria para la persecución de la actividad criminal en Cataluña.
- b) Realizar la investigación y persecución de las actividades criminales en los ámbitos de la delincuencia ordinaria, especializada y organizada.
- c) Intervenir como interlocutor para los asuntos de carácter operativo, con otras policías u organismos tanto de carácter estatal como internacional en materia de investigación criminal.

La Comisaría General de Investigación Criminal se estructura en varias Divisiones y Áreas, y dentro de la División de Investigación Criminal se encuentra el Área Central de Crimen Organizado, a la que corresponde la persecución de organizaciones criminales que operen en Cataluña (art. 23). Al Área Central de Delitos Económicos le corresponden la investigación y persecución de los delitos relacionados con la delincuencia económica y fiscal y la persecución de grupos criminales especialmente aquellos vinculados a la actividad de grupos de crimen organizados.

Es de resaltar el área de Coordinación Interpolicial, dependiente de División Técnica de Planificación de la Seguridad que tiene como misión garantizar la coordinación, cooperación, colaboración y auxilio de los cuerpos policiales locales, nacionales e internacionales. Y llevar a cabo la coordinación operativa del cuerpo de Mossos d'Esquadra con los cuerpos nacionales que sea necesario en su actuación conjunta.

VIII.7.-La Fiscalía y el Crimen Organizado.

La Fiscalía o el Ministerio Fiscal, regulado en la Constitución dentro del Título sobre el Poder Judicial y con su Estatuto propio cuya última reforma fue aprobada en 2007, consciente de la importancia y la repercusión que la delincuencia organizada tiene en la criminalidad, mediante la Instrucción 4/2006 de 12 de julio, “sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y sobre la actuación de los Fiscales especialistas en delincuencia organizada”, da un nuevo diseño a la Fiscalía Especial contra los delitos económico y contra la corrupción, incluyendo la delincuencia organizada.

En la Introducción de la Instrucción 4/2006 de creación de la ampliación de la fiscalía especial señalada, conceptúa a la delincuencia organizada transnacional como el ²⁵⁴principal reto al que se enfrenta el Ministerio Fiscal ya que la misma ha invadido la actual economía globalizada, a la que limita su eficacia y competitividad, corroe las Instituciones del Estado democrático, que pone a su servicio en detrimento de sus ciudadanos, y pervierte las instituciones financieras al utilizar sus circuitos para disfrutar de sus inmensos beneficios.

²⁵⁴ Introducción de la Instrucción 4/2006 de la Fiscalía General del Estado.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Por ello establece como objetivo prioritario para el Ministerio Fiscal e combatirla con absoluta decisión y empleando todas sus medios.

En la Fiscalía especial se integran dos unidades especiales de Policía Judicial, compuestas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, respectivamente, y los componentes de la Unidad de Apoyo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Unidad de la Intervención General de la Administración del Estado.

En la Instrucción comentada los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial, dada su preparación, experiencia y dedicación con las características propias de la más compleja delincuencia organizada, les capacita para luchar también eficazmente contra las manifestaciones de entidades intermedia de dicha clase de criminalidad. La Instrucción comentada, dispone que los Fiscales Delegados de la Fiscalía especial asuma la función de Fiscales especializados en delincuencia organizada de las Fiscalías territoriales en las que se encuentren destinados. El ámbito de competencia, dentro del elenco de los delitos que les señala el artículo 18 ter, en los que ha de concurrir una nota de especial trascendencia, cuya apreciación corresponde al Fiscal General del Estado.

En la Instrucción se hace un análisis del impacto de la delincuencia organizada sobre la esfera de la competencia de la Fiscalía Especial, y a modo de reflexión, se señala: *“Efectivamente, los delitos económicos presentan mayor sofisticación y menor rechazo social que los tradicionalmente asociados con la delincuencia organizada, y las ganancias derivadas de ellos se encuentran potencialmente más al resguardo de las acciones represivas penales que los procedente del*

tráfico de drogas o de las explotación de personas, entre otros, los que han supuesto un factor de gran atracción para los grupos delictivos organizados”.

Además las organizaciones criminales, especialmente cuando presentan una dimensión transnacional, utilizan plenamente las ventajas de la globalización y la innovación tecnológica. Los circuitos por los que transitan sus beneficios se sirven de los más sofisticados mecanismos y cuentan con expertos en asesoramiento legal y financiero, principal o únicamente dirigido a la ocultación de los productos del crimen y a su aseguramiento frente a la legítima actuación del Estado.

En el anterior contexto la respuesta penal clásica se ha revelado insuficiente para luchar contra estas estructuras delictivas, sean internacionales o locales. La complejidad de los montajes jurídicos –económicos que las respaldan, las diferentes nacionalidades de las personas implicadas en ellas, su ubicación en el territorio de varios estados, el uso que hacen de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y el carácter masivo de los datos que los investigadores han de procesar, reclaman la actuación de instituciones capaces de emplear modernas técnicas de investigación y de análisis financiero-criminal dirigidas a obtener los indicios suficiente sobre los hechos realizados y las personas responsables de ellos y conseguir la identificación y el decomiso de sus beneficios ilícitos.

Los delitos que pueden ser competencia de la Fiscalía Especial quedan enumerados en el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal²⁵⁵, si en ellos concurriera la especial trascendencia que debe ser apreciada por el Fiscal General del Estado,

Entre las funciones de los Fiscales especialistas en delincuencia organizada y en referencia a la lucha contra la misma, le corresponde, bajo la supervisión de su respectivo Fiscal Jefe, impulsar, dirigir y coordinar las investigaciones desarrolladas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en relación con las actividades delictivas de grupos organizados, asumiendo en consecuencia la función de conexión en las relaciones en el Ministerio Fiscal y las unidades policiales que realicen actuaciones contra el crimen organizado.

Las distintas memorias de la Fiscalía General del Estado, recogen con profusión, en un apartado específico, las actuaciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. Así, en la memoria del año 2009, donde a modo de preámbulo señala que “con el paso del tiempo y debido a la progresiva

²⁵⁵ Delitos contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social y de contrabando. Delitos de Prevaricación. Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada. Malversación de caudales públicos. Fraudes y exacciones ilegales. Delitos de tráfico de influencias. Delitos de cohecho. Negociaciones prohibidas a los funcionarios. Defraudaciones. Insolvencias punibles. Alteraciones de precios en concursos y subastas públicas. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Delitos societarios. Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales. Delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Delitos de corrupción en el sector privado. Delitos conexos con los anteriores. Se establece en el mismo artículo la salvedad en cuanto a la relación con el delito de drogas o terrorismo que entonces corresponderá a la fiscalía especial antidroga o a la fiscalía de la Audiencia Nacional.

sofisticación de los métodos empleados por las bandas criminales, la internacionalidad de su actividad y la cada vez mayor dificultad para combatir eficazmente sus manifestaciones mas peligrosas y complejas, relevó de manera clara la insuficiencia del esquema inicial”. Hoy en día no cabe hablar de delincuencia económica de especial transcendencia sin vincularla al crimen organizado.

En la última memoria el Fiscal General resalta algunos procedimientos que cabe destacar en los que está inmersa la Fiscalía Especial, en lo relativo a los delitos económicos, algunos de ellos de gran notoriedad como pueden ser las Diligencias Previas 4.566/99-D del Juzgado de Instrucción número 33 de Barcelona en contra de diversos funcionarios de la Inspección de Tributos del Estado y contra varios contribuyentes sospechosos de haber obtenido mediante contraprestación un trato fiscal favorable, caso conocido por el Caso *Núñez*, por se este, personaje muy conocido, uno de los implicados. Las Diligencias previas 273/2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 por delitos de insolvencia punible conocido como el caso *Dintel*. Las Diligencias Previas 1.167/2004, del juzgado de Instrucción núm. 5 de Marbella conocido como el caso *Ballena Blanca*, sobre blanqueo de capitales, falsedad en documento mercantil, delito contra la Hacienda Pública y contra la Administración de Justicia, y otros caso que referimos por ser los mismo bastante conocidos como lo son: El caso *Malaya*, el caso *Afinsa*, el caso *Forum Filatélico*, el caso *Andrax*, el caso *Fabra*, el caso *Bufette Feliu* de Palma de Mallorca, el caso *de inversión de fondo de Liechtenstein*, el caso *Palma-Arena/Espada*, el caso *Gurtel*, el caso *Ayuntamiento de Estepona*, caso *Urdangarín*, *La familia Pujol* entre otros, evidencia una gran actividad por

parte de la Fiscalía Especial, en contacto con las diversas Brigadas Operativas tanto del Cuerpo Nacional de Policía como de la Guardia Civil.

No obstante, la lentitud que caracteriza a la Justicia Española, unido, en estos casos a la multitud de documentos que debe analizarse hace que estas tramitaciones sean muy lentas y la justicia no sea ejemplarizante, multitud de implicados extranjeros desaparecen de nuestro país para no hacer frente a la justicia, haciendo del esfuerzo realizado, que una parte importante del mismo sea papel mojado.

El Fiscal General Eduardo Torres Dulce, valorando las medidas anticorrupción que el gobierno propone, denuncia, esta reseña aparece en el diario El País, el día 24 de abril de 2014, la falta de medios materiales y personales y de leyes para investigar la corrupción y critica las reformas judiciales basadas en el código Penal y afirma que los casos más complejos llegan precocinados por la policía y hacienda. Propone mejorar la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que los fiscales asuman la instrucción, también propone evitar los macro-juicios, mejor colaboración y coordinación con las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, restringir la conformidad en los casos de corrupción y evitar los indultos por estos casos. Este comentario aparece en el País, el día 24 de abril de 2014.

VIII.8- La Fiscalía Europea.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

Esta Institución aparece en el Tratado de Lisboa aunque la idea de su creación, dentro del seno de la UE es más antigua. En el año 2001, la Comisión Europea publicó un Libro Verde sobre la protección penal de los intereses financieros comunitarios, se realizó una consulta sobre la conveniencia de la creación de la fiscalía europea, donde se recogieron centenares de informes y consultas.

La Fiscaliza Europea figuraba en el proyecto del Tratado Constitucional de 2004, en su artículo III- 274, pero este proyecto no fue aprobado al ser rechazado en referéndum por Francia y Holanda. La idea se refuerza sin embargo en el tratado de Lisboa (2007), que sustituye en parte el proyecto de Constitución.

En el artículo 86 del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la UE), conocido como Tratado de Lisboa, se prevé la posibilidad de crear una Fiscalía Europea para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, instrumento que puede ser activado por el Consejo. Sus funciones primordiales son:

1. Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una Fiscalía Europea a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará sobre la Fiscalía por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

2. La Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Europol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en el reglamento contemplado en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones.

Una de las prioridades en el ámbito de la Justicia a propuesta de la Presidencia Española de la Unión Europea, ejercida durante el primer semestre de 2010, era avanzar hacia el establecimiento de una Fiscalía Europea, se dieron unos pasos importantes pero no se logro.

La figura del fiscal europeo, prevista en el Tratado de Lisboa, a propuesta de la presidencia española, investigaría en una primera fase los fraudes y especulaciones contra el euro; en una segunda fase podría investigar también e incoar causas penales contra delitos transfronterizos como el tráfico de personas, el narcotráfico o el terrorismo.

El entonces Presidente de la Comisión Europea José Manuel Durão Barroso anunció el 12 de Septiembre de 2012 en su discurso ante el Parlamento Europeo sobre el estado de la Unión, la próxima presentación de una propuesta para la creación de la Fiscalía Europea, basada en el “compromiso de defender el Estado de Derecho”.

Para el mes de junio del 2013 se espera una propuesta de la Comisión Europea para la puesta en marcha de la Fiscalía Europea, actualmente conocida como

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

EPPO, por sus siglas en inglés, European Public Prosecutor's Office (EPPO). Que queda pendiente hasta las elecciones de mayo de 2014.

El 24 de enero de 2013 la comisión especial para el Crimen Organizado, la Corrupción y el Blanqueo de Dinero puesta en marcha por el Parlamento Europeo (PE) defendió la creación de una fiscalía europea encargada de la evasión y el fraude fiscal transnacional.

El 4 de marzo de 2013, los Ministerios de Justicia de Francia y Alemania, adoptaron una Posición Común sobre la Fiscalía Europea, que hicieron llegar a la Comisión, en la que limitan su competencia a los delitos contra los intereses financieros de la Unión, sin incluir (lo que implica el no tener en cuenta la propuesta española) graves crímenes transfronterizos, y diseñan un modelo de Fiscalía de carácter colegial, con Miembros Nacionales delegados de cada Estado que se incluya en la Fiscalía. Una Fiscalía sin Fiscal Jefe, en la que el Presidente del Colegio sería exclusivamente "Primus ínter pares", sin facultades jerárquicas, siguiendo el modelo de Eurojust.

VIII-9.El Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado.- CICO.

Volviendo al ámbito español, el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado fue creado por el Real Decreto 991/2006 de 8 de septiembre,

modificado por el RD 400/2012 de 17 de febrero y por el RD 873/2014 de 10 de octubre, que modifican la estructura orgánica del Ministerio del Interior por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Este Centro sigue el modelo del Centro Nacional de Coordinación antiterrorista. Tiene una gran similitud con otros organismos en países próximos o, incluso alejados, pero que tienen o sufren la delincuencia organizada, tales como el SOCA británica, la BKA alemana, el CSIC canadiense, la DAS colombiana o la DGAIC Argentina, entre otros.

El CICO se encuentra encuadrado en el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad, siendo sus funciones la elaboración de la inteligencia estratégica en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada y el establecimiento de criterios de coordinación operativa en los casos de concurrencia de dos o más servicios en una investigación concreta.

Respecto a las unidades especializadas creadas por el incremento de las actividades del Crimen Organizado y la Delincuencia Violenta, en los distintos Cuerpos policiales y otras agencias, estas son coordinadas por el CICO, constituyendo una buena fuente de trabajo para el mismo. Los Cuerpos de Seguridad del Estado crearon, por parte de la Policía Nacional, los GRECOS (Grupo de Respuesta Especial para el Crimen Organizado) para la captación de información y lucha contra la delincuencia organizada extendida a todas las actividades ilícitas de estos grupos criminales. Organizaciones que se distribuyen por los puntos más conflictivos en cuanto a este tipo de delincuencia (Levante, Costa del Sol y Galicia). En el ámbito de la Guardia Civil, dentro del Plan de Actuación Contra el Crimen Organizado (PACCO) se crearon los equipos contra el crimen organizado ECO, que dependen de la UCO

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

(Unidad Central Operativa) de este Cuerpo de Seguridad y a la que facilitan la información obtenida.

Como antecedente al CICO con similar función y al que sustituye o integra, está el Gabinete de Análisis y Prospectiva sobre el Tráfico de Drogas, Banqueo de Capitales y delitos conexos.

Su estructura queda encabezada por La Dirección, una Dirección Adjunta, el Área de Inteligencia y Prospectiva, un Área de Coordinación, el Área de Gestión y el Área de Análisis y Estadística.

En cuanto al personal, cuenta con expertos en la lucha contra la delincuencia organizada procedentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, a los que se incorporarán miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera y de especialistas procedentes de las policías autonómicas.

La Directora del CICO²⁵⁶, en el año 2011, respecto a su actividad y en relación sobre el concepto de crimen organizado, comenta: “En el CICO hemos acordado regirnos por los criterios de la Unión Europea a la hora de determinar qué agrupaciones de delincuentes y qué actividades delictivas deben denominarse grupo organizado o crimen organizado. De acuerdo con estos criterios, es crimen organizado, y por lo tanto constituyen el objeto de la competencia del CICO en Inteligencia, Prospectiva y Coordinación, toda aquella actividad delictiva grave desarrollada durante un periodo prolongado o

²⁵⁶ María MARCOS SALVADOR, Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, en entrevista a la Revista POLICIA ESPAÑOLA de enero 2007.

indefinido de tiempo por una agrupación de tres o más personas, y que tenga por objeto obtener beneficios o poder”.

El CICO deberá recibir, integrar y analizar cuantas informaciones y análisis operativos relacionados con la delincuencia organizada sean relevantes o necesarios para la elaboración de la inteligencia estratégica y de prospectivas en relación con el crimen organizado. También elabora un informe anual sobre la situación de la criminalidad organizada en España, así como una Evaluación Periódica de Amenaza, y como elaborará y difundirá las informaciones estadísticas relacionadas con su cometido.

Una de las tareas que también importan a este organismo son las relaciones internacionales, participando activamente en foros multilaterales de la Unión Europea, ONU, GAFI, Grupo Pompidou, Grupo Dublín y del Grupo Horizontal de Drogas. Coordinadora nacional de drogas de Austria, Foro Monetario Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, Comisión de Estupefacientes de Viena, entre otros, es donde lógicamente se obtiene información a los distintos niveles internacionales.

El Real Decreto 873/2014, de 10 de octubre, modifica el Real Decreto 400/2012 de 17 de febrero por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, entre otras modificaciones se crea un nuevo órgano con nivel orgánico de subdirección general, directamente dependiente del Secretario de Estado de Seguridad, que asume las funciones del CICO y del CNCA.

Este nuevo organismo se denomina Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), que impulsará y coordinará la integración y la valoración de cuantas informaciones y análisis operativos disponga las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de terrorismo, crimen organizado y radicalismo violento, para la elaboración de inteligencia criminal estratégica, el establecimiento de criterios de actuación y coordinación operativa entre organismos concurrentes, y el diseño de estrategias globales de lucha contra estos fenómenos.

VIII-10.El Comité Permanente de Seguridad Interior. El COSI.

La Coordinación de la Seguridad de los Estados, tiene al COSI como su órgano destacado. El COSI se crea siguiendo las directrices marcadas por el Tratado de Lisboa el 25 de febrero de 2010 y como una de las prioridades del Consejo de Justicia e Interior de la UE. Su objetivo es propiciar, fomentar e intensificar la coordinación de las actuaciones operativas entre los estados miembros de la UE., en materia de seguridad interior. Este papel de coordinación se refiere, entre otros asuntos, a la cooperación policial y aduanera, a la protección de las

fronteras exteriores y a la cooperación judicial en materia penal correspondiente a la colaboración operativa para la seguridad interior.

La puesta en marcha de este Comité, junto con la definición de la estrategia de seguridad interior de la UE, son las dos principales actuaciones en esta materia, que se han puesto como objetivo en la primera reunión del Consejo de Seguridad e interior, celebrada el 25 de febrero de 2010. Esta reunión que tuvo lugar en Bruselas se desarrolló bajo la Presidencia Española del Consejo de la Unión Europea y la dirigió el Director General de la Policía Española, que congregó a los directores de policías y máximos responsables de las fuerzas de seguridad europeas y sirvió para diseñar medidas comunes frente a amenazas globales como el terrorismo internacional, el crimen organizado, el narcotráfico, el tráfico de seres humanos o el cibercrimen.

El COSI tiene la misión de evaluar la orientación y la eficacia de la cooperación operativa de la Unión Europea. El Comité debe identificar las deficiencias o fallos que puedan existir y en tal medida recomienda las prevenciones oportunas para corregirlas. En caso de ataques terroristas o grandes catástrofes, el COSI prestará también asistencia al Consejo de Justicia e Interior, en aplicación de la cláusula de solidaridad entre los estados miembros.

El COSI estudiará e impulsará diversas iniciativas, como la extensión de los Sistemas de Alerta Temprana de Explosivos, precursores y NRBQ, el sistema de Control y Protección de las Explosivos para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, la creación de los Equipos de Apoyo en grandes atentados terroristas o el establecimiento de un nuevo formulario de desaparecidos de

alto riesgo. El tráfico Internacional de drogas es otras de las amenazas globales par la Unión Europea.

Otra de las tareas del COSI, es la coherencia de la acción de las agencias europeas con competencia en materias de justicia e interior, como EUROPOL, EUROJUST, FRONTEX y CEPOL. Se debe garantizar que ninguna de sus actividades se solape y que se enfoque realmente hacia sus necesidades.

VIII-11.Empact.

EMPACT es la Plataforma Multidisciplinaria contra las amenazas europeas del el crimen organizado (European Multidisciplinary Platform Against Criminal Threats). Constituye un elemento más para combatir esta plaga del siglo XXI, su misión principal es la de cooperación de los Estados miembros de la UE, las instituciones y agencias de la misma, así como de terceros Estados y organizaciones públicas y privadas, que por medio de planes plurianuales, traducidos a planes de acción operativos, dirigen sus esfuerzos contra una amenaza paneuropea o regional relacionada con la delincuencia organizada, según las prioridades establecidas por el Consejo de la Unión Europea basadas en una evaluación de la amenaza realizada por Europol.

Se corresponde al establecimiento de un ciclo político que estableció la UE en el año 2010 para luchar contra esta delincuencia, este ciclo se desarrolla en cuatro fases:

- Desarrollo político sobre la base de una evaluación de la amenaza.
- Identificación de un número limitado de prioridades para la lucha contra la delincuencia organizada, debiéndose desarrollar un plan estratégico plurianual para cada una de ellas. Cada plan estratégico dará lugar a un plan de acción operativo, que contendrá acciones operativas para cada uno de los objetivos.
- La puesta en práctica de EMPACT.
- Y la evaluación de las necesidades con vistas al siguiente ciclo.

El enfoque EMPAC tiene impacto en los Estados miembros, ya que la participación de cada país se decide en el Comité Permanente de Seguridad Interior (COSI) del Consejo de la Unión Europea. A su vez, los planes de acción operativos son validados por el COSI y se invita a los Estado miembros a integrarlos en su planteamiento nacional y a asignar los recursos necesarios para la consecución de los objetivos.

Es de interés que, para facilitar el seguimiento, se haya decidido que representantes de los Estados miembros constituyan una red de coordinadores nacionales de EMPACT. Por parte del Ministerio del Interior Español se ha establecido esta figura que se nombrará entre los representantes de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, con las funciones de coordinar, supervisar los progresos e informar regularmente al Secretario de Estado de Seguridad.

En las prioridades que se establezcan en el EMPACT la participación del coordinador se relacionan con las siguientes:

- a) Que la decisión de participar se adopte en función de que la amenaza constituye un problema que merece una atención específica por parte de las autoridades españolas.
- b) Que se dispone de los recursos necesarios.
- c) Que la decisión de participar se ha adoptado en la certeza de contar con uno o varios expertos con perfil adecuado.
- d) Que estos expertos disponen del tiempo y de los recursos necesarios para desarrollar su cometido.
- e) Que mantiene una comunicación fluida con todos los expertos nacionales participante.
- f) Que se le conceda la importancia debida, ejerciendo una labor de concienciación con las autoridades judiciales.
- g) Que lleve a cabo una revisión objetiva de los proyectos a nivel nacional que incluya información sobre los objetivos, el alcance y los resultados de los mismos.

El coordinador contará con un grupo de apoyo en el que estarán participando organismos ajenos a la Secretaria de Estado de Seguridad que participan en el ciclo político para la lucha contra el crimen organizado dentro de la Unión Europea, quienes designaran un representante en dicho grupo, además contará con la ayuda de la Unidad nacional de Europol y de la oficina de enlace en La Haya, así como del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado para la participación española en la revisión de las evaluaciones de las amenazas de delincuencia grave y organizada realizadas por Europol.

Esta red de coordinadores ha comenzado a funcionar el 14 de abril de 2014

III-12.Las cifras del crimen organizado en España²⁵⁷**AÑO BANDAS DETECTADAS. BANDAS DESARTICULADAS. KG. COCAINAS INCAUTADAS**

2001	486	284(58%)	33.681
2002	594	384(64%)	17.660
2003	542	352(65%)	49.279
2004	494	326(66%)	33.135
2005	471	306(65%)	48.429
2006	482	310(64%)	49.650
2007	564	323(57%)	37.784
2008	538	273(51%)	27.981
2009	616	354(57%)	25.349
2011	622	306(49%)	25.241
2012	482	277(57%)	110.187
2013	497	260(52%)	19.599

²⁵⁷ Datos facilitados por el CICO (Ministerio del Interior) en julio de 2014.

VIII.13.-Estrategia de Seguridad Nacional.

La estrategia de seguridad nacional es un programa gubernamental interministerial que quiere reflejar los riesgos y amenazas que es necesario encarar en un mundo que está cambiando profunda y constantemente. Se contempla el concepto de seguridad de una manera amplia y acorde con estas transformaciones globales que afectan al Estado y a la vida diaria del ciudadano. Los riesgos y amenazas para la seguridad nacional, están previstos en el capítulo tercero de este proyecto acordado por la Presidencia del Gobierno, e incluye, entre otros riesgos, el terrorismo, la ciberamenaza y el *crimen organizado*. Se establecen en el programa, acciones estratégicas contra estas amenazas. Y se contempla la Seguridad Nacional como *“la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principales valores constitucionales, así como de contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos.”*

La Seguridad Nacional es un servicio público objeto de una política de Estado, que, bajo la dirección y liderazgo del Presidente del Gobierno, implica a todas

las Administraciones Públicas y precisa la colaboración de la sociedad en su conjunto

Dado que el crimen organizado está íntimamente relacionado con la transnacionalidad de los grupos, de sus actividades y beneficios, las líneas de acción estratégicas se deben fundamentar en la colaboración y cooperación internacional, tanto en el ámbito público -policía, judicial y de inteligencia- como en el privado.

Las acciones previstas en el programa para la consecución del objetivo fundamental en esta materia, son los siguientes de acuerdo con lo que literalmente se dice en él:²⁵⁸

“1.-Sensibilización y concienciación de la sociedad de que la lucha contra este fenómeno es global, trasciende nuestras fronteras y puede precisar el despliegue de efectivos en terceros países. Esto resulta especialmente necesario en el caso de los delitos de tráfico en sus diferentes modalidades (drogas, armas, seres humanos, vehículos, etc.). En este sentido, es preciso el refuerzo e incremento de los lazos de colaboración con países y zonas geográficas de interés prioritario para España, con la finalidad de crear un ambiente hostil que dificulte la implantación de estas organizaciones en nuestro país.

258

Disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/otraspublicaciones/Nacional/es/trategiaespañoladeseguridad_2013.

Se deben armonizar las legislaciones con los países de referencia para España en materia de incautación de bienes de las organizaciones criminales en ellos asentadas.

2. Potenciación y mejora de los recursos, mecanismos y de investigación policial relacionados con el tráfico de influencias en las instituciones y la corrupción en todas sus formas.

3. Mejora de la eficacia policial mediante reformas normativas que fomenten y desarrollen la dirección centralizada y la coordinación en la lucha contra el crimen organizado, así como a través del refuerzo de la colaboración con los órganos judiciales y de la Fiscalía.

4. Mejora de la colaboración entre los centros y agencias de inteligencia estratégica, especialmente a través del fomento del intercambio de información.

5. Potenciación y mejora de las investigaciones por blanqueo de capitales con la finalidad de minimizar su impacto en el ámbito económico y financiero.

6. Tratamiento integral del problema del crimen organizado por medio de la implicación en la lucha contra este fenómeno de los actores nacionales públicos y privados, *y especialmente, del mundo universitario.*

Precisamente por la voluntad del Gobierno de extender el conocimiento de la materia de forma transversal en la sociedad, ha entendido necesario expresar el nivel de conocimiento que, en el día de hoy, y antes de que el Plan se ponga en marcha, se tiene de esta materia en el propio ámbito policial.

El 31 de mayo de 2013, el Rey acompañado del Príncipe de Asturias, presidió en el Palacio de la Zarzuela la reunión constitutiva del Consejo de Seguridad Nacional, que tiene como misión afrontar los desafíos que amenazan a la sociedad, el Rey destacó que la Estrategia de Seguridad, supone una nueva estructura institucional que permite responder de forma coordinada y óptima

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

en un mundo con numerosos y cambiantes desafíos a la seguridad. El Consejo debe elaborar un borrador de propuesta de anteproyecto de la Ley Orgánica de Seguridad Nacional.

Este programa se elaboró y aprobó en 2013, su renovación está pendiente, se cree que en 2016 se elaborará este programa con nuevos contenidos.

CAPÍTULO IX

TRABAJO DE CAMPO

Realizado un recorrido pormenorizado por la normativa e Instituciones que en el ámbito español e internacional están dedicados a combatir el blanqueo de capitales y el crimen organizado, se ha continuado enlazando con uno de los propósitos de este trabajo consistente en analizar las respuestas de una encuesta realizada a un grupo de profesionales, directivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; se trata de una muestra cualitativa en profundidad

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

realizada a 30 técnicos, a los que se les facilitó un cuestionario en el que se les solicitaban diversos datos para conocer su implicación profesional en el conocimiento, actividad y proyectos en relación con la delincuencia o crimen organizado y el blanqueo de capitales.

La metodología empleada para la obtención de datos específicos, ha consistido en la planificación del formulario, su facilitación, previa entrevista personal al directivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que lo iba a contestar, y tras la recogida de los datos, analizarlos y elaborar conclusiones para hacer hipótesis teóricas, que pueden o no influir en alguna toma de decisión sobre la materia.

Cuestionario entregado a los entrevistados.

IX.1.-Cuestionario

Esta encuesta pretende recoger datos anónimos entre personas cualificadas profesionalmente y relacionadas con la seguridad en nuestro país²⁵⁹ para analizar los conocimientos existentes sobre esta materia, así como la implicación en tareas de investigación y represión de la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales. Los datos obtenidos servirán para formular hipótesis dentro de un contexto teórico, que sirva para proponer alternativas a los modelos estandarizados vigentes.

La metodología empleada para la elección de preguntas es la que pone de relieve tres conceptos: grados de conocimiento general de este tema,

²⁵⁹ Se pueden considerar los entrevistados como Directivos, al tratarse todos ellos de Comisarios o Comisarios Principales del C.N.P, algunos de ellos, aunque en un porcentaje mínimo, actúan profesionalmente en el ámbito de la Delincuencia organizada y su relación con el Blanqueo de Capitales

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

experiencia personal en el caso de haber tenido contacto y percepción por contacto general con el mundo criminal.

A) Para saber el conocimiento general sobre la materia, se realizan estas preguntas:

1)-¿Conoce algún informes de **Interpol** y las instrucciones de **Europol** en materia de Blanqueo de Capitales y Crimen Organizado?.

2)-¿Tiene conocimientos de la **Directivas Europeas** sobre el Blanqueo de Capitales y Crimen Organizado?

3)-¿Qué nivel de conocimientos tiene de las Convenciones de la Naciones Unidas denominadas de **Viena** (1988) y de **Palermo** (2000) sobre Blanqueo de Capitales y Crimen Organizado?

4)-De la última reforma del Código Penal (entrada en vigor 23.12.10) ¿conoce las modificaciones respecto al delito de Blanqueo de Capitales?

B) Para analizar la experiencia profesional en el caso de haber tenido contacto con este tipo de delincuencia.

5) En tu actividad profesional, ¿has tenido contacto con las *Unidades Policiales Especializadas* en Crimen Organizado y Blanqueo de Capitales. Y si es así, qué nivel de relaciones mantienes en la actualidad?.

6) ¿Qué nivel de conocimientos tiene de las distintas organizaciones criminales existentes? Y si es así, de dónde le proviene este conocimiento?

7)-En alguna investigación que hayas tenido sobre Blanqueo de Capitales o crimen organizado, ¿has seguido el procedimiento y ha tenido conocimiento de la sentencia dictada sobre el mismo?

8)-¿Ha tenido algún contacto con el Fiscal encargado del Procedimiento con anterioridad al Juicio oral en este tipo de delito?.

C) Percepción por contacto personal con el mundo criminal

9)- ¿A su juicio, la tendencia de la delincuencia organizada en España es de aumento o de disminución? ¿Puedes datar la fecha, si es que se produjo el inicio estimable de esta actividad?

10)-¿Qué causa considera de más interés el origen del blanqueo de capitales?
A) Tráfico de drogas. B) Corrupción política. C) Tráfico de armas. D) Prostitución
e) Otros (especificar)

11)- ¿Cuál es la percepción sobre el origen más frecuente de las personas implicadas en el crimen organizado?

12) ¿Coincide su apreciación personal y profesional sobre origen de la delincuencia organizada con la de la opinión pública de acuerdo con el mensaje de los medios de comunicación?

13 ¿Cómo estima está concienciados los diversos estamentos como la Judicatura, Fiscalía, Registros y Notariados, Abogados del Estado, para atajar con diligencia este tipo de actividad delictiva?

14)-¿Considera que la legislación española está lo suficientemente armonizada para reprimir los casos de delincuencia organizada o considera que las penas deberían endurecerse o establecer más agravaciones concretas?

El conjunto de preguntas se refieren a distintas cuestiones sobre el objeto del trabajo principal, su análisis sobre 30 personas entrevistadas, ha dado el siguiente resultado:

IX-I, a.- Análisis de las respuestas referidas al nivel de conocimiento en general del tema, Preguntas 1/4

Grupo A Para saber la idea general sobre la materia objeto del estudio.
Preguntas 1/4

Pregunta 1ª.-Sobre conocimientos de informes de INTERPOL y EUROPOL en materia de blanqueo:

1. 10; Respuestas declaran no conocer informes de estos organismos internacionales.

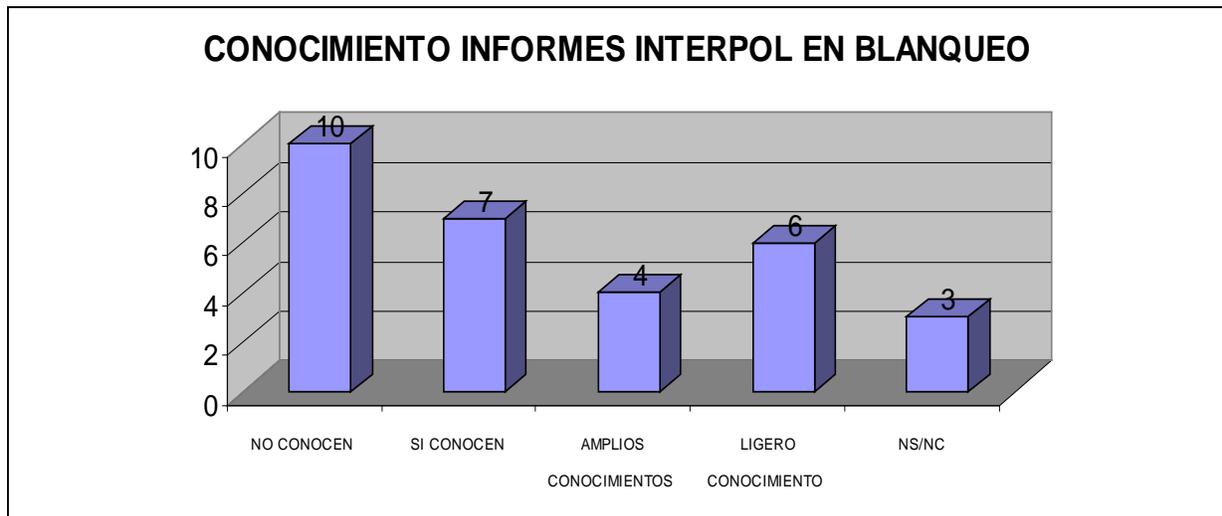
El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

7; Repuestas son afirmativas.

4; Manifiestan tener amplios conocimientos sobre la materia.

6; Tiene ligeros conocimientos o lo tienen de oídas.

3; N/C



Pregunta2ª-Sobre conocimiento de Directivas Europeas sobre el Blanqueo de capitales y Crimen organizado.

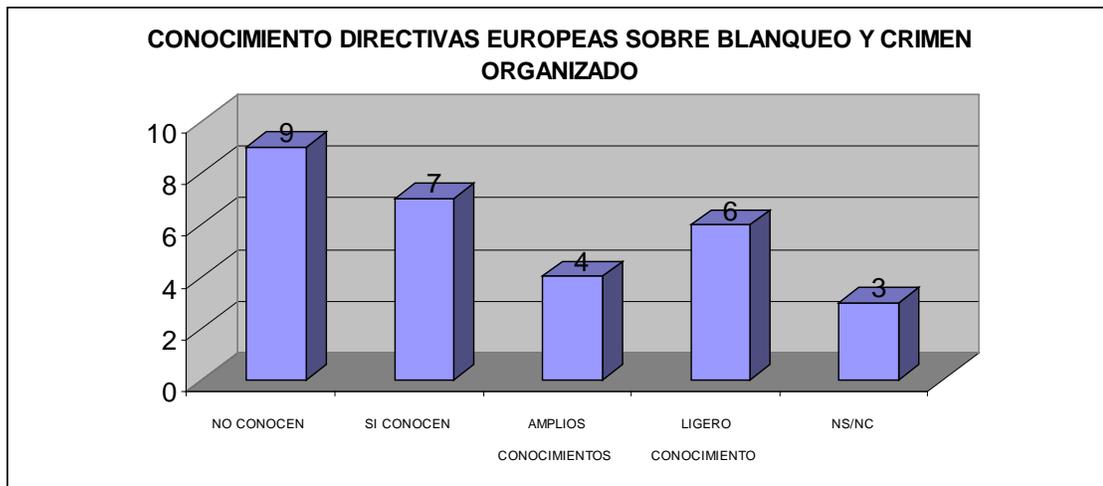
9; Repuestas declaran no tienen conocimiento sobre las directivas.

7; Repuestas afirmativas.

4; Amplio conocimiento

7 Conocen algo del tema.

3; N/C,



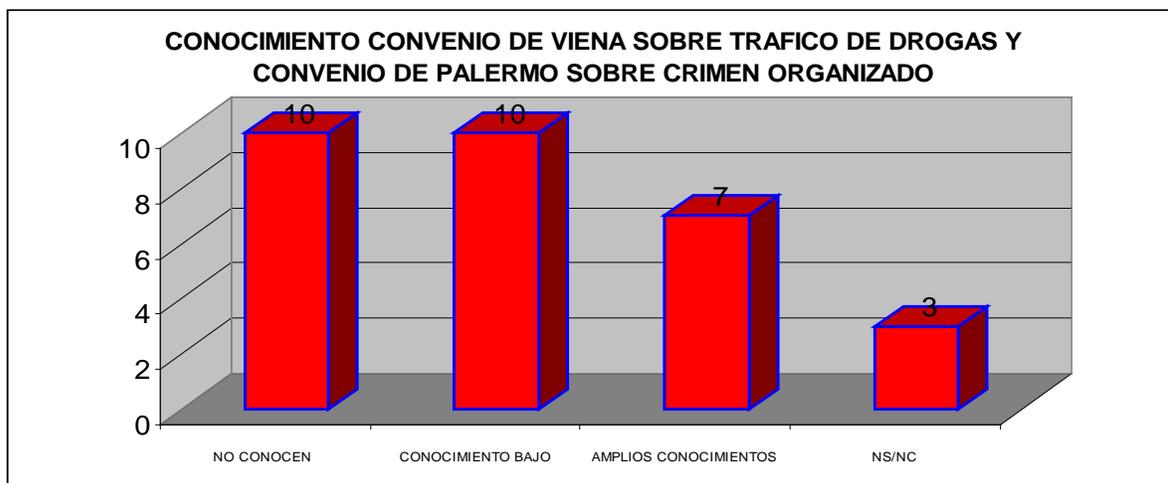
Pregunta 3ª. Si tiene conocimiento del Convenio de Viena sobre el tráfico de estupefacientes y del Convenio de Palermo sobre el crimen organizado.

10; Contestan desconocer el tema.

10; Conocimiento bajo o vagamente conocen el tema.

7; Amplios conocimientos.

3; N/C.



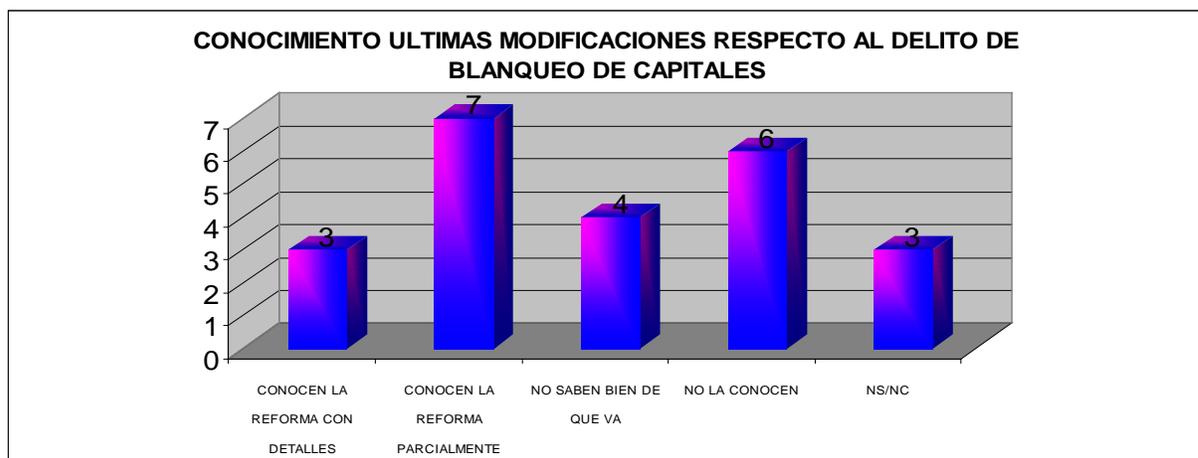
Pregunta 4.- De la última reforma del Código Penal, conoce las modificaciones respecto al delito de Blanqueo de Capitales.

10 encuestados conocen la reforma, de los que 3 la conocen con detalles.-7, la conocen parcialmente.

4; No saben bien de de que va.

6; No la conocen.

3; NS/NC



B) Para analizar la experiencia profesional en el caso de haber tenido contactos con este tipo de delincuencia. Preguntas 4/8.

Pregunta 5ª.- En tu actividad profesional, ¿has tenido contactos con las Unidades Policiales especializadas en Crimen Organizado y/o Blanqueo de Capitales:

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

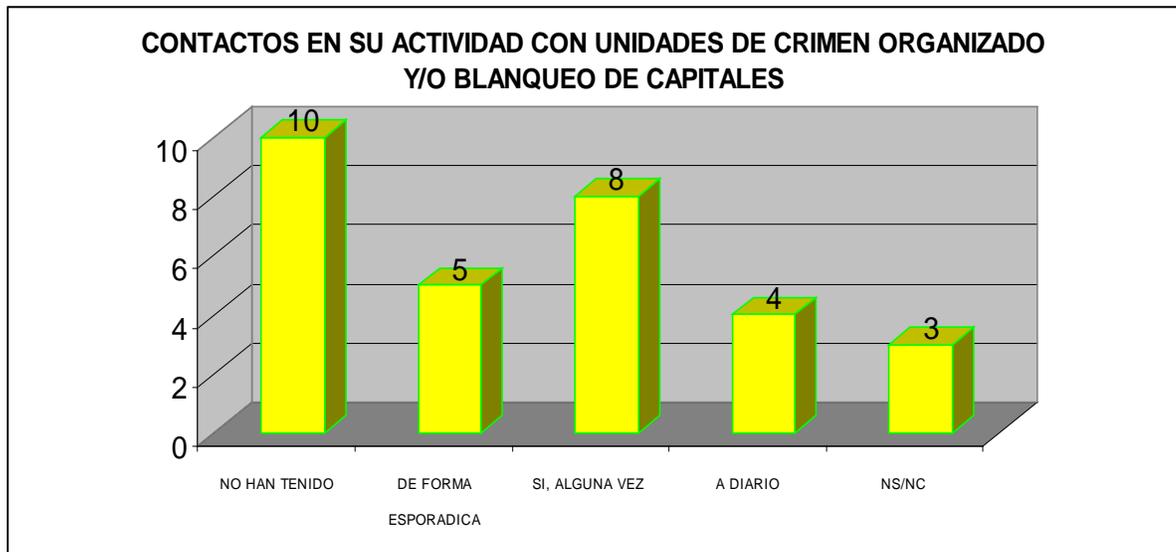
10; Manifiestan no haber tenido relación con estos temas.

5; Que lo han hecho de forma esporádica.

8; Sí, alguna vez.

4; A diario.

3; N/C



Pregunta 6ª.-Que nivel de conocimiento tiene de las distintas organizaciones criminales existentes? Y si es así, de donde le proviene este conocimiento?

7; Conocen algo.

8; Tienen conocimiento escaso o básico.

5; Conocimientos especiales.

7 Tuvo conocimientos hace tiempo, no actualizados.

3; N/C,



Pregunta 7ª. En alguna investigación que hayas tenido sobre Blanqueo de Capitales o Crimen Organizado ¿Ha seguido el procedimiento y ha tenido conocimiento de la sentencia dictada en el mismo.

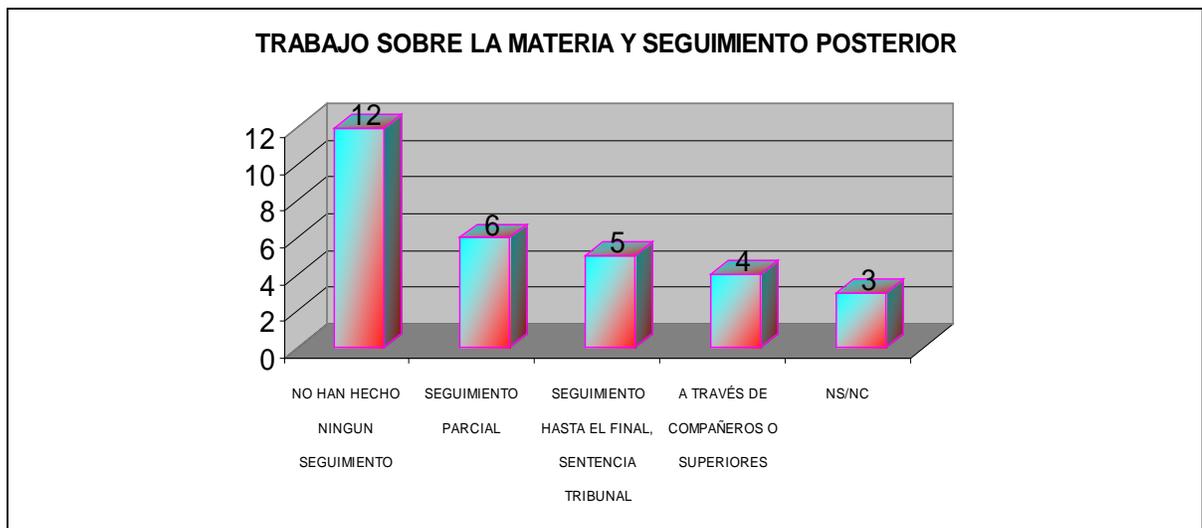
12; No han hecho seguimiento del tema.

6; Parcialmente.

5; Si, hasta el final a través de los contactos en el mundo de los Tribunales.

4 ; A través de compañeros o superiores.

3; N/C



Análisis de las respuestas referidas a la relación profesional con el fiscal encargado de estos casos. Pregunta 8

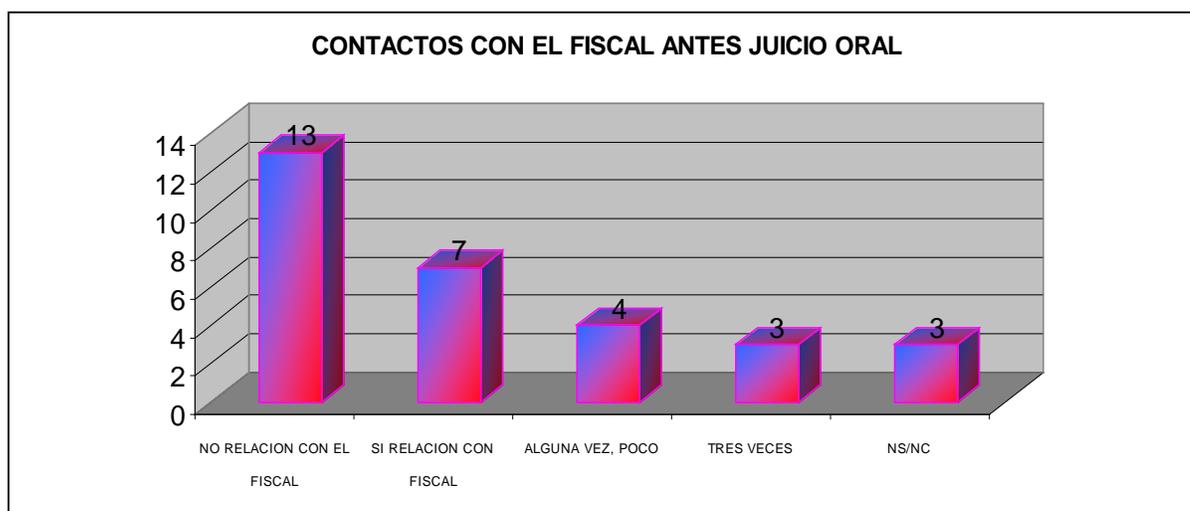
Pregunta 8.- Contactos mantenidos con el fiscal encargado de caso previo al juicio oral:

13; Manifiestan no haber tenido relación con el fiscal. 7; Contestan afirmativamente.

4; Alguna vez, poco.

3; Tres veces.

3; NS/NC



B) Percepción por contacto personal con el mundo criminal

Pregunta 9ª. ¿A su Juicio, la tendencia de la delincuencia organizada en España es de aumento o disminución? ¿Puede datar la fecha, si es que se produjo el inicio estimable de esta actividad?

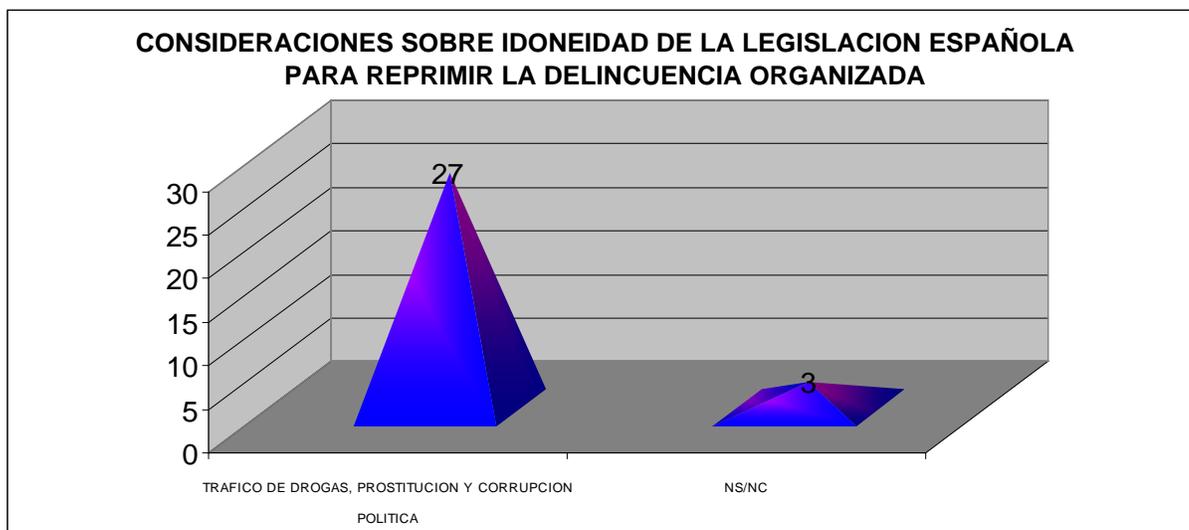
Todos los encuestados manifiestan que se ha incrementado la delincuencia en los últimos años. Algunos señalan el inicio de éste en los años 70, otros por los 80, y unos pocos con la entrada de España en la Unión Europea.

Pregunta 10ª.- ¿Qué causa considera de más interés como el origen del blanqueo de capitales: A) Tráfico de Drogas. B) Corrupción política. C) Tráfico de Armas D) Prostitución E) Otros, especificar.

27 de los encuestados consideran el tráfico de drogas como tipología delictiva del origen del blanqueo y delincuencia organizada, señalando como segundo

lugar la prostitución y el tráfico de personas y en tercer lugar la corrupción política.

3; NS/NC



Análisis de las respuestas referidas al incremento en nuestro país de la delincuencia organizada y zonas de procedencia.

Pregunta 11.- ¿Cuál es la percepción sobre el origen más frecuente de las personas implicadas en el crimen organizado?

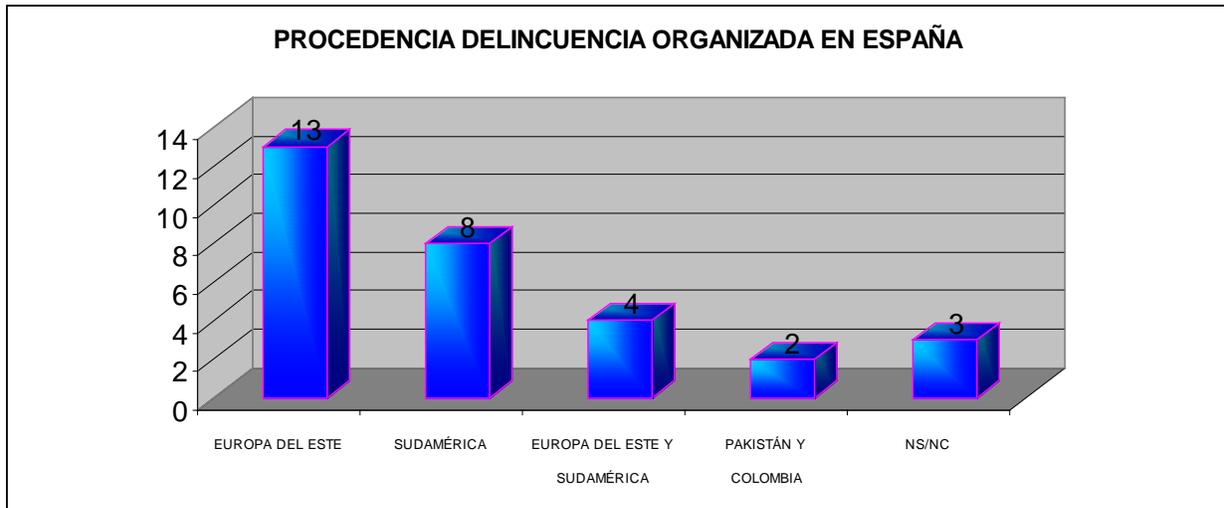
13; de Europa del Este.

8; de Sudamérica.

4; de Europa del Este y Sudamérica.

2; Pakistán, Colombia.

3; NS. NC



Pregunta 12.- ¿Coincide su apreciación personal y profesional sobre el origen de la delincuencia organizada con la de la opinión pública de acuerdo con el mensaje de los medios de comunicación?

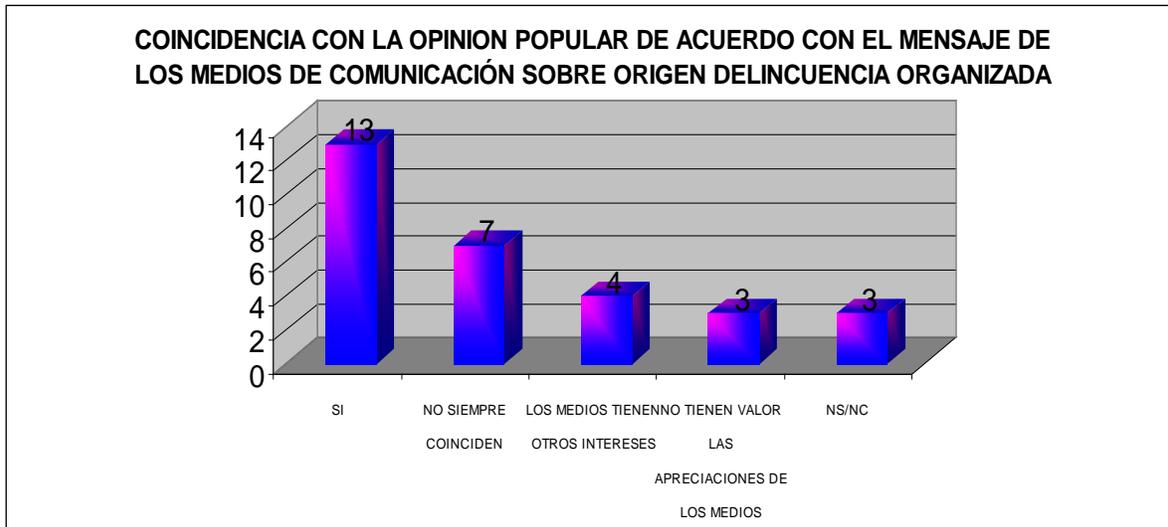
13; Contestan que sí.

7; Posiblemente, no siempre coincide, aproximadamente.

4; Los medios tienen otros intereses.

3; No tiene valor la apreciación de la prensa.

3; NS, NC



Pregunta 13.- ¿ Como estima está concienciados los diversos estamentos como la Judicatura, Fiscalía, Registros y Notariados, Abogados del Estado, para atajar con diligencia este tipo de actividad delictiva..

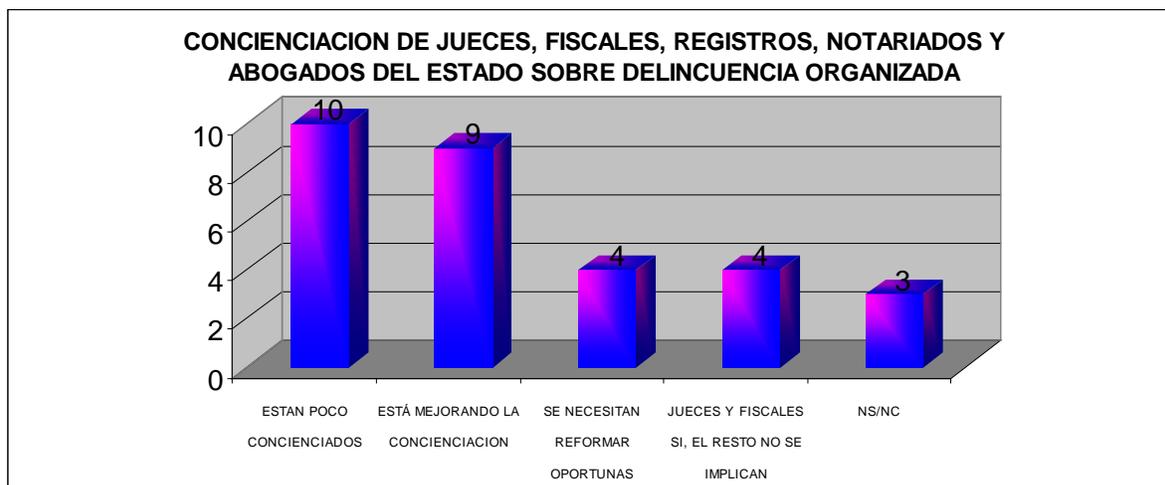
10; Están poco concienciados.

9; Esta mejorando la concienciación

4; Se necesitan de reformas oportunas.

4; Jueces y fiscales sí, el resto no se implican.

3; NS. NC



Opinión sobre la evolución de la legislación española en esta materia.

Pregunta14.- ¿Consideras que la legislación española está suficientemente armonizada para reprimir los casos de delincuencia organizada o consideras que las penas deberían endurecerse o establecer más agravaciones concretas?

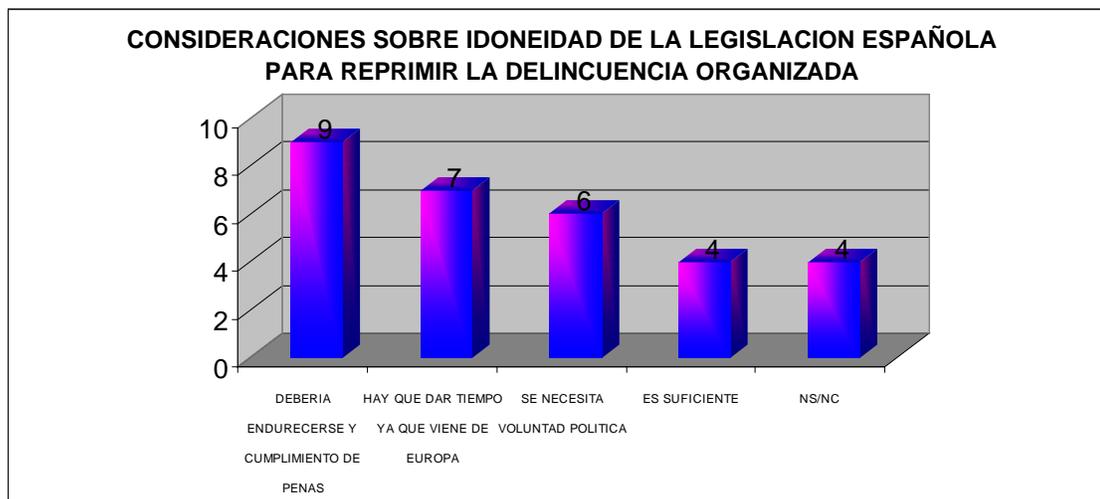
9; Manifiestan que debería endurecerse y cumplir las penas.

7; Esta es una materia que viene de Europa, hay que dar tiempo.

6; Se necesita voluntad política.

4: Lo considera suficiente.

4:NS/NC



IX.3.-Análisis de las respuestas obtenidas

Un primer elemento que se analiza en el trabajo es el nivel de conocimiento que tienen los directivos policiales en esta materia específica del ámbito delincriminal. Entre los que no conocen la materia o tiene un ligero conocimiento forman un grupo que supera a los que tienen amplio conocimiento. Es lógico suponer que los que están en unidades especializadas²⁶⁰ tienen una amplia instrucción sobre la materia, que les viene dados por los cursos de formación y en la práctica diaria. Suspenden en general los entrevistados sobre el conocimiento de la materia: un 40% de los encuestados desconocen esta especialidad y un 5% tienen un ligero conocimiento, porcentaje que se incrementa de forma negativa cuando el conocimiento es sobre el Convenio de Viena o el Convenio de Palermo, ambos sobre tráfico de estupefacientes y crimen organizado.

²⁶⁰ Ver estructura de la DGP-CNP que se presenta en el trabajo sobre los servicios policiales en el capítulo VII.

Respecto a la participación profesional en servicios relacionados con este mundo de la delincuencia el porcentaje que realiza o ha realizado investigaciones supone 55% de los encuestados. Igual porcentaje refleja el conocimiento que tienen de las distintas organizaciones criminales.

También se debe resaltar de forma negativa el seguimiento posterior a nivel de la valoración judicial que se ha dado a su trabajo, en este caso más de un 62 % no han hecho un seguimiento en otras instancias de su trabajo. Así como, es también significativo, que los profesionales que se han dedicados a este tipo de investigación no hayan mantenido relación con el fiscal encargado de la acusación un 50% manifiestan, en la encuestas, no haber tenido relación con el fiscal y otro porcentaje elevado, en muy contadas ocasiones.

Sí están de acuerdo la inmensa mayoría de los preguntados en que el origen del blanqueo es el tráfico de drogas, seguido de la prostitución y en un lugar destacado la corrupción política. También que se ha aumentado considerablemente los grupos de delincuencia organizada.

En cuanto a la última reforma del Código penal (LO 5/2010) sobre esta materia no es suficiente conocida entre estos profesionales cuando lo ideal sería un pleno conocimiento de la misma, se evidencia con ello una falta de planificación formativa.

El endurecimiento de la penas por este tipo de delito es un deseo de la mayoría de los participantes en la encuesta.

Refleja en general la encuesta la carencia de una formación especializada que permita, en tiempo real, a los directivos policiales tengan un conocimiento,

siquiera sea generalista, de esta parcela de su actividad. De una parte, se le puede atribuir a los órganos de gobierno una falta de diseño para la divulgación y cursos específicos; de otra, le falta disposición de los propios interesados en adquirir estos conocimientos.

El interés por la investigación de los delitos relacionados con el blanqueo de capitales y su relación con la delincuencia organizada, es de utilidad para nuestros gobernantes. En los periodos electorales, cuando hacen sus promesas, incluyen en sus programas materias relacionadas con la seguridad ciudadana. Para las elecciones generales de 2011, sobre el Crimen Organizado y referido a la formación establecen que en el futuro: el PSOE promete *“Potenciar la formación y la especialización en delincuencia organizada”* y el PP *“Formación adecuada a nuestros profesionales en crimen organizado”*.

CEPOL²⁶¹, constituye el centro formativo de directivos policiales, que realiza tareas formativas con cursos y conferencias. No ha conseguido, como se observa en la consulta una implicación de la totalidad de los directivos policiales, los que a su vez, dentro de liderazgo que ejercen puedan transmitir y crear conciencia sobre una actividad declarada prioritaria para la lucha contra el crimen organizado.

Tras la consulta los directivos policiales, se evidencia un fracaso en lo que debería ser un plan generalista de formación amplia y permanente en esta materia para sensibilizar a los directivos policiales en que esta tipología delictiva y su prevención constituye el elemento nuclear de la delincuencia en Europa y la relación de estos delincuentes con otros continentes. Una delincuencia globalizada que debe intentarse atajar por los peligros que supone para las democracias y para la propia humanidad.

²⁶¹ Ver trabajo CEPOL, página.245.Apartado V- 17 de este trabajo

TITULO X

Conclusiones.

A lo largo de la presente investigación se ha llevado a cabo un estudio pormenorizado del fenómeno de la delincuencia organizada transnacional y su relación con el blanqueo de capitales, en la medida en que dicha delincuencia aprovecha las oportunidades que le ofrecen las viejas estructuras de estado-nación y la ausencia de una infraestructura global de respuesta legislativa y policial para llevar a cabo sus acciones, sin que la cobertura legal con la que actúan las diversas instituciones que la persiguen sirva para dar una respuesta rápida y eficaz a su control y erradicación.

En primera instancia ello lleva a la constatación de que una respuesta eficaz al blanqueo de capitales (y por ende, también al crimen organizado a cuyos beneficios sirve dicho blanqueo²⁶²) pasa por un aumento sustancial de la

²⁶² Los beneficios de la delincuencia organizada (droga, prostitución, contrabando juego...) interviene, desde este año, en el método del cálculo del Producto Interior Bruto PIB (conocido en la UE como SEC-2010), teniendo en cuenta que en España

cooperación internacional y una mayor prevención y participación de todos los sectores, especialmente de las instituciones encargadas de la persecución de los delitos económicos. Por tal razón, un porcentaje muy relevante de la presente investigación se ha dirigido a detallar el grado de desarrollo de dicha colaboración, a través de diversos instrumentos jurídicos e institucionales.

A ese respecto, en primer lugar se ha constatado cómo, en el ámbito internacional, las Naciones Unidas han ido realizando Tratados y Convenciones con el propósito de combatir tanto el tráfico de drogas, (Viena 1988), como el crimen organizado (Palermo 2000) o la corrupción, (Mérida 2003). Es deseable y se espera una nueva Convención que contemple la prevención y lucha a nivel mundial contra la delincuencia organizada en sus diversas vertientes, sobre todo la implicación en la misma de las nuevas tecnologías, pues, como en general ha quedado de manifiesto, la capacidad operativa del fenómeno delictivo va por delante de la prevención y represión del mismo por parte de las instituciones.

Ya en el ámbito institucional europeo, se ha puesto de manifiesto que la Unión Europea, concienciada con la problemática que representa la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales para la libertad y seguridad de sus ciudadanos, ha elaborado como respuesta varias directivas específicas contra el blanqueo: la primera, la 308/91, sobre el control de los beneficios que generan la drogas; la segunda, la directiva 2001/97, que regula el sector financiero e impone obligaciones a determinados profesionales como abogados, notarios y otros operadores jurídicos; y la tercera, la directiva 60/2005, sobre la

esta actividad ilegal supone casi 9.200 millones de euros de la riqueza del país, un 0'87% del PIB.

prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, ampliada esta última directiva con la 2006/70 sobre personal del medio público o Persona Expuesta Políticamente²⁶³. En la actualidad se está elaborando una nueva directiva para poner al día la prevención relacionada con evolución de la delincuencia organizada y la corrupción.

Desde el punto de vista jurídico, también se ha puesto énfasis en el hecho de que Europa, en su lucha y prevención de la delincuencia organizada, ha celebrado tratados dentro de la Unión, en general tendentes a lograr una mayor cooperación policial, principalmente debido a que la delincuencia se ha hecho transnacional y se ha visto complementada y favorecida con los avances técnicos de todo tipo, pero también al hecho cierto de que esas nuevas tecnologías facilitan el intercambio de datos, la consecución de unas bases de datos globales y, en última instancia, el cruce de información que está en la base de la cooperación policial.

Así, se comenzó con el Tratado de Trevi en 1971, que inició su andadura intentado poner remedio al terrorismo y terminó implicándose en la lucha contra la delincuencia organizada (Grupo Trevi III), hasta finalizar su actividad con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht en 1993. Luego el Acuerdo de Shengen de 1995 se establece para suprimir gradualmente las fronteras y en

²⁶³ Según el GAFI "Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

él también se contemplan disposiciones en materia de colaboración policial (persecución transfronteriza, entregas vigiladas y los oficiales de enlace). El Tratado de Maastricht, de interés para la Unión en general y para la colaboración policial, resulta relevante a los efectos de este estudio en la medida en que crea una oficina policial europea (Europol), que es concebida como el gran instrumento de la lucha contra la delincuencia transnacional en la Unión Europea y que inicia su andadura en enero de 1994.

Son también relevantes a estos efectos otros tratados europeos, como el de Ámsterdam, firmado en 1997, el de Niza de 2001, o el tratado de Prüm en 2005, todos ellos modificaciones del Tratado de la Unión Europea, pero es sin duda el Tratado de Lisboa de 2007 el que tiene un superior alcance en la medida en que su reforma del Tratado de la Unión Europea, con el establecimiento de la distinción entre éste y el de funcionamiento de la organización, introduce nuevos aspectos en la lucha contra la delincuencia transfronteriza internacional, fortaleciendo la capacidad de la UE para combatirla. Entre otros aspectos se ha considerado especialmente relevante desde un punto de vista programático el hecho de que el Parlamento Europeo adoptase en el año 2001 una resolución bastante clarificadora de su posición contra la delincuencia organizada, considerando que uno de los objetivos principales de la Unión Europea es crear un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el cual se prevenga y se luche contra la delincuencia, considerando que la delincuencia organizada genera un enorme coste social, viola los derechos humanos, incumple las normas democráticas y favorece la corrupción. Desde el punto de vista organizativo, posteriormente y siguiendo las directrices marcadas por el Tratado de Lisboa, se crea el COSI (Comité permanente de Seguridad Interior) que propicia, fomenta e intensifica

la coordinación de las actuaciones operativas entre los Estados miembros de la Unión.

Por lo que respecta al ámbito institucional y jurídico español, la transposición de las directivas sobre el blanqueo han culminado en la vertiente administrativa en la Ley 10/2010 de *prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo con su reglamento*, y en la parte penal, en la ley orgánica 5/2010 de modificación del Código penal en lo que se refiere a la rúbrica del Capítulo XIV del Título XIII, que se denominaba de “La receptación y otras conductas afines” y que pasa a denominarse “De la Receptación y el Blanqueo de capitales”. Es sintomático que en la tipificación del delitos haya variado el que el origen del dinero que se blanquea provenga de la comisión de un *delito grave* (Art. 301 de reforma del Código penal por la LO 10/1995) a esta nueva redacción de 2010, en la que el origen de los *bienes provenga de una actividad delictiva*. También se aumentan las conductas para la comisión del delito, no solo las antiguas de “*adquirir, convertir o transmitir los bienes*”, a las que se añade las de “*poseer y utilizar*” los bienes producto de la actividad delictiva, agravando las penas, no sólo por el hecho de pertenecer a una organización relacionada con el tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes, sino cuando los bienes tengan su origen en algunos de los delitos conceptuados como de corrupción. En la reforma de marzo de 2015 del Código penal se ratifica el contenido relativo al blanqueo y se amplían los delitos, el concepto y la financiación del terrorismo.

Es de interés, y ha sido por ello objeto de tratamiento específico en el plano internacional la firma de tratados bilaterales con países fuera de la Unión, como el suscrito por el Presidente del Gobierno español con su homónimo

chino el 25 de septiembre de 2014 para la lucha contra la delincuencia organizada. Estos tratados con países que, tal y como se ha descrito en este trabajo, son identificados criminológicamente como exportadores de delincuencia organizada, resultan extraordinariamente beneficiosos para España y en general para la UE, por lo que deberían incrementarse en número y en profundización de las conductas tipificadas y de las medidas a adoptar.

Por lo que se refiere al aspecto institucional se ha intentado poner de manifiesto que la prolija relación de organismos creados al efecto, muchos de ellos con voluntad de coordinación e incluso enlaces institucionales tiene sentido práctico en el cumplimiento del objetivo de erradicar esta delincuencia organizada y consecuentemente el blanqueo de dinero.

En el ámbito normativo español, no sólo se ha llevado a cabo un repaso de la evolución en materia penal y administrativa, sino que, en la medida en que se implican numerosos ámbitos de la legislación interna, también se ha hecho un repaso de algunas de las figuras de índole mercantil. Pero es en el sector penal donde se manifiesta mayor número de novedades, incorporando nuevas figuras y tipos abocados a atajar el problema: el decomiso, la financiación del terrorismo, la oficina de recuperación y gestión de activos, entre otras, pero es en la modificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas donde se ha realizado una mayor concreción para evita la impunidad de determinadas sociedades utilizadas como instrumentos del blanqueo, la tipificación por primera vez en L.O.2010 del Código penal y su reforma en 2015, obedece a una opción ante los numerosos instrumentos jurídicos

internacionales, entre ellas varias Directivas²⁶⁴, en donde se establece esta responsabilidad con independencia de la responsabilidad penal que pueda exigirse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de las infracciones.

El hecho de que exista en los últimos años y en todos los Estados de nuestro entorno una ingente normativa sobre el tema, tal y como hemos analizado, permite concluir que la importancia del blanqueo como actividad clave de la delincuencia organizada es enorme; pero al mismo tiempo, dadas las cifras recurrentes de dicha actividad delictiva, se puede deducir que no basta con reprimirlo con graves sanciones administrativas y severas penas, sino que, como ocurre con otros fenómenos socialmente transversales (los riesgos laborales o la violencia doméstica), es necesaria además una tarea de prevención del fenómeno, que pasa por la concienciación ciudadana de su existencia y por la formación integral de los agentes implicados en su detección.

Esa intuición del papel que la formación técnica y la concienciación social tienen en la lucha contra el crimen organizado opera en distintos ámbitos. Se ha querido resaltar, en algún momento, el papel que los medios de comunicación juegan en el ámbito de la concienciación. Pero, habida cuenta de la formación profesional del doctorando, este trabajo de investigación ha pretendido llevar una cierta investigación empírica en lo que respecta a la formación que los cuerpos policiales necesitan en este tema. Para ello se ha procedido a la realización de un estudio de campo, en el que se indaga el grado

²⁶⁴ Directiva 2011/35 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, que lo prevé en su artículo 5.3 o la Directiva 2014/42.

de competencia y conocimiento del tema que puedan tener los agentes de la seguridad eventualmente implicados en asuntos de crimen organizado y blanqueo de capitales, especialmente de este último, habida cuenta del grado de complejidad técnica de la identificación de la misma.

La investigación, realizada a través de una encuesta cualitativa, permite concluir de forma modesta e intuitiva, que buena parte de las personas del ámbito de la seguridad, incluso con cargos de importancia, que pueden verse implicadas en la identificación o detección de un asunto con derivaciones de crimen organizado o blanqueo de capitales, no tienen los suficientes conocimientos ni las habilidades necesarias para poder intervenir en el tema de forma eficaz, lo que conlleva también un detrimento en la eficiencia general del sistema preventivo y represivo. Son solamente los servicios policiales específicamente dedicados a este tipo de delitos los que tienen los conocimientos y la experiencia necesarios para enfrentarse al problema y para resolver estos casos. En cambio, habida cuenta de las múltiples formas que puede revestir el crimen organizado, pero sobre todo el blanqueo de capitales, se observa en la carencia general la necesidad de una implicación generalizada a nivel formativo en los cuerpos de seguridad para detectar y coadyuvar en estas investigaciones.

Es por tal razón que a modo de alternativa o complemento del actual sistema, se ha hecho en este trabajo una propuesta “de lege ferenda” en el sentido de que se legisle y reglamente sobre la necesidad de una formación transversal de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en el tema, con un análisis riguroso de la criminalidad organizada en sus distintas formas; es más se requeriría que, dada la implicación de España en los organismo europeos e

internacionales que han sido descritos y cuya normativa se ha estudiado, se incluyera en ella, a nivel europeo cuando menos, un Plan Estratégico de Seguridad Interior en el que tuviera cabida también la regulación mínima de esa formación transversal a fin de hacer realidad un Plan Preventivo de Lucha Contra el Crimen Organizado. Todo ello al margen del hecho contrastado de que la materia se encuentra en permanente evolución fáctica y normativa, y que algunas de las cuestiones que aquí se proponen, tal vez ya estén siendo contempladas y debatidas en esos foros, habida cuenta de la vertiginosa versatilidad de ambos fenómenos delictivos.

En el sentido anterior, y para dar fe del grado de preocupación que en el ámbito internacional suscita este tema entre los agentes de la seguridad, hemos citado al Consejo Europeo de Sindicatos de Policía (CESP)²⁶⁵, cuando éste declara que considera que “los esfuerzos realizados para la construcción de una Europa Unida nos han llevado en poco tiempo a situaciones de hecho que desbordan la capacidad de los Estados para ofrecer soluciones individuales a las cuestiones que plantean los ciudadanos de la Unión y del resto de Europa. La globalización económica, el mercado y la moneda única, la libre circulación de las personas, de los bienes y los capitales, el terrorismo, el crimen organizado y transnacional, la inmigración ilegal, etc., están convirtiendo a las naciones en meras unidades políticas de gestión administrativa, incapaces de dar respuestas autónomas a las nuevas formas de delincuencia, nacidas al amparo de las notables indecisiones de los Estados miembros”

²⁶⁵ Declaración del CESP, sobre la policía del siglo XXI (el CESP aglutina a más de 350.000 policías europeos)

Si el estudio nos aboca a sugerir una formación transversal de los cuerpos policiales en esta materia es porque coincidimos con las actuales interpretaciones de los organismos mundiales, según las cuales se considera que la criminalidad organizada transnacional constituye una amenaza de primer orden que se eleva a la categoría de amenaza estratégica internacional, pues va más allá de las fronteras y las decisiones de cualquier Estado. Desde ese punto se adopta como conclusión material de este estudio la que lo fue también de la reunión del Foro Económico Mundial, celebrada en Davos 2011, en cuyo informe (que este foro realiza bianualmente) sobre los riesgos globales de este tipo de criminalidad se concluyó que el crimen organizado es uno de los riesgos geopolíticos específicos más importantes y con mayor transcendencia económica y social, por lo que se hace evidente la brecha entre la importancia y el grado de consecución de objetivos en materia de concienciación social y formación transversal para su prevención profesional.

La formación sobre esta materia se amplía constantemente entre los profesionales que participan como operadores desde los distintos aspectos; los cursos sobre el blanqueo de capitales se han incrementado debido a la demanda de profesionales. Diversas universidades españolas²⁶⁶, Colegios de Abogados, Institutos de Ciencias Políticas han iniciado cursos sobre esta materia. Pero se advierte la insuficiencia de dichas experiencias, cuando estudios como el que hemos realizado en la presente investigación revelan que es necesaria más formación y conocimiento entre los más directamente implicados en la persecución de dichas conductas, es decir, que no puede

²⁶⁶ En ese sentido pueden encontrarse propuestas formativas en la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad de Valencia, la Universidad Juan Carlos I, o el Centro de Estudios Financieros.

dejarse a la buena voluntad de los funcionarios policiales obtener formación sobre el tema. Se trata, en cambio, de la necesidad de integrar dicha formación como uno de los cometidos de las políticas públicas en materia de seguridad, tanto interior como exterior, de los Estados.

En definitiva, la eficacia del sistema español contra el blanqueo de capitales depende, en parte, del nivel de formación técnica de los agentes que intervienen en la instrucción de los casos penales de blanqueo -policías, fiscales y jueces-, y que en general con algunas excepciones necesitan más formación específica.

España se sitúa entre los países con más altas cotas de delitos relacionados con la corrupción y economía sumergida. Es necesario tras la aprobación de la Ley sobre Prevención de Blanqueo de Capitales, formar a profesionales que detecten y evalúen medidas de prevención de blanqueo. Por ello, y apoyándonos en las circunstancias evidenciadas en el estudio de campo realizado, creemos también esencial aumentar el personal que presta sus servicios en el SEPBLAC, incrementando la dotación procedente de los organismos encargados de la posterior investigación -Fiscalía, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil-, así como el aumento de la categoría administrativa de este organismo y que el Director sea un miembro de la carrera judicial o fiscal de la máxima categoría.

Resulta patente la cada vez mayor desigualdad entre la actividad de los criminales y la capacidad de respuesta de los organismos encargados de la represión. Es un desequilibrio existente entre la complejidad de este tipo de

investigación y la precariedad de los medios legales y operativos de que se dispone para perseguir esta actividad delictiva.

Hay que profundizar en la armonización de las legislaciones de los estados y en la cooperación internacional, disponer de instrumentos menos formales y más operativos, potenciar la creación de unidades policiales y judiciales especializadas, de equipos conjuntos internacionales, programas de formación conjunta y hay que tener voluntad de cooperar.

En otro orden de cosas, el estudio de campo también revela que los abogados que trabajan permanentemente con organizaciones criminales y asesoren a sus miembros en las facilidades para el blanqueo de capitales, han de ser objeto de un mayor control de su actividad de modo que sea permanentemente contrastada su actividad con las normas deontológicas del Consejo General de la Abogacía. Las obligaciones que imponen la Ley de Prevención y su Reglamento implican de forma directa y rigurosa a los abogados y a otros operadores jurídicos. Por ello una supervisión de los colegios profesionales ser hace necesaria.

El crimen organizado acaba creando desconfianza en el sistema político, en sus jueces, fiscales y policía, por lo que también desde esa perspectiva, es necesario tomar medidas que contrarresten estas acciones de la delincuencia organizada como son medidas conjuntas en la armonización de la legislación e intensificar la cooperación europeas tanto judicial como policial, pero también una campaña mediática de concienciación y conocimiento de lo que este tipo de delincuencia acaba significando en las relaciones sociales y en el entorno individual y familiar.

Si es verdad que la prevención y lucha contra la corrupción se ha convertido actualmente en un aspecto de interés público, su reflejo en los delitos de blanqueo de capitales es de notoria importancia. La corrupción ha crecido exponencialmente en los últimos años, constituye una de las preocupaciones más acuciantes de la sociedad española, según las encuestas del CIS, constituyen la segunda preocupación de los españoles tras el paro, y su inquietud y percepción va en aumento. Frente a este incremento de la corrupción y, por tanto, del conocimiento de la actividad de blanqueo que esa corrupción puede generar, el conocimiento ciudadano sobre el hecho cierto de que la mayor parte del blanqueo no proviene de la corrupción institucional, sino de la criminalidad organizada, es probablemente una de las razones, siquiera sea de tipo electoral, para que la partida con que en los presupuestos públicos se dota la lucha contra el crimen organizado y el blanqueo sean escuálidos. Ejemplo es que para el año 2015 los presupuestos generales destinan a esta lucha once millones de euros, con un incremento de la plantilla del SEPBLANC, de dos personas hasta llegar a las 54. Creemos sería necesario un incremento más importante de presupuesto y de personal, incluyendo la formación de ese personal, ya que los indicios de blanqueo aumentan de forma progresiva.

En suma, podemos decir que a la vista del volumen y la complejidad del crimen organizado y de las múltiples fuentes que pueden abocar al delincuente a la actividad de blanqueo de capitales, superando fronteras y comprometiendo instituciones y particulares, con la consiguiente preocupación de que erosione las actividades económicas y sociales de un buen número de países con un creciente aumento de la economía sumergida, el panorama debería ser

suficiente para concluir en la necesidad de un incremento de medios y personal, y sobre todo en un incremento de la formación transversal, a nivel estatal e internacional, de los organismos encargados de su prevención e investigación. Sin duda se trata de medidas que permitirían compensar el hecho cierto, y tal vez insoslayable, de que la lentitud de los procedimientos penales y el hecho de que este tipo de delincuencia pueda disponer del mayor nivel de asesoramiento letrado para la defensa de sus intereses, hacen que, ayudados por medidas de gracia a veces poco comprensibles, este tipo de delincuentes hayan sido capaces de poner en tela de juicio las bases fundamentales en las que se asienta el Estado de Derecho.

XI.-Reseña legislativa sobre el blanqueo

A) Normativa Española.

1-Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios.

2- Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que en su artículo 103 crea la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3.-Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas en el exterior

4.-Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre sobre transacciones en el exterior, actualizado con las modificaciones introducidas en a la Orden EHA/ 1439/2006, de 3 de mayo.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

5.- Ley 19/1993, de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, modificados por las Leyes 22/2002, de 22 de noviembre y la 12/ 2003, de 21 de mayo y la 19/2003 de 4 de julio.

6.-Real Decreto 925/ 1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley 19/1993, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Texto actualizado con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero.

7.- Resolución del 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4,5,7 y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y hacienda de 27 de diciembre de 1992 sobre transacciones Económicas con el exterior.

8.-Orden ECO/2665/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

9.-Ley 12/2003, de 21 de mayo, sobre prevención y bloqueo de la financiación del Terrorismo.

10.-Ley Orgánica, de 21 de mayo complementaria de la Ley de Prevención y Bloqueo de la financiación del Terrorismo, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

11.- Ley 19/2003, de 4 de julio sobre Régimen Jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

12 Orden EHA. 2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales en en Consejo General del Notariado.

13 Orden EHA/ 1439/ 2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

14 Orden EHA/ 1439/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transformación en el exterior.

15.-Circular 3/2006 del Banco e España, de 28 de julio, sobre residentes titulares de cuentas en el extranjero.

16.-Ley 30/2006, de 29 de noviembre de medidas de prevención del fraude fiscal.

17.-Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

18. Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

19.-Resolución de 10 de septiembre de 2008, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el acuerdo de 14 de Julio de 2008, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por la que determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española en prevención de blanqueo de capitales

20.-Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio de 2010, de reforma del Código Penal por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre y que entró en vigor el 22 de diciembre de 2010, sobre delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

21.-Ley 10/2010, de 28 de abril sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales y Financiación de Terrorismo.

22.- Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

23.- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En su disposición final sexta modifica la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y del financiación del terrorismo.

24.-Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

25.- Ley Orgánica 1/2015 y Ley Orgánica2/2015, sobre modificación del Código Pena y Sobre delitos de terrorismo, respectivamente, que entraron en vigor el 1 de julio de 2015.

B) Normativa de la Unión Europea.

1.- Directiva 91/308/ CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 10 de junio de 1991, relativo a las prevención de la utilización del Sistema financiero para el blanqueo de capitales, modificado por la directiva 2001/97/ CEE, de 4 de diciembre de 2001

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

2.- Decisión Marco 2002/457/JAI, de 13 de junio de 2002, del Consejo de la Unión Europea sobre lucha contra el terrorismo.

3.- Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

4.- Reglamento (CE) núm. 2889/2005, de 26 de octubre de 2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles de la entrada y salida de dinero efectivo de la Comunidad.

5.- Directiva 2006/70/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de “persona de medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencias debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

6.- Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

C) Normativa Internacional.

1.- Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias, (Declaración de Basilea) de 12 de diciembre de 1988, sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal.

2.-Convención de Naciones Unidas de Viena, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópica (Ratificado por España por Instrumento de 30 de julio de 1990.

3.-Convenio del Consejo de Europa, de 8 de noviembre de 1990, relativo al blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito (Convenio de Estrasburgo).

4.- Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) Revisión de 20 de junio de 2003 de las cuarenta Recomendaciones dictadas en febrero de 1990 y las ocho Recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo.

5.-Convenio de las Naciones Unidas denominado de Palermo, por ser esta la ciudad donde se celebró y también denominado Convenio de Nueva York, de 12 de diciembre de 2000 contra la delincuencia organizada transnacional.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

XII.-BIBLIOGRAFIA

ABEL SUOTO. M., *El encubrimiento* en RCP, volumen1 nº,2 1988, Págs.295-316.

ABEL SOUTO.M., Tesis Doctoral de la Universidad de Santiago de Compostela “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su repercusión en el ordenamiento penal español” año 2001.

ACALE SANCHEZ, M., Derecho P y Tratado de Lisboa: en la Senda del Derecho Penal Europeo penal, DCE., núm.30, mayo, Centro de estudios políticos y constitucionales, 28-2008.

ALBALADEJO CAMPOS, F., *Bases del Tercer Pilar. ¿Hacia una Policía Europea?* “Edita Fundación Policía Española 2002.

ALIAGA MÉNDEZ, J.A. “*Aspectos institucionales del blanqueo en España: fuentes de información*”, en AA.VV., *Prevención y represión del blanqueo de capitales*. CGHPJ, Madrid, 2000.

ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRES, E/CARION GUILLEN, L.G. *Manual de Derecho Penal para fuerza y cuerpos de seguridad*, Dykinson, Madrid 1998.

ALVAREZ GARCIA, J., *La cooperación y la coordinación policial internacional* Ciencia Policial. Madrid. Núm. 42. mayo-junio. 1988.

ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan., *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*. Escritura Pública. Ensayos de actualidad. Ed. Consejo General del Notariado- Madrid 2004.

La nueva Ley de Blanqueo de Capitales y la B3D (Base de datos de diligencia debida. El notario del siglo XXI. Revista on line del Colegio de notariados de Madrid. Mayo-Junio 2008.

ÁLVAREZ PASTOR, D/EGUIDAZU PALACIOS, F, *La prevención del blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

ÁLVAREZ PASTOR, Daniel., ESGUIDAZU PALACIN, Fernando., *“Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales”*. ED. Marcial Pons Barcelona. 2007.

ARANGUREN SÁNCHEZ, C. *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid/ Barcelona 2000.

ARIAS FERNANDEZ. M., *Flujos migratorios y seguridad europea* integrada en la obra: Globalización y Delincuencia. Edita Fundación Policía Española. Año 2008.

ARIAS HOLGIN. D. P., *“Aspectos político-criminales y dogmático del tipo de comisión doloso del Blanqueo de Capitales (art. 301 CP)”* Editorial Iuste (Madrid) 2011.

ARISTONICO GARCIA-SANCHEZ, J. *Toda la Sociedad contra el Blanqueo*, en *El notariado en el Siglo XXI* Revista on line del Colegio Notarial de Madrid. Julio-Agosto 2009.

ARROLLO ZAPATERO, L/ TIEDEMANN, K *Estudios de Derecho penal económico*, ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Servicio de Publicaciones, Cuenca. 1994.

BACILAGUPO ZAPATER, E., *Estudio comparativo del Derecho penal de los Estados miembros de la U.E sobre la represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido*, en *Curso de Derecho penal económico*, Marcial Pons, Madrid/ Barcelona, 1990, pág. 195-211.

BAJO FERNÁNDEZ, M., *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Civitas, Madrid, 1978.

BAJO FERNÁNDEZ, M/ PÉREZ MANZANO, M., *Manual de Derecho penal*, parte especial. Delitos patrimoniales y económicos. Editorial de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993.

BAJO FERNÁNDEZ, M. *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*. Editorial Pons. Madrid 2009.

BARBERO SANTOS, M. (ed.), *La reforma penal: delitos socio económicos*. Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, Madrid, 1985.

BAREA, M. Y BILLON, M. *Globalización y nueva economía*. Ediciones encuentro. MDRID 2002.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

BARONA VILAR, S., *La persona jurídica como responsable penal, parte pasiva en el proceso penal* incluido en el trabajo " La responsabilidad penal en las personas jurídicas que coordina ONTIVEROS ALONSO, M.,. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2014

BARRACHINA JUNA, E., *El asesor fiscal ante el blanqueo de capitales* Gaceta Fiscal (255) julio-agosto 2006

BLANCO CORDERO, L., *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

BLANCO CORDERO. I., El encubrimiento personal: contribución a la delimitación del tipo del artículo 451.3 del Código Penal, en *RDPC*, 1998 pág. 11-48.

BLANCO LOZANO, C., *El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español*, en COBO DEL ROSAL, M. (DIR) Comentarios a la legislación penal. Reformas sobre tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones Tomo XVII, Edersa, Madrid 1996, Pág. 53-106.

BRANDARIZ GARCIA, J.A. *Política Criminal y exclusión*, Comares, Granada, 2007.

CADENAS CORTINA, C., *Problemas de penalidad en los delitos de recepción y blanqueo de capitales*, en AAVV CGPJ, Madrid 1994.

CALDERON CEREZO, A., *Delitos monetarios ¿Punto Final?*, en AP, nº 18, 1996, pág. 311-317.

CARPIO DELGADO, J, DEL, *El delito de Blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia

CASSANI, U.: *Le blanchissage d'argent*. Fichas Jurídica Suiza. Gêneve 1994, Pág.2 1997.

CASTRO MORENO, A., *Reflexiones Críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de Blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008*, en *La Ley* núm. 7277, 2009

CARLO MARINO, GIUSEPPE. *Un poder en la sombra* Ediciones B 2005. España

CEREZO DOMINGUEZ, A., *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Comares, Granada, 2004.

COBO DEL ROSAL, M, *Los llamados delitos monetarios en la actualidad* en *CPC*, nº 47, 1992 pág. 331-347.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

COBO DEL ROSAL, M., ZABALA LOPEZ- GOMEZ C. *Blanqueo de Capitales* Ed. CESET. Madrid 2005.

CORTE IBAÑEZ de la, L. *Crimen Organizado y claves de la Delincuencia Organizada*, Ariel. 2010.

CRUZ MORCILLO Macías. MUÑOZ LOPEZ, Pablo. *Palabra de VOR*. Ed. Espasa Fórum. 2010.

Convención de las naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecho en Viena el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por España el 30 de julio de 1990 (B.O.E. de 10 de noviembre de 1990)

CUERDA ARNAU, M, L., en VIVES ANTON, T.S. *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. II, pág. 1892-1911.

CUESTA ARZAMENDI, JL. DE LA *Política criminal en materia de drogas en España, tras el nuevo código penal*, en BERISTANIN IPIÑA, A., *Política criminal comparada...* Pág.89-135.

DE MAILLARD .J *Atlas de la criminalidad financiera del narcotráfico al blanqueo de capitales*. Ed. Akal. Madrid 2002.

DE LA MATA BARRANCO, NJ., *Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código penal*". Ministerio de Justicia. Madrid 1989,

Declaración de principios de Basilea sobre prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal, de 12 de diciembre de 1998.

DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *"El Blanqueo de capitales en el Derecho español"*, Dykinson, Madrid, 1999.

DÍEZ RIPOLLES, J.L., *La política sobre drogas en España, a la luz de las tendencias internacionales. Evolución reciente*, en ADPCP, fascículo II - pág. 347-400.

DÍEZ RIPOLLES. J.L., *El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español*. En AP, núm.32, 1994, Págs. 583-613.

DIEZ RIPOLLES. J.L. *Política criminal y derecho penal. Estudios*, Tirant lo Blanch.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

DICKEI, JOHN. *Historia de la mafia siciliana, Cosa Nostra*. Ed. "debolsillo" Barcelona.2007.

DIEZ RIPOLLES. J.L., *Política criminal y Derecho Penal. Estudios. Tráfico de Drogas y Blanqueo de Capitales*, Tirant lo Blanch. Valencia 2013.

ECHARRI CASI. M., *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias* Ed. Aranzadi. Pamplona 2003

ESCOBAR, R.T., *El crimen de la droga*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.

ESCUDERO MORATALLA, F./FRIGOLA VALLINA, J/ GANZENMÜLLER ROIG, C, EN ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *Delitos societarios, de la receptación y contra la Hacienda Pública*, Bosch, Barcelona, 1998, pág.211-264.

ESGUIZAZU PALACIO, F., *Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales*. Marcial Pons. 2007, Barcelona.

ESTEFANIA, J., *La nueva economía. La Globalización*, Editorial Debate, 2ª ed., Madrid, 1996.

FABIAN CAPARROS, E.A., *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, Madrid, 1998.

FERNANDEZ DE CERRILLO Y TORRES, J. *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*. Ed. Ratio Legis-Salamanca, 2004, p. 19.

FERNANDEZ SANCHEZ, P. *Las obligaciones internacionales de cooperar en la lucha contra el terrorismo*. Ministerio de Administraciones Públicas (Instituto Nacional de Administración Pública). Madrid. 1977.

FERNANDEZ STEINKO. A., *Delincuencia Finanzas y globalización*. Editor Armando Fernández. Madrid. 2013.

FIÑANA PIFARRER, C., *Los centros financieros internacionales y el blanqueo de capitales* 1ª Jornada de delincuencia económica y fraude fiscal. 10,11 de febrero de 2014. Lleida.

FERRÉ OLIVE, J.C. *Blanqueo de capitales y criminalidad organizada*. Servicio de Publicaciones de la universidad de Huelva, Huelva, 1999, Pág.85-99.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

GARCIA PABLOS DE MOLINA. A., Manual de criminología. Introducción y teoría de la criminalidad, Espasa Calpe. Madrid 1998.

GARCIA NORIEGA, A., *Blanqueo y Antiblanqueo de Capitales* Ed. Difusión Jurídica. Madrid 2010

GARCIA VALDES, C., *Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y del delito provocado y el blanqueo del dinero procedente del delito* Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1993. Pág. 237-259.

GAY TALESE. *Honrarás a tu padre*, Ed. Alfaguara.2011.

GILI PASCUAL. A., *El encubrimiento en EL Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999.

GOMEZ INIESTA, D.J. *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español*, Ed. Cedecs, Barcelona 1996.

GONZALEZ CUSSAT, José Luis., *Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario. Un Análisis crítico*. Monografías de Tirant 666. Valencia 2009.

GONZÁLEZ RUS J.J., *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico IX. Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos Societarios. Receptación y blanqueo de dinero. Derecho Penal Español parte especial*. M. Cobo del Rosal (Coord) Dykinson, Madrid 2005.

GONZÁLEZ RUS J. J. *Las reformas de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas*, en EPC, nº XVII, 1993/94, Pág. 127-190.

GUINARTE CABADA, G., en VIVES ANTON, T.S. *Comentarios al Código penal* de 1995. Vol. I Pág.656-669.

HERRERO HERRERO, C. *Los delitos económicos. Perspectiva Jurídica y criminológica*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid 1992.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

HUERTA TOCILLO, S., *Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras figuras afines*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996.

IRUJO, J.M. *Abogados bajo sospecha*, en *El País*, domingo 15 de octubre de 2000.

LANDON CUÑARRO, M., *La Convención de Viena de 1988 y los Reglamentos Modelo sobre el lavado de Dinero y Precursores químicos de estupefacientes y psicotrópicos*, en *Revista del instituto Uruguayo de Derecho Penal*.2000.

JOHN DICKIE *Historia de la mafia siciliana, Cosa Nostra*, editorial "Edebolsillo". 2007.

JIMENEZ SANZ. C. *El Blanqueo de capitales*. Universidad Rey Juan Carlos. Tesis Doctoral, 2009.

LOMBARDERO EXPOSITO. *Blanqueo de capitales-Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria* Ed. Bosch. Barcelona 2009

MANGAS MARTIN, A. Y LIÑAN NBOGUERAS, D. *Instituciones y Derecha de la Unión Europeo*, Ed. Tecno 5ªed., Madrid 2005

MANGAS MARTIN, A. *Europa a la medida de los gobiernos*. *Revista General de Derecho Europeo*. Núm.14. 2007.

MANGAS MARTIN, A., *El tratado de la Unión Europea: análisis de su estructura general*, en *Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea*, serie D-17, nº 114, septiembre de 1992.

MANJON-CABEZA OLMEDA, A., *Prevención y sanción del blanqueo de capitales*, Colección Academia 35, edita Centro de investigaciones sociológicas. Madrid 2013.

MARTIN VELASCO. L. *Las Investigaciones en el Blanqueo de capitales*, Ed. Tirant. Monografías 666. Valencia 2009 pág. 235.

MARTINEZ ARIETA, A. *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1994.

MARTINEZ DE SALINAS ALONSO, L. *A Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de dinero*, Noviembre 2010, Colegio de Abogados de Barcelona.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

MEINI MENDES, I., *La Responsabilidad de las personas jurídicas*. Universidad Católica de Perú. 1999. Pág.77.

MOLINA BLÁZQUE, C. *Los delitos socio económicos en el Proyecto de Código penal de 1992*, en AP núm.13, 1994. Pág. 249-264.

MORILLAS CUEVAS, I. *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. "Anales de Derecho", núm. 29. Granada.2011. p. 2.

MORENO DE MESA, F. *Peligrosidad y daño directo del crimen organizado* en Colección Académica-35 publicado por el Centro de investigaciones sociológicas. Madrid. 2013.

MUÑOZ CONDE, F. *Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos*, en RF, núm.1, 1998, Pág. 67-76

NIETO MARTÍN, A. *Fraudes comunitarios*. Derecho Penal Económico Europeo, Praxis, Barcelona 1996.

NIETO MARTIN, A. *Corrupción en actividades deportivas* en "Nociones fundamentales de Derecho Penal" Coordinadora GOMEZ RIVERO, M. Madrid 2010., p. 480.

PALAZUELOS, E., *La globalización financiera. La internacionalización del capital financiero a finales del Siglo XX*. Editorial Síntesis, Madrid, 1998

PALMA HERRERA, J.M., *Los delitos de blanqueo de capitales*. Edersa, Madrid, 2000

PAOLI. Leticia, *Las paradojas de crimen organizado. Trabajo publicado en "Delincuencia, finanzas y globalización"* en Colección Académica número 35 del Centro de Investigaciones sociológicas. 2023. Madrid.

PEREZ QUILEZ, J. *Aproximación a la agencia Europea para la coordinación de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de la UE, Frontex*. Revista de derecho y criminología, Director Francisco de la Torres. Tirant lo Blanch. 2002.

PEREZ SOUTO, G. *Eurojust: ¿un instrumento eficaz en la lucha contra el crimen organizado?* .Revista General de Derecho- num.3º, año 2003.

PONTE GRACIA. M., *Nuevos instrumentos para prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo*. Revista SPP, 26 de noviembre. 2011.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

PRIETO RODRIGUEZ, J.L., *En torno a la Ley Orgánica de 24 de marzo de 1988 de reforma del Código Penal sobre tráfico ilegal de drogas* en AP nº 47, 1988. Pág. 2393-2421.

QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de Derecho Penal Internacional, Tomo I*, Instituto. Francisco de Vitoria, Madrid 1995.

QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

RODRIGUEZ DEVESA, J.M., *El Código Penal Español, Parte General*. Ed. Personal. Madrid 1973.

RIERA, Alejandro *La Mafia China* Ed. Arcopress. 2010. Madrid.

ROJAS, Milton, *La legalización de las Drogas*. Ed. Cedros Investigación. México 2013.

RUIZ CALLEJA, R., *Gestión de Fronteras Exteriores- Frontex* Ed. Año Diplomático. Madrid 2012

RUIZ VADILLO, E. *El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura*, en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, num. 1641, 1992, pp. 4277/4291.

SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES, J. *Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación Objetiva*. Revista abogacía. N- 2, 2009.

SANCHEZ STEWART, N, *La Prevención del Blanqueo*, III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero. Tirant lo Blanch. Valencia 2013.

SERRANO GÓMEZ, A. *Adaptación del Código Penal a la Convención de Viena de 1988 en materia de estupefacientes*, en BFD, nº 5, 1993/1994, pág173-182.

SERRANO GOMEZ. A., *Historia de la Criminología en España*. Ed. Dykinson. Madrid. 2007.

SCIPIO SIGHELE. *El Grupo Delincuente*. Turín- 1910.

SILVA SANCHEZ, J.M., *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas,, Madrid 1990.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.

SILVA SANCHEZ, J.M., *Expansión del derecho penal y el blanqueo da capitales*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2011.

THOMAS PIKETTY. *El capital en el Siglo XXI*. Edita Bekanap. Press. Harvard 2014.

VEGA SANCHEZ. M. V., *Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo*, Editorial Universitaria Ramón Areces 2011.

VICENTE MARTINZ, R. DE, *La nueva regulación del encubrimiento en el Código penal 1995*, en AP, nº 26,1996, Pág. 467-483.

VIDALES RODRIGUEZ. C. *Los delitos socioeconómicos en el Código Penal de 1995; la necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales*, en EPC, nº XXI, 1998, Pág. 305-378.

VIRAPHONG BOONYOBHAS. *Estudio sobre e sistema bancario clandestino en el Reino de Tailandia y en algunos países vecinos: Su relación con el Blanqueo de Capitales*. Ed. Tirant lo Blanch. Monografías. Valencia. 2009.

ZARAGOZA AGUADO, JAVIER, *Instrumentos para combatirle el lavado de activos, en Narcotráfico, política y corrupción*, Editorial Temis, Madrid, 1997.p. 179.

El Blanqueo de Capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias, Política Criminal y Alternativa. Autor José María Delgado Rodríguez.